

La negación del olvido

**Política de desaparición
forzada de personas**

*Coloquio de París
Enero-Febrero de 1981*



PRÓLOGO A LA EDICIÓN EN ESPAÑOL:

LUCIO GARZÓN MACEDA, NORBERTO CONSANI Y HUGO QUIROGA



**AMBASSADE
DE FRANCE
EN ARGENTINE**

*Liberté
Égalité
Fraternité*

La negación del olvido

Política de desaparición
forzada de personas

Coloquio de París, Enero-Febrero de 1981

**PRÓLOGO A LA EDICIÓN EN ESPAÑOL:
LUCIO GARZÓN MACEDA, NORBERTO CONSANI
Y HUGO QUIROGA**



BUENOS AIRES, 2026

La negación del olvido
Política de desaparición forzada de personas
Coloquio de París, Enero-Febrero de 1981

© Fundación CADAL
Julio, 2026

Traducción: Thibaut Francois
Diseño interior / portada:
Verónica Alonso S.

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723
ISBN: 978-987-4492-22-7

www.cadal.org

Prohibida su reproducción, total o parcial, sin la autorización expresa de los editores. Julio, 2026



La negación del olvido: política de desaparición forzada de personas / Dalmo De Abreu Dallari... [et al.]; Compilación de Lucio Garzón Maceda; Norberto Consani; Hugo Quiroga. –1a ed.– Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación Cadal; Buenos Aires: Ambassade de France en Argentine, 2026.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

Traducción de: Thibaut Francois.

ISBN 978-987-4492-22-7

1. Derechos Humanos. 2. Desaparición Forzada de Personas. I. De Abreu Dallari, Dalmo II. Garzón Maceda, Lucio, comp. III. Consani, Norberto, comp. IV. Quiroga, Hugo, comp. V. Francois, Thibaut, trad.

CDD 340

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

Por Romain Nadal 9

Por Gabriel C. Salvia 11

PRÓLOGO A LA EDICIÓN EN ESPAÑOL

Por Lucio Garzón Maceda, Norberto Consani y Hugo Quiroga 15

MONDES EN DEVENIR 19

INTRODUCCIÓN..... 21

PREFACIO: LA NEGACIÓN DEL OLVIDO

Por Julio Cortázar..... 27

1. APERTURA DEL EXPEDIENTE

Alain Poher 33

Maurice Aydalot 34

Adolfo Pérez Esquivel..... 41

Arturo Illia..... 42

Señora Lidia Gueiler 44

2. LOS JURISTAS ACUSAN

Niall Mac Dermot 47

M. Zurfluh 52

Joé Nordman 53

Louis Pettiti 55

3. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ACTÚAN

El abordaje del problema, <i>por Marion Raoul</i>	59
Thomas Mac Carthy	71
Nicole Questiaux	74
Henriette Taviani.....	79

4. LOS EXPERTOS ANALIZAN

Los marcos institucionales, <i>por Philippe Texier</i>	81
Análisis jurídico de la desaparición de personas, <i>por Eduardo Novoa Monreal</i>	90
El crimen de desaparición, <i>por Dalmo A. Dallari</i>	98
Aplicación del derecho interno, <i>por Enrique Bacigalupo</i>	104
La desaparición como instrumento o medio para cometer otras violaciones de los derechos humanos, <i>por Alejandro Artucio</i>	114
El delito de desaparición forzada, crimen de lesa humanidad y medidas preventivas internacionales, <i>por Juan José Bustos Ramírez</i>	123
No autodeterminación para violar los derechos humanos, <i>por Hipólito Solari Yrigoyen</i>	136
El papel de la justicia, <i>por Sergio Insunza</i>	146

5. TESTIMONIOS

Vicente Leonidas Saadi	149
Luis Belaustegui.....	151
Las declaraciones abusivas de desapariciones como instrumento de una política, <i>por Emilio Fermin Mignone - CELS</i>	159
Óscar San Gines	196
Óscar Zamora Medinacelli	199

Clodomiro Almeyda	203
Rodomiro Tomic	207
Luis Contreras	212
Apolinario Díaz Callejas	217
Los desaparecidos paraguayos, <i>por Ruben Bareiro Saguier</i>	219
Roberto Cuellar	224
Philippe Machefer.....	230
6. LAS FAMILIAS HABLAN	
Leonte Herdocia	233
Madres de Plaza de Mayo.....	239
7. DEL MUNDO ENTERO	
Alfred Kastler	245
Derek Roebuck	246
Giancarla Codrignani	247
Antonio Carretero.....	250
Adolphe Chauvin.....	253
Bernard Stasi.....	255
8. LAS DESAPARICIONES Y LA MORAL INTERNACIONAL	
Pierre Toulat	259
André Jacques	262
Charles Harper	267
Jean Goss	272
9. ¿QUÉ HACER?	
Yves Laurin	275
Eduardo Barcesat	277
Sylvie Deniniolle.....	285
Alberto Pedroncini.....	291

10. HAY QUE ACTUAR

Adolfo Pérez Esquivel	297
Informe general, por Louis Joinet	299
Recomendaciones del Coloquio a las ONG	316
Adolfo Pérez Esquivel	317

ANEXOS

Proyecto de convención internacional sobre la desaparición	319
Propuesta por Argentina de convención internacional.....	336
Proyecto de convención de la Liga argentina de Derechos Humanos.....	340
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.....	347

AUTORES PARTICIPANTES DEL COLOQUIO DE PARÍS.....	367
--	-----

PRESENTACIÓN

La traducción al español de las actas del coloquio sobre las desapariciones forzadas, organizado en el Senado de París en 1981, reviste hoy una importancia especial. Al conmemorar el **50.º aniversario del golpe de Estado en Argentina**, esta publicación contribuye a mantener viva una memoria colectiva indispensable, al poner al alcance de un público más amplio un valioso testimonio de la movilización internacional frente a los crímenes cometidos durante la última dictadura militar.

Organizado en 1980, poco después de la creación del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas, este coloquio tenía como objetivo reunir a magistrados, responsables políticos, representantes de organizaciones de la sociedad civil y familiares de personas desaparecidas para reflexionar sobre la calificación jurídica de un nuevo delito, el de las desapariciones forzadas. En este sentido, el hecho de que el coloquio se celebrara en el Senado francés no es una casualidad. Supone la incorporación del tema de las desapariciones forzadas al debate institucional, cuando hasta ese momento había sido abordado principalmente por los exiliados latinoamericanos, las ONG y las redes de solidaridad.

Estos actos también recuerdan el **papel fundamental que desempeñó Francia, como tierra de acogida, compromiso y solidaridad para numerosos exiliados argentinos**. En París, artistas, intelectuales, académicos, parlamentarios y numerosos ciudadanos se movilizaron para denunciar las desapariciones forzadas, alertar a la opinión pública y apoyar a las víctimas y a sus familias. El coloquio de 1981 se inscribe plenamente en esta dinámica de solidaridad que contribuyó a romper el silencio que rodeaba las violaciones de los derechos humanos cometidas por los militares.

Más allá de su dimensión histórica, este coloquio pone de manifiesto la fuerza de la cooperación internacional en la defensa de los derechos humanos. Las reflexiones y los intercambios que suscitó alimentaron un trabajo a largo plazo que, años más tarde, conduciría a la elaboración de **una Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, impulsada conjuntamente por Francia y Argentina. Aprobada por la ONU en 2006 y firmada en París el 6 de febrero de 2007, la Convención entró oficialmente en vigor en el 2010 y fue ratificada por 78 Estados. Su ratificación universal y su aplicación efectiva sigue siendo una prioridad para Francia.

La traducción de estos documentos no consiste únicamente en volver a publicar un documento de archivo; sino que recrea un momento en el que la memoria, el derecho y la solidaridad internacional se unieron para dar lugar a un concepto jurídico que hoy protege a miles de víctimas en todo el mundo.

De esta forma, no solo rendimos homenaje a quienes lucharon contra la impunidad. También transmitimos a las nuevas generaciones un legado de vigilancia, solidaridad y justicia, cuyo alcance sigue siendo más actual que nunca.

El apoyo de Francia a esta publicación del CADAL se inscribe en el conjunto de las actividades organizadas por la Embajada de Francia en el marco del 50.º aniversario del golpe de Estado. Esta acción es plenamente coherente con la reciente visita que hice del sitio de memoria «La Perla» en Córdoba, donde el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó a 29 víctimas de la última dictadura. Destacamos la excepcional labor que sigue realizando el EAAF, que logró identificar a dos víctimas francesas, Yves Domergue y Léonie Duquet. Por este motivo decidimos condecorar con la Legión de Honor a uno de sus cofundadores: el Sr. Luis Fondebrider.

Hoy, más que nunca, **seguimos reclamando memoria, verdad y justicia para los 30 000 desaparecidos, dentro de los cuales al menos 24 eran franceses. ¡Nunca más!**

ROMAIN NADAL

Embajador de Francia en Argentina

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

PRESENTACIÓN

«Los derechos fundamentales del ser humano serán conocidos y realmente protegidos, solo si, en el mundo, un amplio movimiento se establece a su favor. Para ello necesitamos hombres y mujeres del pensamiento, la razón, la ciencia. Pero también necesitamos gente de corazón»

RENÉ CASSIN

Este libro es un documento histórico que reúne unos cincuenta testimonios, principalmente de referentes de Argentina y Francia, pero también de otros países de América Latina y Europa.

El libro aborda dos grandes cuestiones que son el núcleo de la misión de CADAL: la defensa de los derechos humanos y la promoción de la solidaridad democrática internacional. En efecto, el coloquio realizado a principio del año 1981 en París estuvo dedicado a una cuestión relevante en la defensa de la dignidad humana, como es la desaparición forzada de personas. A la vez, fue un ejemplo del compromiso internacional frente a las violaciones de derechos humanos en contextos dictatoriales.

Muchos de los testimonios planteaban hace cuarenta y cinco años desafíos que se mantienen en la actualidad, por ejemplo, los siguientes:

«La desaparición forzada de personas constituye una política de los Estados dictatoriales. Es decir, resulta primordial, para evitar la repetición de estos hechos, que la comunidad internacional fomente la existencia de regímenes democráticos» Juan José Bustos Ramírez

«Los derechos humanos no tienen nacionalidad, ni raza, ni creencia ideológica exclusiva, porque pertenecen a todos los seres humanos de todos los continentes. No se pueden invocar contra su vigencia y respeto teorías como la de la seguridad nacional, ni la de la soberanía y la jurisdicción interna de los Estados, ni la de la no intervención, porque su respeto o su violación concierne a la humanidad entera; es un problema que interesa a todo el mundo» *Alejandro Artucio*

«El principio de la autodeterminación, que salvaguarda las decisiones soberanas de un país, no protege las violaciones de los derechos humanos. No hay autodeterminación para hacer desaparecer a las personas, del mismo modo que este principio no se aplica al crimen político, a la tortura, a la detención arbitraria, ni autoriza a provocar la diáspora de los ciudadanos. La defensa de los derechos fundamentales del hombre es un deber universal; la humanidad entera está concernida por las violaciones de estos derechos» *Hipólito Solari Yrigoyen*

«La comunidad universal debe reaccionar, por razones morales elementales; por respeto al ser humano y a sus derechos fundamentales; para salvaguardar las instituciones jurídicas y democráticas y por humanitarismo, contra este crimen sistemático, organizado, fríamente concebido y ejecutado, y absolutamente injustificado, puesto que jamás la seguridad del Estado ni la supervivencia de la sociedad se han visto amenazadas» *Emilio Mignone*

«¿Cómo es posible que la opinión internacional, tan fuerte, tan extendida, no haya logrado despertar en el mundo un sentido de solidaridad concreta y humana, una comprensión del sufrimiento de los pueblos? Ciertos gobiernos están más preocupados por los intereses económicos que por los intereses humanos del pueblo. Esto permite a las dictaduras ampararse en el principio de no intervención, y debemos proclamar con toda claridad que, mientras las dictaduras puedan escudarse tras este principio, la solidaridad internacional seguirá siendo difícil de alcanzar» *Óscar Zamora Medinacelli*

«¿Cómo es posible que un país, miembro de una institución humanitaria, que ha firmado acuerdos internacionales, pueda él mismo violar los principios que se ha comprometido a defender?»

Madres de Plaza de Mayo

«Ciertamente, la moral internacional puede encontrarse en contradicción con el derecho internacional que sigue reconociendo al Estado, confundido con el gobierno cuando se trata de una dictadura. Ocurre que las instancias internacionales reconocen un Estado y aceptan a su gobierno para representarlo mientras que la moral internacional los condena» *André Jacques*

«¡Lo que hace la fuerza de las injusticias y de las dictaduras son nuestras pasividades, nuestros silencios cómplices, nuestros miedos o nuestras cobardías!» *Jean Goss*

Sobre el principio de no-indiferencia y el de la responsabilidad de proteger, que fundamenta tanto la solidaridad democrática internacional como la implementación de una política exterior activa en derechos humanos, estas cuatro frases del libro lo resumen de la mejor manera:

«No creo que pueda haber mejor uso que hacer de la libertad de la que se beneficia, de la libertad de la que se goza que utilizarla plenamente para defender o preservar, para reconquistar la libertad de los demás» *Bernard Stasi*

«Uno de los mayores males de los países que aún tienen la suerte de vivir en democracia es la indiferencia, el repliegue sobre sí mismos. Las noticias cotidianas de detenciones, de torturas, de secuestros, de ejecuciones, que nos llegan de todos los rincones del mundo contribuyen a embotar la sensibilidad... El país de la Declaración de los Derechos del Hombre no puede permanecer en silencio cuando se violan los derechos humanos, sea donde sea» *Adolphe Chauvin*

«Otra pregunta que tampoco debe ser eludida: ¿el principio de no intervención en los asuntos internos de un Estado debería paralizar toda forma de solidaridad con las víctimas de la desaparición forzada? Muy por el contrario, la moral internacional tiene un imperativo que debemos recordar a modo de conclusión: el de la solidaridad de los pueblos con todas las víctimas de los diversos métodos de represión y métodos inhumanos de gobierno» *André Jacques*

«Cada ciudadano del mundo se siente aludido, como si se le hiciera una ofensa personal, cuando en cualquier lugar que sea, los derechos humanos, cuyos principios esenciales son en su conjunto el honor colectivo de la humanidad y el honor de cada uno de nosotros, son ignorados, traicionados, violados» *Maurice Aydalot*

Agradezco a Hugo Quiroga, destacado politólogo y uno de los asistentes al Coloquio de París, por todo su apoyo y la confianza en CADAL, para rescatar este valioso documento que representa un insumo fundamental de la Memoria de la última dictadura militar en lo que respecta a la solidaridad democrática internacional.

También agradezco a Thibaut Francois, pasante internacional de CADAL, quien tuvo a su cargo la traducción del libro del francés al español, por su compromiso y dedicación.

Finalmente, el agradecimiento a la Embajada de Francia en la Argentina por apoyar esta iniciativa, en especial a Philippe Devaud y Noémie Yepes por la sensibilidad y compromiso diplomático de ambos con la defensa de los derechos humanos.

GABRIEL C. SALVIA
Director General de CADAL

Buenos Aires, 22 de junio de 2026

PRÓLOGO A LA EDICIÓN ESPAÑOLA

*Por Lucio Garzón Maceda,
Norberto Consani y Hugo Quiroga*

Los que firmamos este prólogo hemos coincidido en promover la traducción del libro *Le refus de l'oubli. La politique de disparition forcée de personnes. Colloques de Paris. Janvier/février 1981* —que fue elaborado en su versión original por el GAAEF (Grupo de Abogados Argentinos Exiliados en Francia)—, con la firme convicción y el profundo sentimiento de que será un insumo, y una contribución para todos aquellos que trabajan e investigan sobre estos temas, así como también para un público más amplio interesado en conocer el desarrollo de las acciones realizadas en Francia contra la dictadura.

La repercusión del Coloquio de París de 1981 queda reflejada en una nota del diario *Le Monde* del 3 de febrero de 1981, firmada por Jean-Pierre Clerc *: «*Las Conclusiones de un Coloquio Internacional celebrado en París: La política de desaparición forzada de personas es un crimen contra la humanidad*». Y agrega al título: «La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se reúne en Ginebra a partir de este lunes 2 de febrero, y ella examinará una resolución que le solicita ‘prorrogar y ampliar el mandato del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones’, redactada durante el Coloquio Internacional celebrado en París el 31 de enero y el 1 de febrero».

* <https://www.lemonde.fr/archives/article/1981/02/03/les-conclusions-d-un-coloque-international-a-paris-la-politique-de-disparition-forcee-de-personnes>

Para la organización de ese Coloquio, y los resultados notables que obtuvo, el GAAEF trabajó en estrecha colaboración con organismos especializados en la defensa de los derechos humanos, las asociaciones internacionales de juristas, las ONG, los movimientos religiosos. Se desarrolló bajo la presidencia de Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz 1980, y de Maurice Aydalot, ex Primer Presidente del Tribunal de Casación. El Informe General estuvo a cargo de Luis Joinet, ex Magistrado, y en ese momento Consejero Técnico del Primer Ministro.

El título del libro, *La negación del Olvido*, fue tomado del Prefacio de Julio Cortázar que da inicio al mismo. Continúa con la Introducción del GAAEF en la que se expuso la necesidad de sensibilizar a la comunidad internacional para lograr el cese de las desapariciones forzadas de personas y, a la vez, en el ámbito del derecho penal internacional, se procuraba asimilar estas desapariciones a un crimen de lesa humanidad, lo que significa que los autores no pueden beneficiarse de la prescripción o del asilo político. Siguiéron los testimonios, los textos de los actores y personalidades del mundo jurídico internacional.

La obra cierra con la sección de Anexos con diversas propuestas: el Proyecto de Convención Internacional sobre la desaparición, del Instituto de los derechos del hombre del Colegio de Abogados de París; la Propuesta por Argentina de Convención Internacional, de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Argentina; Proyecto de Convención de la Liga Argentina de los Derechos del Hombre.

En esta edición en español, se incluye la Convención Internacional de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, por la relevancia de los resultados del Coloquio sobre esta norma internacional. Asimismo, se incorpora la sección Autores Participantes del Coloquio de París.

Nos ha motivado también la finalidad de traducir este libro el hecho de su accesibilidad gratuita. En este sentido, nuestro agradecimiento a CADAL (Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina), en particular a su Director General, Gabriel Salvia, que ha facilitado todos los recursos para la traducción,

la versión digital del libro, y el acceso libre a su página, sin ningún costo. El Coloquio de París fue recordado por una de sus participantes Graciela Fernández Meijide, en el año 2023, al recibir la Legión de Honor en la Embajada de Francia en Argentina. Un agradecimiento especial a Romain Nadal, Embajador de Francia en la Argentina, por su invalorable apoyo a esta edición.

La decisión que tomamos no es, obviamente, en representación del GAAEF, colectivo que fue disuelto por el retorno a la democracia, sino por las razones que hemos invocado. Los trabajos y documentos presentados en el Coloquio de París pensamos que fueron provechosos para las instancias previas de la elaboración de la «Convención Internacional de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», adoptada por la ONU el 20 de diciembre de 2006, y que entró en vigencia el 23 de diciembre de 2010.

Muchos de nuestros amigos y colegas con los que trabajamos en el GAAEF ya no están con nosotros, y no queremos dejar de mencionarlos : Leandro Despouy, Raúl Aragón, Omar Moreno, Susana Aguad, Martín Federico, David Naishtat. Un recuerdo profundo para todos los miembros del GAAEF, que hicieron posible ese emprendimiento internacional contra la dictadura militar, y que por desconocimiento no pudimos convocarlos o mencionarlos en estas páginas.

Lucio Garzón Maceda. Prestigioso abogado laboralista, asesor de organizaciones sindicales, y de la CGT. Fue Asesor Especial y Secretario de Trabajo entre 1987 y 1989 durante el ministerio de Ítalo Tonelli. Denunció, junto al abogado Gustavo Roca, a la dictadura militar ante la subcomisión de Organismos Internacionales del Senado de los Estados Unidos los días 28 y 29 de septiembre de 1976. Procesado, en ausencia, por traición a la Patria.

Norberto Consani. Profesor Titular de Derecho Internacional. Fundador-Director del Instituto de Relaciones Internacionales, y del Doctorado y Maestría en Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata.

Hugo Quiroga. Profesor Honorario de Teoría Política de la UNR, Fue Profesor de Teoría Política de la UNL Actualmente es Director de la Revista Universitaria Semestral Estudios Sociales de la misma Universidad. Es Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Es miembro del Club Político Argentino.

MONDES EN DEVENIR

Colección dirigida por Edmond Jouve

El mundo de hoy está sacudido por movimientos de una rara amplitud. Las instituciones más seguras vacilan. Los modelos más universales se disgregan. Las inquietudes más vivas se apoderan del espíritu humano.

Ayer arrogantes y seguros de sí mismos, los países industrializados presentan de ahora en adelante un rostro marcado por los estigmas de la crisis y del miedo. El Tercer Mundo se estanca. Su futuro se oscurece. Los fracasos se acumulan.

¿Habríamos olvidado que «toda esperanza es un riesgo»? ¿Que la leyenda y el cantar de gesta no podrían ocupar el lugar de la Historia? ¿Que el mañana es rico en promesas?

¿Nuevas realidades salen a la luz? Que se las analice. ¿Los Estados buscan un nuevo aliento? Que se escrute la conciencia flamante de los pueblos. ¿El pesimismo extiende su imperio? Que se le haga ceder.

La colección *Mondes en devenir* (mundos en devenir) y sus tres series tienen como ambición hacerse eco de estas mutaciones y esperanzas.

La serie *Manuels B.-L.* (Manuales B.-L.) acoge, en particular, obras redactadas por universitarios del Tercer Mundo.

La serie *Points critiques* (Puntos críticos) se propone revelar al público más amplio las instituciones, los acontecimientos, los hombres y «los miles de desconocidos cuyos nombres mismos se han perdido».

La serie *Documents et Essais* (Documentos y Ensayos) ofrece al lector materiales y claves para intentar hacer inteligibles nuestros Mundos en devenir.

Todos estos libros son otros tantos testimonios sobre nuestra época, sobre sus germinaciones, sobre su impaciencia por ver florecer «los flamboyantes del futuro».

Quieren hacer oír lo que Julio Cortázar denomina gustosamente «las voces que vienen de todos los cuadrantes de la rosa de los vientos».

E. J.

INTRODUCCIÓN

Durante la década del 70, una nueva técnica de represión fue puesta en práctica en algunos países de América Latina: la desaparición de prisioneros políticos tras su detención por las fuerzas de seguridad. Aunque se registraron cifras significativas en Chile desde el golpe de Estado militar de septiembre de 1973, fue la Junta Militar argentina la que aplicó este método de forma masiva y sistemática. En nombre de la seguridad nacional, miles de prisioneros son conducidos a lugares de detención desconocidos, sin que nadie sepa nada posteriormente sobre el destino de la mayoría de ellos. Este procedimiento se está extendiendo a otros países del continente.

La práctica de la desaparición implica la supresión de todo principio jurídico. La responsabilidad del Estado en materia de seguridad e integridad física de los prisioneros queda así eludida. No se brinda ninguna información sobre el lugar de detención del prisionero desaparecido, como tampoco sobre la acusación de la que es objeto ni la condena que se le impone. La detención es llevada a cabo por fuerzas especiales de seguridad que actúan al margen de todo control judicial. De la misma manera, el personal de los campos no tiene vínculo alguno con el servicio penitenciario.

La desaparición forzada de personas impone el terror gubernamental sobre toda la sociedad, un terror basado en la supresión de toda protección jurídica de los individuos. Siglos de elaboración de principios jurídicos fundamentales son aniquilados por la hegemonía de la fuerza irracional. Cualquier persona arbitrariamente sospechosa de ser peligrosa para el orden público corre el riesgo de

ser desaparecida. Desde el momento en que no existe ningún tipo de proceso, la apreciación del peligro y del orden público es manipulada de tal forma que cualquier persona puede ser sospechosa y, por consiguiente, desaparecer.

Todo signo de divergencia política o intelectual y de reivindicación social puede ser asimilado a la subversión, es decir, a una conspiración para destruir el orden público, gracias a la doctrina de la seguridad nacional. Según esta, cualquier expresión heterodoxa no es más que una acción subversiva teledirigida desde el exterior y en absoluto una consecuencia de las condiciones internas de la sociedad. A partir del momento en que la sociedad es objeto de un ataque exterior, quienes expresan su inconformismo no son más que agentes del extranjero a los que conviene aniquilar. Los militares harán uso de toda su potencia para lograr el aniquilamiento físico y moral del enemigo. La desaparición resulta ser, por lo tanto, un método eficaz para sembrar el terror.

Todo Estado es la expresión de un orden social determinado y tiene como función defenderlo. Pero esta acción debe estar sometida a los principios y normas del derecho. Sin embargo, en este caso, la población del país ha sido asimilada a un supuesto enemigo extranjero. Esta amalgama permite utilizar los tratos más crueles, más degradantes y más inhumanos. Todo freno moral o jurídico ha sido suprimido con el fin de alcanzar el objetivo supremo: hacer reinar el terror. Sembrar el terror para cosechar el orden.

La desaparición implica la incertidumbre sobre la suerte del prisionero. El sufrimiento de las familias que durante años no sabrán qué ha sido del desaparecido constituye un medio refinado de propagar el terror. Los juristas proponen asimilar la desaparición forzada de prisioneros a un crimen de lesa humanidad. En efecto, en lo que respecta a las víctimas, toda noción de derecho queda suprimida. Ya no son sujetos, sino objetos que corren en todo momento el riesgo de ser ejecutados sin pasar por ninguna forma de juicio.

No ha sido fácil sensibilizar a la comunidad internacional sobre este problema. En este sentido, el combate heroico llevado a cabo por las asociaciones

nacionales de derechos humanos en sus respectivos países ha sido de una importancia capital. A pesar de los riesgos, se han dirigido sin descanso a todas las instancias judiciales y administrativas para solicitar información sobre los prisioneros desaparecidos. En estas condiciones tan difíciles, los abogados tenían el doble mérito de luchar por el restablecimiento del derecho en su país y de reunir documentos oficiales para la comunidad internacional.

La Agrupación de Abogados Argentinos Exiliados en Francia (GAAEF: *Groupement des avocats argentins exilés en France*) se propuso llevar a la comunidad internacional a obtener el cese de las desapariciones forzadas. Trabajó en estrecha colaboración con las organizaciones especializadas en la defensa de los derechos humanos y las asociaciones internacionales de juristas de todo el mundo, basándose siempre en denuncias muy documentadas. Las ONG realizaron misiones de información sobre el terreno y recurrieron con insistencia y reiteración a los organismos internacionales, regionales y mundiales.

En diciembre de 1978, la Asamblea General de la ONU insta a los Estados a dar información sobre las víctimas de desapariciones forzadas.

En septiembre de 1979, una misión de la OEA viaja a Argentina y recibe allí miles de testimonios relativos a las desapariciones.

En diciembre de 1979, la Asamblea General de la ONU pide a su Comisión de Derechos Humanos que elabore propuestas sobre el problema de las desapariciones.

En febrero de 1980 se celebra en el Palacio de las Naciones de Ginebra una reunión de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU con las ONG y las familias de los prisioneros desaparecidos. Unas semanas después se creó el grupo de trabajo para las personas desaparecidas.

Un año después de su creación, en el marco de este grupo de trabajo, aparecía como necesaria una reflexión profunda sobre este tema.

En primer lugar, se trataba de examinar cómo superar la contradicción entre la soberanía de los Estados, por tanto, el principio de no injerencia, y el papel de la comunidad internacional ante una violación de los derechos humanos tan grave como la desaparición forzada.

También era necesario reflexionar sobre la necesidad de introducir la desaparición forzada en las legislaciones nacionales como un delito específico.

A nivel internacional, la reflexión debía centrarse también en la forma de obligar a los Estados a cesar tales prácticas y a colaborar en la búsqueda de las víctimas, ya sea mediante convenciones internacionales o mediante declaraciones votadas en los organismos internacionales.

En el ámbito del derecho penal internacional, se trataba de asimilar la desaparición de prisioneros a un crimen de lesa humanidad, lo que implica que los autores no puedan beneficiarse de la prescripción o del asilo político.

Finalmente, ¿qué medidas tomar a la espera de la adopción de los nuevos textos jurídicos?

Para intentar encontrar respuestas a estas angustiosas preguntas, diversas organizaciones convocaron el coloquio que se celebró en París el 31 de enero y el 1 de febrero de 1981, bajo la presidencia de Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz 1980, y de D. Maurice Aydalot, antiguo Primer Presidente del Tribunal de Casación¹.

1 Agradecemos a los traductores voluntarios que participaron en esta obra: Laure Bataillon, Odile Begué, Michel Bibard, Françoise Campo, Geneviève Camus, Carol Dunlop, Abel Gerschenfeld, Isabelle Hourcade, Catherine Hubert, Eduardo Jonquières, Marie-Sandra Jonquières, Valeria Jonquières, Nicole Lévy-Dagnino, Florence Lhermitte, Annie Morvan, Jean-François Nallet, Denise Peyroche, Nicole Rouan, Suzanne Salinas, Daniel Ungar, Jacqueline Ustarroz, Patricia Vogeli.

El coloquio comenzó el 31 de enero en el Senado de la República Francesa. Por falta de espacio, ante la afluencia de personas interesadas, continuó sus trabajos al día siguiente en las instalaciones de la Asamblea Nacional. A los presidentes del Senado y de la Asamblea, les dirigimos nuestro más sincero agradecimiento.

El presente volumen reproduce fielmente las comunicaciones del coloquio, accesibles tanto al jurista especializado como a cualquier hombre preocupado por este problema. Los organizadores tienen la esperanza de que este coloquio haya aportado su contribución a la larga y difícil lucha por el respeto del ser humano.

El GAAEF

PREFACIO

LA NEGACIÓN DEL OLVIDO

*por Julio Cortázar*²

Pienso que todos los aquí presentes coincidirán conmigo en que cada vez que a través de testimonios personales o de documentos tomamos contacto con la cuestión de los desaparecidos en la Argentina o en otros países sudamericanos, el sentimiento que se manifiesta casi de inmediato es el de lo diabólico. Desde luego, vivimos en una época en la que referirse al diablo parece cada vez más ingenuo o más tonto; y sin embargo, es imposible enfrentar el hecho de las desapariciones sin que algo en nosotros sienta la presencia de un elemento infrahumano, de una fuerza que parece venir de las profundidades, de esos abismos donde inevitablemente la imaginación termina por situar a todos aquellos que han desaparecido. Si las cosas parecen relativamente explicables en la superficie –los propósitos, los métodos y las consecuencias de las desapariciones–, queda, sin embargo, un trasfondo irreductible a toda razón, a toda justificación humana; y es entonces que el sentimiento de lo diabólico se abre paso como si por un momento hubiéramos vuelto a las vivencias medievales del bien y del mal, como si a pesar de todo lo demoníaco estuviera una vez más ahí diciéndonos: «¿Ves? Existo: Ahí tienes la prueba».

Pero lo diabólico, por desgracia, es en este caso humano, demasiado humano; quienes han orquestado una técnica para aplicarla mucho más allá de casos

2 Texto encontrado en : https://www.cels.org.ar/common/documentos/cortazar_negacion_olvido.pdf

aislados y convertirla en una práctica de cuya multiplicación sistemática han dado idea las cifras publicadas a raíz de la reciente encuesta de la OEA, saben perfectamente que ese procedimiento tiene para ellos una doble ventaja: la de eliminar a un adversario real o potencial (sin hablar de los que no lo son pero que caen en la trampa por juegos del azar, de la brutalidad o del sadismo), y a la vez injertar, mediante la más monstruosa de las cirugías, la doble presencia del miedo y de la esperanza en aquellos a quienes les toca vivir la desaparición de seres queridos.

Por un lado se suprime a un antagonista virtual o real; por el otro se crean las condiciones para que los parientes o amigos de las víctimas se vean obligados, en muchos casos, a guardar silencio como única posibilidad de salvaguardar la vida de aquellos que su corazón se niega a admitir como muertos. Si basándose en una estimación que parece estar muy por debajo de la realidad, se habla de ocho o diez mil desaparecidos en la Argentina, es fácil imaginar el número de quienes conservan todavía la esperanza de volver a verlos con vida.

La extorsión moral que ello significa para estos últimos, extorsión muchas veces acompañada de la estafa lisa y llana que consiste en prometer averiguaciones positivas a cambio de dinero, es la prolongación abominable de ese estado de cosas donde nada tiene definición, donde promesas y medias palabras multiplican al infinito un panorama cotidiano lleno de siluetas crepusculares que nadie tiene la fuerza de sepultar definitivamente.

Muchos de nosotros poseemos testimonios insoportables de este estado de cosas, que puede llegar incluso al nivel de los mensajes indirectos, de las llamadas telefónicas en las que se cree reconocer una voz querida que sólo pronuncia unas pocas frases para asegurar que todavía está de este lado, mientras quienes escuchan tienen que callar las preguntas más elementales por temor de que se vuelvan en contra del supuesto prisionero. Un diálogo real o fraguado entre el infierno y la tierra es el único alimento de esa esperanza que no quiere admitir lo que tantas evidencias negativas le están dando desde hace meses, desde hace años.

Y si toda muerte humana entraña una ausencia irrevocable, ¿qué decir de esta ausencia que se sigue dando como presencia abstracta, como la obstinada negación de la ausencia final?

Ese círculo faltaba en el infierno dantesco, y los supuestos gobernantes de mi país, entre otros, se han encargado de la siniestra tarea de crearlo y de poblarlo.

De esa población fantasmal, a la vez tan próxima y tan lejana, se trata en esta reunión. Por encima y por debajo de las consideraciones jurídicas, los análisis y búsquedas normativas en el terreno del derecho interno e internacional, es de ese pueblo de las sombras que estamos hablando.

En esta hora de estudio y de reflexión, destinada a crear instrumentos más eficaces en defensa de las libertades y los derechos pisoteados por las dictaduras, la presencia invisible de miles y miles de desaparecidos antecede y rebasa y continúa todo el trabajo intelectual que podamos cumplir en estas jornadas. Aquí, en esta sala donde ellos no están, donde se los evoca como una razón de trabajo, aquí hay que sentirlos presentes y próximos, sentados entre nosotros, mirándonos, hablándonos. El hecho mismo de que entre los participantes y el público haya tantos parientes y amigos de desaparecidos vuelve todavía más perceptible esa innumerable muchedumbre congregada en un silencioso testimonio, en una implacable acusación.

Pero también están las voces vivas de los sobrevivientes y de los testigos, y todos los que hayan leído informes como el de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, guardan en su memoria, impresos con letras de fuego, los casos presentados como típicos, las muestras aisladas de un exterminio que ni siquiera se atreve a decir su nombre y que abarca miles y miles de casos no tan bien documentados pero igualmente monstruosos. Así, mirando tan sólo hechos aislados, ¿quién podría olvidar la desaparición de la pequeña Clara Anahí Mariani, entre las de tantos otros niños y adolescentes que vivían fuera de la historia y de la política, sin la menor responsabilidad frente a los que ahora pretenden razones de orden y de soberanía nacional para justificar sus crímenes?

¿Quién olvida el destino de Silvia Corazza de Sánchez, la joven obrera cuya niña nació en la cárcel, y a la que llevaron meses después para que entregara la criatura a su abuela antes de hacerla desaparecer definitivamente? ¿Quién olvida el alucinante testimonio sobre el campo militar «La Perla» escrito por una sobreviviente, Graciela Susana Geuna, y publicado por la Comisión Argentina de Derechos Humanos?

Cito nombres al azar del recuerdo, imágenes aisladas de unas pocas lápidas en un interminable cementerio de sepultados en vida.

Pero cada nombre vale por cien, por mil casos parecidos, que sólo se diferencian por los grados de la crueldad, del sadismo, de esa monstruosa voluntad de exterminación que ya nada tiene que ver con la lucha abierta y sí en cambio con el aprovechamiento de la fuerza bruta, del anonimato y de las peores tendencias humanas convertidas en el placer de la tortura y de la vejación a seres indefensos.

Si de algo siento vergüenza frente a este fratricidio que se cumple en el más profundo secreto para poder negarlo después cínicamente, es que sus responsables y ejecutores son argentinos o uruguayos o chilenos, son los mismos que antes y después de cumplir su sucio trabajo salen a la superficie y se sientan en los mismos cafés, en los mismos cines donde se reúnen aquellos que hoy o mañana pueden ser sus víctimas.

Lo digo sin ánimo de paradoja: más felices son aquellos pueblos que pudieron o pueden luchar contra el terror de una ocupación extranjera. Más felices, sí, porque al menos sus verdugos vienen de otro lado, hablan otro idioma, responden a otras maneras de ser.

Cuando la desaparición y la tortura son manipuladas por quienes hablan como nosotros, tienen nuestros mismos nombres y nuestras mismas escuelas, comparten costumbres y gestos, provienen del mismo suelo y de la misma historia, el abismo que se abre en nuestra conciencia y en nuestro corazón es infinitamente más hondo que cualquier palabra que pretendiera describirlo.

Pero precisamente por eso, porque en este momento tocamos fondo como jamás lo tocó nuestra historia, llena sin embargo de etapas sombrías, precisamente por eso hay que asumir de frente y sin tapujos esa realidad que muchos pretenden dar ya por terminada. Hay que mantener en un obstinado presente, con toda su sangre y su ignominia, algo que ya se está queriendo hacer entrar en el cómodo país del olvido; hay que seguir considerando como vivos a los que acaso ya no lo están pero que tenemos la obligación de reclamar, uno por uno, hasta que la respuesta muestre finalmente la verdad que hoy se pretende escamotear. Por eso este coloquio, y todo lo que podamos hacer en el plano nacional e internacional, tiene un sentido que va mucho más allá de su finalidad inmediata; el ejemplo admirable de las Madres de la Plaza de Mayo está ahí como algo que se llama dignidad, se llama libertad y, sobre todo, se llama futuro.

1. APERTURA DEL EXPEDIENTE

*Alain Pöher*³

Señor Primer Presidente, Señor Decano del Colegio de Abogados, estimado Señor Esquivel, señoras y señores.

Solo diré una cosa. Es un gran honor para nuestra casa darles la bienvenida a todos ustedes. Pensando en todos los que sufren, compartimos, señor Primer Presidente, la esperanza de que, frente a la violencia y al totalitarismo que oprimen al mundo de hoy, la acción que modestamente podamos llevar a cabo unos y otros terminará por triunfar sobre el drama que vivimos actualmente, en esta época en la que el hombre ha dejado de ser hombre.

3 Presidente del Senado de la República Francesa

*Maurice Aydalot*⁴

Cada siglo imprime su marca en la historia.

Hubo el siglo de los grandes descubrimientos en el ámbito de la geografía. Aventureros, partidos de Europa, de nuestra vieja Europa, y como escribió un poeta de nuestro país, «inclinados en la proa de blancas carabelas, descubrían con embriaguez nuevos continentes que su imaginación soñaba sin creerlo demasiado, y veían alzarse en un cielo desconocido estrellas nuevas»; ese cielo era el de su continente.

Hubo los siglos de las luces, los siglos en los que surgían ideas nuevas, sacudiendo las viejas tradiciones y las ideas preconcebidas, abriendo camino a un nuevo orden social. Las instituciones consideradas hasta entonces de derecho divino, se resquebrajaban, crujían, se derrumbaban y se alzaban nuevas construcciones políticas, jurídicas y sociales, que los hombres saludaban como otras tantas victorias, testimonios y garantías, mientras penetraban por fin en la Tierra Prometida. Luego venía el tiempo de los desencantos.

Estas mutaciones no podían realizarse, la mayoría de las veces, sino al precio, por desgracia, de algunos estragos, de algunos defectos, no hay que ocultarlo, de algunas injusticias. Los alumbramientos de un mundo nuevo, los alumbramientos de la libertad, en cualquier siglo y en cualquier país, siempre han sido dolorosos, a menudo han conocido excesos, como si la sangre de los hombres fuera el precio que se debe pagar para franquear la puerta estrecha de la libertad, un poco como esas monedas que se deslizaban en los sarcófagos para permitir al alma del difunto pagar el paso de la laguna Estigia, más allá de la cual penetraba en la gran luz de los Justos.

4 Francia. Primer presidente honorario de la Corte de Casación

Nuestro siglo XX no ha derogado esta ley no escrita de la historia, del tiempo. La aceleración de la historia le ha imprimido incluso un ritmo que a menudo nos deja sin aliento, y a veces nos inquieta. Un largo resplandor se apagaba y, al mismo tiempo, otro se alzaba para abrazar otros rincones del universo. Todo ha marchado al mismo tiempo, con el mismo paso y en todas partes. Porque nuestro siglo es el siglo de la comunicación, porque ha visto nacer esos medios de información que llamamos los medios de comunicación, que propagan todos los sonidos, todos los ruidos, todos los gritos, todas las imágenes del universo como ondas que recorren nuestro cuerpo en estremecimientos de alegría o de horror, cada habitante, de cualquier país que sea, se siente ahora ciudadano del mundo. Participa del orgullo del mundo cuando unos cuantos hombres, sus hermanos, penetran en esas zonas misteriosas y fantásticas de alguna galaxia hasta entonces considerada inviolable, cuando algún sabio descubre un remedio que salvará de la muerte a un niño. Del mismo modo, cada ciudadano del mundo participa casi físicamente en el esfuerzo emprendido para ayudar, o debería participar en el esfuerzo emprendido para ayudar, a esos países sin recursos donde los niños nacen solo para morir. Del mismo modo también, cada ciudadano del mundo se siente aludido, como si se le hiciera una ofensa personal, cuando en cualquier lugar que sea, los derechos humanos, cuyos principios esenciales son en su conjunto el honor colectivo de la humanidad y el honor de cada uno de nosotros, son ignorados, traicionados, violados.

En su esfuerzo solitario, cada ciudadano del mundo es solidario con la vida, con la libertad, con el honor de los esfuerzos de cualquiera de los demás ciudadanos del mundo. Por las mismas razones es solidario con sus semejantes cuando estos hombres son ofendidos en su dignidad, humillados o golpeados en su persona, atacados en sus bienes, paralizados en su libertad bajo cualquier forma que sea, ya se trate de la libertad de movimiento, de la libertad de pensamiento o de la expresión del pensamiento. Cuando es así, el ciudadano del mundo siente pasar el viento de una bofetada que no va directamente dirigida a él.

Ahora bien, las postrimerías de nuestro siglo XX, que habría podido ser, que habría debido ser, gracias a sus sabios y a los fantásticos progresos de la ciencia y de la técnica, el verdadero siglo de las luces, conoce todavía muchas zonas de sombra que resultan inquietantes.

No cerremos los ojos para no ver. No cerremos los oídos para no oír. ¿Y qué vemos, qué oímos? La luz de los incendios, la sangre de los inocentes, los cerrojos de las prisiones, los chasquidos de los pelotones de fusilamiento, la bala disparada en la sombra, ese niño que va a morir porque no ha podido comer, ese hombre que ha perdido tanto su vida como su alma porque ha franqueado las puertas del infierno al penetrar en un campo de concentración cualquiera, y he aquí a otro hombre, del que por muy alejado que esté en el espacio, más allá de los océanos, yo también soy solidario porque es, como yo, sujeto de derecho y ciudadano del mundo, otro hombre que ha desaparecido, que ha dejado de aparecer, que ha dejado de ser una presencia, una presencia cálida, amistosa, fraternal o incluso hostil, poco importa, un hombre del que ya no se sabe nada, un ser del que ya no se sabe si aún camina, con ese paso de hombre que nos es familiar, si aún habla el dulce lenguaje de los hombres, si aún respira el aire de nuestro planeta, que es tan ligero y huele tan bien en cualquier parte; he aquí el espectáculo que ya no debemos dejar de ver, he aquí los gritos y los susurros que ya no podemos dejar de escuchar. Todo esto merecía una pausa y una reflexión.

En verdad, frente a este espectáculo, cada uno de los hombres de nuestro tiempo y de nuestro universo debería hacer suyo el grito de Pascal recordando la muerte de su Dios: «No puedo dormir desde entonces». Los juristas en este ámbito tienen las mismas preocupaciones y las mismas angustias que los hombres de fe. A una de estas preocupaciones nos enfrentamos hoy. Para hacer un balance de las consecuencias que engendra, nos hemos reunido hoy aquí.

En diversos rincones del globo, hay hombres que desaparecen. Un día salieron de su domicilio y no se presentaron en su trabajo. Un día dejaron, al terminar la jornada, el taller o la oficina y no regresaron a sus casas. Un día salieron para ir a ver a un amigo y ese amigo no los vio. Desde entonces nadie los ha encontrado,

quizás nadie los vuelva a ver. Ninguna razón válida o imaginable puede explicar esta desaparición o, mejor dicho, esta volatilización. No se trata de un viaje inesperado ni de una fuga. El tiempo pasa, los días, los largos días tras los días. En vano los allegados denuncian esta desaparición a las autoridades competentes, la investigación no da ningún resultado, las autoridades policiales nunca han oído hablar de ese hombre ni lo han buscado, la justicia no lo conoce, la administración penitenciaria no se ha hecho cargo de él; no, nadie lo ha visto jamás, es el muro de silencio, es el agujero, es la oscuridad.

¿Ha transgredido la ley? Pero entonces estaría en manos de la justicia. La justicia no ha sido informada, la policía no sabe nada, nadie sabe nada. Es el vacío, el vacío impalpable, el vacío inasible, el vacío insoportable. Un hombre detenido adquiere en cierto modo un nuevo estatus, nuevos derechos: derecho a la protección de su persona, derecho a la asistencia de un abogado, derecho a la conservación de ciertos derechos civiles, derecho a conocer de qué se le acusa, derecho a explicarse ante un juez, derecho, por muy rígido que sea el sistema carcelario, a cartearse con los suyos, a recibir sus visitas, derecho al trabajo bajo ciertas condiciones.

El hombre detenido, el hombre preso ha seguido siendo un sujeto de derecho. Por muy atrapado que esté en las limitaciones de la detención, conserva su personalidad, tiene una existencia, una existencia no solo legal, sino también física. Su familia, al pensar en él, puede ubicarlo, puede verlo con la imaginación en su celda, en el patio techado, en el patio durante el paseo diario e, incluso si el régimen carcelario es de los más duros, su familia, sus amigos, sus compañeros de trabajo, sus camaradas de pensamiento, aquellos a quienes les es indiferente, sus enemigos incluso, si los tiene, siguen pudiendo al menos imaginarlo.

Aquí es el apagón, es el silencio y cuando, en el pacífico y confortable desarrollo de nuestras cómodas existencias, pensamos en esos hombres desaparecidos, entonces ya no es solo el silencio de los espacios infinitos lo que nos aterra...

Durante las guerras, las familias de los combatientes se inquietan cuando se quedan un tiempo sin noticias, y luego, un día, llegan las noticias, buenas o malas. Ha escrito, está vivo, está herido, ha sido hecho prisionero, ha fallecido. Lo peor quizás, ha sido dado por desaparecido; desaparecido en la confusión furiosa del combate, desaparecido en la refriega, desaparecido en una noche de bombardeo, recuérdelo, bajo las piedras de una catedral que se derrumba. Entonces, para la familia comienza este largo calvario que sería insoportable si la pequeña Esperanza no viniera de vez en cuando, en la interminable duración de las noches de insomnio, a dirigirles una leve sonrisa. Pero aquí no hay lugar para la niña Esperanza. ¿Qué guiño podría hacerles a los padres, a los amigos de aquellos que se han convertido en desaparecidos? No hay lugar para la niña Esperanza: no habrá juicio, está desaparecido. No se le puede liberar ni condenar, está desaparecido. Está en otra parte, una otra parte que es imposible imaginar.

Esta situación, al margen incluso de su carácter escandaloso y altamente reprensible ante la propia conciencia universal, crea para el jurista problemas de una complejidad extraordinaria. Nosotros, los juristas franceses, conocemos por nuestro derecho interno todas las dificultades, todas las insuficiencias del procedimiento de la ausencia, pero esto no es nada en comparación con la situación que se somete hoy a nuestra reflexión.

Sustraídos a su juez natural, privados de toda posibilidad de defenderse contra acusaciones de las que ignoran la naturaleza de los elementos, expuestos quizás a tratos inhumanos, quizás a sevicias, privados de los suyos, aislados del mundo, desconectados de todo; he aquí a esos hombres y esas mujeres que bien merecen unas horas de reflexión, no solo para dar testimonio de la solidaridad fraternal de los hombres de buena voluntad, no solo de la condena inapelable de estos procedimientos degradantes, sino también para intentar encontrar, en este terreno difícil, los enfoques de algunas soluciones en derecho internacional, o quizás más inmediata y eficazmente mediante convenciones interestatales. Pues no olvidemos nunca que estas situaciones que condenamos no son el triste

privilegio de tal o cual Estado, de tal o cual continente; la lepra es contagiosa, los fuegos del infierno se propagan muy rápido y las barreras del cordón sanitario siempre son permeables. Estos fenómenos pueden observarse en la actualidad en países, en continentes muy alejados unos de otros y con regímenes políticos diferentes: América, ciertas regiones de África, Asia.

Nuestro coloquio sólo puede ser eficaz si las sugerencias que formulen, si las soluciones que propongan, pueden traducirse en proyectos de convención internacional, susceptibles de ser propuestos a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Se lo digo con toda la fuerza de mi convicción: no somos aquí un tribunal de la historia encargado de fulminar condenas, sino una reunión de juristas de buena voluntad que desean poder presentar un expediente imparcial y completo a la única instancia competente, que es, lo repito, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es un gran honor el que me han hecho, a mí, que al fin y al cabo no tengo más título para merecer su atención que el de haber consagrado mi vida de hombre a la justicia de mi país, al invitarme a participar en la sesión inaugural de este coloquio y a tomar la palabra en él. Se lo agradezco vivamente. Este gran honor se vería singularmente realzado, si hiciera falta, por la majestad del lugar en el que nos encontramos y su lugar en la historia de Francia, el Palacio del Senado de la República, y debemos dar las gracias una vez más al presidente Pohér por habernos permitido reunirnos aquí. Honor realzado por la participación en estos trabajos de tan inmensas personalidades. Saludo particularmente al Sr. Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, y al Sr. Illia, ex presidente de la República Argentina, a la Sra. Gueiler, presidenta de Bolivia, así como a los presidentes de las asociaciones invitantes y más en particular al Sr. Mac Dermot, presidente de la Comisión Internacional de Juristas, y a nuestro amigo Joe Nordman, presidente de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas. Hacía alusión a nuestra presencia en esta sala del Senado de la República y a la confianza que nos ha depositado el presidente Pohér. Esto debería conducirnos

a una muy sabia moderación en nuestras palabras, que deben excluir toda polémica y pensamiento agresivo.

Les doy a todas y a todos la más cordial bienvenida, y quiero decirles cuán felices y honrados nos sentimos. Les diré más particularmente a las personalidades de las que hablaba hace un instante, el placer de verlas participar en nuestros trabajos. El interés que unos y otros prestan a ello entraña un significado inequívoco. Desearía que la prensa, presumiblemente representada en esta sala, la prensa en todos sus medios de expresión, pudiera hacer una labor útil sensibilizando a la opinión pública mediante toda la fuerza contundente de los medios de comunicación. Desearía que pudiera sacarla de su letargo, de esa despreocupación que tienen los hombres para quienes los problemas de esta naturaleza y de esta magnitud no se plantean. Quisiera que se sensibilizara a la opinión pública sobre estos problemas, difíciles y dolorosos, de las desapariciones forzadas. La lepra es contagiosa, gana terreno muy deprisa; velemos por que nuestro siglo, que toca a su fin, no imprima en la historia su marca bajo el signo de la violencia, que es una de las formas más perniciosas de la descivilización.

En el momento en que va a comenzar nuestra reflexión, que requerirá a la vez audacia y sabiduría, imaginación y reflexión, recordemos todos juntos para estimular nuestro ardor, sostener nuestros esfuerzos, la vieja fórmula heredada de los romanos, que les entrego en la lengua del derecho romano: *Homo sum et nil humani a me alienum puto*, soy hombre y nada de lo humano me es ajeno. Es por el hombre que estamos aquí.

*Adolfo Pérez Esquivel*⁵

Quisiera agradecer su participación en este coloquio a las personalidades que se encuentran entre nosotros, así como a los representantes de los pueblos hermanos de América Latina, de Francia y de otras partes del mundo, y expresar mi reconocimiento al Senado por haber puesto a nuestra disposición un lugar tan simbólico como este.

Espero que las conclusiones de estos trabajos contribuyan a crear las bases jurídicas internacionales necesarias para el respeto de la dignidad de la persona humana, la libertad de los pueblos y los derechos de los pueblos y de los individuos. Que este coloquio sea, para el mundo libre, un testimonio y que muestre el camino que representa el derecho de todos los pueblos.

Gracias a todos ustedes. Creo que en este momento el mundo tiene la mirada puesta en nosotros, precisamente a causa de este camino que vamos a abrir, de las propuestas que podremos hacer, de la contribución que deseamos aportar al establecimiento, en el marco de la ONU y de la OEA, de bases jurídicas internacionales capaces de impedir que las atrocidades que hoy se cometen contra nuestros pueblos vuelvan a repetirse.

5 Argentina. Premio Nobel de la Paz 1980. Presidente del coloquio

*Arturo Illia*⁶

Quiero expresar mi solidaridad a quienes han organizado este coloquio, a todos los participantes. Este coloquio será excelente si logra tener grandes repercusiones en todos los pueblos del mundo.

Queremos intentar, al menos, introducir en el sistema jurídico internacional nuevas normas, nuevas instituciones o nuevas organizaciones, y coordinar sus esfuerzos con las estructuras ya existentes. Que este esfuerzo nos permita hacer desaparecer estos problemas tan duros, tan dolorosos que surgen en numerosos puntos del mundo en violación de los derechos humanos.

Se han registrado progresos muy importantes en los ámbitos técnico y científico, se ha repetido a menudo. Gracias a la inteligencia humana podemos estar seguros de que los sistemas de producción en el mundo, los sistemas de relaciones entre los pueblos, llevan en sí nuevas posibilidades, promesas evidentes de progreso. Estas técnicas se desarrollan. Pero al mismo tiempo parece que el corazón del ser humano no cambia de la misma manera, impidiendo así que los representantes de estas poblaciones, es decir, los gobiernos, promuevan un clima indispensable de estima mutua. Considero que el cambio y la evolución del mundo tienen como objetivo esencial la instauración de la paz y el respeto a la dignidad del hombre.

La revolución no debe ser sangrienta; la verdadera revolución no es una revolución sangrienta, es la que aspira a establecer la paz en el mundo. Otro hecho debe también llevarnos a la reflexión y a pensar que en el futuro viviremos tiempos mejores y que no debemos desesperar en la lucha. Esta es otra de las características de nuestra época: el acercamiento entre los continentes.

6 Argentina. Ex presidente de la República

Actualmente en el mundo se crean sistemas de unidad continental que han comenzado, como la Comunidad Europea, por resolver conflictos o problemas y que terminan por convertirse en tribunales capaces de juzgar las violaciones a los derechos humanos y los litigios comunes a todos los pueblos, semejantes a los que tienen que juzgar los eminentes juristas que participan en este coloquio. Este acercamiento entre los continentes, sin duda alguna, servirá en el futuro para consolidar la paz y permitir una integración del mundo y la creación de tribunales competentes, que superarán las dificultades que experimentan actualmente las organizaciones que trabajan en este sentido.

Hoy la acción es insuficiente, y solo puede ser eficaz con una verdadera unidad de pensamiento. Las propias Naciones Unidas, a las que se adhieren todos los pueblos del mundo y a quienes todos hemos confiado la tarea de defender los derechos humanos, no son lo bastante poderosas y debemos dotarlas de los medios para actuar con mayor rapidez y eficacia. Existen muchas otras organizaciones y muchos esfuerzos que desplegar en este sentido, y creo que aquí estamos dando un paso en esa dirección. En el futuro la lucha no será fácil, pero de todas formas la vida es una lucha permanente, y no debemos desanimarnos, porque sabemos que podemos construir algo positivo, de donde nacerá ese tipo de pensamiento universal que nos conducirá a esa revolución de la que surgirá una paz permanente en el mundo.

Muchas gracias por haberme dado la oportunidad de participar en la inauguración de este coloquio sobre la desaparición forzada de personas. Por supuesto, deseo que los resultados de este coloquio sean lo más positivos posible. Dado lo que simboliza el lugar donde nos encontramos, su significado, y debido a lo que representa el pueblo francés en el ámbito de la defensa de los derechos humanos desde hace años, les deseo mucho éxito en sus deliberaciones. Agradezco a la Comisión organizadora y a todas las personas que han contribuido a este coloquio sobre un tema humanitario tan importante para el mundo entero, pero muy especialmente para la Argentina y América Latina.

*Señora Lidia Gueiler*⁷

Tuve el honor de ser presidenta de Bolivia en un período difícil, durante el cual nos esforzamos por desarrollar la democracia. En tal calidad, me siento autorizada a intervenir en este coloquio. Soy una de esas personas que ha podido medir, en la realidad, el tesoro que representa la democracia en un país. Por esta razón, creo que somos los más indicados para pedir al pueblo, y más aún a los gobiernos, que den testimonio de su solidaridad con todos los países que aún hoy ignoran la democracia y luchan por ella.

A decir verdad, a mi gobierno le tocó defender la democracia en circunstancias difíciles. Pero pudo apoyarse en un pueblo maravilloso que supo hacer frente a los problemas y a las dificultades. Lamentablemente, no pude llevar a término este mandato que me fue otorgado por el Congreso Nacional y cuyo objetivo central era defender la democracia. Tuve que abandonar esa pesada carga el 18 de junio antes de su término normal, en las condiciones que el mundo entero conoce y que también sabe las consecuencias que le está costando a mis compatriotas.

Quisiera aprovechar la oportunidad que me brinda esta tribuna para agradecer, en mi nombre y en el de todos mis compatriotas, a todas las organizaciones y a todos los pueblos que, en su lucha por la democracia, nos han ayudado, nos han brindado su apoyo, nos han manifestado su solidaridad, a fin de obrar por la libertad de mis compatriotas. Renuevo mi agradecimiento y deseo que los gobiernos amigos continúen manifestando su solidaridad para que mi país pueda abrazar de nuevo la causa de la democracia y de los derechos humanos. Sin embargo, tal preocupación no puede ser un hecho aislado. Solo la unidad y la fuerza podrán lograr que este llamamiento que hacemos a todos los gobiernos amigos y democráticos, a todos los pueblos, conduzca a un triunfo final.

7 Bolivia. Ex presidenta de la República

Estoy absolutamente convencida de que, para el conjunto de los participantes en este coloquio, las conclusiones no van a quedar en papel mojado, como ocurre en ciertas ocasiones. Espero de todo corazón que las organizaciones competentes hagan por fin efectivas las resoluciones que se imponen ante los países que sufren actualmente la opresión. Deseo ardientemente que se tome verdadera conciencia de ese texto relativo a la libertad, inscripto en la Declaración de los Derechos Humanos.

Algún día, así lo espero, habrá entre todos los países y en el seno de todos los gobiernos una voluntad unánime para hacer reinar la paz, la tranquilidad y la libertad. Esta perspectiva, este trabajo, conciernen esencialmente a los gobiernos, porque los pueblos, por su parte, se unen con toda naturalidad en torno a la democracia. A ellos les corresponde emprender este camino, terminar con la tortura, los crímenes y las matanzas. Son ciertos gobiernos los que, como en mi país, institucionalizan el terror, las desapariciones, y sumen al pueblo en el sufrimiento y la desesperanza.

Les agradezco a todos y saludo a cada uno de ustedes. Hago votos por el éxito de su congreso y espero que los debates estén a la altura de lo que reclaman los pueblos en lucha. No puedo aquí hablar más extensamente del problema boliviano, porque mi intervención tiene como único objetivo agradecerles su solidaridad, ayer cuando éramos un gobierno democrático, y hoy, que nos contamos entre los pueblos que sufren la opresión gubernamental.

2. LOS JURISTAS ACUSAN

*Niall Mac Dermot*⁸

Para quienes estamos aquí reunidos, el fenómeno de las desapariciones, provocado o encubierto por las fuerzas de seguridad del Estado, es la peor de todas las violaciones de los derechos humanos. Es, en efecto, un desafío al concepto mismo de estos derechos, la negación del derecho de la persona a tener una existencia, una identidad. Transforma a un ser en un no-ser. Es la corrupción última, el abuso de poder que permite a los responsables burlarse de la ley y el orden y cometer crímenes infames, instrumentos de represión contra los opositores políticos.

Esta práctica incalificable es su forma de responder al movimiento de los Derechos Humanos y a todo el mecanismo de la ley y del Estado destinados a proteger al ciudadano contra el arresto arbitrario, la detención, la tortura, el asesinato, la represión, la intimidación y el miedo.

Este coloquio tiene dos objetivos: identificar la verdadera naturaleza de este crimen contra la humanidad y encontrar los métodos más eficaces para combatirlo. Mi colega, el Dr. Alejandro Artucio, ha presentado un informe sobre el papel analítico de nuestros debates. Yo limitaré mis palabras a la acción que deberíamos llevar a cabo.

8 Secretario general de la Comisión internacional de juristas

La campaña contra las desapariciones continúa en dos niveles: el extragubernamental y el gubernamental. Es necesaria la interacción de ambos para que sean eficaces.

A nivel extragubernamental, la tarea consiste esencialmente en obtener y difundir una información sólida. Recae, en primer lugar, sobre aquellos individuos o grupos que se ven afectados en su país por estos problemas y que corren ellos mismos el riesgo de convertirse en desaparecidos. Para ello se recopila de manera sistemática la información proporcionada por los familiares y amigos de los desaparecidos, a veces por los prisioneros liberados, y se envía al extranjero. Esto incluye información sobre las víctimas, las circunstancias de su detención o desaparición, los esfuerzos realizados para encontrarlos y, cuando es posible, sobre el lugar de su detención. La concesión del Premio Nobel a Adolfo Pérez Esquivel es un justo reconocimiento a la contribución a la paz de su trabajo humanitario y extremadamente valeroso.

A continuación, es tarea de las organizaciones extragubernamentales (movimientos de derechos humanos, organizaciones religiosas, sindicatos, colegios profesionales o partidos políticos) despertar la conciencia de la humanidad transmitiendo a los medios de comunicación, a los parlamentos, a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales la información que han recibido.

Las actividades de las organizaciones extragubernamentales pueden tener un efecto moderador en los gobiernos menos despiadados: la mayoría son sensibles a la opinión internacional y desean dar la impresión de que respetan la ley y la dignidad humana.

Sin embargo, es cuando desemboca en una acción llevada a cabo por los gobiernos o por los organismos intergubernamentales cuando este trabajo es, por lo general, más eficaz. He aquí un ejemplo. En Argentina, país que ostenta el récord de desapariciones, se sabe que a partir de diciembre de 1979, su número disminuyó brusca y espectacularmente: las centenas se convirtieron en decenas

e incluso en unidades. Esta práctica continúa hoy en día, pero a una escala muy reducida.

Antes de diciembre de 1979 hubo numerosos informes de organizaciones extragubernamentales, que daban detalles sobre la desaparición de miles de ciudadanos argentinos, con nombres, fechas y pruebas que los respaldaban. Estos informes eran constantemente desmentidos y rechazados por el gobierno, como propaganda inspirada por la conspiración marxista internacional.

Luego, en diciembre de 1979, se publicó el informe de la misión enviada a Argentina por la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. Esta comisión estaba presidida por el distinguido jurista internacional, el Dr. Andrés Aguilar, conocido por ser amigo de Argentina. Este informe retomaba los hallazgos de las organizaciones extragubernamentales, ofreciendo detalles sobre los miles de desaparecidos.

El impacto sobre las autoridades militares fue inmediato. Hubo largas reuniones entre los más altos responsables de la Junta y de las fuerzas armadas. Les resultaba imposible rechazar el informe bajo el pretexto de propaganda comunista y es evidente que se dieron las órdenes que condujeron a esta reducción masiva del número de desaparecidos.

Otro hecho alentador a nivel intergubernamental: la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó el año pasado un grupo de trabajo sobre las desapariciones. Su primer informe, que debe debatirse en las próximas semanas, promete ser un documento importante y excepcionalmente honesto. Sin embargo, a pesar de estos nuevos elementos, las desapariciones continúan y se propagan ahora desde los países del sur hacia otros Estados como El Salvador y Guatemala.

Las desapariciones definitivas, las más terribles, es el caso de los asesinatos secretos, no deben hacernos olvidar aquellas que llamaré desapariciones temporales. Es el caso de las personas arrestadas y mantenidas incomunicadas durante semanas e incluso meses antes de que las autoridades terminen por reconocer su

detención y permitan a las familias verlas. En prácticamente cada caso, si no en todos, esta práctica es totalmente ilegal. El objetivo es prolongar los interrogatorios bajo tortura y dar tiempo a que desaparezcan las huellas físicas. Rara vez se tiene tiempo para organizar una campaña internacional en beneficio de uno solo de estos prisioneros, pero si se pudieran reunir suficientes pruebas de esta práctica, se podría obligar al país incriminado a respetar sus propias leyes sobre la detención en régimen de incomunicación.

Es de la mayor importancia que todos continúen ejerciendo la mayor presión posible sobre los gobiernos para que reaccionen ante los casos de desapariciones, ya que están apareciendo algunos signos amenazadores. Se empieza a oír hablar de una distinción entre regímenes «autoritarios» y regímenes «totalitarios». La diferencia entre ellos no está muy clara, pero se deduce que los regímenes autoritarios son de algún modo aceptables, mientras que los regímenes totalitarios no lo son. Se puede prestar ayuda civil y militar, sin remordimientos de conciencia, a los regímenes autoritarios; no es necesario interferir en sus asuntos internos y perjudicar así las relaciones que se mantienen con ellos al intentar persuadirlos de limitar las violaciones flagrantes de los derechos humanos.

Los regímenes comunistas y marxistas son probablemente totalitarios. Pero parecería que las dictaduras militares no lo son, a condición de que tengan como única ambición la seguridad nacional, doctrina que busca siempre mantener el statu quo, por injusto que sea, prohibiendo toda acción política y todo debate. ¿Los regímenes del apartheid de Sudáfrica y Namibia son totalitarios o simplemente autoritarios? Este régimen tiene, por supuesto, una ideología, la discriminación racial, pero tal vez se piense que es menos nefasta y menos peligrosa que el comunismo. Solo el futuro nos lo dirá.

Recientemente, nos enteramos con simpatía que los estadounidenses se sintieron indignados por los malos tratos sufridos por algunos de sus rehenes detenidos ilegalmente. Solo podemos esperar que esto los incite a ellos y a su nuevo gobierno a contemplar con compasión los miles de casos de detenciones ilegales en América Latina. Algunos hombres llevan siete años desaparecidos

y la mayoría probablemente han muerto tras sufrir atroces torturas. Las familias no han recibido ninguna noticia, ni sobre su suerte ni sobre el lugar de su detención. De hecho, a estas familias se les invita ahora oficialmente a aprovechar la mejora de la reglamentación de los procedimientos legales que permiten presumir la muerte de sus allegados.

Concluiré indicando las acciones específicas que las organizaciones extragubernamentales deberían emprender.

En primer lugar, con ocasión de la reunión de la Comisión de Derechos Humanos que comienza el próximo lunes, deberíamos insistir:

- en la renovación del mandato del grupo de trabajo sobre las desapariciones;
- en que el informe del grupo de trabajo y el problema de las desapariciones se debatan en sesiones públicas y no queden reducidos a un procedimiento confidencial;
- y en que se autorice al grupo de trabajo a enviar a sus miembros a los países afectados para estudiar allí la situación.

En segundo lugar, deberíamos intensificar nuestros esfuerzos para recopilar información sobre las desapariciones y someter los casos bien documentados al grupo de trabajo de las Naciones Unidas, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a otras organizaciones regionales.

En tercer lugar, deberíamos intentar persuadir a cada gobierno para que actúe con el fin de salvar las vidas de los desaparecidos y garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia.

*M. Zurfluh*⁹

Quisiera, en calidad de presidente de sesión de esta tarde, transmitirles en primer lugar un mensaje de gran cordialidad de la Unión Internacional de Abogados, de la que soy presidente. Fundada en 1927, reúne a abogados de cuarenta y cinco países del mundo y tiene en sus estatutos como objetivo esencial la promoción, en interés del justiciable, de los principios esenciales de la profesión de abogado en el mundo, en particular la independencia y la libertad.

En estas circunstancias, la Unión Internacional de Abogados, muy conmovida por los ataques a la independencia de los magistrados y las violaciones de los derechos de la defensa en todo el mundo, lanzó el 4 de septiembre de 1980 el llamamiento de Oslo, por la ciudad donde se lanzó este manifiesto, y declaramos aquel día que considerábamos necesaria una agrupación de los esfuerzos de todos los organismos que luchan en el mundo por la defensa de los derechos humanos; propusimos la unión de todos para la defensa de la independencia y de la libertad del abogado. Nos declaramos dispuestos a cooperar con todas las organizaciones nacionales e internacionales que persigan el mismo objetivo y, para ello, lanzamos este llamamiento que tendrá eco el 13 de marzo en Ginebra, durante un coloquio que reunirá a las organizaciones a las que hemos dirigido nuestro llamamiento.

Me alegró encontrar aquí a colegas, especialmente de Buenos Aires, que me acogieron con tanta solicitud en 1979 durante mi misión en Argentina. Me conmovió saber que algunos de ellos, antes de partir hacia este coloquio, habían recibido cartas anónimas de amenaza por el hecho de asistir. Creo que hay motivos para elevar una protesta solemne y les aseguro nuestra profunda solicitud, que se traducirá no solo en palabras, sino también, espero, en algo mucho más efectivo. En cualquier caso, los saludo muy cordialmente y les expreso mi gran alegría por haberme reencontrado con ellos aquí.

9 Presidente de la Unión internacional de abogados

*Joé Nordman*¹⁰

La Asociación Internacional de Juristas Demócratas ha prestado una atención constante al grave problema que nos reúne aquí. Lo ha demostrado en su acción. «No amo al que solo me ama de palabra», hacían decir a Antígona los antiguos griegos. Nuestra acción se ha manifestado a través de numerosas misiones en América Latina, conferencias de prensa, publicaciones, llamamientos y recurriendo a las instituciones internacionales competentes en nuestra calidad de organismo consultivo ante las Naciones Unidas y la Unesco.

Me limitaré, en el brevísimo tiempo de palabra que se nos ha concedido, a dos ejemplos. En agosto pasado, fuimos los primeros, tras los acontecimientos de los que nos hablará la Sra. Lidia Gueiler, aquí presente, en viajar a su país. Tras una conferencia de prensa en São Paulo, pude testificar ante la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que adoptó una resolución muy firme. Se produjeron liberaciones después de esta resolución.

También fuimos los primeros en viajar a Santiago de Chile en septiembre de 1973, en común con el Movimiento Internacional de Juristas Católicos y la Federación Internacional de Derechos Humanos. Sobre el terreno y en Nueva York nos dirigimos a la prensa; el Sr. Kurt Waldheim insistió en recabar personalmente nuestro testimonio.

La política de desaparición forzada de personas implica la supresión de toda forma de proceso, lo que incluye la acusación, el examen de las pruebas, la defensa y la decisión judicial. Asistimos de hecho a la supresión del derecho mismo. La práctica de esta técnica de represión constituye un desafío a la conciencia jurídica de la humanidad.

10 Presidente de la Asociación internacional de los juristas demócratas

Es por ello que la Asociación Internacional de Juristas Demócratas ha participado activamente en la preparación de este coloquio, cuyo objetivo es organizar una reflexión común, especialmente de juristas procedentes de diversos horizontes políticos e ideológicos, para sensibilizar a la comunidad internacional a fin de hacer cesar esta práctica bárbara.

Merece la pena hacer una observación a este respecto. Los regímenes que recurren a esta forma de terror la emplean únicamente para oponerse al pueblo que lucha por su liberación nacional y su progreso social. Reciben del extranjero una ayuda política, policial e incluso militar que no tiene otro objeto que contribuir al mantenimiento de la explotación imperialista. Para justificar tal apoyo, se orquesta una manipulación de la opinión. Y las controversias sobre la naturaleza totalitaria o autoritaria de los regímenes que practican las desapariciones solo pueden ocultar estas realidades fundamentales. La Asociación Internacional de Juristas Demócratas, al participar en este coloquio, no evocará, por tanto, temas ajenos al asunto que nos reúne.

Nadie puede arrogarse un privilegio en la defensa de los Derechos Humanos. Algunos miembros o dirigentes de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, uno de sus vicepresidentes, uno de sus secretarios internacionales, presentarán, entre otros, informes introductorios al coloquio. Terminó saludando muy particularmente y con respeto a aquellos de nosotros que vienen de América Latina.

Estoy convencido de que las repercusiones de nuestro coloquio serán grandes, y tanto más grandes cuanto que los juristas que somos mantendremos este coloquio en el marco de nuestra común vocación de juristas.

*Louis Pettiti*¹¹

Sabemos que los fenómenos de desaparición son fenómenos nuevos en sus aspectos de manipulación política de la desaparición y se manifiestan en el mundo entero. No pretendemos abordar todos sus aspectos, pero tampoco queremos aislar la crítica contra un solo tipo de sistema político ni limitarla a la perspectiva de un solo continente. Desde Camboya hasta Etiopía, desde Asia hasta África y América, las víctimas de desaparición son legión bajo los regímenes y las confesiones más diversas. Al mismo tiempo, los genocidios están presentes en nuestra memoria tanto como los internamientos. Millones de hombres han sido víctimas desde la Segunda Guerra Mundial en varios continentes de estas agresiones, y tampoco queremos ignorar los acontecimientos que han precedido a los cambios de régimen y que, en parte, han podido provocarlos.

Tampoco olvidemos que existen desapariciones no políticas, incluso en Europa. Sin duda, miles de personas que cada año, en los países de la Europa industrializada, son dadas por desaparecidas, en el sentido del derecho civil o en el sentido del derecho de ausencia, son en su mayoría identificadas y encontradas unos meses después. Quedan, sin embargo, un cierto número que continúan desaparecidas y que son casi siempre víctimas del fenómeno del proxenetismo. Las legislaciones clásicas de derecho civil y de derecho penal no bastan siquiera siempre para frenar estos procesos, pero los mecanismos permiten que las autoridades policiales lleven a cabo investigaciones y estas investigaciones, este deber de investigación es al menos asumido por los Estados, lo que no ocurre en el caso de la desaparición política.

Los informes presentados aquí versarán en la mayoría de los casos sobre ciertos países de América; es también por razones de análisis técnico y jurídico,

11 Francia. Ex Decano del Colegio de Abogados de París. Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Presidente del Movimiento Internacional de Juristas Católicos

ya que ciertos gobiernos, más allá incluso del fenómeno de las desapariciones constatadas en su país, o bien niegan el problema, niegan totalmente el fenómeno de la desaparición, o bien quieren utilizar los textos que garantizarían una especie de inmunidad a los responsables. No hay que permitir que legislaciones o proyectos de legislación que serían, en rigor, admisibles para tratar los casos de ausencia en el sentido del derecho clásico, del derecho civil o de desaparición en el derecho común, se utilicen para desviar, enmascarar o encubrir las responsabilidades de los autores de ciertas desapariciones. Por otra parte, ciertos gobiernos se niegan a adoptar mecanismos que protegerían al menos a las familias de los desaparecidos y a los niños.

Ya la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se preocupó el año pasado, y a partir del 2 de febrero se preocupará al margen del problema de la desaparición en sí, por las consecuencias de ciertos textos legislativos que desembocan en sanciones que castigan a los padres y a la familia de los detenidos de derecho común o de los detenidos políticos, a pesar de que estos padres no están implicados ni son sospechosos de complicidad alguna. Hemos constatado en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos que ciertas legislaciones contemporáneas infligen de algún modo, a través de sus sistemas y mecanismos, un verdadero castigo a los miembros de la familia de aquel que es, con razón o sin ella, sospechoso, arrestado, inculcado, condenado y detenido.

Este mismo tema de reflexión podemos extrapolarlo de nuevo al problema de los desaparecidos; nuestra tarea esencial aquí es apoyar los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante su próxima sesión de febrero y marzo en Ginebra, para que la comisión especial de investigación sobre los desaparecidos, constituida en 1979, sea renovada por un año y para que las resoluciones que presentarán un gran número de Estados durante esta sesión sean plenamente adoptadas. No se trata de institucionalizar de algún modo, mediante una comisión permanente, el reconocimiento de la desaparición, la banalidad del problema. Es indispensable que el esfuerzo emprendido por las Naciones Unidas, que condujo el año pasado a la creación de esta

comisión, cuyos trabajos solo pudieron comenzar con cierto retraso debido a dificultades internacionales o internas, pueda a lo largo del año 1981 demostrar su plena eficacia y sus realizaciones.

Tampoco hay que permitir que nuestro coloquio sea interpretado como una operación inspirada por preocupaciones políticas. Ya algunos partidarios de los regímenes que, precisamente, pueden ser responsables de desapariciones, quisieran desde hoy hacer creer que nuestra preocupación no es una preocupación de objetividad, de investigación jurídica y de protección. Todos los ponentes aquí presentes hoy y mañana deberán tener, pues, presente esta preocupación en la mente, y no permitir que el objetivo de nuestro coloquio sea deformado o mal interpretado; es, en efecto, la ayuda a los desaparecidos nuestra mayor preocupación, y la única.

Es por ello que nuestros sucesivos presidentes de sesión deberán mostrarse a veces intransigentes en la medición del tiempo de las intervenciones y velar porque el carácter de estudio sobre las desapariciones siga siendo el centro mismo de cada una de estas intervenciones. Anteayer y durante toda esta semana, el Consejo de Europa en sesión plenaria ha evocado otros problemas de desaparición, los de Chipre, de los que diremos algunas palabras hoy. Se recordaron también los de Guinea; existe el grupo de Estrasburgo de las mujeres de Guinea que desde hace diez años han multiplicado las gestiones ante todas las instituciones internacionales. Hasta el momento, tras diez años de esfuerzos e investigaciones —y lo mismo ocurre con las esposas francesas de los camboyanos desaparecidos— la presión misma de los Estados no ha logrado encontrar al menos el rastro de su desaparición.

Anoche, en la Unesco, tuve el honor de saludar al Premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel, y recordé que toda su acción estaba marcada por dos preocupaciones: la de la generosidad en la dedicación y la de la confianza en el futuro. Su lucha era la de los desheredados, no era la de la búsqueda de represalias; quería confiar a la vez en todo su pueblo y en todos aquellos que abordaban el problema de los desaparecidos, porque si nuestras organizaciones internacionales pueden

tener la esperanza de que sus esfuerzos lleguen a buen puerto, es precisamente porque han convencido no solo a sus amigos, sino también a sus adversarios. Sepamos que no tenemos que elaborar una especie de balance negativo de la imagen en negativo del mundo. Tenemos que reconstruirlo en la justicia y esa es precisamente la tarea que nos espera.

3. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ACTÚAN

El abordaje del problema

*por Marion Raoul*¹²

La primera parte de este coloquio permitió evocar con qué gravedad la práctica de las desapariciones forzadas atenta contra la persona humana en sus derechos más fundamentales¹³. También se pudo extraer la impresión de que los términos en los que se planteaba el problema eran sumamente complejos. Cuando, bajo la presión de los acontecimientos, diversas organizaciones internacionales se vieron abocadas en la década de 1970 a tomar iniciativas a este respecto, en el marco de sus actividades de protección de los derechos humanos, comprendieron progresivamente la necesidad de un abordaje jurídico específico. Por ello, se puede estimar que se perfila poco a poco el esbozo de un estatus jurídico de las personas desaparecidas.

Intentaremos precisar sus rasgos principales haciendo un balance de las iniciativas tomadas por las organizaciones internacionales a lo largo de la última década. Pero, previamente, recordaremos los precedentes a los que se puede hacer referencia, ya que existe, aunque en estado embrionario, una historia del derecho de las desapariciones.

12 Francia. Jurista

13 En su resolución 33/173, la Asamblea General de la ONU estimó que las desapariciones constituían violaciones del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, del derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, del derecho a no ser arrestado o detenido arbitrariamente, y del derecho a un juicio justo.

I. LA HISTORIA DEL ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL DERECHO HUMANITARIO BÉLICO

Inicialmente, el estatus jurídico de las personas desaparecidas estaba estrechamente ligado a la suerte de los prisioneros de guerra. Se deben al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) las primeras iniciativas tomadas en este ámbito, y esto desde la guerra de 1870. Se trataba entonces simplemente de facilitar el intercambio de información entre las potencias beligerantes, con el afán de informar a las familias sobre la suerte de sus allegados. Esta tarea competía a las atribuciones de un organismo creado por el CICR, la Agencia Internacional de Información y Socorro para los heridos y enfermos de los dos países beligerantes, que durante la Primera Guerra Mundial se convirtió en la «Agencia Internacional de Prisioneros de Guerra» (AIPG), cuya existencia fue sancionada por la Convención de Ginebra de 1929 relativa al trato de los prisioneros de guerra.

Ya en 1925, el concepto de «desaparecidos» había sido objeto, por primera vez que sepamos, de un abordaje jurídico: en su XII Conferencia, el CICR había adoptado una resolución relativa, en particular, a las «medidas tendientes a disminuir los desaparecidos en tiempo de guerra», tema que fue nuevamente tratado en 1928 durante la XIII Conferencia.

Pero no es realmente sino a partir de 1949, con la adopción de los cuatro Convenios de Ginebra sobre el derecho humanitario de la guerra, seguidos de los dos protocolos adicionales de 1977, cuando se puede hablar verdaderamente de un estatus jurídico de los desaparecidos:

- ▮ por una parte, la citada agencia (AIPG) se transforma en la Agencia Central de Búsquedas (ACB), sus misiones se amplían y su competencia se consagra en materia de «buenos oficios»,
- ▮ por otra parte, los Estados quedan vinculados por obligaciones jurídicas, lo que, en este punto, constituye una innovación, a saber:
 - la obligación de efectuar búsquedas,
 - la obligación de identificar a las personas y de localizarlas,
 - la obligación de intercambio mutuo de información.

La obligación de efectuar búsquedas

Esta obligación es, en realidad, doble: exige que se efectúen búsquedas tanto durante el conflicto, en el teatro de operaciones justo después de un enfrentamiento, como posteriormente, a petición de una parte adversa.

La primera obligación, de búsquedas inmediatas, se podría decir, resulta de los convenios I (art. 15), II (art. 18), IV (art. 16 párr. 2) y del protocolo I (art. 33 inc. 4).

La obligación de búsquedas ulteriores, evocada indirectamente en los convenios de 1949 (ej.: convenios III, art. 119 párr. 7; y IV, art. 133 párr. 3) fue consagrada expresamente por el artículo 33 inciso 1 del protocolo I, según el cual: «Tan pronto como las circunstancias lo permitan y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada parte en conflicto deberá buscar a las personas cuya desaparición haya sido notificada por una parte adversa, y ello sin limitación de tiempo».

La obligación de identificar a las personas y de localizarlas

Las personas «beneficiarias» de esta obligación son no solo los heridos, los enfermos y los muertos caídos en poder de la parte adversa, sino también los prisioneros y, es importante destacarlo, los detenidos políticos o asimilados¹⁴.

La identificación se establece a partir de las declaraciones de los prisioneros, de las tarjetas o placas de identidad, en particular en caso de fallecimiento, y, en su defecto, «por todos los medios posibles que no entrañen coacción».

La obligación de localización, que viene a prolongar la obligación de identificación, impone a las partes beligerantes el deber de recabar toda información

14 Esto en virtud de los artículos 136 y 138 del Convenio IV, que se refiere a «toda persona protegida que haya sido detenida desde hace más de dos semanas, sometida a residencia forzosa o internada», así como del artículo 33 (2-a) del Protocolo I, de alcance aún más amplio.

relativa a la «situación de las personas: destinos, traslados, evasiones, liberaciones, repatriaciones, hospitalización... incluso en caso de fallecimiento (localización de las tumbas)».

La obligación de intercambio mutuo de información

Esta se pone en práctica por intermedio de las siguientes estructuras administrativas:

- ▮ Desde el inicio de las hostilidades, cada uno de los Estados afectados por el conflicto tiene la obligación de abrir una «Oficina Oficial de Inteligencia» encargada de centralizar, cada cual en lo que le respecta, la información precitada;
- ▮ El intercambio de información se efectúa, en una segunda etapa, por conducto de la Agencia Central de Búsquedas del CICR.

Esta operación permite, además, centralizar la información para luego ponerla en correlación con las solicitudes de las familias o, en su defecto, operar búsquedas. La agencia se beneficia en sus actividades del concurso de los delegados del CICR, quienes visitan los centros de internamiento y de detención y están en condiciones de proporcionarle valiosa información.

Todas estas medidas destinadas a prevenir, o incluso a poner remedio al problema de los desaparecidos de guerra, derivan del reconocimiento, implícito primero en los textos de Ginebra de 1949 y hoy oficialmente proclamado en el protocolo I (art. 32), del «derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros»¹⁵.

15 El artículo 27 del IV Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra ya proclamaba en estos términos el respeto a la persona humana y el carácter inalienable de sus derechos fundamentales: «Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto... ... de sus derechos familiares»

Este abordaje específico, complementario al derecho a la seguridad de la persona concernida, fue claramente expresado por la resolución 3220 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la asistencia y cooperación en la búsqueda de personas desaparecidas o fallecidas durante conflictos armados, que dispone: «El deseo de conocer la suerte de los seres queridos desaparecidos en conflictos armados es una necesidad humana fundamental a la que se debe responder en toda la medida de lo posible».

II. EVOLUCIÓN RECIENTE DEL ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

El derecho humanitario encuentra todavía aplicación en el contexto de las desapariciones forzadas o involuntarias de personas. El CICR se inspira directamente en él cuando trabaja en este ámbito. Así:

- ▮ La Agencia Central de Búsquedas elabora listas documentadas de desaparecidos que son sometidas a los gobiernos acompañadas de solicitudes de información;
- ▮ Los delegados del CICR utilizan las facultades que se les otorgan cuando visitan a los detenidos políticos para intentar hallar el rastro de personas desaparecidas.

Pero lo que en el derecho humanitario no era sino la consecuencia de una situación dada, se ha convertido en un fin en sí mismo. Modo de represión de carácter político, la práctica de las desapariciones se sitúa ahora en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, y ya no solo en el del derecho humanitario.

La comunidad internacional tomó conciencia del problema de las personas desaparecidas como tal a raíz del golpe de Estado en Chile, en 1973, y luego del de Argentina. Brasil, Paraguay, Uruguay y, a un ritmo particularmente alarmante en la actualidad, Guatemala y El Salvador conocen también esta triste experiencia. Pero no se trata de un problema estrictamente latinoamericano y se

pueden citar igualmente, a título de ejemplo, a Filipinas y Sudáfrica, sin olvidar el caso particular de Chipre.

Es decir que, al abordar la cuestión de las desapariciones de personas, las organizaciones internacionales se enfrentan a situaciones diversas. Sin embargo, en el plano de los hechos, estas prácticas presentan puntos en común:

- ▮ método de eliminación de los opositores a un régimen determinado, son significativas de una situación de crisis que, las más de las veces, va a la par con la proclamación de un estado de excepción (En ocasiones se hace mención de un «estado de guerra interna», lo que subraya el vínculo existente con las situaciones a las que se refiere el derecho humanitario);
- ▮ las autoridades del país en cuestión están implicadas ya sea activamente, de manera directa (fuerzas de seguridad) o indirecta (fuerzas paramilitares o parapoliciales), ya sea pasivamente (tolerancia durante el acto seguida de la ausencia de búsquedas serias, negaciones cuando se requiere información);
- ▮ los desaparecidos se definen en cierto modo por la ignorancia en la que se está sobre su suerte, respecto a la cual no se dispone de ninguna prueba tangible. Pero a menudo existen principios de prueba recabados a través de testigos;
- ▮ los recursos de hábeas corpus interpuestos por las familias resultan vanos, cuando no exponen a estas últimas a represalias.

Estos son elementos que las organizaciones internacionales han tenido en cuenta, en diversos grados, al dar forma al estatus jurídico de las personas desaparecidas. Nos dedicaremos, pues, ahora a «hacer un balance» de las actividades de las organizaciones internacionales en este ámbito. Solo retendremos aquí aquellas prácticas o «jurisprudencias» de estas organizaciones que presenten un carácter de originalidad o de innovación, o bien los métodos y reglas de procedimiento a los que se ha recurrido particularmente en razón de su interés en la materia.

1. La Organización de los Estados Americanos (OEA)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone de una ventaja fundamental en lo que concierne al derecho de prueba: en virtud del artículo 51 de su reglamento interno, «se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se hayan solicitado aclaraciones, si en el plazo de 190 días a partir de la fecha de la solicitud, el gobierno requerido no ha proporcionado la información correspondiente, a menos que la veracidad de los hechos resulte desvirtuada por otros elementos probatorios».

Mencionemos igualmente:

- ▮ que la comisión puede ser apoderada por simples individuos, ONG o por Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- ▮ que, con el acuerdo del gobierno, puede proceder a una investigación in situ,
- ▮ que la comisión ha comprendido y revelado la necesidad de una intervención inmediata desde el momento en que se produce una desaparición (envío, por parte de su presidente, de un telegrama al gobierno en cuestión),
- ▮ que en casos de extrema gravedad y que presenten un carácter de urgencia, puede requerir a la Corte Interamericana que ordene cualquier medida provisional pertinente,
- ▮ que los informes especiales de la comisión, así como su informe anual, son siempre públicos. Se ha sabido así que, en dos ocasiones, la comisión se inspiró en el derecho humanitario al recomendar a las autoridades chilenas y argentinas la creación de una oficina encargada de centralizar toda la información relativa a las personas detenidas;

Por último, conviene precisar que la Asamblea General de la OEA ha solicitado a los Estados concernidos que se abstengan de promulgar leyes susceptibles de entorpecer las búsquedas (tal es el caso de una reciente ley argentina que permite presumir, a petición del Estado y pese a la oposición de la familia, la muerte de toda persona desaparecida que, al cabo de 90 días, no haya respondido a un llamamiento publicado en la prensa).

2. El Consejo de Europa

Tres casos de «Chipre contra Turquía» han llevado al Consejo de Europa a preocuparse por la suerte de las personas desaparecidas tras el conflicto greco-turcochipriota. En dos aspectos, es posible constatar una cierta analogía con las orientaciones adoptadas en el marco de la OEA:

- el primer punto concierne al derecho de prueba: el informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos atestigua las dificultades a las que se enfrentó para recabar pruebas, particularmente debido al hecho de que, habiéndose desplazado al lugar, no tuvo acceso a la parte norte de Chipre ni a los centros de detención turcos. La comisión no por ello dejó de considerar que poseía suficientes pruebas, pruebas fundadas principalmente en testimonios, para concluir que sobre Turquía recaía una presunción de responsabilidad en lo que concierne a «la suerte de las personas respecto de las cuales se había demostrado que habían sido detenidas por dicho Estado»;
- En segundo lugar, cabe hacer mención de la recomendación R(79)6 relativa a la búsqueda de personas desaparecidas, adoptada por el Comité de Ministros el 20 de abril de 1979.

Esta recomendación se refiere en particular a las personas desaparecidas en circunstancias sospechosas, susceptibles de suscitar temores por su seguridad física y/o moral.

Incitando a los Estados a cooperar en la búsqueda de los desaparecidos, los invita a designar a «los servicios oficiales habilitados para recibir las denuncias de desaparición o las solicitudes de búsqueda». Además, cada Estado debería designar un organismo nacional que sirva de centro de intercambio de información de interés para las búsquedas a nivel internacional.

3. La Organización Internacional del Trabajo

Cabe destacar de modo muy particular la toma en consideración, por parte del Comité de Libertad Sindical, de la noción de urgencia, que implica procedimientos rápidos y, por ende, simplificados:

- ▮ si las respuestas del gobierno se juzgan insuficientes, el director general puede solicitar información complementaria dirigiéndose directamente a las autoridades concernidas, sin esperar a la reunión del comité;
- ▮ el comité puede poner en marcha un procedimiento de urgencia: se requiere una respuesta rápida del gobierno en cuestión y el caso goza de prioridad para su inscripción en el orden del día;
- ▮ en aplicación del procedimiento llamado «de contactos directos» y con el solo acuerdo del presidente del comité, el director general puede enviar a un representante al terreno. Tal fue el caso para Argentina en 1978.

Finalmente, es importante precisar que las gestiones del comité quedan consignadas en su informe al Consejo de Administración de la OIT, documento al cual el público tiene acceso.

4. La Unesco

También en este caso, el afán de rapidez y eficacia prevalece desde que se adoptó en 1978 el nuevo procedimiento de examen de comunicaciones, el cual se caracteriza por una amplísima flexibilidad:

- ▮ las comunicaciones pueden versar tanto sobre casos individuales como sobre cuestiones relativas a violaciones flagrantes y sistemáticas,
- ▮ no se exige que los recursos internos hayan sido agotados previamente, lo que reviste una importancia particular en el caso de las desapariciones, debido a la lentitud o a la ineficacia de las solicitudes de hábeas corpus,

- ▮ el gobierno tiene la facultad de asistir a la reunión del comité que, por lo demás, puede proceder a la audiencia del autor de la comunicación o de cualquier testigo,
- ▮ El comité determina su decisión a la luz de las circunstancias: puede así encomendar una misión de buenos oficios al director general quien, en cualquier caso, puede intervenir ante las autoridades en cualquier etapa del procedimiento. En aplicación del artículo 28 de su reglamento interno, el comité también puede decidir, a título de sanción, que su informe sea publicado. En el mismo sentido, las cuestiones relativas a violaciones flagrantes y sistemáticas son examinadas por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia General de la Unesco durante reuniones públicas.

5. La ONU

La ONU se preocupó en primer lugar por el problema de las personas desaparecidas en Chile y en Chipre, antes de concentrar sus esfuerzos en las desapariciones de personas, dondequiera que estas se produzcan en el mundo.

- ▮ Con el fin de aportar una solución a la cuestión de los desaparecidos de Chipre, la Asamblea General se esforzó por establecer un mecanismo de búsqueda independiente en el que participarían las partes concernidas y el CICR. Lamentablemente, la comisión de investigación proyectada nunca vio la luz, a falta de acuerdo sobre la forma en que operaría su poder de decisión.
- ▮ El problema de las desapariciones en Chile fue competencia del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* nombrado por la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación de los derechos humanos en Chile, y luego del experto que le sucedió con el mandato de estudiar la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas en dicho país.
- ▮ Sobre la base de testimonios recabados fuera del país, o a raíz de la única investigación *in situ* que se autorizó al grupo a llevar a cabo, se redactaron informes que establecían los hechos con precisión e implicaban

directamente la responsabilidad de las autoridades chilenas, pese a las negativas de estas últimas.

- ▶ Ampliamente divulgados, estos informes fueron objeto de debates generales públicos.
- ▶ Al crear un grupo de trabajo encargado de examinar las cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU adoptó, el año pasado, el primer procedimiento específicamente concebido para intentar resolver este problema, y esto a escala universal.

Los términos de la resolución que instituye este grupo de trabajo y los comunicados de prensa publicados tras las primeras reuniones que ha celebrado, denotan una aguda conciencia del peligro que representan las desapariciones para la vida y la integridad de la persona humana, así como de los sufrimientos infligidos a las familias de las víctimas. Por consiguiente, el objetivo de eficacia que debe presidir sus actividades es particularmente imperioso. En este orden de ideas:

- ▶ parece que el grupo puede ocuparse tanto de casos individuales como de situaciones que comporten desapariciones;
- ▶ el grupo dispone de cierta latitud en la determinación de sus métodos de trabajo, de modo que pueda adaptar sus intervenciones a las necesidades propias de cada caso; a este respecto, ya ha hecho saber que tiene la intención de hacer uso de los procedimientos de urgencia y de contactos directos;
- ▶ el grupo debe dar muestras de discreción en la conducción de su tarea para asegurarse la cooperación de los gobiernos interesados. Pero sus trabajos serán objeto de un informe cuya presentación podrá ir seguida de un debate público.

CONCLUSIÓN

Al término de este balance, se plantea la cuestión de los resultados obtenidos. Ciertamente, cabe reconocer que en numerosos países el fenómeno de las desapariciones continúa, en ocasiones incluso a un ritmo infernal. Cabe también recordar que la suerte de miles de personas desaparecidas sigue sin explicación.

Sin embargo, en algunos países cabe pensar que la acción conjugada de las organizaciones que hemos mencionado, así como la de organizaciones humanitarias, han producido un efecto disuasorio. En efecto, el método de las desapariciones pierde su razón de ser si la responsabilidad de las autoridades gubernamentales corre el riesgo de ser rápida y realmente cuestionada y si capta la atención de la opinión pública. De ahí que algunas de ellas hayan dejado de recurrir a él. En algunos casos, se ha podido igualmente establecer qué había sido de personas desaparecidas, a raíz de una investigación sobre el terreno llevada a cabo por una de estas organizaciones internacionales, o de búsquedas decididas por las propias autoridades, cansadas de ser instadas a ello por las organizaciones y deseosas de restaurar su imagen pública.

No obstante, tanto en el plano preventivo como en el curativo, la tarea por cumplir es inmensa. Con la creación del grupo de trabajo de la ONU, la elaboración del estatus jurídico de las personas desaparecidas acaba de conocer una nueva etapa que permite albergar nuevas esperanzas.

*Thomas Mac Carthy*¹⁶

Quiero expresarles el interés y la preocupación de las Naciones Unidas por la cuestión de la desaparición forzada de personas. La Comisión de Derechos Humanos, como acaba de recordar el presidente, estudió esta cuestión el año pasado y volverá a estudiarla este año. La Comisión la abordará principalmente en el marco de un informe que acaba de hacer público el grupo de trabajo creado por la Comisión el año pasado. Deseo señalarles la resolución de la Asamblea General que constituye la base de la labor de las Naciones Unidas en el ámbito de las desapariciones, así como las características principales del informe del grupo de trabajo, un documento público que estará disponible en Ginebra en unas semanas. El 20 de diciembre de 1978, la Asamblea General aprobó su resolución 33/173, en la que expresaba su profunda preocupación por los informes procedentes de diversas regiones del mundo sobre la desaparición forzada de personas como consecuencia de actos ilícitos y excesos cometidos por las autoridades encargadas del orden público y la seguridad o por órganos análogos, en muchos casos cuando dichas personas se hallaban detenidas o encarceladas, así como por las medidas ilegales y la violencia generalizada. La Asamblea también expresó su preocupación por los riesgos que estas desapariciones suponen para la vida, la libertad y la seguridad física de las personas desaparecidas, así como por la angustia y el dolor que tales circunstancias causan a sus familias. En dicha resolución, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que se ocupara del problema, y mediante su propia resolución, la Comisión de Derechos Humanos estableció un grupo de trabajo de cinco expertos encargado de examinar los problemas relativos a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas. El informe de este grupo contiene información sobre los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Chipre, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Indonesia, México, Nicaragua, Perú, Filipinas, África austral y Uruguay.

16 Representante de la división de Derechos Humanos en las Naciones Unidas

Esta información específica abarca entre once y trece mil casos. Sin embargo, en su informe, el grupo ha querido formular tres reservas respecto a esta lista de países y a este número de casos:

1. El número de casos varía según el país; en algunos países hay muy pocos y en otros existe una enorme cantidad de casos con información concreta.
2. El hecho de que un país no figure en la lista no significa necesariamente que no haya casos de desaparición en él. Existen muchas razones por las cuales no se recurre a las Naciones Unidas.
3. El número de casos de los que ha sido informada la Secretaría es quizás muy inferior al número de casos reales.

Desde la perspectiva del grupo, y así se desprende de sus conclusiones, este primer informe no presenta conclusiones concretas o específicas, ni sobre casos individuales ni sobre situaciones generales, porque el grupo solo ha dispuesto de seis meses de trabajo. Dado el número de casos a examinar (13.000) y el número de países implicados, resulta muy difícil llegar a una conclusión precisa en seis meses.

El grupo ha recurrido no solo a particulares y a organizaciones no gubernamentales para obtener información precisa, sino que también se ha esforzado por establecer contactos con los gobiernos. Pues, como señala el informe del grupo, su objetivo es determinar el paradero de estos desaparecidos, cuál es su suerte y encontrar una solución a estos problemas. El grupo, en su primera reunión y ante la información precisa recibida sobre otros casos reales, decidió autorizar a su presidente a intervenir entre los periodos de sesiones del grupo con el fin de establecer contactos con los gobiernos concernidos sobre casos específicos de desaparición involuntaria. En sus seis meses de existencia, y respecto a un cierto número de casos, el grupo ha podido transmitir esta información a los gobiernos. En algunos casos ha habido reacciones y también resultados en estos «casos urgentes».

En sus conclusiones, que, como acabo de decir, eran muy generales, el grupo constató que la información solicitada exigía la mayor atención por parte de la comunidad internacional debido al peligro al que se encuentran expuestas la vida, la libertad y la seguridad física de las personas, así como por el impacto sobre las familias de dichas personas. Recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que estableciera una instancia que pudiera actuar y trabajar entre sus periodos de sesiones, a fin de determinar el paradero de estas personas desaparecidas, si no su destino, y de poner fin a este tipo de prácticas. Por supuesto, el informe del grupo es mucho más voluminoso. Consta de ciento cincuenta páginas, e incluye la reproducción íntegra de las posturas adoptadas por los gobiernos que tuvieron a bien responder a las solicitudes de información. También contiene los puntos de vista de las organizaciones o asociaciones directamente concernidas por las desapariciones forzadas o involuntarias, de las cuales tenemos aquí representantes que han aportado información al grupo de trabajo en Ginebra.

Unas últimas palabras sobre la resolución de la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, que concluyó en diciembre de 1980. Ésta expresó su conmoción ante la angustia y el dolor de las familias de las personas desaparecidas. Convencida de la necesidad de proseguir la acción en este ámbito, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que continuara estudiando este problema con carácter prioritario en el periodo de sesiones que comenzará en febrero de 1981. Huelga decir el papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en las Naciones Unidas al proporcionarnos información precisa y de muy alta calidad, lo que permite a los órganos de la Secretaría informar adecuadamente a los miembros de los distintos comités; y espero que, con esta perspectiva, podamos seguir colaborando.

*Nicole Questiaux*¹⁷

Aporto a este debate el testimonio de una experiencia: la de un experto ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas. Pueden imaginar la incomodidad que siente un «experto» al presentarse bajo ese título ante quienes, en gran número aquí presentes, han vivido directamente la experiencia del sufrimiento. Prefiero, por tanto, intentar aportarles, desde mi experiencia, aquello que pueda servir para la acción a emprender y presentarles lo que, en este alto nivel de la comunidad internacional que es la ONU, puede ser utilizado y transmitido para resolver nuestro problema.

A este respecto, el problema de las desapariciones es totalmente ejemplar. En efecto, demuestra que, en las intervenciones de la comunidad internacional, disponemos de tres armas de las que debemos servirnos: la verdad de los hechos, la fuerza del derecho y la voluntad de llegar a término.

La verdad de los hechos: ustedes están aquí reunidos entre convencidos y he aquí que llenamos una sala de la Asamblea Nacional francesa, en este país que se imagina muy al margen de estos graves fenómenos de desapariciones. ¡Créanme, por mi experiencia de «experto», no saben cuán difícil es convencer, aun cuando la verdad de los hechos es deslumbrante! Cuánto tiempo transcurre durante el cual no se puede plantear la cuestión de los desaparecidos: todo el mundo dice que es verdad, ¡pero la comunidad internacional aún no está dispuesta a oír hablar de ello! Entonces nosotros, los expertos, recurrimos a argucias: empezamos a evocarlos en un debate sobre los refugiados, donde se hacen alusiones generales a esta situación. Poco a poco la cuestión madura y se pueden

17 Francia. Magistrado del Consejo de Estado. Miembro de la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Protección de las Minorías y contra las Medidas Discriminatorias. Ministro de Solidaridad Internacional entre 1981 y 1983.

pronunciar nombres. En este proceso, la fuerza de la acción reside en la verdad de los hechos. En nuestro mundo actual, el único activo con el que contamos para defender los derechos humanos es el apoyo que brindan los medios de comunicación y la opinión pública a quienes conocen la verdad de los hechos. Por tanto, es esa verdad la que hay que establecer.

Sin embargo, la dificultad es enorme: este drama de la desaparición es temible, en su propia eficacia, ya que precisamente todo el maquiavelismo de la desaparición consiste en prohibir, desde el principio, el acceso a la verdad de los hechos. Quienes luchan por la erradicación de esta calamidad, por la supresión de estos métodos horribles, se enfrentan desde el inicio a un obstáculo que franquear: se hace desaparecer a los individuos precisamente para que no se sepa dónde están, lo que nos quita los medios para actuar y convencer. En suma, buscar la verdad de los hechos es plantearse, en primer lugar en nuestra acción en esta materia, una cuestión previa: ¿dónde están?

No se trata en esta fase de iniciar un procedimiento, de pronunciar condenas o sanciones. No, lo que se quiere primero es localizarlos. Digo esto porque muchos aquí, juristas a menudo sutiles, o mucha gente escéptica, pueden pensar a veces que lo que construimos en la comunidad internacional –esos órganos cuyos poderes son tan limitados, cuya función es simplemente hacer preguntas, que tardan tanto en salir de la confidencialidad para sacar las cosas a la luz– son órganos que sitúan sus ambiciones muy bajo. Crean, por el contrario, que es aquí donde marcan el primer paso: es verdad, no mentimos, hombres han desaparecido y no se trata de un argumento de propaganda, y la respuesta surge en esta pregunta: ¿dónde están?

Nuestro segundo tema muy importante es la fuerza del derecho. Este problema de las desapariciones es un ejemplo típico: es la negación, la contradicción de todo el edificio elaborado con gran esfuerzo por la comunidad internacional para construir un mundo mejor. Es muy sencillo: si un abogado no tiene el medio de acceder a tal o cual persona, porque no se sabe dónde está, pueden ocurrir hechos desconocidos que nadie puede impedir. La comunidad ha definido reglas

simples para todos los hombres. Ahora bien, el fenómeno de las desapariciones niega su fuerza y su importancia: ya no hay autoridad responsable, nadie puede informar sobre su lugar de detención. Las reglas de juego de los países civilizados son pisoteadas.

¿En qué sentido es importante para nosotros este problema de la fuerza del derecho? Nos da la seguridad de una posibilidad de acción para poner fin a este fenómeno de las desapariciones. Cuando se emprenden acciones en favor de los derechos humanos, a menudo provocan escepticismo o chocan con dificultades. Crean en mi experiencia: en el ámbito de las desapariciones, la actitud mental es completamente distinta. Ante este desorden, en el cual un Estado no puede o no quiere rendir cuentas de lo que sucede en su territorio, donde ya nada funciona puesto que seres desaparecen, las personas más diversas en el mundo experimentan un sentimiento de rechazo; se niegan a aceptar.

Sinceramente, creo que este sentimiento general puede permitirnos tener éxito. Esta solidaridad de los espíritus más diversos, procedentes de horizontes políticos muy diferentes, uniéndose a los juristas conservadores y a las almas sentimentales, los une para proclamar: «¡No, esto no es posible!». Por ello, en el próximo año o los dos próximos años, debemos intentar resolver este problema. Sería vano establecer procedimientos que pudieran hacer creer en una institucionalización del fenómeno. Conviene, por el contrario, mantener este sentimiento tan extendido: si esto es así, nada funciona y es inaceptable.

He aquí ahora nuestro tercer punto. Todo lo que mi experiencia me permite aportarles es la importancia capital de la paciencia y la determinación. En este drama de las desapariciones, no se puede hablar de «derechos humanos» si uno no está comprometido en una acción paciente que no se detendrá antes de haber alcanzado la meta. Con este espíritu, quisiera presentarles los instrumentos de que disponemos. Algunos de ustedes quizás puedan permanecer impacientes y escépticos ante ellos. Les pido, por el contrario, puesto que están todos reunidos aquí, que les brinden su apoyo, el cual es indispensable.

Las Naciones Unidas han creado un grupo de trabajo, uno más, un grupo de expertos; y ya uno se pregunta si es suficiente. Pero esta creación tiene varios sentidos: primero, la comunidad internacional ha declarado oficialmente la verdad del fenómeno de las desapariciones; en segundo lugar, ofrece a las familias una dirección, un punto al que pueden escribir; tercero, toda una serie de otras organizaciones sin estatus oficial encuentran así, a nivel de las Naciones Unidas, un relevo, un motivo y una justificación; y cuarto, aquí hay cuatro o cinco personas responsables –cualesquiera que sean sus defectos y sus virtudes– ante la comunidad internacional, para aportar la respuesta a esta pregunta primordial: ¿dónde están?

No les sorprenderá saber, por tanto, que la idea misma de la existencia de este grupo de trabajo molesta a mucha gente, y la batalla se libra para saber si se puede lograr disolverlo o paralizarlo. Se lucha, en efecto, contra este pequeño grupo para que su mandato no sea prorrogado. Este mandato otorgado al grupo de trabajo es importante, porque no se debería crear una institución encargada de los desaparecidos que estudiara el problema durante diez o veinte años. Los partidarios más convencidos de esta acción desean una limitación de la duración del mandato. En suma, conociendo su modo de funcionamiento y las acciones preventivas que ha podido llevar a cabo –gracias a las cuales se ha impedido que un cierto número de personas desapareciera–, el primer objetivo a alcanzar es que sea prorrogado en febrero.

Luego, los adversarios intentarán paralizarlo. ¿Cómo? Si, por ejemplo, se le impusieran reglas de admisibilidad o de procedimiento, pasaría su tiempo investigando si tiene el derecho de ocuparse de tal o cual cuestión, en lugar de plantear siempre la pregunta más sencilla. Mi mensaje más urgente es, por tanto, a pesar del escepticismo que puedan sentir en este mes de enero de 1981, pedirles que apoyen, con toda la fuerza que representan, la existencia de este órgano de trabajo en su forma actual y que le hagan sentir tal exigencia que esos hombres y mujeres que se sientan en las Naciones Unidas se sientan verdaderamente mandatados para la búsqueda de los desaparecidos.

En unos meses veremos si, como espero, la cuestión ha avanzado. Si no, habrá que revisar el problema, eventualmente modificar los métodos. Pero lo que no debemos hacer, porque es la muerte de toda acción en favor de los derechos humanos, es dejar que aparezca una horrible habituación en torno al problema de los desaparecidos.

Para terminar, les diré que, durante tres años, he intentado hacer algo por este problema: había que demoler, ante todo, las objeciones de quienes pensaban que se exageraba, que esta situación no existía. En el grupo al que pertenecía, nos habíamos forjado una doctrina muy firme que adoptamos en nuestra acción. Y después, un día, algunas Madres de Plaza de Mayo vinieron a verme a París. Vi ante mí, en verdad, a seres que buscaban unas a su hijo, otras a su marido, y me juré que no abandonaría esta causa y ninguno de mis compañeros de trabajo la abandonará antes de que estas mujeres hayan obtenido la respuesta a su pregunta.

*Henriette Taviani*¹⁸

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a quien represento en Francia —y en tal calidad he seguido sus trabajos desde ayer con el interés que pueden suponer—, desea transmitir a los participantes la expresión de su solidaridad y de su apoyo. En lo que concierne a su ámbito de competencia, en relación con el doloroso problema que los ocupa, es decir, los refugiados desaparecidos, el Alto Comisionado no ha cesado desde 1976 de realizar gestiones escritas y orales al más alto nivel y de las formas más apremiantes ante los gobiernos concernidos, en favor de las personas que le fueron denunciadas como desaparecidas cuando habían buscado refugio fuera de su país de origen.

Unas doscientas cincuenta personas han sido así objeto de la activa solicitud del ACNUR desde 1976. Solo una de ellas había solicitado la protección oficial del ACNUR antes de que su desaparición fuera denunciada a nuestro organismo, pero el ACNUR tuvo en cuenta la condición de refugiado de estas doscientas cincuenta personas, condición revelada por el examen de sus expedientes y que nos otorgaba el mandato para preocuparnos por su suerte, cualquiera que hubiera sido su estatus jurídico.

Solo treinta y una de estas doscientas cincuenta personas han «reaparecido» a raíz de las intervenciones del ACNUR. Cabe señalar, además, que reaparecieron en su país de origen, donde se encontraban contra su voluntad. Once de ellas siguen detenidas en su país, pero al menos se sabe dónde se encuentran y se puede seguir su caso de cerca.

Es interesante precisar nuevamente que, entre los miles de refugiados que se dirigieron oficialmente al ACNUR en América Latina para acogerse a la protección de su mandato, solo uno ha sido reportado como desaparecido. Sin

18 Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

atrevernos a pretender que la protección oficial del ACNUR baste para alejar la amenaza de desaparición, no se puede ignorar la aparente eficacia preventiva de esta protección.

Si, por otra parte, los resultados de nuestras intervenciones están lejos de ser tan reconfortantes cuando se trata de refugiados que ya han desaparecido, nuestros esfuerzos no por ello dejan de ser tenaces. Por consiguiente, el ACNUR se siente estrechamente asociado a sus esfuerzos y desea fervientemente que sus trabajos puedan influir favorablemente en la suerte de todas las personas desaparecidas.

4. LOS EXPERTOS ANALIZAN

Los marcos institucionales

*por Philippe Texier*¹⁹

Puesto que el coloquio se propone estudiar «la política de desapariciones forzadas o involuntarias» en América Latina, la primera cuestión que nos ha parecido indispensable examinar es la de saber si el conjunto de los países latinoamericanos estaban afectados por este flagelo o si se podía excluir a algunos de ellos. Parece, por lo demás, que la respuesta está lejos de ser fácil, ya que los gobiernos, de hecho o de derecho, siempre han opuesto una gran resistencia al reconocimiento mismo de las desapariciones.

Se puede remontar este procedimiento a los años 60 y, más precisamente, a la aparición, en ciertos países, de los escuadrones de la muerte, hace unos quince años; los países principalmente afectados eran entonces Brasil y Guatemala.

Pero fue en 1973, en Chile, donde el golpe de Estado del general Pinochet llevó a plantear como tal el problema de las personas desaparecidas. En efecto, en los días que siguieron al golpe, cerca de 1.500 personas desaparecieron, ya sea porque fueron primeramente detenidas por fuerzas militares o policiales, o bien porque, posteriormente, fueron secuestradas por individuos de civil que actuaban abiertamente, a la vista y paciencia de los militares o policías, sin provocar la menor reacción por parte de estos.

Fue a partir de ese momento cuando se planteó la cuestión de la naturaleza real de estas desapariciones, tanto a nivel interno como ante la comunidad

¹⁹ Francia. Magistrado. Presidente de la Asociación France-Amérique latine.

internacional. Se trataba de saber si este fenómeno correspondía a simples desbordamientos de violencia incontrolada o si, más bien, era el resultado de planes gubernamentales destinados a eliminar pura y simplemente a los opositores políticos.

La evolución de cierto número de países iba a demostrar que la segunda hipótesis era, desgraciadamente, la más verosímil. Las desapariciones de personas se multiplicaban, en efecto, en Chile y se extendían progresivamente a otros países, situados fundamentalmente en el Cono Sur, aunque no de manera exclusiva.

El grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha censado recientemente con certeza catorce países donde se producían desapariciones de personas. Ciertamente, no todos pertenecen al subcontinente latinoamericano, pero los más gravemente afectados forman parte de él. Al respecto, se puede decir que la Argentina ostenta, desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, un triste récord en la materia ya que, si bien es difícil proporcionar cifras precisas, los datos más comúnmente admitidos estiman en quince o veinte mil el número de personas desaparecidas, a menos de cinco años del golpe militar. Pero el fenómeno ha afectado o afecta actualmente a un gran número de países; citemos, además de Argentina y Chile, los casos de Uruguay, Bolivia, El Salvador, Guatemala y, más recientemente y en mucha menor medida, el de Colombia.

Si bien la magnitud de las desapariciones forzadas en América Latina es, por tanto, innegable, cabe examinar en qué marco institucional se sitúan; esto es lo que intentaremos definir en una primera parte. Nos quedará entonces estudiar los vínculos existentes entre este contexto institucional y las desapariciones. Ese será el objeto de la segunda parte.

EL MARCO INSTITUCIONAL

Debemos partir del sustento ideológico de los Estados concernidos por el fenómeno, para intentar, a continuación, examinar los rasgos comunes o las diferencias existentes en ciertos países, y luego las evoluciones recientes.

EL SUSTENTO IDEOLÓGICO

Evidentemente, se trata de la «doctrina de la seguridad nacional», bien conocida por todos aquellos que se interesan por América Latina. Quizás no sea necesario desarrollar extensamente el análisis de esta ideología, dado que existen numerosos estudios sobre el tema; a lo sumo, conviene recordar brevemente su origen y subrayar cómo ha afectado a la casi totalidad de los Estados del subcontinente.

Si bien existe una suerte de filiación entre el pensamiento militar francés, heredado de las guerras de Indochina y de Argelia, y la doctrina de la seguridad nacional en América Latina, la influencia directa proviene, no obstante, de los Estados Unidos, con la doctrina de la guerra revolucionaria infundida a los oficiales latinoamericanos en las escuelas militares del gran aliado del norte, y ampliamente retomada por Brasil, que fue el elemento motor en la difusión de las ideas. Basada en algunos conceptos clave, esta induce sistemas bastante similares en los países en los que se inspira.

Muy brevemente, ¿cuáles son estos conceptos?

- ▮ La bipolaridad, en primer lugar: el mundo está dividido en dos bandos: Occidente por un lado, el comunismo por el otro, y conviene comprometerse con el bando occidental, tanto por razones geográficas como morales.
- ▮ La guerra total, en segundo lugar: el mundo se encuentra en estado de guerra permanente. El 11 de septiembre de 1973, por ejemplo, el general Pinochet basaba su golpe de Estado en la guerra abierta de Chile contra el comunismo.

A partir de ahí, se definen los objetivos nacionales, bastante similares de un país a otro, el poder nacional, la estrategia nacional, y se instauran los sistemas de gobierno basados en un Estado fuerte, autoritario. Este Estado se presenta como provisional, transitorio, por estar destinado a hacer frente a una situación de crisis institucional y es así como se justifican los actos institucionales

que derogan una constitución a veces mantenida en vigor, el estado de sitio, de emergencia o de excepción, llamado a veces, como en Colombia, «estatuto de seguridad». Estas leyes de excepción permiten a la junta autodenominada provisional o al presidente de la República ejercer todos los poderes que les parezcan útiles, sin ningún control popular; conllevan casi siempre la desaparición de los órganos legislativos y la entrega a las fuerzas armadas de todas o parte de las atribuciones judiciales.

Cada uno de los países que se ha inspirado en el modelo lo ha adoptado, siendo Brasil y Chile ciertamente los que más se aproximan a él, pero se pueden extraer rasgos comunes en las instituciones actuales.

Algunas características de las instituciones inspiradas en la doctrina de la seguridad nacional

- La mayoría de las legislaciones implementadas son el resultado de golpes de Estado militares: Brasil, desde 1964, Bolivia, Argentina (24 de marzo de 1976), Chile en septiembre de 1973, El Salvador más recientemente, por citar solo algunos ejemplos, pues la lista de estos golpes podría ser una larga letanía. La tradición de intervención del ejército en la política es una constante en la mayor parte de los países latinoamericanos. Sin embargo, los regímenes de seguridad nacional instaurados tras los golpes de Estado no están todos compuestos exclusivamente por militares: la junta salvadoreña, por ejemplo, incluye esencialmente a civiles.

A veces también, la instauración de las instituciones militares puede ocultarse tras una apariencia civil; tal fue el caso de Uruguay en 1973, cuando el presidente civil disolvió el congreso para ejercer todos los poderes; es, en cierta medida, el caso de Colombia desde el 6 de septiembre de 1978, fecha de la promulgación del «estatuto de seguridad» que permite a los militares ejercer una parte del poder por conducto del ministro de Defensa, si bien

se mantienen las apariencias formales de una democracia: existencia de un parlamento, de elecciones libres y de partidos políticos.

- La declaración del estado de sitio, o de sus diversas variantes: estado de emergencia, estatuto de seguridad, es la segunda característica esencial de los países inspirados en la doctrina de la seguridad nacional: se traduce esencialmente en el otorgamiento de poderes excepcionales al presidente de la República o a la junta militar o civil. Estos van, la mayor parte del tiempo, a legislar mediante ordenanzas, decretos o actos reglamentarios, ya sea porque el Parlamento haya sido suprimido, o bien porque sus atribuciones hayan sido considerablemente restringidas, o incluso reducidas a la nada. El pueblo, a través de sus representantes electos, ya no participa en la elaboración de los instrumentos legislativos.

La mayor parte de los países en cuestión han pasado toda o parte de su historia reciente bajo el régimen de estado de sitio.

- Paralelamente, las libertades democráticas reconocidas por los instrumentos internacionales, a menudo ratificados por los países de América Latina, son restringidas o suprimidas. Así, los partidos políticos son declarados ilegales o su número es reducido; las libertades sindicales no son reconocidas, el derecho de huelga es restringido o suprimido; la prensa es severamente controlada, cuando no prohibida; el derecho a la libre circulación se ve afectado, la libertad de expresión menoscabada.
- Más en general, es la confusión de los tres poderes en un solo órgano, el ejecutivo, lo que constituye uno de los rasgos más sobresalientes de estos regímenes. Esta es particularmente sensible en el ámbito de la justicia.

Las jurisdicciones de excepción, generalmente militares, prevalecen sobre las jurisdicciones civiles, cuyo ámbito de competencia se reduce al estricto dominio de los conflictos entre personas privadas. Los tribunales militares se convierten

en la jurisdicción de derecho común en materia penal, con todas las consecuencias perjudiciales que se pueden esquematizar de la siguiente manera:

- adopción de procedimientos sumarios,
- violaciones manifiestas o disminución de los derechos de la defensa,
- detención en lugares mantenidos en secreto,
- dependencia muy estricta de los jueces militares, generalmente oficiales superiores u oficiales sometidos al poder jerárquico y a la obediencia a sus superiores,
- secreto de los debates.

Estas no son sino algunas características, muy esquemáticamente resumidas, de los regímenes de excepción instaurados en la mayor parte de los países latinoamericanos. Antes de abordar nuestra segunda parte, quisiera decir unas palabras sobre la evolución actual de ciertos países y sobre la tendencia a la institucionalización que se perfila.

Los teóricos de lo que a menudo se denomina «democracia restringida», reunidos especialmente en la llamada organización «trilateral», no son ciertamente ajenos a las evoluciones actuales.

La idea de que las dictaduras militares surgidas de golpes de Estado deben transformarse progresivamente en regímenes constitucionales más «presentables» ante la opinión internacional explica el deseo de los gobernantes del Cono Sur de dotarse de una apariencia de legitimidad.

Es así cómo pueden analizarse, en primer lugar, los referendos de Chile y de Uruguay. Éxito para la junta en el primer caso, los resultados de esta consulta no dejan de inquietar, puesto que es a partir de este mes de marzo de 1981, en unos días, cuando nuevos textos institucionales, a veces más represivos que los anteriores, van a entrar en vigor, intentando así legitimar una legislación de excepción para convertirla en una legislación permanente.

No obstante, los resultados de la reciente consulta en Uruguay han demostrado, con cerca de un 60% de «no», que esta falsa constitucionalización podía encontrarse con una resistencia popular.

Pero esta preocupación por legitimar los regímenes de excepción es una constante. En todas partes, los militares prometen un retorno progresivo a la democracia, a la que a veces adornan con calificativos bastante extraños (véase la expresión del general Pinochet de «democracia autoritaria»). En Argentina, el general Videla designa a su sucesor; en Brasil, tras la amnistía, se anuncia la democratización, pero cabe señalar que los aparatos militares han permanecido en su lugar, que el personal no ha sido cambiado y que las elecciones nunca se contemplan como una perspectiva a corto o mediano plazo.

Si bien, por tanto, los aspectos más chocantes de las dictaduras tienden a disimularse, la democracia nunca es concebida de otro modo que como restringida y estrictamente controlada, dado que se presenta como un obstáculo objetivo al desarrollo económico armónico, un freno a la libre competencia.

Regímenes de excepción y desapariciones •

Nos queda ahora estudiar rápidamente los vínculos existentes entre las legislaciones de excepción y el fenómeno de las desapariciones. Ya sea que nos remitamos a los trabajos del grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU o que intentemos extraer los rasgos comunes de los países donde se producen desapariciones, la coincidencia entre estado de excepción, violencia y desaparición se convierte en una evidencia.

En todas partes reina una gran tensión política, ligada al mantenimiento del orden interior: la doctrina de la seguridad nacional guarda silencio sobre los medios para hacer respetar el orden, y la observación de los acontecimientos lleva a pensar que todos los medios son válidos. Ya no hay frontera entre prevención y represión y, cuando la sospecha es llevada al infinito por el Estado, el ámbito de la prevención no tiene límites.

Se puede afirmar, junto a Joseph Comblin, que la «seguridad nacional engendra automáticamente la inseguridad de los ciudadanos; que seguridad nacional y seguridad individual son inversamente proporcionales». El miedo a ser detenido, a ver allanada su vivienda, se convierte en la preocupación de sectores más o menos amplios de la población, según los países de que se trate.

Las manifestaciones de esta violencia son múltiples: van desde el asesinato puro y simple hasta la tortura, pasando por las detenciones arbitrarias, los internamientos administrativos, el encarcelamiento político, las presiones, morales o físicas, sobre las familias de los detenidos, etc.

Mas la desaparición como fenómeno de masas es, como hemos visto anteriormente, de aparición bastante reciente. Esto debe llevarnos a iniciar una reflexión, que aquí no haremos más que esbozar, sobre las razones del fenómeno y la participación o la complicidad de los aparatos gubernamentales en su desarrollo.

El motivo esencial, nos parece, debe hallarse a la vez en la «eficacia» de la desaparición frente a los medios de investigación de la comunidad internacional y en la voluntad de no tener que responder ante ella. Pudiendo definirse la desaparición, en efecto, por la ignorancia en la que se está acerca de la suerte del desaparecido, los autores de las desapariciones consideran así poder deshacerse cómodamente de los opositores políticos, sin tener que dar ninguna explicación.

Al respecto, constituye una violación a numerosos derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las convenciones regionales, tanto la de la OEA como la convención europea:

- derecho a la vida,
- derecho a la libertad,
- derecho a la seguridad de la persona,
- derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- derecho a no ser detenido o preso arbitrariamente y a ser juzgado equitativamente.

Todos estos derechos están garantizados no solo por todos los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, sino también, al menos en teoría, por los diversos derechos internos de los países concernidos (constitución, actos legislativos...). Se podría pensar, por tanto, que la comunidad internacional debería poder frustrar una política de desapariciones masivas.

Solo que se encuentra inerte frente al argumento esencial de los Estados en cuestión, que consiste en negar la participación directa o la complicidad, e incluso la tolerancia, de los aparatos gubernamentales. Las explicaciones brindadas por estos son muy diversas; a los gobernantes no les falta imaginación sobre este tema; una de las más tradicionales consiste en afirmar que las personas buscadas desaparecieron durante enfrentamientos entre facciones opuestas; afirman también a veces que han abandonado el territorio nacional o que se trata de delincuentes, o que su desaparición se justifica por motivos privados. Pero siempre niegan haber desempeñado papel alguno en la desaparición. La habilidad de estas respuestas dilatorias radica igualmente en el hecho de que se produce, en cierto modo, una desaparición «jurídica», ya que resulta muy difícil hacer valer los derechos que posee la persona desaparecida; la protección se vuelve desde ese momento muy difícil.

Ahora bien, la experiencia adquirida progresivamente demuestra que la participación de los Estados en el fenómeno es una constante: los aparatos militares o policiales suelen estar directamente implicados y, cuando no lo están, las desapariciones son casi siempre obra de grupos paramilitares, vinculados al ejército o a la policía (del tipo «escuadrones de la muerte» en Brasil, o la Triple A en Argentina y en otros países). Se tratará, pues, de lograr desbaratar primero las argumentaciones falaces de los Estados concernidos, para luego establecer, a nivel internacional, instrumentos eficaces para intentar frenar el fenómeno o, al menos, garantizar una mayor protección a las personas desaparecidas.

Este coloquio debería constituir una importante contribución a la creación de dichos instrumentos y al fortalecimiento de los ya existentes.

Análisis jurídico de la desaparición de personas

*por Eduardo Novoa Monreal*²⁰

Lo que el lenguaje popular de los diversos países de América Latina que padecen una dictadura militar denomina «la desaparición de personas», constituye una forma efectivamente nueva, no en cuanto tal, sino por su magnitud y su carácter sistemático, de violación grave de los derechos humanos fundamentales. A primera vista, se podría pensar que los principios actualmente vigentes para los derechos humanos bastarían para condenar esta violación, y que los textos penales propios de cada país le aplicarían una sanción. Pero, a poco que se profundice en el análisis jurídico, se advierte que la particular gravedad de la desaparición de personas supera con creces una simple suma de violaciones distintas de diversos derechos humanos. Esta adquiere una intensidad especial, y no se trata, por tanto, de una suma, sino más bien de una multiplicación progresiva de los males, dada la forma en que se desarrollan las desapariciones y el carácter agravado que asumen en este contexto las diferentes violaciones tradicionales que se pueden enumerar.

En otras palabras, las disposiciones habituales de los textos internacionales que señalan y condenan los atentados contra los derechos humanos fundamentales, así como los preceptos penales internos que los reprimen, no bastan, aun si se consideran globalmente en cada caso, para abarcar el horror del hecho que analizamos. Resulta indispensable, pues, estudiar el fenómeno a la luz de los principios jurídicos, a fin de medir perfectamente su complejidad y alcance, y poder así demostrar la necesidad de una nueva normatividad en la materia, que aborde el hecho teniendo en cuenta su particular gravedad.

20 Chile. Ex presidente del Consejo de defensa del Estado

Nos proponemos, por tanto, someter la desaparición de personas a una aplicación rigurosa de la más pura lógica jurídica. Esta exposición, para que sea lo más universal posible, se basa únicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, con exclusión de cualquier otro pacto o convención regional.

Una definición exacta de la «desaparición de personas» debe apoyarse en fuentes diversas, puesto que, según los países y los lugares, ha adoptado formas particulares que deben ser tenidas en cuenta en su totalidad. Solo para intentar poner un poco de orden, y en el entendimiento de que nuestras indicaciones deberán complementarse con las de las demás exposiciones de este seminario, proponemos los siguientes rasgos para caracterizar el fenómeno que nos ocupa:

- a) la detención de uno o varios opositores al régimen dictatorial por fuerzas policiales y/o grupos paramilitares armados que operan con el apoyo del gobierno;
- b) la negativa por parte de los responsables de la detención a proporcionar información a los familiares, amigos o defensores del detenido sobre el verdadero paradero o la suerte de este;
- c) el rechazo por parte del gobierno de toda responsabilidad en los hechos y la negativa a proceder a investigaciones eficaces que permitan determinar la suerte del detenido;
- d) la prolongación indefinida de la incertidumbre sobre la suerte del detenido, a pesar de los procedimientos administrativos y judiciales incoados por sus familiares, amigos, defensores y correligionarios.

A esto se pueden añadir muchos otros rasgos que, a nuestro criterio, no definen la desaparición de personas, pero pueden contribuir a agravarla. Por ejemplo: las amenazas previas proferidas contra quien va a ser detenido, la organización de emboscadas para proceder a la detención, el desarrollo violento de esta, la no identificación de los responsables del acto, la utilización de vehículos

sin placas de matrícula o con placas adulteradas, las mentiras a los familiares sobre los motivos de la detención y sobre la suerte del detenido, etc. Existen, por supuesto, otras circunstancias posibles, pero éstas no afectan a la esencia misma de la desaparición. Se puede estimar que las cuatro primeras condiciones expuestas bastan para definirla.

Pedimos que se adopte una definición clara de lo que es una desaparición, y proponemos a tal efecto los cuatro rasgos distintivos que hemos indicado. A nuestro juicio, todo acto que los reúna debe ser considerado como una desaparición, y los demás podrán ser considerados como fenómenos diferentes, entre los cuales se podrían mencionar los casos de secuestros simples, de detención arbitraria, etc.

De acuerdo con lo que acabamos de decir, lo que define esencialmente la desaparición de personas es el hecho de que se ignora qué ha sido de las víctimas tras su detención por grupos armados dependientes del gobierno o estrechamente vinculados a él. Es precisamente esta ignorancia la que constituye el mayor obstáculo para un análisis jurídico preciso. Ello nos obliga a proceder por conjeturas, explorando las diferentes hipótesis posibles. A nuestro entender, las posibilidades son cuatro:

A) La detención se realizó conforme a las leyes vigentes y las autoridades o sus agentes simplemente omitieron notificar la información sobre la detención, el lugar de reclusión y los cargos formulados contra la persona.

Esta primera hipótesis es poco verosímil y parece ajena a la realidad, porque implicaría que las autoridades desean ocultar la legitimidad de su proceder, exponiéndose así a acciones fundadas contra una actuación que viola gravemente los derechos del detenido. Además, se ve desmentida en todos esos casos,

tan extendidos, en los que la desaparición se prolonga durante varios meses, o incluso varios años.

Incluso si pudiera comprobarse que esta hipótesis corresponde a la realidad en casos aislados, las autoridades se encontrarían en una mala posición, ya que:

- a) la detención se habría efectuado de manera irregular, sin notificación por parte de las autoridades responsables de los cargos precisos imputados al individuo (violación del artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);
- b) el juicio que debió seguirse contra el inculpado se habría celebrado en secreto, sin información al respecto (violación del artículo 14.1 del mismo Pacto);
- c) el inculpado no habría tenido la posibilidad de defenderse eficazmente, al no poder comunicarse con un abogado de su elección, o proponer testigos de descargo (violación del artículo 14.1, párrafos b, d y e del mismo Pacto);
- d) la incomunicación prolongada del procesado sería un caso evidente de tratos inhumanos y crueles (violación de los artículos 7 y 10.1 del Pacto en cuestión);
- e) la negativa a informar a la familia constituiría una verdadera tortura psicológica –tanto más grave cuanto más prolongada– que además se ejercería sobre seres ajenos al problema (violación del primer artículo de la Declaración Universal y del artículo 7 del Pacto).

B) La segunda hipótesis comprende los casos en que el desaparecido ha sido privado de su libertad sin causa legítima, y no con la finalidad de ser juzgado sobre cargos concretos por un tribunal independiente e imparcial. En esta hipótesis, se supone que el detenido ha sido tratado de manera compatible con su dignidad de individuo, salvo en lo que respecta a la imposibilidad de comunicarse con quien desee.

Los gobiernos dictatoriales se otorgan en su legislación viciada el derecho de detener a ciudadanos en virtud de disposiciones administrativas, sin tener que imputarles la comisión de delito alguno y, por consiguiente, sin tener que someterlos a un proceso regular. Esto constituye una clara violación de los derechos humanos fundamentales, y más específicamente de los artículos 3, 8, 9, 10, 13 y 19 de la Declaración Universal, y 9, 12, 14, 15 y 19 del Pacto, salvo para los casos excepcionales que menciona el artículo 4 de este último.

Es evidente que en esta hipótesis se encuentran las mismas violaciones que en la anterior, pero agravadas por las circunstancias atentatorias contra la libertad que se derivan de la detención sin causa justificada (artículo 9 de la Declaración). En tanto que la privación pura y simple de libertad se invoque como medida de seguridad, no puede ser aplicada si no tiene como antecedente la imputación de un delito y, por tanto, el veredicto de confirmación de una jurisdicción penal; si se la invoca como medida punitiva consistente en la privación temporal de libertad, solo puede ser aplicada en virtud de una condena previa por un delito.

En consecuencia, a las violaciones indicadas en el apartado A se deben añadir las siguientes:

- a) detención arbitraria, lo que constituye una violación del artículo 9 de la Declaración y del Pacto;
- b) imposición de una pena sin que haya existido delito, ni intervención de un tribunal independiente e imparcial, lo que constituye una violación de los mismos preceptos y de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal.

Pero los casos más frecuentes de desapariciones tampoco pueden incluirse bajo esta hipótesis, puesto que no se ve por qué razón sería utilizada por un régimen dictatorial que promulga leyes que violan de manera pública y ostensible la libertad humana.

C) La tercera hipótesis sería aquella en la que, además de la situación prevista en el apartado B, se sometiera al detenido a malos tratos prolongados: torturas, trabajos forzados, etc.

En esta hipótesis, hay que retomar todas las violaciones que hemos señalado precedentemente –puesto que también están presentes– y añadir la de haber infligido malos tratos graves y prolongados a un ser humano por motivos puramente políticos, lo que sancionan los artículos 5 y 9 de la Declaración Universal, y los artículos 7 y 19 del Pacto. Pero, como estos malos tratos constituyen también un delito en las legislaciones penales de todos los países, existiría además para las autoridades una responsabilidad criminal específica, constituida por su vinculación con un hecho materialmente cometido por individuos que dependen o están en estrecha relación con ellas. Aun si resultara que los individuos no habían actuado por orden de las autoridades, estas deberían haber impedido que el hecho se produjera, o al menos haberlo hecho cesar tan pronto como tuvieron conocimiento de él, y si nos situamos en esta hipótesis, esto no se ha hecho. Esta intervención de las autoridades en un hecho que atenta tan gravemente contra los derechos humanos fundamentales le confiere una coloración particularmente grave, y demuestra la existencia de una situación nacional completamente diferente a la de un Estado de derecho, en la cual el gobierno es incapaz de garantizar las libertades mínimas y la seguridad de los ciudadanos.

No cabe duda de que una parte de los casos censados de desapariciones recaen bajo esta hipótesis. El silencio y la pasividad de los gobiernos se explicarían por el deseo de mantener oculto el trato brutal e inhumano que se inflige o se ha infligido a los desaparecidos.

D) La última hipótesis es la más grave y, desgraciadamente, de la que cabe temer que revele la suerte final de la mayoría de los desaparecidos: han sido asesinados tras haber sido privados arbitrariamente de su libertad.

Si tal es el caso, se debe considerar que, desde un punto de vista jurídico, todas las violaciones mencionadas anteriormente están presentes, pero agravadas

por las circunstancias que vamos a exponer. El hecho de matar a disidentes políticos indefensos debe ser calificado, desde el punto de vista jurídico, como un asesinato, aunque solo sea por la perfidia que este acto entraña. Cabe recordar que el asesinato es uno de los crímenes más severamente sancionados por todas las legislaciones del mundo. En el presente caso, es probable, y casi seguro, que este asesinato haya sido precedido de graves malos tratos. En consecuencia, y en virtud de lo que hemos expuesto en el apartado C, habrá en el presente caso una responsabilidad extremadamente grave de los representantes de la autoridad pública, mucho mayor que en la hipótesis anterior, lo que agravará al extremo la consideración jurídica del hecho. Es por ello que se intentará mantener en secreto durante mucho tiempo la muerte de las personas, y todo lo que la haya precedido.

Por si esto fuera poco, se puede añadir que la ausencia de toda información sobre la suerte de los desaparecidos es una fuente de sufrimientos suplementarios para su esposa, hijos y demás familiares. Este hecho también debe ser tenido en cuenta jurídicamente, aunque pueda parecer secundario ante la gravedad del otro. Crea una situación de incertidumbre sobre un aspecto tan esencial como el del estado civil. Por ejemplo, la esposa no podrá saber si es viuda o no y, suponiendo que lo sea, si desea volver a casarse, no podrá hacerlo hasta pasados muchos años. Por este motivo, la desaparición de personas acarrea perjuicios jurídicos como la incertidumbre sobre el estado civil de los desaparecidos, por no hablar del atroz dolor moral que provoca inevitablemente el desconocimiento de la suerte real del desaparecido, y que hemos calificado anteriormente de verdadera tortura psicológica.

Se debe admitir que el asesinato es el destino final de la mayoría de los desaparecidos. Es la única razón que puede explicar el prolongado silencio de los gobiernos, el descubrimiento de fosas comunes clandestinas y la proposición autoincriminatoria de las dictaduras de promulgar leyes que presuman muertos a los desaparecidos.

Lo que acabamos de exponer demuestra que la desaparición de personas, realizada de manera masiva y sistemática, constituye un hecho cuya prevención y represión están mal garantizadas por los textos internacionales, las normas tradicionales y los preceptos penales propios de cada país. Se deduce de ello que, desde el punto de vista jurídico, se debe considerar que se trata de un tipo penal nuevo, cuya gravedad podría compararse a la del genocidio, por sus implicaciones, el número de personas afectadas y las dificultades que el propio hecho opone a su esclarecimiento y castigo.

En este nuevo tipo penal se concentran y reúnen toda una multitud de violaciones de derechos humanos, perpetradas con la seguridad de una total impunidad, abusando de la investidura pública. Sus características multiplican y amplifican su gravedad de la manera que hemos descrito.

A nuestro juicio, estas circunstancias hacen que si este fenómeno se produce en un país, deba ser calificado, desde el punto de vista jurídico, como un crimen contra la humanidad, de suerte que se le puedan aplicar todas las reglas relativas a este último, tales como la obligación de una colaboración internacional total para la persecución y el castigo de sus autores, amplias posibilidades de extradición y su imprescriptibilidad.

El crimen de desaparición

*por Dalmo A. Dallari*²¹

1. PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA

La protección de la vida humana es el primer deber del Estado, que ha sido creado por el hombre para servir al hombre. Todas las vidas humanas tienen el mismo valor, pues todos los hombres son sustancialmente iguales. Es por ello que la protección de la vida humana comprende todas las consideraciones de orden social, racial, político, religioso y de cualquier otra índole.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América, el 4 de julio de 1776, incluía expresamente la afirmación de que el hombre, por su propia naturaleza, tiene ciertos derechos de los que nadie le puede privar, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida. Más recientemente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, afirma en su artículo 3 que todos los hombres tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, afirma expresamente que todo ser humano tiene derecho a la vida. Esta declaración fue ratificada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969 y que entró en vigor en julio de 1978. En ella se encuentra la declaración de que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y a que este derecho sea protegido por la ley. Finalmente, es oportuno recordar, entre numerosos documentos jurídicos internacionales, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, de 1950, que protege también el derecho de la persona a la vida.

21 Brasil. Miembro de la Comisión Justicia y Paz del Arzobispado de São Paulo. Profesor de teoría general del Estado en la Universidad de São Paulo.

Así pues, la vida humana es reconocida como un valor fundamental, que ni los individuos ni los gobiernos pueden despreciar u ofender. Esto es lo que reconoce y afirma el derecho internacional, pero la experiencia nos enseña que las normas jurídicas de protección del individuo son mucho más eficaces cuando se integran al derecho interno, y por ello es necesario inscribir nuevas normas protectoras en el ámbito de los derechos nacionales para dar una respuesta adecuada a los diferentes tipos de crímenes que han aparecido en el mundo.

2. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La desaparición forzada de personas suprime al individuo y es claramente una ofensa al derecho a la vida. Debe ser comparada con el homicidio en su forma más cobarde y violenta, ya que la desaparición se realiza siempre con premeditación, con una crueldad implícita, con una superioridad de fuerzas absoluta y sin dar a la víctima ninguna posibilidad de defenderse.

Téngase o no la certeza de la muerte posterior de la persona desaparecida por una acción de fuerza, nos encontramos ante una violación manifiesta del derecho a la vida, que debe ser castigada como uno de los crímenes más graves que puedan cometerse contra un ser humano. Todos los que participan en ella, por acción u omisión, son criminales, tanto los que actúan directamente para hacer desaparecer a una persona como los que proporcionan los medios para consumir este crimen o quienes protegen a sus agentes directos.

3. ESPECIFICACIÓN NECESARIA

Si bien en las legislaciones actuales se encuentran los medios para castigar a los autores de las desapariciones, resulta del todo necesario que se cree una norma penal específica correspondiente a las prácticas modernas para que se pueda reaccionar más eficazmente y ampliar la responsabilidad penal.

Es un principio de justicia, admitido por las legislaciones penales modernas, que, para que un hecho sea considerado como delito, es necesario que una ley

previa lo defina como tal. Aunque la desaparición forzada de personas sea condenada en el mundo entero por quienes respetan la vida y la dignidad del ser humano, esta práctica antijurídica aún no ha sido tipificada en las leyes como un tipo especial de delito. Dicha tipificación resulta necesaria y urgente a fin de que la práctica de esta violencia se convierta específica y formalmente en ilícita, de modo que se facilite el castigo de los culpables directos e indirectos.

Es necesario y oportuno que se publique una recomendación general para que los documentos internacionales y las leyes nacionales hagan referencia expresa al delito de desaparición forzada de personas a fin de que sea más seguro que los individuos que recurren a este medio de acción inhumano no queden ya impunes.

4. CARACTERIZACIÓN DEL DELITO

Aunque sea necesario que los juristas efectúen un estudio atento y un análisis de las múltiples proposiciones para llegar a una definición más precisa del delito, se puede hacer, desde ahora, una sugerencia que servirá de punto de partida.

Puede ser considerada como delito de desaparición forzada de persona la desaparición de una persona por más de treinta días con la certeza o al menos con una sospecha razonable de que ha sido víctima de una acción voluntaria perpetrada por una o por varias otras personas. A partir de esta definición, tanto el secuestro de personas por grupos clandestinos como el encarcelamiento de una persona sin que se cumplan las formalidades legales y su desaparición posterior estarán comprendidos en este tipo de delito.

Huelga decir que la reaparición de la persona en el curso de las investigaciones o durante el proceso judicial o incluso después del fallo podrá influir para admitir circunstancias atenuantes, pero el delito será reconocido como tal si la víctima ha sido obligada a permanecer en un lugar oculto durante más de treinta días.

5. AUTORES DEL DELITO

Se considerarán autores del delito, en primer lugar, quienes hayan participado directa o indirectamente en las acciones de secuestro con la intención de provocar la desaparición de la persona.

Pero por la naturaleza de este delito y también a causa de la responsabilidad del Estado y de sus agentes en lo que respecta a la protección y la seguridad de los individuos, es preciso ampliar el concepto. Por ello, si se tuviera la certeza o sospechas razonables sobre el hecho de que los agentes de la desaparición pertenecen a una organización pública y si no se procediera a su identificación inmediata, se les considerará como autores presuntos, así como al responsable del local adonde la víctima hubiera sido conducida, o bien al principal responsable del organismo al que pertenecen dichos agentes.

Y si, al cabo de noventa días, las autoridades fueran informadas de la desaparición de la persona sin que se haya procedido a una investigación minuciosa sobre el delito, el jefe del gobierno concernido y todos sus colaboradores responsables de las investigaciones serán asimilados a los autores del delito.

6. LA INVESTIGACIÓN

La investigación sobre la desaparición de una persona será efectuada por el organismo policial normalmente encargado de las investigaciones en los casos de homicidio. La familia del desaparecido tendrá derecho a designar un abogado para seguir todas las investigaciones, con facultad de libre acceso a todos los documentos relacionados con este caso especial y de solicitar que se tomen las medidas que se consideren necesarias o útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Todas las investigaciones se llevarán a cabo en presencia de un jurista o de un fiscal de la justicia especialmente designado al efecto; reservándose el colegio de abogados el derecho de designar a un delegado que tendrá las mismas facultades que el abogado de la víctima.

7. EL JUICIO

La competencia para el juicio de los acusados del delito de desaparición forzada corresponderá al tribunal competente para el juicio de los casos de homicidio.

El funcionario público denunciado por la comisión de este delito será relevado de sus funciones desde el momento en que haya recibido la denuncia por el poder judicial; perderá definitivamente su cargo o sus funciones, por no hablar de las sanciones penales que se le aplicarían en caso de que fuera declarado culpable.

8. LA PENA

Como se trataría de un delito contra la vida humana perpetrado con premeditación, con crueldad presunta, con superioridad de fuerzas y sin dejar a la víctima posibilidad de defensa, será necesario que la pena aplicable a esta clase de delito sea equivalente a la pena más grave aplicable a los casos de homicidio.

9. CONCLUSIONES

La adopción de esta propuesta en sus grandes líneas generales, para su discusión y perfeccionamiento por los juristas demócratas del mundo entero, no se limitará a una simple gestión, aunque esta sea particularmente importante en la época actual para definir mejor en el plano de la legalidad formal, una responsabilidad irrefutable del Estado y de sus agentes: la responsabilidad de la protección de la vida humana.

En el discurso que dirigió al cuerpo diplomático durante la audiencia de año nuevo en diciembre de 1976, el papa Pablo VI denunció la violencia que impera en el mundo moderno y señaló expresamente la opresión de pueblos enteros por los poderes que no respetan siquiera lo que les ha sido legado por las

civilizaciones precedentes, que desprecian la justicia, protegen a los terroristas así como las acciones de venganza personal.

Como complemento a esta referencia, resulta útil citar las palabras sumamente inspiradas de Pablo Ramella, uno de los humanistas argentinos contemporáneos más notables: «La vida humana es sagrada, y este concepto hay que repetirlo sin cansancio a fin de que penetre hasta el fondo de las conciencias, pues es en las conciencias donde debe operarse la transformación, además del hecho de que es una forma válida de dar todo su sentido a las disposiciones legales que prohíben el homicidio.» (Atentados a la vida, p. 10.)

Si queremos la paz, preparémonos para la paz. Trabajar por la protección de la vida y de la dignidad de los seres humanos es un camino seguro para llegar a la creación de un mundo de paz.

Aplicación del derecho interno

*por Enrique Bacigalupo*²²

Nuestro tema presenta la característica de estar consagrado a las violaciones del derecho interno que afectan a los principios fundamentales de la comunidad internacional, dada la naturaleza de los valores cuestionados. El problema de la responsabilidad en el derecho interno es un paso previo que se impone antes del estudio de las bases de una convención internacional relativa a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

El análisis del problema supone, ante todo, que se determinen con precisión los hechos que pueden comprometer dicha responsabilidad. Para proceder con objetividad, es preciso partir de las descripciones que nos proponen los organismos internacionales que han investigado las condiciones en las que se han producido las desapariciones. Así, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos designa como «personas desaparecidas» a aquellas «que han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y que, en algunos casos... se encuentran o se han encontrado recluidas en lugares de detención determinados».

Esta concepción, que retoma elementos ya formulados durante la asamblea general de la OEA de 1977, se completa añadiendo a las personas «que han sido detenidas en su domicilio, en su lugar de trabajo o en la vía pública por hombres armados, a veces uniformados, durante operaciones que por sus características y por las condiciones de su ejecución, permiten suponer que la fuerza pública participa en ellas. Tras lo cual... las personas han desaparecido sin que se tenga

22 Argentina. Ex fiscal general del Tesoro

la menor noticia de su lugar de detención». La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA añade que, según los testimonios que le han llegado, estos hechos se producen a menudo en contra de los cónyuges o de los hijos, y que las fuerzas armadas que han intervenido lo han hecho allanando rápidamente las residencias y saqueando los apartamentos una vez que, la mayoría de las veces, a toda la familia se le ha encapuchado con sacos.

Las organizaciones internacionales han establecido las condiciones en las cuales se producen estos hechos, basándose en un número significativo de testimonios y documentos. Se pueden, por lo tanto, describir con precisión las acciones que comprometen desde este punto de vista la responsabilidad de sus autores.

Evidentemente, las responsabilidades que derivan del carácter indiscutiblemente criminal de estos actos son las primeras que se deben tomar en consideración. Se verá, sin embargo, que ciertas normas del derecho internacional cobran aquí un significado en el marco del derecho interno.

Para mayor claridad, se distinguirán, por una parte, los delitos cometidos en el momento de los secuestros y, por otra, los delitos cometidos durante la detención.

a) Los delitos cometidos en el momento de la ejecución de los hechos atañen a formas agravadas de la privación de libertad. En el caso en que el secuestro tenga lugar en el domicilio de la víctima o de un tercero, hay que añadir el delito de allanamiento de morada (violación de domicilio). En ciertos casos, la intervención de la policía ha sido solicitada con fines de protección. Al haber sido esta protección siempre y expresamente denegada por los funcionarios requeridos, estos han violado sus propios deberes de funcionarios. Finalmente, los saqueos que a menudo han acompañado estos secuestros constituyen delitos de robo calificado que la mayor parte de las legislaciones consideran con agravantes.

Prácticamente sin excepción, todos estos delitos están contemplados en las legislaciones de los países donde se han constatado desapariciones forzadas de

personas. Conllevan generalmente sanciones graves. Desde mi punto de vista, las leyes en vigor en la mayoría de los países afectados por las desapariciones son suficientes para establecer la responsabilidad de sus autores. Todos estos Estados disponen de normas relativas a las formas agravadas de privación de libertad, todos estos Estados disponen de reglamentos que establecen la protección del domicilio a través del delito de allanamiento de morada, todos estos Estados castigan los incumplimientos de sus deberes cometidos por funcionarios, todos estos Estados califican de agravados los robos vinculados a este tipo de detención ilegal de personas. Se trata de delitos que exigen, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico al que se haga referencia, penas graves.

b) Los delitos cometidos después del secuestro, en el curso de los acontecimientos, se suman a los precedentes. Las investigaciones practicadas permiten afirmar que hay que otorgar un lugar central al delito de asesinato, ya sea porque la muerte de la víctima se ha producido bajo una forma que se desea ocultar, o bien a través de las diferentes calificaciones del delito de homicidio que abarcan las distintas legislaciones penales. En el caso de las personas halladas tras haber sido sometidas a torturas, deben retenerse los delitos de lesiones (golpes y heridas), con o sin la intención de causar la muerte. También en este caso, se trata de delitos reconocidos y sancionados por todas las legislaciones penales de los países involucrados.

Aquellos que han participado en hechos de esta naturaleza no son los únicos cuya responsabilidad se encuentra comprometida. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido claramente que quienes tienen el deber jurídico de proteger los bienes y a las personas son penalmente responsables desde el momento en que incumplen dicha obligación. En virtud de este principio, debe considerarse que también son responsables quienes, dentro de su propia esfera de autoridad, no han impedido que tales hechos se perpetren, incluso sin haber colaborado en ellos, incluso sin haberlos ordenado. Esta responsabilidad concierne asimismo a los jueces, incluidos los de las más altas jurisdicciones,

desde el momento en que se han abstenido de hacer lo necesario para ejercer el control que su función les confiere respecto a los poderes del ejecutivo.

Los Estados que han ratificado los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 están obligados, en virtud de los artículos 49, 50, 129 y 146, a tomar en consideración estos hechos con las sanciones penales adecuadas en el marco de su legislación. Estas disposiciones deben aplicarse sin que interfiera la nacionalidad de las personas responsables, conduciendo a que cesen las comisiones de hechos que transgreden las normas de los convenios.

Los gobiernos implicados en las diversas infracciones penales que acabamos de señalar han presentado una serie de argumentos para justificar su actitud. Conviene analizar el valor jurídico de estos argumentos.

a) En reiteradas ocasiones, se ha sostenido la inexistencia de toda responsabilidad con respecto a las desapariciones. Esta postura se basa en un supuesto estado de guerra interna, concepción que prevalece en diversas declaraciones oficiales. Sin embargo, el valor justificativo del estado de guerra no tiene un alcance tal como el que le asignan estos gobiernos. No es necesario recurrir a argumentaciones complicadas para demostrar que este alcance es limitado. Basta con leer el artículo 3 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, disposición en la que se establecen las garantías y las prohibiciones que deben aplicarse en caso de conflicto armado interno, es decir, un conflicto que no presenta un carácter internacional. Dicho artículo precisa:

Art. 3. En caso de conflicto armado que no presente un carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida,

detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben y quedarán prohibidos, en todo tiempo y lugar, con respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo, emitido por un tribunal legítimamente constituido, provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Las Partes en conflicto se esforzarán, por otro lado, en poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las disposiciones anteriores no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Se deduce de la simple lectura de este texto que nos hallamos ante principios cuya observancia distingue a «los pueblos civilizados» de aquellos que no lo son. Su carácter obligatorio en el seno del derecho interno no deriva, pues, únicamente de la ratificación formal de los convenios de Ginebra, sino también de la pretensión de los Estados afectados por estos hechos de pertenecer a la comunidad internacional.

La existencia de un conflicto político, armado o no, no implica la aplicación del axioma «el fin justifica los medios». En efecto, nuestra civilización se fundamenta precisamente en la moralidad que debe caracterizar a los medios empleados en el ejercicio del poder público. Además, el estado de excepción no justifica para la comunidad internacional la limitación del derecho a la vida, del derecho a ser juzgado por hechos establecidos como delitos respecto a una ley anterior, del derecho a sufrir únicamente las penas previstas por las normas, del derecho a no ser torturado, a no ser sometido a la esclavitud, a la servidumbre o a trabajos forzados (Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 15, incisos 2, 3, 4 y 7; Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 27.2). Se puede afirmar, por tanto, que existe un amplio consenso internacional para que ni el estado de guerra, ni los conflictos armados internos, ni los estados de excepción puedan servir de justificación a delitos tales como los que caracterizan a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

b) Otro argumento utilizado por los gobiernos implicados se apoya en la noción de legítima defensa. Se trataría, pues, del «ejercicio del derecho legítimo a la defensa frente al ataque del terrorismo». Este argumento tampoco resiste el examen de la situación: resulta inapropiado para el caso de las desapariciones forzadas o involuntarias. En primer lugar, supone, para que la defensa invocada sea legítima, que una agresión actual o inminente impida recurrir a las vías judiciales normales. Es evidente que estas condiciones no se cumplen; la noción de legítima defensa supone un perjuicio cometido o inminente contra quien se defiende, ya se trate del Estado, de los miembros de un cuerpo del Estado o de un individuo en particular. Esta condición es absolutamente ajena al caso de las desapariciones, puesto que es imposible analizar, ni siquiera en un solo caso, que una agresión por parte del desaparecido haya precedido a su desaparición. Además, la legítima defensa sólo es legítima si resulta necesaria; ahora bien, nada en los testimonios recopilados por los organismos internacionales permite establecer que los delitos vinculados a las desapariciones sean necesarios para la

defensa del orden jurídico. Si el comportamiento de los desaparecidos comportaba de una u otra forma un riesgo de agresión, nada impedía llevarlos ante las jurisdicciones ordinarias. Por último, ¿cómo no subrayar que la aplicación de la tortura, seguida eventualmente por la muerte, excede de todas formas los límites de la defensa?... ¿Qué decir cuando esta defensa, además, no es ni necesaria ni legítima?

c) Estos intentos de justificación, en realidad, no tienen otro objetivo que el de ocultar, bajo expresiones tales como «estado de guerra» o «legítima defensa», una concepción y una práctica que no tienen nada que ver, de hecho, con estos principios jurídicos tradicionales. Lo que verdaderamente se utiliza y se desarrolla es «la idea de la igualdad de armas» (*concept of equality of arms, idea de la igualdad de armas, Gedanke der Waffengleichheit*). Se trata de un intento de transformar los principios que legitiman la acción del Estado en la sociedad occidental, utilizando demagógicamente el principio de la igualdad ante la ley. Para la Comisión Europea de Derechos Humanos, la «igualdad de armas» solo puede significar una cosa: que el acusado disponga, durante el proceso, de los mismos derechos que la acusación. Sin embargo, algunos quieren otorgar a este concepto un alcance completamente distinto: el Estado debería estar autorizado, para descubrir los crímenes, a utilizar los mismos medios que utilizan los criminales para cometerlos. Este punto de vista ha sido desarrollado por importantes personalidades del movimiento llamado «de la ley y el orden». Es preciso subrayar que el resultado de semejante interpretación del principio de igualdad llevaría a desembocar en un Estado delincuente. Además, es seguro que por esta vía no se puede lograr el menor resultado positivo, puesto que los atentados contra el orden jurídico no pueden repararse mediante daños de la misma índole autorizados por el Estado. Tales concepciones conducen a una sociedad en la que las garantías sólo existen para los amigos, mientras que la condición de enemigo depende de la apreciación puramente arbitraria de quienes detentan el poder. Es evidente que esta sociedad no tiene nada que ver con el ideal de la sociedad democrática occidental.

d) En el plano individual, ha sucedido que ciertos acusados declaren haber estado obligados a cumplir órdenes en el marco del servicio militar, con el fin de eludir sus responsabilidades. Sin embargo, hoy está reconocido en esta materia que una orden sólo debe ser ejecutada cuando el mandato no implique un «atentado contra la dignidad humana o una contravención de las reglas generales del derecho internacional». Resulta, pues, evidente que estas explicaciones no podrían ser aceptadas por los tribunales.

Las cuestiones relativas a la complicidad y a la instigación, categorías conocidas por la mayor parte de los sistemas jurídicos, son particularmente delicadas. Es altamente probable que los tribunales que tengan que juzgar estos hechos se vean abocados a escuchar nuevamente la argumentación formulada en su día a favor de Adolf Eichmann: «No habría tenido sentido no ejecutar esas órdenes, puesto que tal decisión no habría tenido incidencia alguna en las ejecuciones y en la eliminación de los judíos... (En el delito individual), el autor puede desistir e impedir la continuación de los hechos. Pero frente al orden colectivo hiperpoderoso, eso carece de sentido»... «El aparato de las órdenes habría continuado el trabajo de todas formas.» Si esta última afirmación corresponde a la realidad, carece en absoluto del significado que se le quisiera atribuir en lo que concierne a la responsabilidad, como autor del crimen, de aquel que lo ejecuta. Con respecto a quien ejecuta directa e inmediatamente el hecho reproable, el mero hecho de cumplir una orden no significa nada, como hemos visto, en cuanto a su autoría. Que otros hubieran ejecutado la orden de todas formas, de tal modo que una negativa individual no habría tenido consecuencias sobre el resultado final, tampoco modifica nada. El razonamiento que sólo retendría la responsabilidad de quien da la orden cuando esta ha sido inmediatamente ejecutada por el subordinado, carece de fundamento. Las teorías jurídicas modernas no encuentran ninguna dificultad para sancionar a quienes, para cometer un hecho reproable, se valen de la autoridad de otras personas. En el caso extremo

en que el subordinado no hubiera podido tener conocimiento del carácter ilícito de la orden, el superior habrá de responder por los hechos como autor mediato (o indirecto). Sin embargo, en general, se darán las condiciones para que sea sancionado como instigador con una pena idéntica a la aplicada al autor material. Finalmente, en el caso en que el autor inmediato haya actuado con plena responsabilidad y si no se cumplen las condiciones de la instigación (por ejemplo, porque el subordinado ya estaba decidido a cometer el asesinato antes de que se le diera la orden), la total responsabilidad del subordinado no eliminará la del superior, quien, en este supuesto, tendrá que responder como coautor. La cadena de autor tras autor no se interrumpe necesariamente; en los últimos años, la teoría jurídica ha abordado los problemas que plantean los delitos cometidos de forma casi burocrática por aparatos de poder.

No existe hoy en el derecho internacional un medio para someter a un tribunal internacional los hechos reprobables relativos a la desaparición forzada o involuntaria de personas. Los Convenios de Ginebra de 1949 imponen a las partes contratantes el deber de perseguir los atentados graves, cuando no desean conceder la extradición de los autores del delito. Dado que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha considerado en su resolución 2 (XXXII) que estas violaciones atentaban contra las normas fundamentales del derecho internacional, está fuera de toda duda que cualquier Estado podrá juzgar y aplicar su derecho penal a los autores de delitos de este tipo que entren en su jurisdicción, ello en aplicación del principio de la jurisdicción penal universal. Estas normas no ofrecen una protección suficiente en el seno de los Estados que se apartan claramente de sus obligaciones internacionales, y que además promueven la violación de las normas fundamentales del derecho internacional. Esta situación hace necesaria la instauración urgente de nuevas instituciones internacionales. Es evidente que la creación de medios eficaces implicará una reinterpretación prudente del principio de no intervención consagrado por

el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La práctica internacional ya ha tenido que conocer de este tema en cuestiones relativas a violaciones de los derechos humanos menos graves, como el *apartheid*, que las violaciones perpetradas en el caso de desapariciones indiscriminadas de personas.

Como jurista, la idea de que el derecho es algo más que un simple conjunto de normas no me es ajena. Pero sería igualmente erróneo creer que el derecho se agota y desaparece en el puro ejercicio del poder. Las únicas guerras que se ganan realmente, y respecto a las cuales se podría aceptar la idea «de un derecho de los vencedores», son aquellas que se ganan legítimamente. Sería muy difícil poder afirmar la existencia de una victoria cuando el «vencedor» ha utilizado medios ilegítimos. Es bueno recordar, como lo había hecho Miguel de Unamuno, las diferencias que existen entre vencer y convencer. Las responsabilidades se sitúan ahora ahí; cabe esperar que quienes deben decidir tengan en cuenta que no hay política positiva sin una base ética sana. Cabe esperar, por último, que se acabe con el absurdo que consiste en imponer la ideología de la violencia allí donde solo debería prevalecer el imperio del derecho.

La desaparición como instrumento o medio para cometer otras violaciones de los derechos humanos

*por Alejandro Artucio*²³

El fenómeno conocido bajo el nombre de «desaparición de personas» no es propio de esta sola región del mundo, pero es tal vez en América Latina donde se plantea con la mayor gravedad, tanto en el plano cuantitativo como cualitativo, y donde es claramente utilizado como un método de represión política. De todas formas, nos ceñiremos al programa elaborado para este coloquio y nos limitaremos a América Latina. Si tomamos el caso de estos países, donde el número y la frecuencia de las desapariciones son los más importantes y donde existen pruebas e indicios de una intervención gubernamental, mencionaremos a la Argentina, El Salvador, Guatemala, Chile y Uruguay. Esto no significa, desgraciadamente, que ningún otro país de la región recurra a esta práctica aberrante, pero extraeremos conclusiones generales a partir de lo que ocurre en los países citados anteriormente.

UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS

Desde el principio, el tema de la desaparición se presenta como un problema de derechos humanos. Los derechos humanos son un sistema de vida en su integridad y plenitud, que abarca lo individual y lo colectivo, lo moral, lo económico, lo cultural, lo social, lo familiar. Si estas condiciones se cumplen, todas las bases de la existencia humana están aseguradas en su totalidad. Los derechos humanos no tienen nacionalidad, ni raza, ni creencia ideológica exclusiva, porque pertenecen a todos los seres humanos de todos los continentes.

23 Consejero jurídico de la Comisión internacional de Juristas

No se pueden invocar contra su vigencia y respeto teorías como la de la seguridad nacional, ni la de la soberanía y la jurisdicción interna de los Estados, ni la de la no intervención, porque su respeto o su violación concierne a la humanidad entera; es un problema que interesa a todo el mundo. No puede haber tampoco jerarquías, prioridades o preeminencias entre un tipo de derecho y otro; todos tienen el mismo valor. Pero al mismo tiempo son dependientes el uno del otro y no pueden concebirse el uno sin el otro. Así, el pleno goce de los derechos civiles y políticos no es posible sin el de los derechos económicos; el pleno ejercicio de los derechos políticos no es posible si una parte de la población no sabe leer ni escribir, y no ha tenido acceso a los derechos culturales, y se podrían dar otros ejemplos.

¿EN QUÉ CONTEXTO SE PRODUCEN LAS DESAPARICIONES?

El nombre suena ya como un eufemismo, porque la gente en los países que hemos citado no desaparece por centenares sin dejar rastros. No es concebible que una persona que tiene un hogar, una familia, amigos, vínculos sociales, un trabajo, una actividad, se desvanezca un buen día sin que nadie sepa qué le ha sucedido. Esto puede producirse en casos aislados, pero no es el problema al que nos enfrentamos aquí.

La «desaparición» es un concepto, un hecho que comprende una larga e importante lista de violaciones de los derechos humanos. Es tal vez una de las consecuencias más graves de las dictaduras latinoamericanas que buscan como objetivo primordial —es lo que constituye su esencia— imponer una política económica determinada, un modelo determinado de sociedad y de Estado. Su ideal parece ser el siguiente: superliberalismo económico; supercontrol en el plano político. Para poder alcanzar estos objetivos cuando no cuentan con la voluntad de la mayoría, recurren a las fuerzas armadas, entrenadas en una ideología específica y concreta. Son estos militares quienes tienen como función controlar la vida nacional en sus más mínimos rincones, perseguir y reprimir a todos los que no aceptan estas premisas, este «modelo», y a menudo son

numerosos, porque se produce una gran concentración de las riquezas en unas pocas manos y la miseria y la pobreza de la mayoría de la población aumentan. Evidentemente nadie acepta de buen grado la marginación y la negación de sus derechos; se lucha, se resiste, y es entonces cuando los militares reprimen y persiguen.

No nos corresponde pronunciarnos contra un modelo económico y social determinado; en cambio nos pronunciamos contra la manera de imponerlo, que no respeta el principio universalmente admitido del derecho a la libre determinación de los pueblos, para elegir libremente su condición política, las formas de su desarrollo económico, social y cultural. Para lograr imponer estos objetivos contra la voluntad de la mayoría, hace falta un gobierno fuerte, que sea en su esencia autoritario y antijurídico, para destruir las formas democráticas y el régimen representativo. Un gobierno tal se situará por encima del derecho y no aceptará someterse a ninguna forma de control.

La experiencia de estos países latinoamericanos que mencionamos al principio de este documento muestra que la democracia representativa no les sirve de nada a los militares; disuelven los Parlamentos y organismos representativos a nivel municipal y regional, atentan contra la independencia del poder judicial que podría oponerse a sus planes, sancionan verdaderos decretos-leyes que concentran los poderes ejecutivos, legislativos y a menudo institucionales; disuelven los sindicatos y las federaciones sindicales, persiguen a los dirigentes y a los militantes, prohíben el ejercicio de toda una serie de derechos sindicales. Prohíben o ponen fuera de la ley a los partidos políticos de oposición, suspenden *sine die* toda actividad política persiguiendo a los militantes. Censuran la prensa y las informaciones, retiran de la circulación libros y revistas, atacan la enseñanza para canalizarla en un sentido dogmático.

En esta perspectiva, la represión es ejercida por las fuerzas militares y policiales y para las «tareas sucias» la represión oficial se vuelve clandestina y se recurre a organizaciones semiprivadas de milicias paramilitares. Las víctimas serán quienes, de una manera u otra, se oponen a la política gubernamental en

el plano sindical, político, cultural, o incluso el simple ciudadano, así como los abogados que cumplen con un deber inherente a su profesión y aceptan asegurar la defensa jurídica de las personas perseguidas por razones políticas. O incluso aquellos que en el seno de las Iglesias o de las asociaciones civiles denuncian las violaciones de los derechos humanos. Todos se exponen a ser detenidos, torturados, asesinados, despedidos o a «desaparecer». El sistema de protección de los derechos humanos, muy completo en los textos legales de los países de América Latina, continúa existiendo en teoría, pero no se aplica cuando las violaciones son obra de las fuerzas armadas, policiales o paramilitares y están vinculadas a la seguridad del Estado, aunque las leyes internas no hagan evidentemente esta distinción.

LA DESAPARICIÓN ES UN MÉTODO DE REPRESIÓN POLÍTICA

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la Subcomisión de la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han dado al problema su verdadera significación al hablar de «desaparición forzada debido a actos ilícitos o excesos cometidos por las autoridades encargadas de hacer respetar la ley o encargadas de la seguridad». Ha sido ampliamente probado que las desapariciones, en la gran mayoría de los casos, son la consecuencia directa de la acción de los servicios del Estado, que las personas han desaparecido después de haber sido detenidas por funcionarios de la seguridad o secuestradas por grupos privados (no siempre privados) que cuentan con el apoyo, la discreción y la cooperación de las autoridades.

Estamos, por lo tanto, ante un método de represión política, un método brutal e inhumano que no tiene en cuenta frenos legales, morales o humanitarios y que busca destruir de raíz toda oposición. Es, a nuestro juicio, la forma correcta de plantear el problema y, por consiguiente, condicionará la forma de abordarlo y de acabar con él. Se trataría de un verdadero terrorismo bajo la responsabilidad de agentes directa o indirectamente vinculados al Estado, y como ya

hemos dicho en otras ocasiones: «La solución a un problema que las dictaduras no sabían cómo resolver; cómo lograr un Estado en apariencia constitucional y democrático, neutralizar la oposición y frenar todo cambio por medio del terror, intentando al mismo tiempo mantener las formas jurídicas y una imagen democrática. La respuesta es: al convertir la represión oficial en clandestina, al librar una guerra sucia y secreta que no conoce límites...» (comunicación de la CIJ a las Naciones Unidas, 16 de julio de 1979; reproducida en el documento oficial n.º E/CN.4/SUB.2/429 –Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías– 32.ª sesión).

Como consecuencia de la aplicación de este método –que se ha extendido de un país a otro– todo el arsenal jurídico establecido sobre el derecho interno e internacional, destinado a proteger los derechos humanos contra los abusos de poder y los actos arbitrarios privados o públicos, deja de funcionar. El desaparecido, cuya detención las autoridades niegan, no puede lógicamente ejercer derechos, no puede invocar ningún recurso. Algunos gobiernos han intentado adelantar explicaciones que nos parecen inadmisibles, dada la acumulación de falsedades. He aquí algunos ejemplos:

- ▶ Las autoridades ignoran la suerte de varios miles de personas que habrían sido secuestradas por grupos paramilitares que escapan a su control.
- ▶ No tienen los medios para tomar medidas contra quienes se entregan a «desapariciones» a gran escala, porque no logran identificar a los culpables.
- ▶ El gobierno asiste impotente a un enfrentamiento entre grupos de ideologías contrarias que no logra controlar.

Por una parte, hay ya miles de indicios, de pruebas concretas, irrefutables y que coinciden, según los cuales los responsables de una «desaparición» son funcionarios oficiales o gente que actúa bajo sus órdenes y a su servicio. Utilizan autos oficiales sin chapas (patentes) o con chapas falsas, seudónimos, medios de comunicación oficiales, armas oficiales, locales oficiales (comisarías de policía y cuarteles militares); están asegurados de la impunidad y disponen para actuar

de medios y recursos considerables. Funcionarios oficiales que durante el día cumplen su tarea de forma regular, salen por la noche y actúan clandestinamente. Por otra parte, en ciertos casos, las autoridades militares se han mostrado más francas y han dicho claramente que era el precio a pagar por el mantenimiento del orden y de la paz, y que los «posibles excesos» imputables a las fuerzas de seguridad se explicaban por las difíciles condiciones en las que debían luchar contra la subversión. Estos «posibles excesos» representan, para la Argentina por ejemplo, un número de desapariciones que se sitúa alrededor de las quince mil y en el caso de El Salvador, treinta cadáveres aparecen diariamente...

Es difícilmente imaginable que en países bien organizados, donde la naturaleza autoritaria y centralizadora de los regímenes en cuestión los lleva a controlar perfectamente la situación por intermedio de los servicios de policía y del ejército, el gobierno pueda ser ajeno a tales procedimientos. Las declaraciones de los gobiernos, según las cuales no logran evitar estos actos, llevan a concluir que estos gobiernos no son capaces de mantener el orden público y la seguridad en el marco del derecho, y que es esa la razón por la cual han elegido recurrir a métodos ilegales.

Además, existen características comunes a los casos de «desapariciones» que se producen en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Uruguay:

- ▶ Los desaparecidos son siempre personas consideradas como opositores políticos o sindicales al régimen vigente; opositores a veces potenciales.
- ▶ Como ya ha sido señalado, se trata en todos los casos de regímenes antijurídicos que no están legitimados por la voluntad popular, que no funcionan en un marco democrático.
- ▶ La multiplicación de los «estados de excepción» o de «emergencia» ha reforzado mucho los poderes del gobierno.
- ▶ Los servicios de seguridad no están sometidos en sus procedimientos al control de los jueces ni de ninguna otra autoridad que no sean sus mandantes naturales.

- Los regímenes de los países en cuestión reposan ideológicamente sobre la doctrina de la «seguridad nacional», que todo lo absorbe y todo lo comprende. Sobre esta base y en nombre de los intereses sagrados de la seguridad nacional, las fuerzas armadas asumen una función política y se lanzan a lo que llaman una «guerra total» contra sus propios conciudadanos, una guerra que llevan a cabo por todos los medios materiales y psicológicos, haciendo trizas el derecho vigente y la idea misma de los derechos humanos.

En los países citados hay dos categorías de prisioneros políticos: los que están oficialmente reconocidos y los que son clandestinos, y esta distinción tiene su importancia para la definición de los derechos humanos que son violados en el caso de la «desaparición». Está claro que hay permanentemente deslizamientos de una categoría a otra: un prisionero «desaparecido» puede ser oficialmente reconocido como tal y un prisionero oficialmente reconocido puede desaparecer. La «desaparición» puede no terminar nunca o el desaparecido puede ser encontrado muerto, o ser liberado o ser reconocido oficialmente y trasladado a una prisión normal; puede también –y esto induce otro tipo de violación de los derechos– aparecer como oficialmente encarcelado en un país vecino como si allí hubiera sido detenido.

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el curso de una «desaparición» o habitualmente a raíz de una desaparición, se violan derechos humanos. Decíamos al principio de este documento que en el concepto de «desaparición» en el sentido en que lo entendemos aquí, se encuentra englobada una larga e impresionante lista de violaciones de los derechos humanos. Hay también otras violaciones que, si bien no están forzosamente comprendidas en este concepto, son en general una consecuencia de la desaparición.

Las violaciones de los derechos humanos de las que las víctimas son objeto, son las siguientes:

- a) Detención ilegal, privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, que conllevan la violación del derecho a la libertad, a la seguridad, a la protección contra las detenciones arbitrarias y los actos arbitrarios de la autoridad.
- b) Secuestro y allanamiento de morada (violación de domicilio).
- c) Asesinato, homicidio (simple o calificado); lesiones personales, omisión de auxilio, apremios ilegales sobre un detenido. En muchos casos se ha llegado al homicidio premeditado y planificado de la víctima; en otros, el secuestrado ha perdido la vida a raíz de las torturas infligidas. En casi todos los casos se ha interrogado a las víctimas utilizando formas crueles y variadas de torturas y malos tratos; casi tampoco se ha proporcionado ninguna asistencia médica. Todos estos procedimientos conllevan una violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la protección contra la tortura.
- d) Se niega el derecho de todo detenido a ser presentado ante un juez competente en el plazo legal, el derecho de interponer un recurso de *habeas corpus*, el derecho a un juicio legal, a la defensa y a la comunicación con su familia.
- e) Se atenta contra el derecho a no ser condenado por sus ideas u opiniones.
- f) Se niega el derecho a recursos efectivos.
- g) Se afecta el derecho a ser encarcelado en condiciones humanas y se atenta contra el honor y la dignidad.
- h) Se niegan los derechos políticos.
- i) Se obliga a la familia a vivir en la angustia constante de no saber si su ser querido está vivo o muerto.

- j) En ciertos casos, como el de ciudadanos uruguayos secuestrados en territorio argentino o brasileño, se produce una cooperación estrecha entre los servicios de seguridad de distintos países para trasladar ilegalmente a las víctimas sin extradición.

Todos estos derechos violados suponen una pesada responsabilidad sobre los autores de las desapariciones, sobre quienes colaboran con ellos y sobre las autoridades que han decidido aplicar el sistema de la «desaparición». Esta responsabilidad está establecida por las constituciones nacionales, los códigos penales y los instrumentos internacionales. En el marco regional de América Latina, la política de desapariciones viola la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969. A nivel mundial, se violan numerosos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONCLUSIONES

Es cierto que los dos últimos años han estado marcados por el descubrimiento impresionante de fosas comunes clandestinas en Argentina, Chile, El Salvador y Guatemala. Es cierto también que hemos escuchado testimonios de personas que reportan que algunos desaparecidos están todavía con vida en centros clandestinos de detención, concretamente en Argentina.

Debemos partir del punto de vista de que algunos «desaparecidos» están todavía vivos y que es aún tiempo de salvarlos del destino trágico que los espera. Bastaría un solo caso para que esta gestión esté justificada. Nuestra primera preocupación debe ser salvar la vida de los «desaparecidos»; la segunda, poner un freno eficaz a esta práctica inhumana; la tercera, lograr que los responsables sean llevados ante la justicia. Tales son los objetivos a los que debería abocarse este coloquio

El delito de desaparición forzada, crimen de lesa humanidad y medidas preventivas internacionales

por Juan José Bustos Ramírez ²⁴

I. LA DESAPARICIÓN DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO GENERAL

En los distintos considerandos del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se hace alusión a la «dignidad intrínseca... de todos los miembros de la familia humana», a la «fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana», y en el artículo 3 se señala expresamente: «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma en su artículo 6, n° 1: «El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente», y el artículo 9, n° 1 añade: «Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta».

Estos principios tomaron forma desde los inicios del Estado de derecho, en el siglo XIX, en las legislaciones de los distintos países, y su protección ha sido especialmente garantizada en los códigos penales y de procedimiento penal. Es importante subrayar, por tanto, que la persona humana ha obtenido una amplia protección en la legislación penal de la inmensa mayoría de los países. Más aún, los autores en materia penal, desde Franz von Liszt en el siglo pasado, han permitido que la persona humana constituya el eje fundamental de las categorías

24 Chile. Profesor en la Facultad de derecho de Barcelona

jurídicas que el Estado debe defender. Esta evolución iniciada en el siglo XIX ha tenido diversas repercusiones en el siglo actual.

Por un lado, los códigos penales modernos y los nuevos proyectos abren justamente la lista de delitos con aquellos que se refieren a la persona humana, a diferencia de los códigos anteriores que comenzaban por los que afectaban a la seguridad exterior o interior del Estado, situando a éste como el bien fundamental penalmente protegido. Y cuando se expresan en la realidad los atentados contra la persona humana, aparecen en primer lugar los delitos contra la vida y la salud individual, y luego los que afectan a la libertad y a la seguridad; es decir que estos dos grupos de delitos constituyen el núcleo central y fundamental de los atentados a la persona humana, atentados que son reprimidos.

Por otro lado, en el siglo actual, se ha ampliado y precisado la protección de la persona humana, es decir, no sólo en cuanto a la vida, la salud, la libertad, sino también, y de manera muy especial, en cuanto a su libre albedrío, a su intimidad y, en definitiva, a su dignidad de ser humano. Es por ello que se ha prohibido la tortura así como la utilización de dispositivos electrónicos o informáticos que atenten contra la personalidad.

Finalmente, conforme a estos principios, se ha observado que se producía un gran movimiento en la actividad represiva del Estado. Es así como en buen número de países la pena de muerte ha sido abolida en los códigos penales y mucho antes que la tortura y todas las penas infamantes o que signifiquen una degradación del individuo. Es en este sentido también que actualmente se llega hasta a combatir con energía –de ahí una gran crisis– la pena de privación de libertad, a causa de sus efectos negativos sobre la persona humana en cuanto a su dignidad y a su calidad intrínseca de ser social. Más aún, desde un punto de vista jurídico penal, se fijan límites tanto para el Estado como para los ciudadanos. Así, conforme a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 2-II a), la legítima defensa solo justifica la muerte de otra persona cuando tiene por objeto proteger la vida,

la salud o la libertad, pero no cuando apunta a otros bienes inferiores, como por ejemplo la propiedad.

Es pues en el marco de esta evolución que se ha producido en los ordenamientos legales de cada país desde principios del siglo pasado, y que además se ha visto reforzada en el siglo actual desde el punto de vista jurídico internacional, que debemos considerar el significado de la desaparición forzada de personas.

II. POSIBILIDADES DE DEFINIR UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO PENALMENTE

Hay que subrayar ante todo que la represión de la desaparición de una persona privada de libertad no es un hecho nuevo en la tradición legislativa interna de los países. Así, en la tradición española y ya en el código de 1822 (art. 667: «si la persona secuestrada en cualquiera de los casos evocados en los artículos 664 y 665 no apareciere en el momento en que se fuere a pronunciar la sentencia, y el autor de los hechos no diere razón de su paradero, será castigado con la pena de trabajos forzados a perpetuidad; pero si la persona secuestrada apareciere después, y resultare que su ausencia anterior no fue culpa del acusado, se anulará su pena de trabajos forzados, y solo será castigado con la pena correspondiente a los artículos anteriores»), pasando por el código de 1848-1850 (art. 413) y el de 1870 (art. 503) hasta el código actual (art. 483).

Esta tradición hispánica reviste diferentes aspectos que conviene señalar aquí. En primer lugar, siempre se ha dictado una pena grave, comprendida en la categoría de las previstas para el asesinato. Por otra parte, este tipo de delito solo se ha referido al caso de desaparición de personas por el hecho de un particular y no cuando es el efecto del accionar de la autoridad. Es evidente que una situación como la que existe actualmente en el mundo no pudo ser imaginada por el legislador del siglo XIX.

Además, existen diversas controversias a propósito de este delito; consideraremos primero una de ellas para abordar luego las otras. Como defensor de

este principio prohibitivo, Francisco Pacheco comentó el código de 1848-1850: «Es cierto que esta pena es grave, pues es una de las penas previstas en caso de homicidio, cuando existen circunstancias agravantes (art. 324). Pero hay que tener presente que de una justa presunción del mismo homicidio se trata aquí; y que la ley al declararla formalmente, al erigirla en verdadero delito, no podía ser más benigna con quienes se hacen culpables de este acto.» En cambio, Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, comentaristas del código de 1870, aunque subrayan la gravedad del hecho en estos términos: «La desaparición de una persona ilegalmente detenida por otra es, ciertamente, una buena fuente de inquietud social. Constituye un agravamiento real en el perjuicio mediato del delito de detención ilegal y una presunción, igualmente fundada, de un agravamiento en su perjuicio inmediato», añaden que este hecho no debe en ningún caso ser castigado «con una sanción correspondiente a un delito de un orden distinto y superior», para concluir finalmente: «si se busca la razón de la pena no en la detención ilegal, sino en la presunción de la muerte violenta del detenido, lo primero a que el método nos obliga, es a borrar el presente artículo del título bajo el cual está inscrito para llevarlo al capítulo II, título VIII, donde se trata del asesinato».

Groizard seguramente tiene razón en cuanto a la indefinición existente sobre el punto de saber qué es lo que se protege en primer lugar al prohibir estos hechos. Ciertamente no es la libertad, sino la vida como bien superior. Naturalmente se trata de un hecho complejo, en el cual entran en juego intereses distintos al de la vida, y el propio Groizard insiste claramente en este punto. Ante todo la libertad, pero también un respeto general por la persona humana, por su dignidad y por su trascendencia en el mundo social, lo que también es reconocido en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.» Y esto se expresa en la posibilidad que tiene de una multiplicidad de actos en la vida jurídico-social, actos que resultan negados en la desaparición, desde los más simples y personales hasta aquel que consiste en reconocer su muerte (con la contrapartida de todos los actos inherentes a ella, tanto civiles como religiosos);

en definitiva el derecho reconocido a conservar su identidad de persona humana tanto en la vida como en la muerte, lo que es una cuestión fundamental en la historia del hombre y de la humanidad y que ha determinado su patrimonio y su evolución histórica, cultural y ética. Es esto lo que incrementa enormemente el «perjuicio» de este acto, constituyendo un atentado más profundo que el simple homicidio, pues afecta no solo a la vida, sino también al hombre en todas sus dimensiones y es por ello que, en España, ha sido, con justa razón, castigado con las mismas penas que el asesinato.

Pero las consideraciones que hemos evocado hasta ahora solo se mueven en el marco de los actos cometidos por un particular. Y si es cierto que toda desaparición forzada de personas como tal, desde un punto de vista de su desvalor, adquiere siempre una gran gravedad social, huelga decir que en lo que respecta a la práctica judicial la desaparición forzada de personas cometida por un particular es extremadamente rara. Lo importante actualmente no es este hecho, sino las condiciones en las cuales la desaparición se produce por la intervención de la autoridad estatal, como lo revelan los casos, por ejemplo, de Chile, Argentina, Uruguay, Etiopía, Afganistán, etc., y en el pasado en América Latina, de Guatemala y de Nicaragua. Esta nueva definición de las desapariciones forzadas de personas plantea igualmente la valoración de una serie de circunstancias nuevas.

Los hechos mencionados, desde el punto de vista de quien sufre la acción perjudicial, no se refieren a una persona aislada, como es el caso de las desapariciones forzadas de personas cometidas por un particular, sino siempre a un grupo de personas y en virtud de sus creencias y opiniones. Por este acto se transgreden claramente las disposiciones de los artículos 2 y 7 de la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los artículos 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Hay pues un atentado a los derechos consustanciales al nacimiento del Estado de derecho y a la consideración del hombre en tanto que persona, derechos que están recogidos en todas las constituciones democráticas y que incluso reconocen formalmente, aunque parcialmente, los

Estados en los cuales se practican estos hechos, como es el caso del artículo 19, n°s 2, 6 y 12 de la nueva constitución chilena. Por consiguiente, a diferencia de los hechos cometidos por un particular, esta nueva forma de desaparición de personas implica siempre una política de Estado de carácter discriminatorio frente a un grupo en razón de sus opiniones políticas; por consiguiente, a partir de una posición exclusiva de fuerza y de poder (posición de violencia en definitiva) un grupo niega los derechos más elementales de otro grupo en lo que respecta a la persona humana. Nos encontramos ante un hecho que presenta características cuantitativas y cualitativas semejantes a las del genocidio, de la esclavitud y de los crímenes contra la humanidad.

Por otro lado, si consideramos ya no a quien sufre la acción sino a quien la ejerce, estos hechos adquieren igualmente un significado especial. Estos actos son directamente perpetrados por la autoridad, y a veces por organismos u organizaciones para o progubernamentales, pero siempre vinculadas al Estado y con la ayuda evidente o disimulada de éste. Basta evocar aquí la historia de la Triple A en Argentina, o la de las Manos Blancas, o escuadrones de la muerte que causan estragos en diferentes países latinoamericanos. Por consiguiente, a diferencia de los casos de desapariciones forzadas de personas cometidas por un particular, aparece aquí en primer plano un nuevo aspecto jurídico penal, aún más complejo y de carácter institucionalizado. La base esencial de este bien complejo es el consenso, que existe a escala internacional, que plantea que el Estado (y sus autoridades) tiene como función primordial –y es esto lo que constituye entonces y en gran medida su reconocimiento como tal– asegurar los derechos de sus ciudadanos.

Es por ello que se puede observar en todos los códigos penales, ya sea en el marco de los delitos contra la seguridad interior o contra los derechos reconocidos por la constitución y otros semejantes, sanciones contra las medidas arbitrarias o ilegales, o de falta de protección por parte de la autoridad. En esta categoría de actos, la desaparición forzada de personas perpetrada o provocada por la autoridad constituiría evidentemente el hecho más significativo; en efecto,

por este hecho todas las supuestas garantías del ciudadano, ratificadas además a nivel internacional en la Carta Internacional de Derechos Humanos (art. 8 a 11) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9 a 10, 14, 15, 16), se ven borradas de un plumazo.

Aparece aquí un nuevo bien institucionalizado: el de la seguridad del ciudadano, según el cual el Estado como tal parece comprometerse a proteger el equilibrio y el respeto de los derechos de sus ciudadanos, en toda su amplitud y extensión; y esto con relación a los organismos propios del Estado y muy particularmente a aquellos que ejercen una actividad eminentemente coercitiva. Evidentemente, el bien institucionalizado posee un carácter complejo, pues además de que incluye el compromiso (o deber) del Estado y las garantías fundamentales de los ciudadanos, comprende también los bienes concretos afectados, que son los mismos que se tienen en cuenta en la desaparición forzada de personas cometida por un particular.

Este aspecto institucionalizado ha sido claramente puesto en evidencia por Kamminga (Amnistía Internacional): «...Las desapariciones involuntarias o forzadas conllevan dos elementos esenciales. En primer lugar la detención o el secuestro realizado por agentes del gobierno. Por otra parte, el gobierno se niega a reconocer toda detención o arresto y rechaza la necesidad de proceder a una investigación. Esta clase de desapariciones se diferencia de las violaciones convencionales de los derechos humanos en las cuales el gobierno se niega a reconocer que el interesado está bajo su protección, lo que hace que todos los recursos legales en pro de la protección de los individuos resulten vanos e inútiles».

A fin de cuentas, ya sea que examinemos la situación que representa la desaparición forzada de personas en sus aspectos internos a los países o desde un punto de vista internacional, constatamos que intereses, o más bien relaciones sociales, de significado fundamental para una sociedad particular y para una comunidad internacional resultan comprometidos.

III. DEFINICIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE ESTOS HECHOS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS PAÍSES Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A. En el marco del derecho interno

Conviene definir estos hechos en el derecho interno tanto en el marco de los delitos contra la vida como en el marco de aquellos que atacan contra la seguridad del Estado o contra los derechos garantizados por la Constitución, o bien contra la seguridad de los ciudadanos. Habría que clasificar los que son cometidos por un particular entre los atentados contra la vida, y los cometidos por la autoridad, en virtud de la especialidad del sujeto activo y de la trascendencia significativa de esta especialidad, en la segunda categoría de atentados.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, un aspecto importante de la técnica jurídica que ya fue señalado por Groizard en España y admitido por la doctrina predominante actual y que ha conducido justamente a la supresión de este delito en el nuevo proyecto de Código Penal español. Groizard decía: «Nuestra censura alcanza, sin embargo, a algo más que a la parte artística del Código en esta materia. Desaprobamos no solo el lugar donde se efectúa la declaración, sino también la esencia y la sustancia del precepto. Castigar con una pena reservada al asesinato la presunción, más o menos fundada, de que el delito ha sido cometido es uno de los mayores errores que los legisladores y los jurisconsultos puedan cometer en materia penal. El homicidio y el asesinato son, por naturaleza, delitos reales, y no es sino haciendo de ellos delitos formales que se podrá armonizar lo que se dice ahora con lo que ha sido legislado a su respecto en artículos anteriores. A falta de definir un cuerpo material del delito, ningún ser cuyas ideas pudieran tener una influencia cualquiera sobre el movimiento científico y legislativo de nuestra época, ha osado sostener que una sentencia de asesinato o de homicidio pueda recaer en este caso.»

Es cierto que Groizard hace una confusión entre un problema probatorio o procesal y el de la naturaleza del delito, de lo cual los autores posteriores que se refieren a ello tampoco han tenido suficientemente en cuenta. En primer

lugar, nadie dice que la desaparición forzada de personas sea un homicidio o un asesinato; el problema que se plantea es la asimilación de las penas al asesinato habida cuenta de los intereses dignos de protección que se ven vulnerados por esta desaparición. Ahora bien, es verdad que hemos afirmado que ésta constituye un atentado a la vida. Pero en este caso no se opera con una presunción por lo menos absoluta, lo que sería contrario al carácter realista del derecho penal y a las garantías de determinación necesarias que deben presentar los hechos que se sancionan. Se trata más bien aquí de un juicio de probabilidad, es decir, una valoración que emana de hechos determinados constatados y que, además, son delitos (detención arbitraria o ilegal de una persona), lo que confirma aún más el juicio de probabilidad, el cual adquiere todavía mayor amplitud cuando el sujeto activo es la autoridad, dadas las garantías de protección que ésta debe ofrecer al ciudadano. Por lo demás, el derecho penal practica normalmente este tipo de juicios de probabilidad y esto es lo que está en el origen de todos los delitos llamados delitos de puesta en peligro o de peligro, en los cuales, a partir de ciertos hechos producidos, se emite un juicio de probabilidad concreto en lo que atañe a la vida, la salud, la libertad, etc. (por ejemplo, la sanción en caso de conducción en estado de embriaguez de la que dan cuenta numerosos códigos, y de forma más general, todos los delitos de peligro en el ámbito de la circulación). Lo que se llama homicidio, o delito de lesiones en el curso de una riña, es un ejemplo aún más extremo de estos delitos de peligro.

Finalmente, desde un punto de vista técnico, el delito de desaparición forzada de personas es un delito de peligro; en efecto, en este caso, frente al hecho material de la detención y de la desaparición, es posible erigir un juicio de probabilidad de puesta en peligro de una amplitud y una intensidad considerables, por el hecho de que afecta a la persona humana en todas sus dimensiones (en lo que respecta al caso cometido por un particular), y además por el hecho del compromiso del Estado (en el caso cometido por la autoridad). No hay pues en realidad objeciones técnico-dogmáticas para definir la desaparición forzada de personas como delito; tampoco hay objeción a que, habida cuenta de la importancia de los

bienes a los que este delito atenta, sea sancionado con una pena tan grave como la requerida para el asesinato, como ya lo señalaba Pacheco tan certeramente.

B. En el marco del derecho internacional

Cuando la desaparición forzada de personas es cometida por la autoridad (y por organizaciones para o proestatales) y el objetivo perseguido es la eliminación por parte de ésta (que se encuentra en posición de fuerza y de violencia estatal) de un cierto grupo social en razón de sus ideas o de sus opiniones políticas, por medios que atentan contra su personalidad, nos hallamos en presencia de un crimen del todo semejante a los crímenes contra la humanidad en general y a los crímenes de genocidio en particular.

Es por ello que la Asamblea General de las Naciones Unidas debería reconocerlo como una forma más de este género de crímenes, y simultáneamente aplicarle las disposiciones anexas a esta categoría, es decir su imprescriptibilidad y su no consideración como delito político a los efectos de la extradición.

En ese sentido, nos quedaría sin embargo precisar otro aspecto, es decir, ¿quiénes son los responsables de estos crímenes? Conviene establecer aquí una distinción entre la responsabilidad del acto en sí mismo una vez perpetrado y la responsabilidad internacional en la perpetración de estos actos. En lo que concierne al primer punto, será responsable la autoridad que los haya cometido directamente, y, en los casos de organizaciones para o progubernamentales, la persona que los haya cometido, además de la autoridad que los haya aprobado.

Pero el problema importante es el del carácter internacional y desde este punto de vista no hay duda sobre el hecho de que es el Estado como tal el que aparece comprometido por estos hechos, que se deben a su acción política discriminatoria y que atentan contra los derechos humanos, el Estado es por tanto responsable ante la comunidad internacional de la perpetración de estos actos. Esto significa que, además de las sanciones y medidas que la comunidad internacional puede y debe tomar en contra de este Estado, hay también una

serie de repercusiones en el orden de las actividades jurídicas de dicho Estado. Si el Estado es responsable ante la comunidad internacional, la irretroactividad de la ley penal no podrá intervenir a su favor, dado que ésta es una garantía propia del ciudadano frente al Estado y no una forma de acentuar la arbitrariedad de aquél. Si el Estado no puede invocar esta garantía, quienes actúan en su nombre, ya sean autoridades o particulares, tampoco pueden hacerlo. Por otra parte, ni la amnistía ni el indulto tienen tampoco sentido en estas condiciones, puesto que se trataría de actos del Estado en beneficio de ese mismo Estado, es decir, una arbitrariedad más; la institución de la amnistía y del indulto no puede pues aplicarse en estos casos.

Por último convendría establecer los vínculos existentes entre este crimen contra el género humano y las posibles definiciones en el marco de la legislación interna de cada país. Una vez reconocido este crimen contra el género humano como tal, es cierto que incluye los posibles delitos por desaparición forzada de personas, cometidos por la autoridad, que se habrán definido en el derecho interno, a menos que no tengan por base una política discriminatoria, en cuyo caso se tratará de un delito independiente; en cambio, solo el delito cometido por un particular, es decir que no sea ni para ni progubernamental, seguirá siempre siendo considerado como un delito independiente.

IV. CONSIDERACIONES ANEXAS Y MEDIDAS CONCRETAS DESDE UN PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL

El crimen de desaparición forzada de personas perpetrado contra el género humano da lugar a dos tipos de consideraciones diferentes.

Una de ellas se refiere a la impotencia en la cual se encuentra tanto el particular como la comunidad internacional frente a estos hechos: «Tales desapariciones se diferencian de las violaciones convencionales de los derechos humanos por el hecho de que el gobierno se niega a reconocer que el interesado está bajo su protección; en estas condiciones todos los recursos legales con miras a la protección de los individuos resultan vanos e inútiles.»

Ciertamente se puede intentar paliar esta situación creando una comisión a tal efecto, como ya se ha hecho, pero a nuestro juicio esto no es suficiente. De la misma manera que en el derecho interno ha hecho su aparición la institución del defensor del pueblo (ombudsman), así a nivel internacional, dada la gravedad de este tipo de situaciones, hay que orientarse también hacia la creación del defensor de los pueblos. Tendremos así una institución que posea la autoridad y la representatividad suficientes para poder entonces actuar rápidamente y de forma eficaz en estos casos, para los cuales la celeridad y el impacto internacional de la intervención son fundamentales.

La segunda consideración se refiere al hecho de que la desaparición forzada de personas constituye una política de los Estados dictatoriales. Es decir, resulta primordial, para evitar la repetición de estos hechos, que la comunidad internacional fomente la existencia de regímenes democráticos. Además, en un contexto tal, aparece claramente que la existencia de tribunales de justicia, más o menos independientes del gobierno, no es en absoluto una garantía de democracia, pues la realidad ha demostrado que estos tribunales son ineptos, en los casos que aquí nos interesan, para garantizar los derechos humanos más elementales y que, por el contrario, ceden siempre frente al gobierno que los manipula, razón por la cual no es necesario suprimirlos o sustituirlos, como se practica para los partidos políticos o para el Parlamento.

Esto justifica necesariamente una reflexión sobre los orígenes de este fenómeno. Éstos sólo pueden hallarse en la ausencia total de vínculo que existe en general entre el poder judicial y el pueblo. Es decir, que una verdadera independencia del poder judicial es posible cuando hay participación directa del pueblo, de una forma u otra, en su generación y en su control. Consideramos que la comunidad internacional debe preocuparse especialmente por este problema de la desnaturalización completa del poder judicial en estos casos y en el marco de las dictaduras, lo que hace evidentemente ilusoria toda declaración o medida sobre los derechos humanos.

Habría que crear igualmente una comisión que estuviera encargada de analizar este problema y de establecer un estatuto internacional del poder judicial; en este estatuto habrá forzosamente que establecer este vínculo determinado entre esta institución y el pueblo en cuanto a su funcionamiento y a su control. A falta de una conciencia internacional tal con relación a este problema y a falta de un estatuto semejante, la eficacia de las demás medidas y declaraciones será siempre de un muy bajo rendimiento en los casos críticos.

No autodeterminación para violar los derechos humanos

*por Hipólito Solari Yrigoyen*²⁵

1. INTRODUCCIÓN

Ante la preocupación suscitada en el mundo entero por las desapariciones de personas en Argentina, el gobierno de facto ha invocado para su defensa el principio de la autodeterminación o de la libre determinación del país y de la no injerencia de otros Estados u organismos internacionales en sus asuntos internos. Según este alegato, las autoridades no tendrían que dar explicaciones a nadie; y nadie debería plantear el problema de los desaparecidos, ya que este concierne exclusivamente a un Estado soberano, en este caso la República Argentina²⁶.

2. LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN ARGENTINA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha calificado de «cruel e inhumano» el procedimiento que consiste en hacer desaparecer a las personas; ha reconocido la culpabilidad de las fuerzas armadas argentinas en los miles de casos constatados en ese país, y ha afirmado que las autoridades «de una manera general, no podían ignorar los hechos y no han tomado las medidas necesarias para evitarlos». La práctica gubernamental que consiste en hacer desaparecer a los ciudadanos viola, entre otros, los derechos de todo hombre a la vida, a la libertad, a no ser arrestado arbitrariamente, a la presunción de inocencia, a la libre circulación, a no ser sometido a penas crueles e inhumanas o degradantes, o a tratamientos de esta naturaleza. La CIDH ha emitido un juicio fundado

²⁵ Argentina. Ex senador radical

²⁶ Ver las notas al final del artículo

al señalar que «las implicaciones morales, familiares, sociales y jurídicas (del problema de los desaparecidos) afectan profundamente a la sociedad argentina»².

Para el régimen militar, el problema de los desaparecidos, así como todos los demás concernientes a las violaciones de los derechos humanos perpetradas en el país, pertenecen al dominio reservado de la nación y son competencia de su gobierno exclusivamente. Según esta tesis, los Estados u organizaciones internacionales que se ocupan de este problema se están inmiscuyendo en los asuntos internos de Argentina y contraviniendo el art. 2, párr. 7 de la Carta de las Naciones Unidas y otras convenciones internacionales que afirman el principio de la autodeterminación³.

3. INTERNACIONALIZACIÓN DE LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los alegatos del gobierno de facto son inaceptables. La desaparición forzada o involuntaria de personas previamente detenidas (siendo su detención efectuada por las autoridades, pero no reconocida por estas) se inscribe sin duda alguna en el marco de la violación de los derechos humanos fundamentales, y estos derechos son por excelencia un ámbito internacional. Hace tiempo que los derechos humanos han dejado de ser competencia exclusiva del derecho interno: el dispositivo de su protección se afirma cada vez más como un ámbito del derecho internacional.

«Los graves excesos cometidos por los regímenes dictatoriales en la época contemporánea, afirman Nguyen Quoc Dinh, Patrick Dallier y Alain Pellet, han acelerado el movimiento hacia el establecimiento de la protección internacional de los derechos humanos y su desarrollo. La acción a este respecto es intensa, tanto en el marco de las Naciones Unidas como en el seno de ciertas organizaciones regionales⁴.»

La invocación por parte del gobierno argentino de facto del principio de la autodeterminación, a fin de no ser importunado en la práctica de la desaparición

forzada de personas y de otras violaciones de los derechos humanos, no es algo nuevo: la misma actitud ha sido tomada por los regímenes de Chile, Uruguay, Bolivia y Paraguay en el «Cono Sur» del continente americano. Más aún: según F.C. Newman, todos los gobiernos que han sido acusados en el seno de la ONU de haber violado los derechos humanos invocan el art. 2.7 de la Carta, que salvaguarda la autodeterminación⁵. Al comentar este artículo 2.7, los Sres. Dinh, Dallier y Pellet señalan que en la actualidad es en torno a los derechos humanos donde tienen lugar las controversias más vivas en el seno de las Naciones Unidas. «Sin embargo, no cabe duda, añaden, de que, tratándose de una materia que ha sido objeto de varias disposiciones de la Carta de la ONU, de un gran número de tratados y de innumerables resoluciones, la protección de los derechos humanos escapa al dominio reservado de los Estados, al menos en lo que concierne a los derechos fundamentales⁶.»

4. PRIMACÍA DEL CONTROL INTERNACIONAL

Los gobiernos que no respetan la dignidad del hombre esgrimen otro argumento, igualmente sin valor: consideran que las decisiones nacionales son más convincentes que las decisiones internacionales. Ahora bien, este no es el caso en materia de derechos humanos, como bien lo ha demostrado la CIDH al preparar su informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. Para ilustrar la primacía del control internacional en relación con las decisiones internas, se pueden recordar dos conclusiones de la CIDH:

1. el cuestionamiento del estado de sitio, fundado en las declaraciones del propio gobierno argentino de facto, según las cuales las circunstancias que lo habían justificado ya no existen⁷. Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia se ha negado sistemáticamente a ejercer un control del estado de sitio en función de sus motivaciones, así como de las detenciones arbitrarias que el poder ejecutivo efectúa a tal título;

2. el cuestionamiento del trato infligido a los presos políticos, que está en contradicción con la seguridad y la integridad de las personas. Por el contrario, la justicia argentina ha desestimado las demandas que impugnaban el decreto 2023/74, que aprobaba el reglamento de la cárcel de Rawson para los «presos de alta peligrosidad», así como el decreto que ampliaba su jurisdicción y el que más tarde lo reemplazó⁸.

A fin de sobrepasar los límites de la legalidad fijados generalmente por las Constituciones en sus capítulos relativos a los derechos y garantías de los ciudadanos, los regímenes militares latinoamericanos eliminan, restringen o someten todos los controles preexistentes. Así, suprimen el poder legislativo, desconocen a las autoridades electas, someten al poder judicial, prohíben las actividades políticas y sindicales, imponen a la prensa la censura y la autocensura, fijan estrechos límites a la oposición tolerada, etc. Nada tiene de asombroso, pues, que el único control que pueda oponerse eficazmente a los excesos perpetrados contra la dignidad del hombre, es decir, el control internacional, resulte molesto para quienes detentan por la fuerza la totalidad del poder público. Es por ello que intentan poner en duda el carácter humanitario de este control, presentándolo como una actitud hostil hacia la nación: como si se pudiera identificar a un país con el régimen que lo sojuzga.

5. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA

«Reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, es un deber para la Organización mundial, pero la fe no basta: se necesita la acción», ha dicho el secretario general de la ONU, Kurt Waldheim⁹.

El derecho internacional ha reconocido y definido los derechos humanos en diversos documentos tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en mayo de 1948, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de

diciembre de 1948. Argentina participó en las conferencias en las que ambas declaraciones fueron aprobadas, y en ambos casos votó afirmativamente. Estos documentos tienen el carácter de recomendaciones; otras convenciones, a escala mundial o regional, han hecho de los derechos humanos una parte del derecho internacional positivo, que obliga a los Estados a aplicarlos. La República Argentina ha firmado y ratificado diversos instrumentos jurídicos relativos al respeto, la promoción y el control de ciertos derechos humanos¹⁰.

Por su participación en los organismos internacionales y su aprobación de sus cartas fundamentales, así como por la firma de convenciones específicas, Argentina ha aceptado de buen grado no solo el respeto de los derechos humanos, sino también la competencia de ciertos órganos de la ONU y de la OEA para el control de la aplicación de estos derechos. Sus obligaciones internacionales en esta materia derivan, en parte, del derecho nacional que las ha asumido.

El consentimiento otorgado, aunque de mala gana¹¹, por el gobierno argentino de facto a la CIDH para examinar sobre el terreno la situación de los derechos humanos y para elaborar un informe al respecto, implica el reconocimiento expreso de este órgano de protección regional y de las recomendaciones que ha formulado posteriormente, recomendaciones avaladas por la asamblea general de la OEA¹². Aunque no es un órgano jurisdiccional, la CIDH ha experimentado en los últimos años un feliz desarrollo de sus atribuciones.

6. EL FUNDAMENTO DEL CONTROL INTERNACIONAL

El control del respeto de los derechos humanos es de competencia internacional, ya que los Estados que los violan no podrían erigirse en jueces de sus propios excesos. Aceptar el monopolio del derecho interno en materia de derechos humanos equivaldría a renunciar a la protección de estos últimos. Por lo tanto, no se puede incluir en el dominio exclusivamente reservado a cada Estado, en el interior del cual el derecho a la autodeterminación se ejerce plenamente, el control del respeto de los derechos humanos.

La internacionalización de la salvaguardia de los derechos humanos es una tendencia moderna que aún debe profundizarse considerablemente, para remediar la insuficiencia de las garantías que existen hoy en día. El papel desempeñado en esta materia por organizaciones de prestigio, gubernamentales como la Unión Interparlamentaria o no gubernamentales como Amnistía Internacional o la Comisión Internacional de Juristas, reviste una importancia particular para la sensibilización de la opinión pública mundial respecto a la aplicación efectiva, en todas partes del mundo, de los derechos humanos. El desarrollo que ha tenido la desaparición forzada de personas bajo los regímenes militares de Argentina y de Chile en particular, obliga a los juristas y a las organizaciones humanitarias a buscar nuevos remedios a este mal. Tal es el marco en el que se inscribe el presente coloquio¹³.

7. CONCLUSIÓN

En resumen: el principio de la autodeterminación, que salvaguarda las decisiones soberanas de un país, no protege las violaciones de los derechos humanos. No hay autodeterminación para hacer desaparecer a las personas, del mismo modo que este principio no se aplica al crimen político, a la tortura, a la detención arbitraria, ni autoriza a provocar la diáspora de los ciudadanos. La defensa de los derechos fundamentales del hombre es un deber universal; la humanidad entera está concernida por las violaciones de estos derechos.

NOTAS

1. Apenas se conoció el informe de la CIDH, el ministro de Relaciones Exteriores, brigadier Carlos W. Pastor, convocó a los representantes diplomáticos de los países miembros de la OEA para advertirles sobre «los gérmenes de autodestrucción» que amenazaban a dicha organización. «Órganos dependientes del sistema –dijo el ministro, en referencia a la CIDH– se extralimitan en sus atribuciones, invaden áreas que les están vedadas y crean situaciones que suscitan una falta de confianza en las instituciones americanas» (diario *La Nación*, Buenos Aires, 30 de abril de 1980). Por su parte, el ministro del Interior, general Albano Harguindeguy, declaró al término de la inspección de la CIDH: «Debe quedar claro que no nos hemos confesado ante la CIDH. La Argentina de hoy solo se confiesa ante Dios» (*La Nación*, 22 de septiembre de 1979). El general Pastor volvió sobre el tema de la autodeterminación en el discurso que pronunció ante la Conferencia de la OEA el 19 de noviembre de 1980, en el cual pidió «el respeto absoluto del principio de no intervención», en alusión al informe sobre las violaciones de los derechos humanos que la organización se disponía a examinar. Declaró que, actuando así, se aportaría «una contribución real en el ámbito de los derechos humanos» (*La Nación*, edición internacional, 29 de noviembre de 1980). Unos días antes, había dicho en declaraciones a la prensa que asistiría a la conferencia de la OEA «con la más firme determinación de no permitir que este tema (los derechos humanos) y esta tribuna sean utilizados contra los intereses de nuestro país» (*La Nación*, ed. intern., 17 de noviembre de 1980).
2. Organización de los Estados Americanos - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina», Washington, 1980, capítulo III, «El problema de los desaparecidos», pp. 59-150. Véase igualmente: Hipólito Solari Yrigoyen, «El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las cancellerías americanas ante una responsabilidad histórica», en *Sin Censura*, Washington-París, n° 4, julio de 1980. Amnistía Internacional ha estimado el número de los desaparecidos en Argentina entre 15.000 y 20.000. Una lista

presentada por el State Department al régimen militar argentino contiene más de 7.000 nombres.

3. *Derechos humanos. Recopilación de instrumentos internacionales*. Naciones Unidas, Nueva York, 1978. *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, cap. I, art. 2, párr. 7.
4. Nguyen Quoc Dinh, Patrick Dallier y Alain Pellet, *Droit international public*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1980, p. 546.
5. F.C. Newman, en *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos* (Karel Vasak, redactor general), UNESCO, París, 1978, p. 193.
6. Nguyen Quoc Dinh, Patrick Dallier y Alain Pellet, *op. cit.*, p. 385.
7. El estado de sitio (estado de emergencia) fue declarado sin la aprobación del Congreso, por el decreto 1368 del 6 de noviembre de 1974, cuyo texto lleva la firma de la presidenta María Estela Martínez de Perón y las de los ministros Adolfo Savino, Oscar Ivanissevich, José López Rega, Alfredo Gómez Morales y Alberto L. Rocamora. Véase *Informe...de la CIDH*, pp. 20-21 y 293.
8. El decreto 2023 del 26 de diciembre de 1974 fue promulgado por la presidenta María Estela Martínez de Perón para la cárcel de Rawson, un verdadero campo de concentración donde los presos políticos eran sometidos a tratos crueles. Posteriormente, su aplicación se extendió a todos los presos puestos «a disposición del Poder Ejecutivo Nacional» en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, por el decreto 955 del 16 de junio de 1976 firmado por el presidente de facto, general Videla. El decreto 790 del 4 de abril de 1979 derogó estas normas, que dieron paso al «Reglamento aplicable a los detenidos condenados por delitos subversivos y a los delincuentes terroristas (sic) detenidos a disposición del PEN». La CIDH pidió al gobierno que tomara las medidas necesarias para que los detenidos «no continúen siendo privados de las condiciones elementales indispensables para su salud física y psíquica, tales como la luz del sol, la lectura y el ejercicio físico, que se reduzca el tiempo excesivo de permanencia en las celdas y que se eviten los castigos por faltas banales».

9. *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Oficina de Información Pública, Nueva York, 1979, prefacio.
10. CIDH, *Informe...*, pp. 24-25. Véase también *Derechos Humanos, instrumentos internacionales. Firmas, ratificaciones, adhesiones, etc.*, Naciones Unidas, Nueva York, 1° de enero de 1980, pp. 2-3.
11. En su informe, la CIDH no evoca las dificultades con las que tropezaron las gestiones preliminares a su visita a la Argentina. Presionado por el gobierno del presidente de los Estados Unidos, J. Carter, el régimen militar dirigió en primer lugar una invitación a la CIDH, en virtud de la cual la comisión debería limitarse a estudiar la legislación. Al negarse la CIDH, los Estados Unidos reanudaron sus presiones; finalmente, el gobierno argentino de facto aceptó la inspección in situ por parte de la Comisión.
12. El 20 de septiembre de 1979, la CIDH se reunió con el presidente de facto, general Videla, y sus ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, a quienes entregó un documento que contenía recomendaciones preliminares. A propósito de las personas desaparecidas, este texto pedía:
 - a) que se informe de manera detallada sobre la situación de las personas desaparecidas, designando este término a toda persona detenida en el curso de operaciones que, por sus características y por las circunstancias en las cuales han tenido lugar, permiten presumir la participación de la fuerza pública;
 - b) que se den a las autoridades competentes las instrucciones necesarias a fin de que los menores desaparecidos a raíz de la detención de sus padres, así como los nacidos en centros de detención y cuyo paradero se ignora, sean devueltos a sus ascendientes naturales o a otros miembros de sus familias cercanas;
 - c) que se tome toda medida útil a fin de hacer cesar los procedimientos que han tenido como consecuencia la desaparición de personas. Al respecto, la comisión señala que los casos de esta naturaleza deben ser esclarecidos a la mayor brevedad posible, al igual que todos los demás. En las recomendaciones finales de su informe, la Comisión solicita que se pongan en práctica las recomendaciones preliminares transcritas. El documento de la Asamblea

General de la OEA declara explícitamente que la Comisión recomienda que se ponga fin de inmediato a las graves violaciones de los derechos humanos, tales como la desaparición de personas, el recurso a la tortura, la detención sin juicio y el exilio arbitrario. La Asamblea expresa su más firme apoyo a la labor realizada por la CIDH, rechazando los intentos del gobierno argentino destinados a descalificar a dicha comisión.

13. Héctor Gros Espiell, *La Organización de los Estados Americanos, en Las dimensiones internacionales de los derechos humanos* (Karel Vasak, redactor general), UNESCO, París, 1978, pp. 600-633.

El papel de la justicia

*por Sergio Insunza*²⁷

A mí me corresponde la tarea de hablarles del papel de la justicia en el caso de las desapariciones de personas. No cabe duda de que para todo jurista, para toda persona que vive en una sociedad normal, el sistema judicial aporta una cierta seguridad para su vida, porque sabe que su vida será protegida si sus derechos son amenazados. Y sus derechos de toda naturaleza: económicos, familiares. Pero lo más importante es la protección de los derechos humanos. Lamentablemente, este papel de la justicia, donde están comprendidos los derechos humanos, no siempre ha sido bien asegurado. Es allí, en el ámbito de los derechos humanos, donde los tribunales deberían intervenir más, mientras que en ciertos países los tribunales son cómplices de los crímenes cometidos por la dictadura.

Es el caso de nuestro país, que forma parte del Cono Sur de América. En efecto, el poder judicial no ejerce ninguna protección en favor de las personas que sufren y han sufrido la privación de sus derechos humanos. En lo que respecta a Chile, esta situación ha sido doblemente trágica. La Corte Suprema de Chile participó de forma activa en la caída del presidente Allende. Fue la Corte Suprema la que negó su protección a los diferentes procesos que el gobierno había iniciado para intentar poner fin a la serie de calumnias e injurias que se proferían, dirigidas contra el presidente y los altos funcionarios del gobierno. Fue la Corte Suprema la que intervino de forma activa cuando el gobierno, utilizando los medios legales existentes, quiso llevar a cabo reformas sociales. Fue la Corte Suprema la que hizo toda una serie de declaraciones acusando al gobierno de haber violado el derecho y la constitución, en momentos en que el país atravesaba un período extremadamente difícil.

27 Chile. Ex Ministro de la Justicia. Vice-presidente de la Asociación internacional de juristas democráticos

La junta militar no tocó el poder judicial de Chile. Es normal, porque ese poder estaba compuesto por personas en quienes la junta confiaba, y tenía razones para ello; desde el golpe de Estado, la Corte Suprema dejó de proteger a los chilenos contra los crímenes cometidos por la junta militar. Es así cómo se formaron consejos de guerra justo después del golpe de Estado, porque la junta militar declaró que Chile estaba en estado de guerra, de hecho contra su propio pueblo. Proclamó el estado de sitio. Los consejos de guerra se pusieron en marcha inmediatamente y la Corte Suprema, renegando de toda la tradición y haciendo caso omiso de toda la serie de informes establecidos por juristas, declaró que no tenía competencia para juzgar las sentencias dictadas por los consejos de guerra. Por lo tanto, los casos llevados ante los consejos de guerra fueron privados de toda posibilidad de defensa. Más de cinco mil casos que presentaron un recurso de habeas corpus (recurso de amparo) fueron remitidos a los consejos de guerra.

En esta sala se encuentra el padre de uno de los desaparecidos en Chile, el Sr. Carlos Contreras, abogado. Cuando su hijo desapareció, hizo todo lo que es humanamente posible para intentar encontrarlo. Se dirigió incluso a la justicia, pero la justicia no lo escuchó. Las circunstancias de esta detención habían sido muy particulares, porque este joven, en el momento en que lo secuestraron, había gritado su nombre y pedido que llamaran a sus padres. Hubo declaraciones, se presentaron personas que se encontraban en la calle en ese momento, y la corte de Santiago se vio finalmente obligada a reconocer que ese secuestro había tenido lugar. A pesar de la negativa del Ministerio del Interior, se ordenó la libertad del Sr. Contreras. Pero, cuando llegó el mandato de liberación, de nuevo se declaró que el joven nunca había estado detenido. La Corte Suprema, a la que se había rogado que solicitara al gobierno la liberación de esta persona, dijo que Pinochet no había dado a la corte la orden de investigar y que, por lo tanto, no se podía poner al detenido en libertad. Así, este recurso de amparo, en Chile, fue declarado inexistente, y esto de facto.

En Chile existe una doble constitución. Una de ellas entró en vigor a partir del 11 de marzo y otra entrará en vigor más tarde. Estamos, por tanto, en posesión de una constitución provisoria. Durante la proclamación del estado de

sitio, numerosas detenciones no recibieron protección alguna. En el mandato de Pinochet se dice explícitamente que el poder de exiliar a los ciudadanos corresponde al poder judicial, pero sin embargo estos exiliados no han sido protegidos y la Corte Suprema no ha hecho nada. Además, la Corte Suprema declaró que en Chile no se debe intentar conocer las razones de una detención efectuada por el poder ejecutivo, y estas han sido muy numerosas en Chile.

Por lo tanto, la Corte Suprema en Chile se dedicó a proteger el accionar de los servicios secretos. Durante todos estos años, jamás un agente de los servicios secretos compareció ante los tribunales. Cada vez, los agentes afirmaban que no podían testificar ante los tribunales porque el caso planteado era secreto, porque no se podían revelar secretos de Estado. La Corte Suprema llegó incluso a renegar de la observancia de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos. Estos pactos fueron adoptados en 1976 en las Naciones Unidas y, una vez ratificados por treinta y cinco países, entraron en vigor. Chile los había ratificado en 1972. Se detuvo a dos abogados eminentes y, cuando se demostró que las razones de su detención estaban en contradicción con los pactos internacionales, la Corte Suprema declaró que esos pactos ya no estaban en vigor porque el gobierno no los había publicado en el Diario Oficial de Chile. A causa de esta negligencia del gobierno, a estos abogados se les negaron sus derechos.

La Corte Suprema, cada vez que se le pidió entrar en contacto con los ministros concernidos para informarse sobre la desaparición de ciertas personas, se negó, salvo hace un año, cuando hizo un gesto. Pero cuando actuó, ya era demasiado tarde. Los años habían pasado y los hechos eran muy difíciles de establecer. Por lo tanto, este vago intento de la Corte Suprema hace un año no tuvo ningún efecto, ya que los tribunales civiles se declararon incompetentes y remitieron el asunto a los tribunales militares, que se remitían también a la Corte Suprema, y el resultado fue nulo.

Habría que elaborar una convención sobre el genocidio que incluya este tipo de delito. Es necesario sancionar, castigar y prevenir en esta convención el hecho de que ciertos tribunales son a veces directamente responsables de los delitos cometidos.

5. TESTIMONIOS

*Vicente Leonidas Saadi*²⁸

Deseo expresar mi más absoluta solidaridad con los objetivos que persigue este coloquio. El problema de los derechos humanos es fundamental y universal, pero tal vez convenga preguntarse por qué estos derechos son tan particularmente vulnerados en los países con regímenes totalitarios. En efecto, la violación de los derechos humanos es a menudo la consecuencia de la desaparición de la democracia.

Es cierto que, en algunos países donde la voluntad del pueblo es efectiva y la conducta de los dirigentes se inspira en las leyes constitucionales, sucede que estos derechos tampoco son respetados, pero ello ocurre de una manera menos manifiesta. El mantenimiento de la democracia debería ser, por lógica, una preocupación constante de los dirigentes, al igual que las responsabilidades que tienen para con su pueblo. Aunque para ello sería necesario que, para ejercer su mandato, hayan sido designados por ese mismo pueblo.

Abordar la cuestión de los derechos humanos es enfrentarse a un problema de tal magnitud que me resulta difícil debatirlo a través de un simple manifiesto de solidaridad. En lo esencial, diremos que los países que no respetan los derechos humanos ponen en juego su propia seguridad así como su marcha hacia el progreso, ya que sus dirigentes dejan de actuar como representantes de un pueblo unido y feliz, y no buscan resolver de manera armoniosa, pacífica y fraternal los conflictos que puedan oponerlos a los pueblos vecinos, ni promover el desarrollo

28 Argentina. Ex senador peronista.

común mediante la eliminación de las fronteras geográficas que hoy en día ya no tienen razón de ser, ni, por último, encontrar soluciones a nivel nacional y luego internacional.

En América Latina muy en particular, las desapariciones han dejado dolorosas y angustiantes secuelas. No hablaré aquí de mi propio país porque el mundo entero sabe lo que allí sucede. Es por ello que este coloquio debería lanzar un desafío a la imaginación de los juristas aquí presentes a fin de que encuentren soluciones concretas, soluciones prácticas. Siendo abogado no ignoro que resulta imposible establecer sanciones penales internacionales para faltas del pasado, pero es precisamente para evitar que estas violencias se reproduzcan en el futuro por lo que este coloquio tiene el deber de hallar soluciones prácticas y concretas, sin descuidar el intento de resolver los problemas que han quedado pendientes.

Es sin duda importante tratar las cuestiones de las desapariciones, pero conviene igualmente no dejar de lado lo que yo llamaría las semidesapariciones; se trata de esos cientos de miles de ciudadanos que deambulan por el mundo, exiliados, expulsados de su propia patria. Tal vez haría falta descubrir una vacuna de carácter ético para inocular a los dirigentes totalitarios y a los dictadores que asolan el mundo.

Estas reflexiones que expongo aquí son las que siempre han sido públicamente manifestadas por el movimiento al que pertenezco y que desde hace ya mucho tiempo busca encontrar soluciones a este tipo de problemas. Lo hizo en 1949 a través de las cláusulas de la Constitución argentina, Constitución cuyos decretos fueron derogados por la dictadura militar. Cuando hablamos de los derechos humanos, resulta indispensable hablar de democracia para todos los países, de una democracia verdadera, indispensable hablar de dirigentes nombrados por la voluntad del pueblo y no de usurpadores que se transforman en guardia pretoriana de las multinacionales y de los privilegios que atentan contra el bienestar de todos.

*Luis Belaustegui*²⁹

La instauración del estado de sitio en Argentina se remonta al 24 de marzo de 1976. Hoy, cinco años después, a pesar de su ineficacia y de la creciente oposición de la mayoría de los argentinos, el régimen sigue luchando por mantenerse a la cabeza del gobierno.

Desde hace treinta años, el sistema institucional no ha cesado de ser interrumpido. La frecuencia de estas interrupciones resulta angustiosa.

El ensañamiento de una minoría por apropiarse de todas las ramificaciones del poder con el fin de salvaguardar sus privilegios y las prebendas del pasado a cualquier precio, se está convirtiendo en una enfermedad endémica en América Latina. Cada nueva toma del poder se suma a las experiencias anteriores. Estas, cada vez más reaccionarias, utilizan en cada ocasión procedimientos más perversos y retorcidos, y métodos que tienden sistemáticamente a negar las instituciones republicanas. Se instala un clima de subversión moral y jurídica. Las leyes y las instituciones ya no se respetan; el Estado republicano desaparece. Los poderes públicos están en manos de un triunvirato que solo rinde cuentas a sus semejantes. Promulga las leyes, manipula el aparato judicial y administra el país. La irresponsabilidad y el goce de los privilegios se institucionalizan. Los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana son negados. La organización jurídica del país se resquebraja. Los principios de la Constitución son amputados por estatutos especiales. Los códigos son mutilados por decretos. Los ciudadanos ya no son inocentes a priori, sino que deben demostrarlo. Aparece la ley retroactiva y se puede incriminar a los ciudadanos por actos anteriores a la promulgación de la ley. La creación de un clima de terror resulta necesaria para paralizar las reacciones populares y para impedir que se hagan oír las voces disidentes. Los primeros meses del gobierno de facto están marcados por una

29 Argentina. Abogado. Miembro del servicio jurídico de la Confederación general del trabajo

violenta represión física contra los opositores. Son numerosos los individuos torturados o asesinados en nombre de la lucha contra la subversión paramilitar.

DESAPARICIÓN FÍSICA DE PERSONAS

La eliminación directa del adversario tiene consecuencias políticas demasiado graves para el régimen. La guerra no justifica la muerte de la totalidad de los combatientes y la captura de numerosos prisioneros plantea muchos problemas. El aparato judicial, aunque manipulado, sigue proporcionando información sobre los procedimientos de los militares. Puesto que las medidas de intimidación no logran acallar por completo a los jueces y abogados, el régimen debe ser más radical y mantener bajo el más absoluto silencio el accionar del gobierno.

Al suprimir toda información, el régimen exime a los miembros del gobierno de la responsabilidad de sus actos, y quita todo sentido al artículo primero de la Constitución, fundamento básico de la República.

A las incursiones ocultas de las fuerzas represivas se responde con el más absoluto de los silencios. La desaparición física de personas se institucionaliza. La lista de desaparecidos es cada vez más larga y se vuelve imposible saber o intentar averiguar dónde se encuentran. Los abogados en ejercicio están sometidos a tales amenazas que resulta difícil encontrar uno que acepte defender estos casos. O bien las investigaciones son en vano; o bien provocan la muerte de los desaparecidos. Siendo la espera silenciosa la única actitud permitida, se recurre a investigaciones confidenciales, pero estas suelen ser perjudiciales. Supuestos informantes con contactos en los medios militares cobran muy caro por llevar a cabo investigaciones que rara vez arrojan resultados positivos. Tras cinco años de labor informativa, esta situación es mundialmente conocida. Las organizaciones internacionales contribuyen eficazmente a su esclarecimiento. Son numerosos los exiliados que aportan información sobre la verdadera situación del país y valerosos testimonios sobre las prácticas vigentes.

DESAPARICIÓN DE NIÑOS

El aspecto más cruel y aberrante de la desaparición de personas es la desaparición de madres y niños. Puede que estas desapariciones no sean buscadas directamente por los autores de dichas prácticas. Analicemos dos aspectos:

1. Los niños son encarcelados o desaparecidos. Son utilizados como medio de presión e instrumento de tortura psicológica contra los padres y familiares que, a su vez, se encuentran detenidos o en libertad.
2. Dos situaciones posibles respecto a los niños que nacen en las cárceles:
 - a) Son mantenidos en prisión, lo cual constituye una violación flagrante de los principios constitucionales de libertad e igualdad. Es también una violación de una ley fundamental en Argentina. Esta ley ha afirmado tradicionalmente la vocación de libertad e igualdad de la que se enorgullece Argentina. Se trata de la ley de «libertad de vientres» promulgada el 2 de febrero de 1813, que estipula: «Todo niño que nazca en el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata debe ser considerado libre: esto concierne a todos los niños nacidos a partir del 31 de enero de 1813 inclusive.» Esta ley fue retomada y mejorada en los artículos 15 y 16 de la Constitución de 1853. Esta situación de injusticia y angustia define a un régimen que, confundiendo pasado y perspectivas, no duda en retroceder siglo y medio con la pretensión de instaurar una democracia moderna utilizando semejantes procedimientos.
 - b) Los niños son separados de su madre y se convierten ellos mismos en desaparecidos. En la mayoría de los casos, los más pequeños pasan a engrosar las filas de orfanatos y asilos donde se les despoja de toda identificación que permitiría conocer su filiación o buscar a su madre desaparecida. A lo mejor que pueden aspirar es a ser adoptados por personas que ignoran su origen. Se puede afirmar con certeza que estos niños N.N. dejarán una huella en las décadas venideras y recordarán a quienes visiten al pueblo argentino los momentos trágicos de la historia de este país. Angustiosos

anuncios de padres y abuelos aparecen de vez en cuando en la prensa del país, erigiéndose como signos históricos que condenan a los autores de estos inmensos crímenes.

La justicia resulta patética cuando reclama que no se confíe la guarda o adopción de niños menores identificados como N.N., en otras palabras, que no se los «regale». Los tribunales de las más altas instancias se niegan a tomar en consideración las reclamaciones, justificando su negativa a intervenir con argumentos pseudojurídicos; invocan el principio de separación e independencia de los poderes en el que se basa el régimen republicano, o se apoyan en interpretaciones de los artículos 100 y 101 de la Constitución argentina, artículos que delimitan lo que corresponde al ámbito federal y/o al ámbito de la Corte Suprema, o incluso en el decreto-ley 1285/58. Estos argumentos falaces muestran con sorprendente claridad a una justicia en apariencia libre e independiente, pero en realidad sometida a las presiones gubernamentales y que solo sirve para negar protección a los ciudadanos.

Para ilustrar esta situación basta con citar las resoluciones adoptadas a raíz de los siguientes casos. Las organizaciones de Madres de Plaza de Mayo y de «Abuelas de Plaza de Mayo» nacieron de largas gestiones en busca de justicia, del deseo de comprender y de encontrar una solución a las desapariciones de hijos y nietos. Nacieron también de reuniones secretas en trastiendas y despachos, del cansancio experimentado a fuerza de informar continuamente al mundo sobre tales prácticas.

«Plaza de Mayo» hace referencia a la plaza donde se encuentra la sede gubernamental (fue en otros tiempos el símbolo de la libertad y de la democracia). Lugar de numerosas concentraciones donde el pueblo argentino manifestaba su solidaridad para con su gobierno. Fue el símbolo de los gobiernos populares, que no aceptaban otra legitimidad que la de un pueblo que aspiraba a vivir en una sociedad organizada y verdaderamente comunitaria. Aunque no trabajan con fines políticos y aunque no tienen ninguna actividad que razonablemente pudiera

calificarse de subversiva, estas asociaciones también son víctimas de «desapariciones». La Asociación de Madres de Plaza de Mayo tiene a sus víctimas; sin embargo, sus objetivos y sus medios de acción son legales y pacíficos, al punto que una parte importante de la opinión pública mundial las proponía incluso para el premio Nobel de la Paz. El caso de la esposa de Mollino es el más conocido, tuvo repercusiones en la prensa internacional, lo que no significa que los demás casos sean menos graves, sino más bien que no lograron sortear la censura.

LA PSEUDOLEY 22068

La ley 22068 merece un comentario. Fue aprobada el 6 de septiembre de 1979 por el presidente en virtud del estatuto previsto por el Proceso de Reorganización Nacional. De hecho, se convirtió en una ley suprema de la nación. Su contenido establece un estatuto de legislación de las desapariciones. Habría numerosos comentarios que hacer al respecto, desde los puntos de vista jurídico y legislativo, pero basta para nuestro análisis citar tres puntos que muestran muy a las claras a qué tiende esta ley.

- a) Aunque iniciada por los familiares, el Estado puede promover la acción procesal. Esta conduce necesariamente a la declaración del fallecimiento presunto del desaparecido. El autor de la desaparición tiene así las manos libres para manipular la situación y dar por concluida la investigación.
- b) Se eliminan todos los puntos litigiosos para acelerar los trámites, incluso a costa de los derechos legítimos de la persona afectada.
- c) El procedimiento se reduce finalmente a
 - 1) la publicación de edictos en los diarios locales y en el Boletín Oficial durante cinco días y
 - 2) la redacción de un informe que exige información por parte del Ministerio del Interior.

Este procedimiento expeditivo, dirigido de principio a fin por el poder administrativo, sin más publicidad que la de los edictos, basta para declarar la muerte legal de una persona. Es evidente que incluso los familiares más cercanos pueden quedar totalmente al margen del procedimiento e incluso ignorarlo. Con el fin de comprar el silencio de los allegados al presunto desaparecido, la ley prevé para ellos una pensión. Este tipo de reglamentación pretende dar por cerrados estos asuntos para siempre. Esta metodología termina siendo costosa y negativa para la imagen del régimen. Era preciso, pues, elaborar una más sofisticada capaz de producir los mismos efectos.

DESAPARICIÓN CIVIL Y POLÍTICA

Ante la evolución de los diferentes factores, se vuelve necesario cambiar los métodos para alcanzar los mismos objetivos. Con el tiempo, la imagen de un régimen en estado de excepción se ha deteriorado y, a pesar de sus esfuerzos por concentrar los poderes públicos en sus manos, no logra afianzarse ya que no obtiene el menor éxito que resultaría indispensable para su mantenimiento.

El régimen debe, por tanto, modificar su estrategia para acallar a los opositores, cada vez más numerosos y amenazantes. Por otra parte, al ser algunos de estos opositores populares y muy conocidos, el régimen sufre las repercusiones políticas de su desaparición física. Recurre entonces a una reglamentación pseudolegal que suprime casi totalmente los derechos civiles y políticos de estos ciudadanos a los que señala arbitrariamente.

Uno de los medios de acción de la Junta es el uso de Actas Institucionales y resoluciones que constituyen una falsa interpretación de la realidad. Estas actas tienen como objetivo reprimir y castigar a personas que ocuparon cargos en la función pública del gobierno constitucional derrocado y que escapen a todo enjuiciamiento, dado que no han cometido ningún delito según la legislación vigente. Cuando todavía se respetaban las instituciones, estas prácticas resultaban imposibles en virtud de los artículos 18 y 19 de la Constitución argentina.

El 18 de junio de 1976, la Junta aprueba un Acta que responsabiliza a ciertas personas de conductas que atentan contra los supremos intereses de la nación. El acta se publicó en el Boletín Oficial el 5 de julio de 1976. Va dirigida a las personas mencionadas en las resoluciones. La primera resolución, votada a raíz del acta, condena a María Estela Martínez de Perón, la primera mujer que tuvo el honor de acceder a la presidencia de la República Argentina, a las siguientes penas:

1. pérdida de los derechos políticos y gremiales,
2. destitución de toda función y responsabilidad en comisiones públicas, obligación de trabajar,
3. supresión del goce y la administración de sus bienes.

Cualquiera sea la voluntad de sus autores, los hechos históricos brindan la imagen de la situación real de los pueblos en tal o cual momento. El historiador podrá en el futuro dilucidar los móviles que han guiado la evolución de la sociedad. El juicio de la historia, siempre inapelable, termina por devolver a su lugar a los representantes de las mayorías populares que murieron en el sagrado ejercicio de su función. Las élites antidemocráticas que utilizan las armas de la injusticia, de la injuria y de la arbitrariedad serán también ellas juzgadas por las generaciones futuras.

CONCLUSIÓN

Las desapariciones están directamente ligadas a las doctrinas de la seguridad nacional; estas doctrinas fueron condenadas explícitamente por los obispos latinoamericanos en Puebla: «Estas ideologías no hacen sino reforzar el carácter totalitario y autoritario de los regímenes que se mantienen en el poder por la fuerza; abren el camino a los abusos y a las violaciones de los derechos fundamentales amparándose tras una pseudoprofesión de fe cristiana.» Nuestra filosofía es simple, práctica, popular, profundamente cristiana y humanista. Tenemos una fe inquebrantable en el rol histórico de los pueblos que luchan por su liberación.

Será siempre nuestra vocación construir en la justicia y la paz la felicidad del pueblo y la grandeza del país de forma democrática. Creemos por consiguiente que esta trágica situación no escapará a la férrea voluntad de un pueblo dispuesto a luchar sin tregua por su libertad, sin la cual no habría derecho, ni justicia, ni paz. Aspiramos, por último, a vivir en una sociedad organizada y auténticamente comunitaria. La entendemos como una sociedad en la que la disciplina proviene de la cultura política y de la libertad de una ética que considera el bien común como un fin presente y absoluto.

Las declaraciones abusivas de desapariciones como instrumento de una política

*por Emilio Fermin Mignone - CELS*³⁰

1. LA ACCIÓN REPRESIVA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. LOS DOS NIVELES NORMATIVOS

El análisis de la acción represiva desplegada por las Fuerzas Armadas argentinas desde 1974, y particularmente a partir del 24 de marzo de 1976 (fecha del golpe de Estado militar contra el régimen constitucional) permite advertir la existencia de dos niveles normativos. El primero, de carácter público, está constituido por el conjunto de reglas aprobadas antes y después del 24 de marzo de 1976, destinadas a proveer de un marco formal a esta acción. El segundo, de carácter secreto, pero susceptible de ser reconstituido gracias a los hechos, testimonios, examen de los aspectos de las operaciones y de los textos disponibles, se encuentra compuesto por órdenes y reglas de organización y de acción, sin duda alguna escritas, propuestas por los servicios de inteligencia y los estados mayores de las tres fuerzas, y aprobadas por sus respectivos comandos.

El primer plano normativo, de carácter excepcional y, desde el 24 de marzo de 1976, emanado de un poder absoluto, situado por encima de la Constitución Nacional y de los principios jurídicos universalmente reconocidos, nunca fue utilizado regularmente, ni en su totalidad. Aparece como una suerte de seguro o de amenaza latente, pero que no se pone en práctica.

Por el contrario, las medidas de carácter secreto que constituyen el segundo plano normativo, que denominaremos en lo sucesivo *doctrina del paralelismo global*, fueron aplicadas sin restricción desde la fecha indicada y caracterizan

30 Argentina. Presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales de Buenos Aires. Informe presentado por Augusto Conte McDonnell, miembro del CELS, dado que el autor no pudo obtener su pasaporte.

el tipo de represión política adoptado por las Fuerzas Armadas argentinas. En el seno de esta doctrina de la represión, la detención seguida de desaparición de personas consideradas como sospechosas, disidentes o ideológicamente peligrosas, acompañada de la negación de toda participación oficial en el hecho, constituye el instrumento principal.

2. PRIMER PLANO NORMATIVO: LA LEGISLACIÓN DE EXCEPCIÓN. EL PODER ABSOLUTO

El primer plano normativo está constituido, como se ha dicho, por la legislación de excepción. La aprobación de este tipo de medidas comenzó bajo el régimen constitucional, en 1974, y coincidió con la instauración, en octubre del mismo año, del estado de sitio previsto por el artículo 23 de la Constitución Nacional. En 1974 fue aprobada la ley 20.840, llamada «ley de seguridad nacional». Esta ordenanza y otras modificaciones del Código Penal que le siguieron crearon nuevas figuras delictivas vinculadas a la estructura, difusión y acción de los grupos considerados como subversivos y prevén penas muy severas.

En 1975, se decide que las Fuerzas Armadas asuman directamente la programación, el control y la ejecución de las acciones antsubversivas, con la cooperación, bajo sus órdenes, de todo el aparato de seguridad del Estado. Esta decisión correspondía, por otra parte, a los dispositivos de defensa que las Fuerzas Armadas habían creado de manera autónoma desde 1974 (acciones concentradas sobre el foco guerrillero en una zona de la provincia de Tucumán; medidas de protección de los establecimientos militares y policiales; controles de acceso y de circulación en las rutas; refuerzo de la guardia e instalación de lugares especiales de vigilancia, etc.). Las medidas y acciones señaladas, en el marco del estado de sitio, bastaron para detener la actividad de los grupos lanzados a la lucha armada. Análisis autorizados provenientes de las Fuerzas Armadas y confirmados por otras fuentes permiten afirmar que a fines de 1975, las operaciones de control y de dominio del foco subversivo de Tucumán estaban prácticamente terminadas y que las organizaciones guerrilleras carecían de medios para suscitar verdaderos

problemas de seguridad. Los dos últimos ataques de cierta envergadura contra instalaciones militares –ambos fracasados– tuvieron lugar en 1975 (Formosa y Monte Chingolo).

A partir de entonces, los grupos guerrilleros debieron contentarse con ejecutar actos de terrorismo aislados. En general estas incursiones tenían lugar los días feriados o los días de franco de la mayoría del personal y bajo la forma de operaciones relámpago, esencialmente con fines de propaganda. Algunos tuvieron como objetivo a jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas. Pero entonces fueron ejecutados por un solo protagonista. La afirmación según la cual se estaba frente a un grave peligro de desintegración nacional, o de que podía existir un riesgo cualquiera para el Estado y su aparato militar, dista mucho de la realidad.

Cuando las Fuerzas Armadas asumieron el poder político el 24 de marzo de 1976 (sic), se tomó una serie de medidas excepcionales que incrementaron la capacidad de represión del Estado, de un alcance sin precedentes en el país. Al mismo tiempo, pusieron en manos de la Junta Militar una concentración de poderes de tipo absoluto, igualmente sin precedentes. En efecto, mediante la promulgación del llamado «Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional», la Junta asume el poder constituyente, situando el estatuto por encima de la Constitución Nacional y suspendiendo *sine die* numerosas normas constitucionales.

Este estatuto deroga otras normas:

- a) Legislativas, reservadas por el artículo 67 de la Carta Magna al Congreso;
- b) ejecutivas, en particular la de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, y las que prevén los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional en lo que concierne al presidente de la República, transformado así en un simple ejecutor;
- c) finalmente penales, derivadas de la aplicación sin limitación de la facultad de arresto por un tiempo indeterminado y del Acta de Responsabilidad Institucional. En virtud de esta última norma la Junta Militar, en tanto

que órgano supremo del gobierno, recibe la facultad y la responsabilidad de juzgar la conducta de quienes hayan atentado o atenten contra los principios morales, éticos y sociales, conllevando la privación de los derechos políticos y sindicales, de la ciudadanía de los argentinos naturalizados, la expulsión del país de los extranjeros y argentinos naturalizados, la inhabilitación para ejercer cargos, empleos y mandatos, la reclusión en un lugar que determinará el Poder Ejecutivo, y la interdicción de disponer de sus bienes y de ejercer la profesión para la cual estuvieran legalmente habilitados...³¹

Las medidas adoptadas pueden agruparse de la siguiente manera:

- a) La consolidación definitiva de todo el aparato represivo bajo la dirección y la conducción de las Fuerzas Armadas, plenamente equipadas a tal efecto y dotadas de vastas estructuras de seguridad y de inteligencia.
- b) La creación de un abanico extenso de figuras delictivas acompañadas de sanciones muy severas, en particular la introducción con carácter permanente de la pena de muerte.
- c) La instauración de la justicia militar como instrumento destinado a la instrucción de los procesos y a la sanción de los delitos de carácter

31 Nunca hubo en Argentina, ni siquiera en la época del absolutismo español o de la dictadura de Rosas, una concentración de poder de esta amplitud, sin ningún contrapeso. La pretensión de juzgar sobre lo que es lícito, pero también sobre la moralidad de los actos humanos, determinando lo que está bien y lo que está mal, constituye la esencia del totalitarismo, frente al cual no hay defensa alguna, ni derecho natural, ni autolimitación constitucional, ni decisión popular, ni moral comprendida como revelación divina, ni separación de los poderes, ni control por la prensa y por la opinión pública. Esto explica, como se verá más adelante, la creación de un segundo nivel normativo, aprobado por la Junta Militar, por medio del cual se autorizan, y por consiguiente se consideran como morales, actos que la ética universal y más precisamente el código moral de la tradición judeocristiana tienen por típicamente inmorales (y además ilegales), a saber el secuestro, la tortura, el asesinato, el robo. Las palabras del papa Juan Pablo II, en el documento titulado «Para servir a la paz respeta la libertad», leído el 23 de diciembre de 1980, cuando condena «la concentración de poderes en manos de una sola clase social, de una raza, de un grupo», se aplican a esta situación. En nuestro caso, la clase y la junta militares.

subversivo, recurriendo a tal efecto a los Consejos de Guerra Especiales Estables, previstos en el artículo 483 del Código de Justicia Militar. Estos consejos, concebidos para estados de guerra internacional e incluso, en ese caso, para situaciones de excepción, constituyen el nivel supremo de los tribunales militares.

- d) La posibilidad de utilizar de la manera más amplia los medios derivados del estado de sitio, incluida la suspensión del derecho de opción. Esta interpretación ha sido aceptada de forma ilimitada por el poder judicial.
- e) La configuración de un conjunto de medios para controlar la actividad civil constituido por la declaración de ilegalidad de numerosos grupos políticos; la supresión de otros tantos; la suspensión de la actividad del resto, y, en general, del proselitismo partidario; el control de los principales sindicatos y de la Confederación General del Trabajo, seguido de su disolución; el control de la Unión Industrial; la prohibición de medidas corporativas de acción directa; la facultad de cesantear a agentes del Estado y a profesores, y de retirar la habilitación a maestros de la enseñanza privada; el control directo o indirecto de los medios de comunicación; la competencia ya señalada de la Junta para confiscar bienes, retirar la ciudadanía y proceder a detenciones ilimitadas; la suspensión de los funcionarios del poder judicial y la posibilidad de trasladarlos de oficio. Entre las normas que constituyen esta trama legislativa, cabe citar las denominadas leyes 21.254; 21.268; 21.271; 21.259; 21.323; 21.325; 21.322; 21.272; 21.338; 21.264; y 21.285³².

Este inventario permite concluir, sin duda, que la cantidad de poderes otorgados al gobierno militar y al aparato de las Fuerzas Armadas, a partir de marzo de 1976, mediante los decretos aprobados a tal efecto y gracias a la interpretación complaciente, salvo raras excepciones, que de ellos hace el poder judicial, son

32 Esta enumeración no es exhaustiva. Para más detalles véase: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos: «Los derechos humanos y la legislación de seguridad y defensa nacional». Buenos Aires, S/D, 33 páginas.

prácticamente ilimitados y forman un marco que presenta pocos antecedentes. Su sola aplicación parecería más que suficiente para combatir los focos terroristas que subsisten a esa fecha.

3. SEGUNDO PLANO NORMATIVO

El segundo plano normativo aprobado para la lucha antisubversiva y, en general, para reprimir la oposición política y toda forma de disidencia ideológica, no ha sido publicado, aunque su existencia ha sido admitida en diversas declaraciones oficiales. Su contenido proviene del análisis del conjunto de actitudes y de reglas de operaciones desarrolladas a lo largo de cerca de cinco años; se extrae de hechos, de experiencias, de informaciones, testimonios y declaraciones, que constituyen un material empírico extremadamente abundante y en constante aumento, a causa de la aparición de nuevos elementos de juicio.

La fórmula de «plan o nivel normativo» es exacta, ya que, sin duda alguna, se expresó desde el principio a través de un conjunto de reglas de organización y de acción puestas por escrito y llevadas, tras las etapas necesarias de elaboración y de análisis, a la aprobación expresa de las más altas instancias de decisión. Aunque las normas aprobadas y publicadas a partir de 1974 y sobre todo tras el golpe de Estado militar de marzo de 1976, revisten un carácter absolutamente excepcional y confieren al aparato del Estado y a sus estructuras operativas una verdadera masa de poder, no fueron sino ocasionalmente utilizadas. Se prefirió, por razones que sería interesante examinar pero que rebasan los límites de este trabajo, actuar según otros métodos. Es decir, utilizar el cuerpo de normas secretas, objeto de este capítulo.

Notemos que no se trata, como en otros casos, de crear simplemente o de tolerar la existencia de una o varias unidades de operaciones dotadas de medios y de posibilidades especiales. El problema planteado y resuelto por los teóricos y ejecutores de las Fuerzas Armadas fue definir y formular por escrito, y luego aprobar, un segundo cuerpo de normas que, globalmente, debía constituir el

verdadero marco de promoción, de orientación, de organización, de ejecución e incluso de protección de la totalidad de las estructuras consagradas a la acción represiva.

Tanto por la existencia de otro cuerpo de normas publicadas como por la dimensión cuantitativa y cualitativa de las operaciones contempladas y por la naturaleza de los métodos utilizados con la participación de una parte de las estructuras orgánicas preexistentes, resulta evidente que no se puede concebir el lanzamiento de esta acción sin haber hecho intervenir previamente la elaboración de documentos escritos que hubieran dado forma a una verdadera doctrina, aprobada por la alta dirección de las Fuerzas Armadas, de la cual requería la intervención. No entraremos a este respecto en el análisis de las bases teóricas de esta doctrina. Nos proponemos hacerlo en breve con toda la amplitud y la profundidad requeridas.

Mas es absolutamente necesario señalar que estas concepciones se han inspirado, en lo esencial, en el pensamiento y las propuestas de los oficiales franceses que participaron en las luchas coloniales de Indochina y de Argelia, y por lo que se denomina la doctrina de la seguridad nacional colectiva, tal y como se describe en el documento de la Conferencia Episcopal Latinoamericana reunida en Puebla en 1979 y analizada en los trabajos de Comblin y de la Vicaría de la Solidaridad de Chile. También cabe señalar algunos aportes provenientes de los Estados Unidos a raíz de la conflagración de Vietnam, pero son de menor importancia y de carácter puntual y no total.

Pero es importante señalar que en Argentina estas concepciones han adquirido características particulares que las diferencian de las formas de represión chilenas, brasileñas y uruguayas aunque existan elementos comunes, por supuesto, procedentes de sus formas originales. Es preciso situar en esta particularidad el método de las desapariciones forzadas de personas, que constituye la marca fundamental y la clave del sistema argentino, y la existencia de una línea global paralela y secreta, que engloba a la casi totalidad de la acción represiva. La represión pública y, en cierta medida, legalizada (incluso dentro de

la legislación de excepción y de origen militar) es una ínfima parte del conjunto. Algo así como la parte visible de un gigantesco iceberg que oculta (gracias a la actividad paralela secreta, la censura, la autocensura, y la manipulación de los medios de información, a las proclamas democráticas y cívicas, al cinismo y a las evasivas generalizadas), una inmensa y trágica realidad, seguramente las nueve décimas partes del total, y que, por las razones que hemos visto, sigue siendo desconocida para la mayoría del pueblo argentino.

La aplicación de esta concepción represiva en una acción que se desarrolla dentro de las fronteras nacionales y respecto a conciudadanos, tiene como resultado una situación inédita en las últimas décadas, particularmente en la órbita occidental. Evocaremos más adelante las características de la doctrina aplicada, la definición de sus límites, de sus estructuras, de los sistemas operacionales y de los aspectos institucionales. Pero antes, y aunque nuestro propósito no sea agotar estas referencias en este trabajo, parece útil aportar como pruebas algunas declaraciones de origen oficial que, por su claridad y su autoridad, confirman lo que estas páginas exponen.

El general de división Santiago Omar Riveros quien, en su calidad de comandante de Institutos Militares y por consiguiente jefe de la región de Campo de Mayo, dirigió, durante el período 1976-1979, una gran parte de la acción represiva (integrando además la dirección del generalato que había decidido la política adoptada en septiembre de 1975), dijo en su discurso de despedida ante la Junta Interamericana de Defensa, en Washington D.C., el 12 de febrero de 1980: «Hicimos la guerra, con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los comandos superiores; nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares... Esta guerra, los generales, los almirantes y los brigadieres de cada fuerza, la condujeron... La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país, a través de los estados mayores.» El texto de este discurso fue distribuido en Buenos Aires, y por consiguiente ratificado, por el comandante en jefe del

Ejército el 27 de febrero de 1980 y publicado casi íntegramente por el diario La Prensa en su editorial del día siguiente³³.

El general de división Tomás Sánchez de Bustamante quien, aunque retirado, conserva influencia en su fuerza, explicó en una declaración al diario La Capital de Rosario, reproducida en *La Nación* de Buenos Aires el 14 de febrero de 1980, lo siguiente: «En este tipo de lucha (antisubversiva), el secreto que debe envolver las operaciones hace que no se deba divulgar a quién se capturó y a quién se debe capturar; una nube de silencio debe envolver todo esto y no es compatible con la libertad de prensa. El estilo de la justicia ordinaria tampoco es compatible con la rapidez y la gravedad indispensables para juzgar estos casos... Las situaciones de emergencia son propias de la ley marcial y del gobierno a través de los comandos.» Por su parte, el general de división Leopoldo Fortunato Galtieri, en tanto comandante en jefe del Ejército, ha dicho, refiriéndose al mismo tema: «Es una página de la historia (la lucha antisubversiva) que para alcanzar el galardón de la gloria tuvo que atravesar zonas de barro y de sombra» (*Clarín*, 30 de mayo de 1980). Y, en otra ocasión: «Desde el sitio del vencedor, hacemos oír nuevamente hoy nuestra voz y nuestro pensamiento en respuesta a aquellos que, desde su sitio de vencido innoble, pretenden erigirse en fiscales de la acusación... no podemos explicar lo inexplicable, no podemos dar razón de lo irracional, no podemos justificar lo absurdo» (*Clarín*, 23 de junio de 1980).

33 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en su «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina» (Washington DC, 11 de abril de 1980), retoma este párrafo del discurso de Riveros como una ratificación de su convicción de que «la decisión de formar estos comandos (unidades especiales en el interior de los cuadros militares) que actuaron en la desaparición y el exterminio probable de miles de personas, fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antisubversiva y de permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un poder ilimitado en lo que concierne a su posibilidad de eliminar a los terroristas y a los sospechosos de terrorismo. La comisión está moralmente convencida de que tales autoridades, de una manera general, no podían ignorar los hechos que se producían y no adoptaron ninguna medida para intentar evitarlos» (pp. 145/6).

El teniente general Jorge Rafael Videla, comandante en jefe del Ejército desde mediados de 1975 cuando se dictó la legislación secreta evocada, y presidente de facto de la República a partir del 29 de marzo de 1976, fue igualmente explícito: «No reconocemos ninguna culpabilidad en ninguna circunstancia, pues si hubo necesidad de matar, jamás fue simplemente por matar, sino porque se tenía necesidad de matar para defender ciertos valores» (*The Times* de Londres, 2 de junio de 1980). En esta cita, cabe subrayar que el general Videla no especifica el modo de muerte elegido ni los procedimientos utilizados, incluyendo por consiguiente las ejecuciones secretas.

Finalmente, el general de brigada Ramón J. A. Camps, jefe de policía de la provincia de Buenos Aires entre 1976 y 1979 y protagonista activo de la teoría y la práctica de la represión, ha proporcionado recientemente algunos detalles interesantes que confirman lo que se acaba de decir, en un artículo publicado en *La Prensa* de Buenos Aires el 4 de enero de 1980: «En 1957 comenzaron en el ejército argentino los estudios sobre una «guerra revolucionaria comunista» de forma organizada... Para ello se contó con el apoyo de dos jefes del ejército francés, los tenientes coroneles Patricio J. L. de Naurcis y François-Pierre Badie... Todos (los oficiales argentinos) trabajaron basándose en la doctrina francesa, aplicada en Indochina y en aplicación en ese momento en Argelia... Esta forma de actuar se mantuvo *grosso modo* hasta 1975, para ser más precisos hasta el momento en que se inició el «Operativo Independencia» y su extensión conocida bajo el nombre de «paso a la ofensiva», que respondió a una resolución adoptada en septiembre de ese mismo año por el comandante en jefe del ejército (Videla), y que pudo entrar totalmente en vigor a partir del 24 de marzo de 1976. Es entonces cuando comenzó la fase final de la derrota de la subversión armada en la República Argentina... En Argentina recibimos primero la influencia francesa y luego la norteamericana, aplicándolas primero por separado, luego juntas, tomando prestadas ideas de ambas... El punto de vista francés es más correcto que el de los Estados Unidos; el primero apuntaba a la concepción global, el segundo al hecho militar exclusivamente o casi... Todo esto hasta el momento en que asumimos nuestra mayoría de edad y aplicamos nuestra propia doctrina, que

en definitiva permitió alcanzar la victoria argentina contra la subversión armada» (*Apogeo y declinación de la guerrilla en la Argentina*, segunda parte, p. 2)³⁴.

4. EL PARALELISMO GLOBAL: MARCO DE REFERENCIA

Ya se ha explicado que el régimen de facto inaugurado el 24 de marzo de 1976 se dotó a sí mismo de poderes casi ilimitados mediante una legislación de excepción: pena de muerte, endurecimiento general de las sanciones y nuevos tipos delictivos, centralización de todas las estructuras de seguridad bajo el control de las Fuerzas Armadas, constitución de tribunales militares de la misma naturaleza que los que actúan en tiempo de guerra, control de todos los sectores organizados de la sociedad y de los medios de comunicación de masas. Sin embargo, a pesar de disponer de este inmenso arsenal represivo, las Fuerzas Armadas decidieron proseguir sus operaciones de forma clandestina paralelamente, pero sometiendo globalmente a la conducción militar y política del Estado. Es lo que hemos querido denominar paralelismo global. Consagraremos los párrafos que siguen a la explicación de su marco de referencia y de sus estructuras de organización, de jerarquía y de operaciones.

34 Se podría hablar, tal vez, de tres planos normativos existentes en Argentina, y no de dos, como se dice en el texto. Además de los niveles normativos mencionados, habría un tercero, refiriéndose a las actividades y conductas de los habitantes; estas actividades se rigen por la legislación regular y están sometidas a los tribunales. Este ordenamiento jurídico tiende, dada la ideología y las características del sistema, hacia la consolidación de una estructura oligárquica, con una solapada concentración de la riqueza y del poder económico y la adecuación del desarrollo nacional a los objetivos de estos centros de decisión. El célebre economista norteamericano Paul Samuelson, premio Nobel de economía, en una conferencia pronunciada en México a fines de septiembre de 1980, ha calificado el actual sistema político argentino de «fascismo de mercado», o más claramente de régimen fascista destinado a promover una economía de libre empresa, sin consideraciones sociales de ninguna clase. Coincidiendo con este punto de vista, el secretario de Estado Guillermo Walter Klein, el colaborador más cercano de Martínez de Hoz, ha declarado, según las informaciones del diario *Clarín* de Buenos Aires del 5 de octubre de 1980, que el programa económico aplicado desde marzo de 1976 «es incompatible con cualquier sistema democrático que sea, y no puede aplicarse sino con el apoyo de un gobierno de facto»

Tal opción, que incluía, lo repetimos, como elemento básico, la técnica de la desaparición, constituyó la doctrina particular a la que aludían los generales Riveros y Camps, sin mencionar su contenido, en las declaraciones citadas. Por eso es exacto afirmar que el sistema de desaparición de personas, bajo la forma descrita en reiteradas ocasiones y reuniones, constituye un «invento argentino». Junto a otro descubrimiento anterior, la «picana eléctrica», es el mayor aporte a la historia de la crueldad humana que ciertamente no honra al país, o al menos a sus Fuerzas Armadas.

La solución elegida implicaba alejarse, no sólo del modelo francés sino también de otros procedimientos de represión ya experimentados en el cono sur del subcontinente. En efecto, en Chile, además de los enfrentamientos armados y las ejecuciones de los días posteriores al golpe de Estado militar, se operó duramente, pero dentro de un sistema legalmente sancionado, basado en el funcionamiento de tribunales militares ordinarios con jurisdicción ampliada, y en la aplicación, en determinados casos, de medidas extremas. El problema de las desapariciones que siguieron a ciertas detenciones durante el primer año del régimen de facto, carece en Chile de la magnitud que ha revestido en Argentina no solo por el número, sino también porque su aplicación no ha sido prolongada. En Brasil, se organizaron estructuras paralelas, pero reducidas, y destinadas a cubrir objetivos específicos y predeterminados. Las desapariciones tampoco constituyeron el método habitual. Finalmente, en Uruguay, la represión se llevó a cabo en un marco legal público, aunque de excepción, sin excluir el uso sistemático de la tortura y la elevada proporción de detenidos.

En Argentina, como se ha dicho, el paralelismo global fue la opción fundamental. Paralelismo de la totalidad de las estructuras de decisión y de operaciones, organizadas en células y secretamente; paralelismo en los métodos de acción; paralelismo en las detenciones, en la instrucción de la investigación y en la aplicación de las penas, incluyendo la ejecución clandestina y sin juicio como elemento clave. Esta opción fue alimentada, por lo que se sabe, por cuatro motivaciones principales, frecuentemente mencionadas por oficiales superiores en conversaciones privadas.

Primero la noción de que sería el método más eficaz y más rápido para eliminar la subversión. En segundo lugar, la idea de que había que evitar el obstáculo que podría surgir de influencias y presiones internas y externas, provocadas por una acción cuyos efectos trascendieran públicamente. En tercer lugar la protección que, en virtud de los objetivos elegidos, exigían los dirigentes y los ejecutores de estas operaciones. Finalmente la incertidumbre y el terror que estas formas de acción suscitan en las filas de la oposición y en la sociedad en su conjunto. Este último punto encuentra una prueba manifiesta en la reacción provocada en el seno de dos estamentos importantes de la opinión pública: los abogados y los periodistas. La desaparición de varias decenas de ellos suscitó la retirada de los primeros, no solo de la defensa de causas políticas, sino también de la presentación de un simple recurso de hábeas corpus, y la autocensura generalizada de los segundos.

El objetivo, reiterado en múltiples ocasiones, del aniquilamiento de la subversión, en la doctrina y en los hechos, fue definido como la eliminación física de las personas que, *prima facie*, tenían o podían tener relación con ella, incluyendo el plano ideológico o la simple cooperación. De hecho, se considera como subversiva toda ideología u orientación que favorezca un cambio sustancial del sistema social dominante, alcanzando así la represión a círculos muy vastos. En este orden de ideas se ha desarrollado el concepto de «irrecuperabilidad», mencionado en innumerables discursos militares, que en la realidad tuvo el alcance que señalaremos a continuación.

El conjunto de circunstancias precedentemente indicadas debe haber determinado el hecho de que no hubiera, como en Chile, una declaración legal de «estado de guerra» ni siquiera de ley marcial, prevista en la Constitución Nacional y aplicada en el país, antaño, en situaciones graves. Varias razones, nacidas de la doctrina esbozada, intervinieron ciertamente aquí. Entre otras la voluntad de no conferir a la acción emprendida un sentido general o una importancia excesiva; la circunstancia según la cual no aparecía —como hemos dicho al principio— un problema real de seguridad para el poder, así como lo

puso en evidencia entre otros ejemplos, el hecho de que el toque de queda no fue impuesto como lo fue en Chile durante años; la decisión de no someterse a las normas ordinarias que los criterios internacionales vigentes imponen en caso de guerra, como el respeto a la vida de los prisioneros y la comunicación de éstos con sus familias. Todo esto a pesar de que se hablara progresivamente de guerra, concepto ahora reiterado en todas las declaraciones oficiales, pero con el aditivo de «guerra sucia» o de «guerra larvada» con las secuelas, como repite mecánicamente el general Videla, para explicar lo sucedido, de «muertos, prisioneros y desaparecidos» (guerra curiosa que excluye a los heridos). Pero sería, en todo caso, una guerra ajena a los criterios desarrollados por el derecho internacional y el derecho de gentes.

Un elemento esencial para justificar los efectos arriba descritos fue el control de la información y de la emisión de juicios y apreciaciones. Esta posición, aunque atenuada, en cierta medida, por el deterioro del contexto político y socioeconómico del régimen, subsiste en toda su plenitud. «Las Fuerzas Armadas, ha dicho el general Videla en una declaración al diario *Ya* de Madrid, recogida por *La Nación* de Buenos Aires del 2 de enero de 1980, no aceptan críticas en lo que respecta a la guerra».

El general José Antonio Vaquero, jefe del estado mayor del Ejército, ha expresado en una fecha reciente que, en lo tocante a las acciones contra el terrorismo, «no se admite ni se admitirá ningún tipo de investigación por parte de nadie, ni ahora ni en el futuro» (*Clarín*, 18 de octubre de 1980). Como es fácil advertir, esta pretendida prohibición incluye no solo a los contemporáneos, sino también a los historiadores, y lo que es más grave, al poder judicial de la nación, que, tras esta declaración, ya no tiene por qué dudar del rol que se le imparte en esta circunstancia como consecuencia de la doctrina esbozada. En este mismo discurso, Vaquero, que expresaba indudablemente el pensamiento del estado mayor en el origen de esta doctrina, adelantaba algunos otros elementos de ella. Declaraba, entre otras cosas: «Ha correspondido y corresponde todavía al estado mayor del Ejército desempeñar un papel preponderante en la planificación, la

dirección y la coordinación integral de las operaciones de la lucha antiterrorista. Hemos tenido la guerra en el interior de nuestro país y hemos ganado esta guerra... Ha tenido sus muertos, sus mártires y sus traidores. Hemos afrontado este problema respondiendo a las circunstancias objetivas que se han presentado en un tiempo y en un lugar determinados... El estado mayor, había añadido a modo de conclusión, ha continuado controlando las acciones emprendidas para luchar contra el terrorismo, adaptando al mismo tiempo su lucha a la nueva estrategia de este último que busca degradar el orden y la paz en la que vivimos actualmente».

Tras el mes de marzo de 1976 solamente dos periódicos mantuvieron su independencia de criterio. El primero, el *Buenos Aires Herald*, publicado en inglés, apoyó al régimen militar, pero criticando la violación de los derechos humanos. Como es sabido, su director Robert Cox fue amenazado en reiteradas ocasiones, y luego obligado a abandonar el país. En cuanto al segundo periódico, *La Opinión*, se tomaron medidas en su contra, y luego se detuvo sin previo aviso a Jacobo Timerman, su director, quien fue finalmente liberado, pero privado de sus derechos de ciudadanía argentina y expatriado. Se le confiscaron igualmente todos sus bienes, incluidos los talleres de imprenta del periódico. Todo esto hace que, si bien una parte importante de la población estaba al corriente de casos concretos de secuestro, tortura y desaparición por razones de vecindad, de trabajo, de amistad o de parentesco, el resto del país no se dio cuenta de la magnitud y del carácter de la represión. La opinión pública en este terreno es constantemente manipulada y las declaraciones de los oficiales superiores que hemos citado más arriba evidencian que se trata de una cuestión que ha permanecido tabú tanto para la prensa como en las conversaciones privadas. Es esta falta de información y de posibilidad de intercambios (dejando de lado las raras publicaciones de solicitadas por parte de las familias o de los organismos consagrados a la defensa de los derechos humanos) la que, sumada al miedo reinante en todas las capas de la sociedad, explica la débil reacción del pueblo argentino frente a la política de represión adoptada.

En este orden de ideas, conviene señalar algunos ejemplos de la actitud de los dirigentes. Hacia mediados del año 1979, poco antes de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ningún periódico aceptó publicar, ni siquiera previo pago, la solicitud de investigaciones de hábeas corpus de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos para seis mil personas arrestadas, cuya lista se adjuntaba, con documentos respaldatorios, y que habían desaparecido. Se intentó entonces imprimir un folleto con esta misma lista pero el Poder Ejecutivo, mediante un decreto firmado por el presidente Videla y su ministro Harguindeguy, lo hizo detener. Simultáneamente la sede social de los tres organismos de defensa de los derechos humanos fue allanada y todos los archivos confiscados. A pesar de la inconsistencia de las razones invocadas, estos archivos aún no han sido devueltos a la fecha. El 11 de abril de 1980, una vez entregado el informe de la CIDH bajo el «consejo» de las autoridades, su contenido no fue publicado por ningún periódico ni revista alguna, a excepción de la conclusión que las propias autoridades se habían encargado de hacer llegar, pero acompañándolas de una larga respuesta del gobierno. Ninguna imprenta, hasta el día de la realización de este coloquio, ha aceptado imprimir este informe. Solo circulan unos pocos miles de ejemplares precariamente mimeografiados, lo cual es bien poco para un país de 27 millones de habitantes con una elevada tasa de analfabetismo. Por su parte, la radio y la televisión se limitan a no comentar más que lo que viene a apoyar la posición del régimen, no dejando ninguna posibilidad de réplica.

Conviene añadir a estos elementos factores como el apoyo y la tolerancia existentes entre ciertos grupos sociales tales como la alta burguesía que, por razones políticas evidentes, adhiere al régimen actual, y una parte importante de las patronales que asume también ella esta posición porque se siente amenazada por cualquier subversión. En un plano más específico, la aceptación de un sistema de represión paralelo y muy eficaz existe gracias al apoyo de ciertos sectores del poder económico que consideran esta actitud como la única capaz de imponer sin riesgos inmediatos la política económica instaurada el 24 de marzo de 1976. Se ha visto a menudo, y muy particularmente en el Gran Buenos Aires, en Córdoba,

Tucumán y Salta, a empresas industriales denunciar espontáneamente o a petición de los servicios de inteligencia las actividades sindicales en el interior de sus establecimientos. Los sindicalistas eran de inmediato arrestados y desaparecían³⁵.

Otros factores han influido igualmente en la ausencia de una reacción rápida y eficaz por parte de la opinión pública internacional:

1. el carácter clandestino de la represión y el control de los medios de comunicación de masas internos (lo que por lo demás era uno de los objetivos de la doctrina implementada no obstante las repercusiones inevitables sobre el futuro de la economía);
2. las declaraciones moderadas de los oficiales a la cabeza del gobierno militar y sus constantes referencias a valores cristianos y occidentales así como sus promesas de restauración de una democracia fuerte y estable;
3. la ausencia de vínculos entre los grandes partidos políticos argentinos y las corrientes ideológicas universales así como el aniquilamiento de estos partidos tras el golpe de Estado y la posición de una cierta fracción de la izquierda que, para salvaguardar su existencia, se ha guardado celosamente de precisar ante las Fuerzas Armadas su ausencia de relaciones con los cuadros subversivos, lo que equivalía, de cierta manera, a renunciar a una denuncia abierta de los hechos;
4. finalmente la actitud moderada del Episcopado católico que no se decidió sino tardíamente y de manera muy general a condenar teóricamente los atentados a la dignidad del hombre y no los presentó sino como abusos y no como acciones inherentes a una cierta política. Todos estos elementos, lo repetimos, han sido responsables de la falta de una verdadera movilización defensiva y el caso de Chile es el ejemplo más visible de ello.

35 Uno de los redactores de este trabajo no olvidará jamás la conversación que escuchó durante una reunión patronal a principios de abril de 1976. Un general retirado, presidente de una gran empresa privada, explicaba que los 27 activistas de su empresa dados por desaparecidos en esa época no correrían ya el riesgo de molestar, pues se encontraban a veinte metros bajo tierra, bien a resguardo.

El paralelismo al que hemos aludido ha terminado, como consecuencia de su propia dinámica, por ocupar de algún modo el lugar de agente determinante del poder político en las altas esferas militares. Ha permitido, al mismo tiempo, la realización de acciones no previstas por el plan antisubversivo y ajenas a él. Estas dos coyunturas derivan de criterios políticos, de tácticas diferentes de enfrentamiento en el seno del orden establecido, de aspiraciones personales al poder y, en ciertos casos, de intereses ilegítimos o bien de orden económico. Son estos hechos y no la violación de los derechos fundamentales de la persona humana los que parecen haber sido los únicos en inquietar a las altas esferas gubernamentales. Sin embargo ninguna decisión ni, por supuesto, ninguna sanción ha sido tomada en su contra a no ser, a la larga, algunos favoritismos y ciertos traslados. Dos factores parecen explicar este laxismo: por una parte la doctrina adoptada que obligaba a los altos mandos a guardar unánimemente silencio a fin de proteger su mutuo accionar así como a prohibirse toda injerencia y a aceptar todas las consecuencias de sus actos; por otra parte el concepto que formaba parte de esta doctrina, a saber la represión de los «ideólogos», y que suponía un poder de acción imposible de delimitar.

Este concepto de «ideólogo» de la subversión no cuadra en absoluto con los datos de la realidad. Parte de una idea de «conspiración» de la historia y de la convicción que se tiene de encontrarse en vísperas de una tercera guerra mundial. Lleva a creer que el descontento no proviene sino de la influencia de algunos agitadores internacionales que se infiltran en el tejido social. Se niega a reconocer las causas verdaderas y fundamentalmente internas que están en el origen del malestar de la juventud y de la formación de los grupos subversivos.

Este concepto de «ideólogo» de la subversión ha servido y continúa sirviendo de cobertura a la represión ideológica que se ha extendido a diversos sectores de la sociedad: psicólogos, sociólogos, cristianos, gente de la Iglesia, etc. Últimamente, la lectura de periódicos y de revistas directamente sometidas a la influencia de los servicios de inteligencia nos ha revelado que esta actitud sigue predominando, incluso si es matizada por el hecho de que se diga, a semejanza del general

Vaquero en su discurso citado más arriba, que una vez abandonada la acción armada, será esa la vía que tomará la acción clandestina. Esto se desprende de la influencia creciente de las tomas de posición políticas, socioeconómicas y culturales independientes o que no se ajustan a los cánones dictados por la doctrina oficial³⁶. Esta definición de ideólogo ha permitido en definitiva a la represión ensañarse con numerosas víctimas a las que se ha podido así hacer entrar en las categorías muy vagas englobadas por esta famosa doctrina³⁷.

5. PARALELISMO GLOBAL: ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS Y JERÁRQUICAS

Existe sin duda en la acción represiva una especie de centro de mando superior que agrupa a representantes de las tres fuerzas y que dispone de un cierto poder de decisión y de coordinación. Según los testimonios, oficiales de las tres fuerzas participaban en ciertas operaciones. Sin embargo las unidades operacionales están, en general, y continúan estando descentralizadas, divididas por fuerzas y, en el interior de estas Fuerzas distribuidas según zonas, subzonas y territorios. Esta división es más visible en lo que concierne al Ejército de tierra, en la medida en que los medios de los que dispone y la manera en que está

36 Un ejemplo de esta actitud es la reacción oficial ante las declaraciones reiteradas de Jorge Luis Borges. La revista *Somos* de Buenos Aires que recibe sugerencias por parte de los servicios de información se pregunta, en su número del 9 de enero de 1981, si las declaraciones del escritor no comprometen la seguridad del Estado. Recordemos que el autor, sin renunciar a su posición antiperonista y anticomunista ni a su escepticismo en cuanto a la democracia, había declarado durante su entrevista para la edición internacional de *Newsweek* (12 de enero de 1981): «Ahora las muertes silenciosas han venido a reemplazar a las bombas de los terroristas. Se encarcela a la gente, luego se la ejecuta. Estas cosas continúan sucediendo en este momento... La gente tiene miedo. Se dicen: «Sí, el gobierno ha acabado con el terrorismo, pero ese terrorismo ha sido reemplazado por una nueva forma de terrorismo. En lugar de las ruidosas bombas tenemos ahora muertes silenciosas, encarcelamientos, ejecuciones.»»

37 Uno de los redactores de este informe recogió el testimonio de un muchacho retenido durante varios días como prisionero, luego dado por desaparecido y finalmente liberado. Había, durante los interrogatorios, empleado la expresión «América hispánica» en lugar de «América Latina». A los ojos del oficial que lo interrogaba, era ése el signo de una formación ideológica diferente. Se trata, sin duda alguna, de una reminiscencia franquista.

repartida le permiten cubrir todo el territorio nacional y otorgar a sus jefes de cuerpo (comprende cuatro cuerpos o divisiones efectivas y una división nominal, además del cuartel general cuya sede se encuentra en Campo de Mayo) total libertad de acción en su jurisdicción. Esto ha conferido a cada uno de los jefes de cuerpo un gran poder de decisión política. Cuando el comandante en jefe desea tomar una decisión en materia de represión, está obligado a consultar a los diferentes jefes de cuerpo.

No se sabe si la acción de las otras fuerzas está restringida a zonas determinadas, pero en ciertos territorios, tales como la Capital Federal, y la provincia de Buenos Aires, el Ejército, la Marina y, en menor proporción, la Fuerza Aérea interfieren. Es posible que la proximidad de una base o de un cuartel general explique a veces la preponderancia del papel de tal o cual fuerza. Es el caso de la Marina en la región que bordea el Atlántico y para la Fuerza Aérea en los distritos de Marcos Paz, Merlo y Moreno de la provincia de Buenos Aires. La Fuerza Aérea interviene igualmente en Mendoza y San Luis. La acción represiva de la Marina en la franja noreste de la Capital Federal está justificada por la presencia de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) situada en ese lugar.

En la práctica, las zonas de jurisdicciones eran bastante poco respetadas. Cuando una unidad de servicio o unidad de operación (a veces también denominada G.T. o Grupo de Tareas) se hacía cargo de una investigación, lo hacía, dado su carácter secreto, a través de diversos interrogatorios en el curso de los cuales se empleaba la tortura, el allanamiento de morada, la confiscación de libretas de direcciones, etc., sea cual fuere el lugar adonde la arrastrara esta investigación. Esto no dejaba de crear dificultades pero, según ciertos testimonios, el Ejército llevaba un registro general de toda la gente que había estado mezclada de una manera u otra en una acción represiva y de su suerte.

En el interior de cada zona se había creado una estructura adecuada totalmente autónoma en relación con las estructuras regulares y su jerarquización. Se podría esquematizar por una suerte de delgada pirámide en el interior de una pirámide más grande que representaría la estructura ordinaria, siendo la pequeña

pirámide independiente de la grande, aunque ambas estén bajo las órdenes de un mismo jefe. Así tomó cuerpo una doble autonomía: la de los jefes de zona, jefes a la vez de las dos estructuras a las que acabamos de hacer alusión, con respecto a sus superiores militares y políticos, incluyendo a los comandantes en jefe y al presidente de la República sin olvidar a los ministros, los jueces y los magistrados; y la de las jerarquías operacionales de todo nivel que tienen estructuras represivas específicas con respecto a cualquier jerarquía ordinaria de la zona o fuera de zona³⁸.

Este principio de autonomía parecía explicable por las exigencias de la acción antisubversiva a llevar a cabo, pero su aplicación ha dado un gran poder de acción a los jefes de zonas sobre la autoridad política nacional, al mismo tiempo que sobre los mandos militares centrales así como sobre las instituciones civiles y los medios de difusión. Es más: la célula operacional de base de la que hablaremos más adelante ha permitido, en el desarrollo de las acciones, el mantenimiento de un paralelismo jerárquico sobre los hechos, incluso en el interior de las estructuras especializadas de una misma zona. En otras palabras, un oficial superior, sea cual fuere su grado, no puede ser contrarrestado, en su base, por otro oficial que actúe en una esfera diferente, incluso si este último tiene un grado más elevado. Es evidente que el abandono de los poderes políticos normales resultante de la organización descrita, se ha transformado, en la práctica, en un elemento de consolidación del mantenimiento de la doctrina de la que hemos hablado. Sus consecuencias sobre la evolución del régimen militar son otra historia.

38 El coronel a cargo de su subzona de represión de la Capital Federal declaró un día en 1976 a uno de los redactores del presente trabajo que él no dependía del comandante del cuerpo de ejército, manifestando al mismo tiempo con palabras obscenas su desprecio hacia los comandantes en jefe y otros oficiales y funcionarios. Se había jactado por lo demás de ser el «amo y señor» de su zona.

6. PARALELISMO GLOBAL: ESTRUCTURAS OPERACIONALES

Lo dicho precedentemente es completado y explicitado por lo que representa el dato más directo y más importante de la estructura operacional. Ésta se compone de grupos de células o unidades cuyos miembros, bajo nombres falsos o apodos, actúan en secreto. Estos grupos son relativamente bien definidos y estables por su integración, incluso si son modificados constantemente según sus objetivos. Una de las normas que se encuentra en las operaciones de allanamiento de morada y de arrestos es la presencia, al menos como auxiliares, de oficiales de las Fuerzas Armadas a los que se recurre por turnos y de personal perteneciente a la policía. Estos últimos no son convocados sino a último momento e ignoran los fines de la operación. Existe una doble finalidad en este recurso a oficiales que pertenecen a la estructura ordinaria de las Fuerzas Armadas (pirámide externa) y no vinculados de manera permanente a la represión: el hecho de aumentar así el número de los participantes en la represión y sobre todo de obligar a todos los oficiales a comprometerse en estas acciones. Este sistema ha provocado a veces, aunque raramente, problemas de conciencia y suscitado peticiones de baja o de pase a retiro.

Las células están generalmente conectadas a un centro que constituye la base operacional para una o varias de ellas. Cada grupo, representando una estructura básica del sistema, goza generalmente de la más amplia autonomía y no está conectado más que a su centro operacional. Estos centros están, a su vez, muy diseminados y tienen proporciones diferentes. Algunos actúan en estrecha relación con el mando, la zona o la subzona, o bien dependen de diversos sectores según las armas (la ESMA, por ejemplo, en el caso de las Fuerzas navales), otros están conectados más o menos directamente a los escalones superiores. El personal, las instalaciones, los equipamientos, son siempre suministrados por el comando de la zona. Las informaciones son dispensadas por los centros de inteligencia. Las fuerzas de seguridad aportan en todos los niveles su concurso. Los centros de inteligencia, por otra parte, están mucho más dispersos de lo que lo estaban en el aparato de estado militar precedente.

7. PARALELISMO GLOBAL: SISTEMAS OPERATIVOS

Ya se ha subrayado el carácter secreto de la composición de los grupos de células, sean cuales fueren sus vínculos con el centro operacional así como su independencia jerárquica y su autonomía de decisión. Actúan a veces según planes de búsqueda o listas de sospechosos previamente establecidas. Los centros de inteligencia de las Fuerzas Armadas disponían a tal efecto de listas muy detalladas acompañadas de fotografías tomadas en el período constitucional, época durante la cual la agitación política, particularmente en el seno de los sindicatos, las escuelas y las universidades, había permitido identificar fácilmente a todos los disidentes, los ideólogos o los subversivos en potencia. Recuérdense las operaciones del 24 de marzo de 1976 especialmente dirigidas contra los activistas y los dirigentes de las corporaciones profesionales. Pero las investigaciones efectuadas por las células se desarrollan a partir de las informaciones obtenidas por su acción y completadas en caso de necesidad por los centros de inteligencia, más raramente por la policía.

La mayor parte del tiempo, los arrestos se desarrollan de noche, salvo raras excepciones en las que han tenido lugar a plena luz del día y en lugares públicos con una gran rapidez de ejecución. En 1978 y 1979, el perfeccionamiento de los métodos, un mayor conocimiento de las personas a arrestar y la ausencia de todo riesgo permitieron proceder a arrestos a plena luz del día mediante la utilización de documentos de identidad falsos por parte de la Policía Federal. Las fuerzas de intervención están generalmente vestidas de civil o llevan solamente algunas prendas militares. Están fuertemente armadas, en particular con metralletas, y se desplazan en uno o varios vehículos civiles, pero a menudo de marca Ford Falcon. En los primeros tiempos utilizaban frecuentemente pelucas o postizos a fin de no ser reconocidos posteriormente. Este afán por ocultarse, sobre el cual volveremos cuando hablemos de la utilización de las capuchas y de las vendas, es uno de los principales elementos de la concepción del sistema represivo y de los objetivos buscados.

Generalmente los allanamientos y la búsqueda duran de una a cuatro horas. Si las personas no están en su casa, el equipo de allanamiento puede instalarse en su domicilio durante varios días, a fin de tender una trampa a los eventuales visitantes a los que arresta. Penetra siempre con violencia en los domicilios esgrimiendo armas de fuego y amenazando con utilizarlas a la menor resistencia. A menudo las puertas son destrozadas a balazos. Los miembros de la familia del sospechoso son maltratados y casi siempre obligados a vendarse los ojos, a tirarse boca abajo en el suelo o sobre una cama o a ponerse de cara a la pared, con la cabeza entre los brazos. Muy frecuentemente se arresta también a otros miembros de la familia. Éstos son la mayor parte del tiempo liberados bajo amenaza, pero algunos nunca han reaparecido. En diversas ocasiones los sospechosos han resultado muertos o heridos en el transcurso de las operaciones.

El personal de intervención, salvo las excepciones ya señaladas, no presenta ninguna identificación que lo autorice a ello. Tampoco proporciona ningún nombre y no da ninguna información concreta sobre sus intenciones con respecto a los detenidos. Cuando se han exhibido documentos de identidad, como ya hemos señalado, eran falsos y, en cuanto a las indicaciones sobre el destino de los prisioneros, destinadas a tranquilizar a las familias o a evitar una reacción posterior, siempre resultaron inexactas. En general los nombres esgrimidos eran los de «la policía», de las «fuerzas conjuntas» o de una de las tres fuerzas armadas. Pero a menudo este señalamiento no correspondía a la verdadera pertenencia de los participantes.

En las zonas urbanas, se utilizaba el método de las «áreas o zonas liberadas». Esto consistía en avisar a las guarniciones y a las comisarías de policía del lugar a fin de evitar los riesgos de cruce o de interferencia con la policía. Ésta siempre ha evitado estar presente durante las operaciones, salvo para verificar su origen. Nunca acudía cuando se le avisaba de que algo anormal había sucedido o bien acudía mucho más tarde y se mostraba a menudo muy reticente a recibir una denuncia cualquiera relativa a un secuestro. El detenido es casi siempre llevado con los ojos vendados o encapuchado apenas sube al automóvil.

Luego el detenido es conducido a un centro operacional, generalmente tras un largo trayecto destinado a desorientarlo. A menudo es introducido en el baúl del automóvil o recostado en el piso del mismo para no llamar la atención de los transeúntes.

Una vez arrestado, el sospechoso se encuentra en una situación definida a menudo por los secuestradores como «excluido de la sociedad», o bien con el término vulgar de *chupado*... Es así como se convierte en un *detenido-desaparecido*³⁹. La detención-desaparición responde a un doble objetivo: facilitar la eficacia y la rapidez de las investigaciones y de las operaciones y permitir situar al detenido en el contexto del segundo plano normativo, descrito anteriormente. A partir de ese momento, el prisionero puede ser torturado, forzado a colaborar, mantenido en esta situación indefinidamente o asesinado, sin que nadie sepa ya nada de él. Se crea así una incertidumbre sobre su suerte que paraliza las gestiones emprendidas a su favor por su familia y sus amigos.

Los Grupos de Tareas están autorizados a emplear la tortura. Peor aún. Es utilizada sistemáticamente incluso en los casos de personas cuya detención es breve o que han sido arrestadas por azar. Nadie escapa a ella. Los métodos de tortura son diversos, pero en general se repiten inexorablemente. Van desde las amenazas verbales, los golpes, las patadas, a la cuasi asfixia por inmersión de la cabeza en el agua (el «submarino»), del paso de los pies de un recipiente de agua hirviendo a otro lleno de agua fría, a las posiciones forzadas durante largas horas, a escuchar los gritos de los otros torturados o a asistir a las torturas sufridas por miembros de su familia, fracturas de huesos, etc. Pero el procedimiento más corriente es el del choque eléctrico sobre diferentes partes del cuerpo, en particular las más sensibles (órganos genitales, axilas, encías, senos). Es la *picana* o *la máquina* en la jerga habitual. Para este fin, todos los centros operacionales están equipados con los instrumentos necesarios. Su empleo, precediendo a los

39 Recuérdese la analogía de esta expresión con la de «no-persona» de la célebre novela de Orwell, 1984. En Argentina, no se esperó a esa fecha para que muchas de sus anticipaciones se convirtieran en una trágica realidad.

interrogatorios, sirve para doblegar a la víctima. Su aplicación se repite a lo largo del interrogatorio, a menudo hasta el desvanecimiento o la muerte. Cuando se quiere mantener al detenido con vida, para futuras investigaciones o por otras razones, se le previene sobre la manera de evitar las consecuencias mortales: no ingerir líquido durante varias horas; o bien se hace intervenir a un médico o a alguien que ejerce como tal. A veces es un prisionero. Ni la edad ni el sexo son condiciones que limiten la tortura. No hay discriminación.

Los detenidos-desaparecidos pueden ser clasificados en cuatro categorías: los que son liberados en un plazo relativamente corto (bien pocos son los que reaparecen al cabo de algunos meses), los que son ejecutados sin juicio y clandestinamente, los que son trasladados a una prisión del Estado bajo acusación o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y por último los que permanecen indefinidamente en esta situación. El orden de esta enumeración corresponde a la hipótesis siguiente: el número de las personas comprendido en cada categoría supone un orden decreciente.

Algunos de los centros forman parte de establecimientos militares o bien están situados aparte, pero en su área. Estos últimos son los más numerosos. Además existen otros centros situados fuera de esta área que poseen locales más reducidos destinados ya sea a las investigaciones y a la tortura (casas de campo, dependencias policiales), ya sea a encerrar en ellos a prisioneros durante un lapso de tiempo más largo del habitual. Muchos de estos lugares son actualmente bien conocidos y algunos figuran en el informe de la CIDH. Varios de ellos han sido desmantelados.

Los centros operacionales poseen en general características similares de infraestructura. Pueden albergar a un centenar de personas aproximadamente. Están compuestos por pabellones para detenidos, divididos frecuentemente por tabiques de madera, donde se encuentran los detenidos con una capucha en la cabeza y grilletes en los tobillos. Otro sector contiguo está formado por lugares donde se practican la tortura y los interrogatorios, donde descansan los guardias

y donde se desarrollan actividades administrativas. Los gritos de los torturados son a menudo acallados por música a todo volumen.

A menudo se ha aludido a plazos fijados y más allá de los cuales las células operacionales deben informar a sus superiores o entregar a los prisioneros. De existir, su aplicación es dudosa. De todas formas, el reglamento ha previsto la posibilidad de retener a los detenidos-desaparecidos sin límite de tiempo. Una parte de éstos estarían destinados a un traslado a locales adaptados y otros serían empleados en tareas auxiliares en los propios centros.

En general, en lo que respecta a los detenidos-desaparecidos así como a los prisioneros puestos a disposición del PEN, se ha tomado como regla trasladarlos constantemente de un centro de detención a otro. Tres situaciones especiales merecen un párrafo aparte. Primero la de personas que, tras haber sido registradas como puestas a disposición del PEN, han desaparecido. Luego la de otras que han sido liberadas y que cuentan cómo compartían su prisión con personas que continúan dándose por desaparecidas. Y finalmente, las que tras haber sido dadas por desaparecidas durante varios días, incluso varias semanas, se encuentran en estado de arresto en una comisaría de policía o en una prisión del Estado. Todo esto muestra la interrelación que existe entre los dos planos normativos, dependiendo ambos en la cúspide de una misma autoridad y con vínculos estructurales de orden horizontal.

Hay dos temas delicados que hemos dejado para el final de este apartado. Se trata, en primer lugar, de la autorización dada para las ejecuciones sumarias, efectuadas de forma clandestina. Sobre este tema es importante añadir algunas precisiones de orden institucional. A pesar de la legislación excepcional vigente y particularmente la autorización para la formación y el funcionamiento de tribunales militares previstos por el artículo 483 del Código de Justicia Militar, así como la incorporación de la pena de muerte al Código Penal, estos tribunales no han ejercido ninguna función efectiva hasta fines del año 1977. En cuanto a la pena de muerte, nunca ha sido aplicada. En 1977 el ministro del Interior declaró

que un tercio de los mil detenidos sometidos a proceso se encontraban bajo jurisdicción militar. Ninguna sentencia aplicando esta sanción ha sido dictada.

Durante el año 1976 y casi todo el año 1977, no hubo, que se sepa, ningún procedimiento o decisión por parte de los tribunales militares con respecto a asuntos vinculados a la subversión. En cambio, en varias provincias, han intervenido, con gran despliegue publicitario, en casos de corrupción administrativa. La única excepción se produjo en la región de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, bajo el mando militar del ex coronel Amado Corbetta. Se desarrollaron dos procesos militares con aplicación de penas severas. Corbetta fue nombrado jefe de policía hacia mediados del año 1976, pero tuvo que renunciar, forzado por las presiones, tras haber pronunciado un discurso de carácter legalista y tras haber sufrido un atentado terrorista en el departamento de policía, que provocó represalias inusitadas.

De todas formas, el hecho de que los tribunales militares no comiencen a ejercer sus funciones sino en 1977, lo que ha hecho pensar a ciertos observadores que se intentaba llevar la represión a un plano normativo de carácter público, lo que no es el caso hasta ahora, no significa que se haya recurrido a ellos de manera sistemática y orgánica. Solo han tratado una proporción reducida de situaciones y a menudo han sido utilizados, especialmente en la zona del II Cuerpo de Ejército, para la instrucción de procesos seguidos de penas muy severas respecto a ciudadanos que habían sido retirados de la situación de «puestos a disposición del PEN». Letra muerta han quedado igualmente las normas establecidas por las leyes 21.461 y 21.463, sancionadas en noviembre de 1976. Con la primera ley, se ampliaron los límites de la jurisdicción de los tribunales militares y con la segunda se evitó el problema creado por la derogación de una ley anterior. Gracias a esta modificación, se convino que la decisión de los recursos de apelación sería tomada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en lugar de quedar en manos del jefe inmediato de la unidad operacional.

En suma, la ejecución de sospechosos y de disidentes ha sido realizada en el sistema paralelo sujeto al segundo plano normativo del que hemos hablado.

No es fácil concluir sobre el nivel jerárquico que decide, siempre en secreto, la aplicación de la pena capital y saber si esto está expresamente definido en la «doctrina de guerra». En cuanto al número y a la condición de las personas afectadas por esta decisión, no cabe duda de que se eleva a varios miles. Hace algunos meses, las autoridades declararon que el número y las informaciones sobre las personas muertas en el curso de «enfrentamientos» ya habían sido comunicados a la opinión pública. Admitiendo la veracidad de estos «enfrentamientos», lo cual es mucho, hay que pensar en cifras muy elevadas. Los otros argumentos presentados para justificar las desapariciones, pasos a la clandestinidad o exilio ignorado por las familias, ejecuciones realizadas por las propias fuerzas subversivas, muertos en el curso de enfrentamientos no identificados, no han resistido al menor análisis y han sido rechazados por los propios oficiales superiores en el curso de conversaciones privadas⁴⁰.

El gobierno se ha negado sistemáticamente a publicar la lista de los detenidos-desaparecidos y de los muertos. No cabe ninguna duda de que está en condiciones de proporcionarla dados los sistemas operacionales y de mando descritos más arriba. En cuanto al destino de los cadáveres, a esta altura, es posible definir con bastante precisión lo sucedido. En numerosos cementerios del Gran Buenos

40 En los últimos días previos al coloquio de París y la reunión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que debía tratar el informe presentado por el grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas e involuntarias, se desencadenó una ofensiva publicitaria destinada a hacer creer en la existencia de presuntos desaparecidos que actúan en la clandestinidad. Se citan dos casos, absolutamente falsos. Según *La Nación*, éstos constituirían la base de defensa del gobierno argentino en Ginebra. Se hace alusión a Gervasio Martín Guadix quien, figurando en una lista de desaparecidos, se suicidó en Paso de los Libres a causa de un allanamiento cuando intentaba salir del país o entrar en él (el comunicado no es claro). Al respecto hay que señalar que Guadix había sido arrestado en la Capital Federal el 26 de agosto de 1980, según las declaraciones de su compañera Aixa Bona Estévez, cuyo proceso instruía el juez federal Anzoátegui y esto es denunciado en el recurso de hábeas corpus presentado por su madre algunos días más tarde. Es solamente basándose en estas pruebas que la APDH ha incluido a Guadix en su lista. Se trata pues de un asesinato. En cuanto a Antonio P. Lepere, arrestado en enero de 1981 en Lomas de Zamora, según el texto de un comunicado militar, nunca ha figurado en ninguna lista de detenidos-desaparecidos, ni en el país ni en el extranjero.

Aires, Córdoba, La Plata y Mar del Plata, existen grandes extensiones destinadas a las fosas comunes o tumbas denominadas N.N. Según las declaraciones de las administraciones de estos cementerios, casi cotidianamente agentes de las Fuerzas Armadas transportaban y enterraban cuerpos, prohibiendo la presencia de empleados de la administración.

En ciertos casos, las inhumaciones figuran en los registros, sin los nombres, los cuales se encuentran aparentemente en las oficinas de los militares. Hay pruebas igualmente de incineraciones, en particular en Campo de Mayo y de inhumaciones a campo abierto. Los ríos y los lagos, particularmente en Córdoba y en el delta del Paraná, son igualmente depositarios de numerosos cuerpos, hundidos con piedras. Algunos han sido encontrados en la ribera sur del Río de la Plata. Finalmente, se conocen los hallazgos de cadáveres con las manos cortadas en Colonia en Uruguay y en la costa atlántica, particularmente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1977, 1978 y 1979. Según lo que se sabe, la Marina ha utilizado sistemáticamente el método que consiste en precipitar desde un avión a los prisioneros, anestesiados o ya muertos, en el océano Atlántico. Para ello aprovechaba las corrientes marinas que se dirigen hacia el océano Índico. Es la solución denominada «naval» o «pentonaval».

Conviene destacar otro hecho: casi todos los dirigentes subversivos que han sido descubiertos han muerto en el curso de «enfrentamientos», o al menos así se ha anunciado. Esto indica que el mayor número de detenidos-desaparecidos está constituido por activistas políticos de base, adherentes marginales, simpatizantes o, en su gran mayoría, por simples sospechosos, sin tener en cuenta los casos de carácter político ajenos a la acción antisubversiva. El motivo que ha guiado la decisión de cerciorarse de la suerte de los sospechosos ha sido el de «irrecuperabilidad», los discursos oficiales han hecho alusión a ella en varias ocasiones y hemos hablado de ello precedentemente. Diferentes elementos permiten concluir que, en la práctica, esta calificación ha estado ligada a la actitud de aceptación o de disposición a dar informaciones por parte de los detenidos, más que a sus antecedentes comprobados.

En varias ocasiones las ejecuciones han sido hechas públicas por los oficiales que dirigen los Grupos de Tareas. Los fusilamientos y la exhibición de cadáveres en 1976, en particular en Pilar y Lomas de Zamora, prueban que estos grupos habían llegado a considerar que su mandato los autorizaba a adoptar estos procedimientos como medidas ejemplares y para aterrorizar a la población. Es el caso de los sacerdotes «palotinos» en Buenos Aires y de los asesinados de El Chamental en La Rioja. Se ha demostrado igualmente que las ejecuciones realizadas durante los traslados de prisioneros políticos, disfrazadas de intento de fuga, han respondido al concepto de sanción decidida de manera deliberada y analizada en el contexto de lo que conviene llamar el segundo plano normativo.

Otro aspecto a incluir en dicha doctrina de guerra ha sido la autorización para apoderarse del «botín de guerra». El principio de esta iniciativa proviene verosímilmente, como en otros casos, de la voluntad de asimilar la acción represiva con la acción de guerra. Se procederá entonces a la confiscación de los bienes del enemigo, sea éste subversivo o político, sin excluir el despojo, nunca se sabe, de los simples sospechosos. En la mayor parte de los casos de operaciones de detención de personas, sobre todo en 1976 y 1977, el procedimiento empleado consistía en apropiarse o sustraer los objetos de algún valor que se encontraban en el lugar, los automóviles, el dinero en efectivo e incluso los muebles. Se poseen informaciones sobre la venta o la transferencia de los bienes inmuebles cuyos boletos de compraventa se encontraban en las casas asaltadas cuando todos los habitantes habían sido arrestados. Con una finalidad práctica, el botín o las depredaciones ofrecen ventajas suplementarias: acentúan el clima de terror y contribuyen a disuadir a las víctimas de toda denuncia futura. Permiten castigar inmediatamente a la familia que ha engendrado al «irrecuperable». Procura al personal de intervención una gratificación económica difícil de obtener de otra manera y estimula su dedicación sin límites de horarios que requiere este tipo de proceder. El problema del destino de los bienes, las características y la generalización de los hechos y su divulgación pública, aunque limitada, ha dado lugar a rectificaciones parciales. En 1978, 1979 y 1980, aunque el sistema subsiste, se ve reducido, y en varios casos el personal participante ha hecho el gesto de

no proceder a ninguna sustracción. En numerosas situaciones, la apropiación individual de objetos de valor y de dinero resalta claramente y es abiertamente tolerada por los oficiales encargados de la operación.

Finalmente, la desaparición de niños de pocos meses al mismo tiempo que sus padres ha sido frecuente. Este hecho, sumado a la falta de información sobre el destino de los niños nacidos durante la cautividad clandestina de sus madres⁴¹, encarceladas en estado de embarazo avanzado, se funda igualmente en una concepción de la «doctrina de guerra», expuesta en privado por oficiales superiores. Más allá de una sanción infligida a las familias, se apunta así a impedir que los hijos de los detenidos-desaparecidos sean criados en «el odio a las instituciones militares». Se piensa que al perder su identidad, una vez adoptados por familias que comparten las ideas de la clase militar dirigente, serán salvados de los desvíos de la educación dada por los abuelos de los bebés de sus hijos «subversivos». El carácter inédito de esta decisión, y al mismo tiempo su crueldad, revela con qué cuidado por el detalle ha sido analizada la llamada doctrina de guerra y cómo se inserta en una ideología de fondo que aún no es momento de analizar aquí.

8. NEGATIVA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y ROL DEL PODER JUDICIAL

El sistema operacional descrito y, en general, la doctrina expuesta, el paralelismo global, son coherentes con otro rasgo de carácter institucional que es decisivo: la negativa a proporcionar información y el papel asignado al poder judicial. Las implicaciones a largo plazo de esta actitud son complejas. En efecto, una vez que han ocurrido la detención y la desaparición, los organismos del Estado, incluidas las Fuerzas Armadas, toman el partido de negar su participación en los hechos. Esto, como se ha dicho más arriba, desconcierta a las familias y a la opinión, tanto nacional como internacional, y permite actuar hacia el

41 No se puede evitar pensar al respecto en la famosa *omertà* o ley del silencio de la mafia siciliana.

detenido sin restricción de ninguna clase, evitando al mismo tiempo presiones e influencias. Si el detenido-desaparecido es liberado rápidamente, el terror y las amenazas hacen que no presente denuncia o que se aleje del país. Si ocurre lo contrario, la familia tarda mucho en darse cuenta de la verdadera naturaleza de la situación.

La concepción del paralelismo global, destinada a mantener la ficción del funcionamiento normal de las instituciones del Estado, ha tenido como efecto que no se haya suspendido, como en Chile, la posibilidad de recurrir al hábeas corpus. Cuando parientes o amigos de la víctima hacen interponer éste, los jueces envían telegramas al ministro del Interior, al jefe de policía y a los estados mayores de las tres Fuerzas Armadas (posteriormente se les informó que debían dirigirse al estado mayor conjunto), los cuales responden invariablemente que el beneficiario de la acción judicial no se encuentra en estado de arresto. El magistrado rechaza entonces la demanda y archiva el asunto. Dicho de otro modo, se suprime el hábeas corpus en la práctica, en los hechos, sin necesidad de una norma derogatoria pública. Sin duda estos procedimientos han sido facilitados por la práctica del paralelismo en toda la estructura operativa.

Los organismos oficiales y especialmente los jefes de cuerpo que, en tanto jerarquías militares naturales, conservaban sus funciones ordinarias, tenían la posibilidad de responder negativamente a las peticiones de informaciones vinculadas a las operaciones, puesto que, en los hechos, éstas se situaban en otro marco, existente pero no reconocido oficialmente, es decir, el del paralelismo global. A esto se añade el secreto más riguroso impuesto hacia el exterior y en gran medida hacia el interior del aparato de seguridad. Se ordenó a los militares, ya sean retirados o en actividad, abstenerse de hacer preguntas y se les previno de los peligros que corrían. Lo mismo se hizo con los funcionarios de la policía y/o de otros organismos del Estado. Personas que habían visto por casualidad a prisioneros fueron asesinadas, a fin de evitar filtraciones. De ahí la imposibilidad de obtener informaciones por intermedio de las jerarquías naturales de orden militar, ajenas a la delgada pirámide citada o que ejercían cargos administrativos.

Evidentemente no se guardó el secreto con la misma convicción ni el mismo rigor en todos los sectores. Pero las raras ocasiones en las que se hicieron revelaciones corresponden a casos precisos y a la comunicación oficiosa de un mínimo de informaciones, por ejemplo hacer saber si el detenido-desaparecido estaba vivo o no.

Aparte de muy raros o tímidos esfuerzos destinados a intentar controlar el poder político, el poder judicial en su conjunto ha abandonado toda esperanza de obtener una regularización o una legalización de la acción represiva. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desempeñado un papel decisivo. En tres juicios sucesivos incoados por allegados a detenidos-desaparecidos, se ha declarado incompetente, prohibiendo así totalmente a los jueces de menor jerarquía recobrar su facultad de ejercer su jurisdicción efectiva a través de los recursos de hábeas corpus, que ascienden a varios miles y que han sido rechazados en todas las instancias.

La Corte Suprema ha actuado de esta manera a pesar de que haya reconocido, en dos de estas sentencias, la impotencia de la justicia y de que haya requerido la colaboración del Poder Ejecutivo para llevar a buen término las investigaciones y aplicar la ley. El Poder Ejecutivo respondió sin referirse al tema del requerimiento, sino señalando que el único papel de la justicia era el de brindar asesoramiento. Más tarde el general Vaquero, en el discurso transcrito más arriba, ha sido más categórico, al afirmar «que no se admite ni se admitirá ninguna clase de revisión ni de investigación por parte de nadie, ni ahora ni en el futuro, en lo que concierne a las acciones contra el terrorismo» (Clarín, 18 de octubre de 1980). En su segundo fallo, la Corte Suprema renovó su incompetencia señalando la posibilidad de dirigirse a los jueces penales de primera instancia presentando una denuncia. En la tercera sentencia, sin modificar su posición de base, es decir su incompetencia, sin duda influenciada por la inminencia de la visita de la CIDH, la posición de la Iglesia y la preocupación creciente de la opinión pública y de los diversos sectores políticos y sociales, ha admitido la existencia de un estado de privación efectiva de justicia y se ha dirigido de nuevo al Poder

Ejecutivo exhortándole a adoptar las medidas destinadas a permitir a los jueces el ejercicio de sus funciones propias. En los últimos tiempos, la Corte Suprema ha indicado a los jueces de rango inferior la necesidad de llevar a buen término las investigaciones en los recursos de *hábeas corpus* para los cuales se aportan elementos de prueba. Pero ante el tiempo transcurrido y la falta de cooperación de los organismos del Estado, estas decisiones son totalmente inoperantes.

Cabe concluir que el más alto tribunal del país ha aceptado conscientemente la doctrina del paralelismo global y sus consecuencias en cuanto a la privación de justicia para miles de ciudadanos y sus efectos sobre la vida, la integridad física, la libertad y los bienes de un numeroso sector de la población. En cuanto a las Fuerzas Armadas, que ejercen de facto el gobierno de la nación, se niegan todavía categóricamente a proporcionar toda información. El teniente general Roberto Eduardo Viola, jefe de estado mayor del Ejército de tierra de 1976 a 1979, luego comandante en jefe, actualmente retirado y presidente de la República designado por la Junta Militar, ha declarado: «Las Fuerzas Armadas no permitirán la revisión de lo que se ha hecho en la lucha contra el terrorismo» (*La Nación*, 12 de abril de 1980). Y al señalar los peligros de esta revisión, el general de brigada Ibérico Saint Jean, gobernador de la provincia de Buenos Aires, uno de los teatros más intensos de la represión, ha afirmado: «Lo que más le conviene a todos los argentinos, es echar cuidadosamente el velo sobre el problema de las desapariciones, porque es muy difícil obtener esclarecimientos que no compliquen las cosas» (*Clarín*, 14 de noviembre de 1980).

La insistencia del dirigente político Francisco Manrique, cercano al gobierno, antes de la toma del poder por el general Viola para facilitar su acción, sobre la necesidad de publicar las listas de los detenidos-desaparecidos y de dar a conocer su suerte, ha provocado una violenta reacción de los órganos que reflejan el pensamiento de los servicios de seguridad. Uno de ellos, *Precisiones*, en su número del 8 de enero de 1981, sostiene que ello es imposible, intentando comparar la situación con hechos de guerra como la explosión de las bombas atómicas en

Japón. Retoma las tesis bien conocidas e inverosímiles de los desaparecidos por su propia voluntad o asesinados por sus propios camaradas de lucha.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: NECESIDAD DE DENUNCIAR Y DE CONDENAR

Estas largas consideraciones muestran el fenómeno de las desapariciones forzadas en Argentina en el contexto en el cual se produjeron, al menos a partir del 24 de marzo de 1976, y permiten una exacta comprensión de su naturaleza. Resulta claramente de los hechos expuestos que las desapariciones en este país no constituyen episodios marginales o excesos de la represión, como en otros países sudamericanos; tampoco son la consecuencia de combates o de enfrentamientos armados de alguna envergadura; ni el efecto del caos, de la anarquía o de la confusión. En ningún momento la estabilidad del Estado se ha visto amenazada, como tampoco el control del territorio por las Fuerzas Armadas.

Las desapariciones son la piedra angular, el instrumento específico del sistema de represión elegido y puesto a punto por las Fuerzas Armadas argentinas, que hemos llamado paralelismo global y que éstas califican de doctrina argentina en la lucha antisubversiva. Los desaparecidos argentinos son «personas que han sido aprehendidas en su domicilio, en su lugar de trabajo o en la vía pública, según el caso, por grupos armados que, *prima facie*, y casi siempre refiriéndose a ello expresamente, actuaban en el ejercicio de alguna forma de autoridad pública. Las intervenciones en cuestión han tenido lugar de manera ostensible, con un amplio despliegue de fuerzas, de armas y de vehículos y se han desarrollado en general con una duración y una minuciosidad que confirman la presunción de que quienes actuaban lo hacían con la plenitud de recursos que es propia del uso de la fuerza pública. Tras haber sido aprehendidas así, dichas personas han desaparecido sin dejar rastros.

Todos los recursos de *habeas corpus*, de denuncias y de procesos criminales han fracasado, en atención a que las autoridades requeridas en cada uno de los casos han hecho saber invariablemente que no había pruebas de su arresto».

(Caso «Pérez de Smith, Ana María y otros sobre privación de justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación»). Dicho de otro modo, son personas, y su número se eleva, como se ha dicho, a miles y miles, que han sido detenidas sin oponer resistencia por la autoridad pública y de las que desde entonces se ignora dónde se encuentran. Las autoridades niegan el hecho de su detención y esta situación se prolonga desde hace años. Ello deja presumir, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe del 11 de abril de 1980, que una gran proporción de los detenidos-desaparecidos han sido asesinados por sus captores. Es decir que han sido ejecutados en aplicación de disposiciones que emanaban del segundo plano de normalización expuesto en este trabajo. No hay necesidad de subrayar la gravedad de esta política y su significación, no solo nacional, sino también internacional. La comunidad universal debe reaccionar, por razones morales elementales; por respeto al ser humano y a sus derechos fundamentales; para salvaguardar las instituciones jurídicas y democráticas y por humanitarismo, contra este crimen sistemático, organizado, fríamente concebido y ejecutado, y absolutamente injustificado, puesto que jamás la seguridad del Estado ni la supervivencia de la sociedad se han visto amenazadas. Esta reacción implica la aprobación de una declaración específica, que proponemos, en virtud de la cual será denunciada la práctica de las detenciones seguidas de desapariciones, tales como tienen lugar en Argentina por parte de las Fuerzas Armadas, que ejercen de hecho el poder político y serán condenadas como crimen contra la humanidad. Como corolario de esta condena, se solicitará a las Naciones Unidas que adopten las medidas que juzguen oportunas para hacer conocer al gobierno argentino su repudio a este sistema represivo y que aprueben sanciones tendientes al mismo fin.

*Oscar San Gines*⁴²

Vengo a esta tribuna en calidad de secretario de la Central Obrera Boliviana. Represento a todos los trabajadores de Bolivia y he sido delegado por sus organizaciones representativas, en nombre de la resistencia en Bolivia.

En mi país, la violación de los derechos humanos y en particular las desapariciones de personas, que constituyen el tema de este coloquio, están a la orden del día. La interrupción brutal del proceso de democratización no ha impedido que esta lepra contagiosa se extienda desde los países vecinos al nuestro. Este hecho no solo tiene una base sociopolítica, pues atravesamos una grave crisis económica que el gobierno es incapaz de controlar. Las Fuerzas Armadas están divididas, el régimen no goza de prestigio alguno y se encuentra aislado a nivel internacional en los planos diplomático y económico.

El ministro del Interior ha declarado: «No me temblará la mano cuando se trate de enviar a los canallas a la guillotina; la ley de seguridad del Estado será inflexible para asegurar la tranquilidad de nuestro país. Todos los subversivos deberán llevar consigo su testamento». La violación de los derechos humanos es una vieja historia en Bolivia, y son los regímenes reaccionarios y antipopulares los responsables de los genocidios mineros, campesinos y obreros.

Se podrían citar muchos ejemplos; en 1971, el coronel Hugo Banzer Suárez, apoyado por las Fuerzas Armadas y los sectores civiles más reaccionarios del país, derrocó al gobierno progresista del general Torres. Aquí comienza un período nefasto para Bolivia, el saqueo de los recursos y la implantación del capitalismo en nuestro país. La situación de los sectores desfavorecidos no ha hecho más que empeorar. A pesar de las masacres y de la represión, el sector popular avanza, encabezado por la central obrera y la vanguardia de los mineros.

42 Bolivia. Secretario general de la Confederación Obrera Boliviana

La democratización del país es nuestro objetivo. En 1978, la dictadura del coronel Banzer decretó la amnistía general y la convocatoria a elecciones. En 1979 y en 1980, asistimos a hechos que ilustran el triunfo de la voluntad popular, voluntad que había sido escamoteada durante mucho tiempo; el 18 de julio de 1980, el difícil camino de retorno a una situación constitucional reflejó la voluntad del pueblo de autodeterminarse y de buscar sus propios gobernantes.

Como si se tratara de una broma trágica, los sueldos de los militares han aumentado, así como los de los representantes diplomáticos de la dictadura en el exterior. Por el contrario, no se aumenta el salario de los obreros. El pueblo que produce paga el enriquecimiento de una minoría, y lo paga no solo con el sudor de su frente, sino también con su sangre, y tras siglos de explotación. Ya no tiene nada que perder, excepto su vida.

El 1º de enero de 1981, dirigentes sindicales son torturados hasta la muerte, y han sido asesinados portavoces militantes del movimiento obrero. La reacción más sombría comienza a asesinar a hombres del pueblo. Hoy en día, los militares son fascistas que se entregan al narcotráfico y que, al mismo tiempo, asesinan a quienes luchan por una patria donde no se conozca el hambre y donde seamos libres.

Quienes han sido asesinados este año no son los primeros, ni serán los últimos. Al igual que antes, la represión salvaje se manifiesta de manera cínica y sistemática. El aparato de represión es hoy en día una maquinaria muy eficaz. Los sistemas de represión que han demostrado su eficacia y los torturadores sanguinarios han sido importados a Bolivia desde países donde las dictaduras han imperado durante generaciones enteras. Hoy, esta Bolivia está controlada por los militares más reaccionarios. Entre nosotros reina la intimidación, la delación y otras plagas de esta índole.

Bolivia está en peligro; no debemos permitir que la dictadura se consolide, debemos desarrollar mecanismos para que nuestra acción de defensa sea realmente eficaz. No seamos pasivos, limitándonos a llorar a nuestros muertos.

Tenemos que actuar para defender los derechos humanos, para preservar la vida de nuestros hijos, para obtener la libertad y la dignidad. El pueblo boliviano tiene derecho a la vida; nuestro pueblo tiene derecho al trabajo, a la libertad.

Para terminar, quisiera felicitar a los organizadores de este coloquio, quienes han mostrado ante la conciencia universal la necesidad de encontrar a los desaparecidos; y la sociedad boliviana, los movimientos populares, la resistencia en su conjunto expresa su solidaridad con las Madres de Plaza de Mayo y con todas las madres y familias de desaparecidos. Con todas las familias y todos los parientes de desaparecidos en América Latina y en el mundo entero.

*Óscar Zamora Medinacelli*⁴³

Deseo expresar aquí mi profunda satisfacción por participar en un coloquio cuyo tema preocupa a la humanidad entera, así como mi reconocimiento hacia las instituciones y personalidades que han hecho posible semejante reunión. Su sola realización confiere ya una dimensión universal al tema que nos ocupa, y permite alcanzar a la opinión internacional y dominar los problemas existentes. Este coloquio constituye en sí mismo un aporte positivo para quienes sufren, pero cabe destacar también la extraordinaria labor de las personas que han denunciado a lo largo de estos últimos años los crímenes cometidos por las dictaduras.

Gracias a los familiares y amigos de las víctimas, el mundo conoce esta realidad y sabe cuán grande es el dolor de los hombres y mujeres que padecen los efectos de una dictadura. Todos los aquí presentes deberemos rendir el debido homenaje a las mujeres de la Plaza de Mayo y a las amas de casa de los centros mineros bolivianos. Estas mujeres, enzarzadas en una lucha totalmente desigual entre quienes lo tienen todo y quienes no tienen nada, han llevado sus preocupaciones personales hasta la escena mundial. Si esta reunión tiene lugar, es gracias al espíritu, al valor y a la determinación de las personas congregadas en la lucha silenciosa de la Plaza de Mayo.

Debemos abordar nuestro tema con la máxima determinación y claridad. El presidente nos ha aconsejado la objetividad; mantener dicha objetividad no debe llevarnos a ocultar la realidad o las circunstancias que han hecho surgir ante la humanidad entera un problema como el de la desaparición forzada de personas. Hay que denunciarlo a toda costa.

43 Bolivia. Ex vice-presidente del Senado

Existe una sola causa para las desapariciones forzadas de personas: la ambición desmedida de las dictaduras militares fascistas que pretenden sofocar y liquidar la lucha de los pueblos. Buscan detener el curso de la historia y de la lucha de los pueblos, y cambian constantemente de métodos para alcanzar sus fines. Cuando se vuelve imposible o imprudente cometer una serie de delitos de forma pública, a cara descubierta y con nombre y apellido, lo hacen de otra manera, sin cambiar no obstante de objetivos.

Antaño existían listas de prisioneros en América Latina, que incluían miles de nombres; como esto incomodaba mucho a las dictaduras, ciertos países, como el mío, eliminaron las listas de prisioneros, sustituyéndolas por listas de muertos. Hoy en día se prefiere una lista de muertos a una lista de prisioneros, puesto que aquella conmueve menos a la opinión internacional, que reacciona cuando se trata de prisioneros, pero que apenas ahora empieza a conmoverse por el drama de los desaparecidos.

Esta reunión es pues importante porque creará una conciencia que hará al menos retroceder un poco a las dictaduras en este terreno, aun sabiendo que no retrocederán en su larga marcha, su marcha criminal para detener la historia.

¿Cómo logran hacer desaparecer a una o a miles de personas en países donde todos nos conocemos? Porque cuentan con un instrumento poderoso que los pueblos no poseen: las Fuerzas Armadas. Éstas, en América Latina, son partidos políticos armados, con su propia filosofía, ideología y disciplina; cuentan además con la monstruosa ventaja de disponer de todos los recursos del país. Todo cuanto produce el pueblo está a su disposición, para volverlo en contra del propio pueblo. Es así como pueden ocultar sus crímenes, cosa que les resultaría imposible sin este instrumento.

En mi país, como ha dicho la Sra. Gueiler, las Fuerzas Armadas podían incluso hacer desaparecer a personas bajo un gobierno democrático sin que el gobierno estuviera informado de ello, puesto que estas fuerzas actúan al margen del gobierno, obedeciendo a su propia filosofía, disciplina y métodos. Y esto

conduce, como se mencionó aquí ayer, a la internacionalización de la represión y del crimen. En efecto, tienen también su propia internacional militar reaccionaria; así, el ejército boliviano mantiene relaciones con el ejército argentino, independientemente de los parlamentos y los gobiernos.

Han creado su propia internacional y, de este modo, ha sido posible, en plena democracia boliviana, hacer desaparecer a ciudadanos argentinos cuyos cadáveres aparecieron en España gracias a la colaboración entre los militares peruanos, argentinos y bolivianos. Semejantes muertes son fruto de la colaboración; sus responsables se saben en posición de fuerza puesto que la colaboración internacional les permite encubrir su crimen.

Otra cosa juega también a su favor: las fuerzas democráticas y populares no pueden actuar ni en el plano nacional ni en el internacional; a nivel nacional la represión se lo impide, y a nivel internacional las dictaduras recurren a un principio concebido para defender la democracia y la libertad, pero que ellas utilizan para atacarlas: el principio de no intervención. Éste, elaborado para defender la integridad de los pueblos que se liberaban, sirve ahora para defender a las dictaduras y los crímenes que cometen.

Estos gobiernos no permiten injerencia alguna; de ahí que si alguien se pronuncia a favor de los desaparecidos durante esta reunión, será acusado de injerencia en los asuntos internos de Argentina; pero cuando un militar peruano, boliviano o chileno presta su concurso para el asesinato de un ciudadano argentino, no se trata de injerencia. Cuando los militares argentinos dirigen personalmente el golpe de Estado en Bolivia —puesto que no se contentan con asesorar, sino que dirigen las operaciones, convirtiéndose en verdugos del pueblo boliviano y tutores de los fascistas bolivianos—, no se trata de injerencia.

Por esta razón, al evocar aquí a quienes sufren, al denunciar las consecuencias de la represión, nos dirigimos a los gobiernos democráticos de Europa para que intervengan ante tal situación. ¿Cómo es posible que la opinión internacional, tan fuerte, tan extendida, no haya logrado despertar en el mundo un sentido de

solidaridad concreta y humana, una comprensión del sufrimiento de los pueblos? Ciertos gobiernos están más preocupados por los intereses económicos que por los intereses humanos del pueblo. Esto permite a las dictaduras ampararse en el principio de no intervención, y debemos proclamar con toda claridad que, mientras las dictaduras puedan escudarse tras este principio, la solidaridad internacional seguirá siendo difícil de alcanzar.

Es preciso buscar el medio por el cual la comunidad internacional pueda actuar frente a las dictaduras que desafían al mundo. ¿Cómo puede existir, en pleno siglo XX, un Pinochet que se burla de la opinión mundial? Nos incumbe buscar la manera de acabar con esto.

Para terminar, expresaré también la profunda gratitud del pueblo boliviano por la solidaridad que recibe, y diré que los momentos que atraviesa hoy el pueblo boliviano son particularmente difíciles, pues esta dictadura representa la suma de las experiencias de las demás dictaduras de América Latina. Los asesores de éstas que se encuentran en Bolivia han aprendido desgraciadamente mucho a costa de la sangre de los demás pueblos, y ahora pretenden instaurarnos una dictadura diferente, modelo: sin prisioneros pero con muertos.

Así, los dirigentes del partido del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria fueron asesinados hace unos días con ocasión de una simple reunión. Ya no hay desaparecidos ahora, ya no hay detenidos: hay muertos.

Por esta misma razón reitero, repitiendo también nuestra gratitud por la solidaridad con el pueblo boliviano, la promesa formal de que seguiremos luchando como pueblo para contribuir a este gran movimiento que se fortalece hoy con este coloquio, es decir, la lucha a favor de los desaparecidos, la lucha para brindar apoyo a unas mujeres, a unas familias que se han convertido en el ejército más poderoso para desbaratar la política criminal de las dictaduras en América Latina.

*Clodomiro Almeyda*⁴⁴

Hemos escuchado a lo largo de este coloquio intervenciones vibrantes y apasionadas que apuntaban a mostrar la malignidad y la perversidad de esta nueva forma de delito: la desaparición forzada de personas, perpetrada por las dictaduras que han instaurado, sobre todo en América Latina, las nuevas condiciones en las cuales se desarrolla la lucha social y política por la riqueza y el poder en nuestro subcontinente.

Llegamos pues sin dificultad a la conclusión de que la desaparición forzada de personas es la forma privilegiada utilizada, en una serie de circunstancias aquí citadas, por los hombres que detentan el poder en América Latina, para reprimir de manera ilegítima a sus opositores políticos.

A través de mi intervención, quisiera invitarlos a reflexionar sobre las raíces sociales y existenciales que hacen que en América Latina, incluso en países que se enorgullecían de su desarrollo democrático y de la madurez de sus instituciones (como en Chile y en Uruguay), haya podido nacer y generalizarse la práctica de un delito tan aberrante e inhumano como la desaparición forzada de personas, cuyas características han sido descritas por los juristas aquí presentes.

Los oradores han puesto de relieve que la utilización de esta práctica aberrante de las desapariciones como recurso para favorecer la impunidad de la tortura y del asesinato calificado, supone una total ignorancia del valor de la vida y de la dignidad humanas.

Pero no es a causa de la crueldad intrínseca de los responsables de estos delitos, ni es por casualidad, que nos encontramos en presencia de tales prácticas que desprecian los bienes supremos de la existencia que son la vida y la dignidad.

44 Chile. Ex ministro de relaciones exteriores

Estas prácticas se han hecho posibles porque para quienes son responsables de ellas, o más bien para las estructuras sociales en las que se desenvuelven, existe otro valor, otro bien jurídico superior a la vida y a la dignidad. Y este otro valor no es otro que la propiedad privada y, más concretamente, el derecho a ser y seguir siendo propietario, a ser y seguir siendo rico.

No se puede comprender el ensañamiento, la crueldad y la violencia de los que han dado muestra las autoridades de nuestros países en la represión si no se admite que, a sus ojos, hay algo más importante que la vida: el orden que garantiza la seguridad de la propiedad y la riqueza.

Detrás de esta violación sistemática y este desprecio por la vida que profesan los regímenes represivos de América Latina, se oculta el hecho social que lo explica: se trata de defender el orden y la propiedad privada, puestos en peligro por el desarrollo del movimiento popular y democrático, tanto en Chile como en Guatemala, en Argentina o en El Salvador.

Actuaríamos como el avestruz que esconde la cabeza para no ver la realidad si creyéramos que se pueden encontrar las raíces del fenómeno que nos ocupa a un nivel técnico-jurídico o puramente ético y moral. Detrás de la violencia inhumana de la represión, se halla la defensa incondicional del orden establecido, la injusticia institucionalizada. Hay allí la lucha de los pobres por el acceso a la dignidad humana, que supone sacrificios por parte de los ricos que han monopolizado el goce y el usufructo de los beneficios que el desarrollo y el progreso de la humanidad han hecho posibles.

Detrás de la represión ilegítima, se halla la batalla social, la lucha de clases. Pero, por la misma razón, sería también un error ver en los altos dignatarios del poder a los responsables últimos del crimen que estamos analizando.

Las fuerzas sociales que defienden a toda costa sus privilegios y su riqueza han logrado convertir en un instrumento que cristaliza su conducta contrarrevolucionaria a las dos estructuras institucionales más importantes de las sociedades modernas: las Fuerzas Armadas y el poder judicial. Han logrado hacer

creer a los militares y a los juristas que defender a la patria consiste en defender la propiedad privada y que la justicia humana no puede concebirse sino a través de la sacralización de dicha propiedad.

Aquel que ataca la propiedad ataca a la patria, aquel que la pone en peligro atenta contra la justicia.

Y nosotros no queremos esa patria ni esa justicia. La patria, para nosotros, es el pueblo, y la justicia, su dignidad. Es para defender esa patria y esa justicia que lucharemos hasta la última gota de sangre, y no por aquellas que vemos degradadas a través de los cristales siniestros y oscuros del interés y del afán de lucro —valores supremos de la existencia en la sociedad capitalista.

Para concluir, he aquí una anécdota que viví cuando era ministro de Defensa del gobierno del presidente Allende, unas semanas antes del golpe militar del 11 de septiembre de 1973.

Las clases propietarias de nuestro país estaban entonces lanzando toda clase de conflictos contra el gobierno. Intentaban en particular hacer pedazos el funcionamiento de la economía nacional, mediante huelgas de los transportistas y de los propietarios de camiones. Esta tarea antipatriótica había tenido mucho éxito: habían logrado paralizar el transporte por carretera entre Santiago y Valparaíso empujando a los propietarios de camiones a abandonarlos en un lugar cercano a nuestro puerto principal.

Viendo esto, el gobierno utilizando, subrayo, disposiciones legales vigentes, ordenó requisar los camiones y encargó de esta operación a las Fuerzas Armadas de la Marina de Valparaíso, así como de poner nuevamente en marcha estos camiones paralizados, en interés del pueblo y de la economía.

Recibí entonces al almirante que tenía bajo sus órdenes a la guarnición de Valparaíso y que era al mismo tiempo juez naval de dicha jurisdicción.

El almirante se expresó en términos sinceros más o menos de la siguiente manera: «Señor Ministro, le ruego que no persista en su orden de requisar

los camiones. Ello implica, como usted sabe, un ataque a los derechos de sus propietarios, y mis hombres han sido educados en el respeto al orden social, una de cuyas bases fundamentales es la propiedad privada. No los coloque en una situación en la que tendrían que obedecer órdenes que van en contra de sus principios. Yo mismo, en mi calidad de juez naval, no sabría si debo sancionar por indisciplina al marino que hubiera desobedecido creyendo que defendía así el orden y la seguridad nacional.»

Y el almirante añadió esta bella observación: «Otra cosa sería, señor Ministro, si usted nos diera la orden de desalojar, e incluso por la violencia, una fábrica ilegítimamente ocupada por obreros. Mis hombres cumplirían con esa tarea, por ingrata que fuera, con gusto, pues actuarían entonces para defender la propiedad que ignoran esos obreros rebeldes. Estamos a su disposición para ese tipo de misiones, pero no para ayudar a la destrucción de la institución de la propiedad; por eso le pido que reconsidere la orden que me ha dado».

Es así como se expresó un almirante, que era al mismo tiempo juez. Y creo que a través de estas palabras, que reflejan lo que son las Fuerzas Armadas y la justicia en nuestros países, se puede explicar por qué los militares y los jueces se han convertido en los agentes de la represión más feroz, más inhumana y más ilegal que hayamos conocido en América Latina.

*Rodomiرو Tomic*⁴⁵

La desaparición de personas como víctimas es la técnica de represión más innoble, la más pervertida en la historia de la crueldad utilizada para legitimar el poder ilegítimo; es un instrumento nuevo en la panoplia de las tiranías, de las dictaduras, de las oligarquías entronizadas en el poder. Es un hecho que, a lo largo de la historia, las castas, grupos o capas privilegiadas siempre han sabido que el miedo del pueblo asegura la obediencia y prolonga el goce de sus privilegios. Miedo físico, miedo psicológico y a veces incluso miedo teológico; miedo al castigo de Dios en la otra vida. Del otro lado, frente a este miedo, la arrogancia del poder, de los apetitos y de la concupiscencia de quienes se proclaman elegidos de lo alto. La crueldad como instrumento de gobierno no es nueva, pero, a través de los siglos, los déspotas y tiranos partieron de la hipótesis según la cual, para asegurar la eficacia del terror, era necesario que la tortura y la muerte fueran exhibidas lo más ampliamente posible; había que hacer sufrir y matar en la plaza pública, rodear a la víctima a ser posible de miles de espectadores, con el fin de sembrar el miedo de antemano en el corazón de la gente y del pueblo entero.

Después de miles de años, se podía pensar que no quedaba nada por inventar. Sin embargo, es en nuestro siglo cuando la dictadura nazi, de forma aún poco elaborada en sus campos de concentración primero, y luego un cierto número de dictaduras latinoamericanas han creado como técnica específica un sistema que comienza a extenderse a otros continentes, pues «la lepra es contagiosa» como se ha dicho. A ellos corresponde el oprobio de haber montado un escenario inédito, de haber inventado una nueva forma de ejercer el terror, de haber puesto a punto una técnica represiva jamás ensayada en la larga historia de la infamia: la técnica de la desaparición integral de la víctima.

45 Chile. Ex dirigente del partido demócrata cristiano

La desaparición va mucho más allá de ocultar a la persona o el cadáver; se trata de la desaparición de la víctima en tanto que persona, de su identidad ideológica, política o social, de su condición de combatiente, de perseguido, de detenido o incluso de sospechoso. «No lo conocemos, no sabemos de quién se trata. Usted dice que ha desaparecido. Sin duda se ha escondido en casa de unos amigos para desacreditar al gobierno». El método es tan simple como cínico. Consiste en negar todos los hechos relativos al desaparecido, aun cuando existan testimonios inequívocos y detallados, el nombre y el grado de uno de los agentes de policía, el lugar, la fecha y la hora del suceso, los vehículos utilizados, una lista de testigos oculares, etc. Inútil buscar ansiosamente en las comisarías, en los servicios de inteligencia, en los tribunales, en los hospitales, en la morgue. «No, nunca ha estado aquí, no lo conocemos, su nombre no figura en ninguna lista». Inútil suplicar a las autoridades administrativas competentes, ni siquiera en presencia de abogados o de personas de cierta notoriedad. Inútil recurrir a los tribunales para que cumplan con las diligencias que les corresponden en virtud de lo que queda de la legislación y de la naturaleza misma de sus atribuciones. En el 99 % de los casos, el poder judicial en América Latina legitima la técnica del terror masivo que apunta a paralizar la voluntad de resistencia o de disidencia frente al gobierno de facto. Las gestiones solicitadas por la familia del desaparecido, o por la Iglesia o por otros, serán objeto de un entierro judicial, con muy contadas excepciones.

¿Qué aporta de nuevo la técnica de la desaparición? Las innovaciones son de tres tipos:

1. los efectos psicológicos sobre las víctimas efectivas y potenciales;
2. los efectos sobre sus familiares y su entorno social;
3. en otro plano, la posibilidad para el gobierno de evitar las repercusiones negativas de la eliminación de los opositores.

En lo que concierne a la persona de la víctima, su pertenencia a un grupo ideológico, político o social, su condición de militante por una idea o una causa,

nada más diabólico podía inventarse que esta nueva técnica de desaparición integral. Se trata de que nadie sepa que la víctima ha sido detenida, golpeada, torturada, que ha muerto por sus ideas, por sus camaradas, por su pueblo, por su fe; será un mártir despojado de lo que la Iglesia llama «la corona del martirio», al menos a los ojos de los hombres; muertos sin nombre, sin causa, sin gloria; su valentía permanecerá ignorada. No habrá de ellos ni rastro, ni sepultura, ni consuelo, porque la técnica de la desaparición ha sido concebida precisamente para ahogar en el anonimato toda resonancia heroica, cualquiera que haya sido el comportamiento de la víctima frente a los tormentos de la tortura, a las indignidades monstruosas que producirán su muerte anónima.

Método igualmente satánico en lo que concierne a la desintegración psicológica del entorno familiar y social del desaparecido. Hasta ahora yo creía, al igual que ustedes, que una madre, una esposa, un hijo preferían cualquier mentira a la certeza de la muerte del ser amado. La técnica de la desaparición ha revelado bruscamente un rincón aún más profundo y doloroso en la psicología del ser humano. «Ya no puedo más, ya no podemos más. Venimos a rogarles que nos digan que mi hijo, mi marido, mi padre ha muerto». Este grito desgarrador y terrible en todas sus variaciones de amor y de sangre, los representantes de las dictaduras de casi la mitad de América Latina lo han escuchado. Nos vemos obligados a constatar que no hay forma de crueldad más eficaz que aquella que empuja a preferir la certeza de la muerte del ser amado a la incertidumbre en la cual se ignora dónde está y a qué tormentos está sometido.

En cuanto al juicio de la opinión nacional e internacional y de la comunidad universal, con todo el peso que pueden tener en el mundo de hoy, siempre será preferible para el verdugo lavarse las manos, y ello cuando no se queja él mismo, en un gesto de supremo cinismo, de ser víctima de un complot urdido por el desaparecido y apoyado por sus cómplices antipatriotas. Pero los efectos de desintegración psicológica de la víctima y de su entorno social, y la minimización de las consecuencias negativas para el gobierno de su eliminación disimulada, no

son más que efectos periféricos; en lenguaje figurado, la parte visible del iceberg. No olvidemos que la parte sumergida es mayor.

Nos equivocáramos si nos limitáramos a una condena superficial de este fenómeno insólito de la desaparición como técnica refinada y reforzada de la represión. Todos sabemos que el propósito de este coloquio es proponer ideas y proposiciones capaces de proporcionar un marco jurídico de alcance universal a fin de limitar, reducir o suprimir el atentado atroz contra la dignidad de la persona humana que implica la nueva técnica represiva de la desaparición. Sin embargo, tal vez sería útil considerar el origen del fenómeno. El problema de fondo no es el de los dictadores, esencialmente efímeros, sino la frecuencia y la persistencia de las dictaduras y de sus causas. No se trata solo de castigar al torturador, sino de delimitar las circunstancias que hacen posible la tortura.

América Latina ha sido definida como la clase media del mundo. Esto quiere decir que los valores y las costumbres, las instituciones del capitalismo se han implantado en ella más temprano y se han extendido más generalmente que en África o en Asia, provocando la industrialización y la lucha de clases, así como el enriquecimiento de una ínfima minoría al precio del hambre y el desempleo padecido por millones de seres humanos. El delirio de la sociedad de consumo se ha infiltrado en todas las capas sociales, pero está sometido al yugo de las economías dependientes, incapaces de asegurar leche, escuela, trabajo, vivienda, dignidad elemental o esperanza para la gran mayoría.

Decir que el problema es más agudo en América Latina porque estamos a medio camino entre la pobreza y el subdesarrollo por una parte, y la sociedad de la abundancia que caracteriza, al menos en apariencia, a los países altamente industrializados de Occidente, no es verdad. No, la verdad es que de los ciento veinte países que forman el Tercer Mundo, veinte como máximo pueden aspirar a integrarse al mundo desarrollado. Para los otros cien, ya es demasiado tarde; sólo pueden heredar los antagonismos y las contradicciones que la sistematización del egoísmo desata de forma particularmente devastadora para las economías del Tercer Mundo.

¿Y cómo negar que la sistematización del egoísmo es, por definición, la antítesis de los valores patrióticos, del espíritu solidario, de la renuncia individual en favor del bien común, del interés colectivo? En última instancia, de lo que se trata en América Latina es del antagonismo cada vez más violento entre los valores y las exigencias de la democracia y los del capitalismo... De la democracia de la que hablaba Lincoln: «Un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo», y del capitalismo que hace de la libertad económica el fundamento de toda libertad y que hace del lucro, del enriquecimiento individual, el fundamento ético de las instituciones.

El verdadero dilema es la elección entre el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y el gobierno de las minorías, por las minorías y para las minorías. Es un dilema que puede expresarse de una manera más directa a la luz de la dramática experiencia de una docena de países latinoamericanos: el gobierno de los votos o el gobierno de las balas.

*Luis Contreras*⁴⁶

Como muchos de ustedes saben, no solo soy abogado y, por ende, jurista, sino también padre de uno de los detenidos desaparecidos en mi país, y cuyo caso, dadas las circunstancias particulares que rodearon su detención, es mundialmente conocido.

Quisiera, ante todo, expresar mis agradecimientos por la invitación de la que he sido objeto; expresar todo el dolor que, como abogado que ha ejercido durante más de treinta años y que ahora se acerca a su jubilación, siento por el hecho de que la historia democrática de mi país, intachable o casi, haya sido violentamente transgredida por el golpe de Estado militar de 1973.

Comprendo que resulte muy difícil, sobre todo para mis colegas europeos, comprender y tomar conciencia de la magnitud de la significación de las transformaciones, y muy particularmente de la inseguridad nacida de la situación que impera en mi país.

Durante más de treinta años, no solo he ejercido como abogado, sino también como profesor en organismos internacionales. En 1952, trabajé en el seno de la comisión de Seguridad Social de la Federación Sindical Mundial, lo que me permitió conocer el desarrollo jurídico de algunos países de Europa y darme cuenta del alto nivel de desarrollo que habían alcanzado. Esto me llevó a hacer algunas comunicaciones para revistas especializadas de mi país, sobre el nuevo derecho que nacía aquí en Europa, y más especialmente en el ámbito del derecho privado. Mi actividad profesional concernía esencialmente al derecho del trabajo.

Señalemos brevemente que, en 1970, cuando el presidente Allende asumió la responsabilidad del poder, fui llamado a ocupar el cargo de intendente de la

46 Chile. Abogado. Ex prefecto de Concepción

gran y progresista provincia de Concepción, al sur de mi país. Es una provincia muy industrializada, con un alto nivel de desarrollo económico y una importante población industrial.

Paralelamente, mi hijo, Carlos Humberto, era dirigente de los estudiantes de la Universidad de Concepción, de donde se había graduado en química farmacéutica. Desempeñaba algunas funciones políticas, puesto que había sido elegido regidor de Concepción. Estos son los hechos que constituyen, en el fondo, el delito por el cual fue perseguido, acusado, dado por «desaparecido» y probablemente asesinado.

En cuanto a mí, tras el golpe de Estado, fui detenido y enviado a diversos campos de concentración: entre otros, el estadio regional de Concepción y el ex campamento salitrero de Chacabuco al norte de Chile, en el desierto. A mi liberación, en septiembre de 1974, pude todavía encontrarme con mi hijo, libre, en Santiago; conversé con él, y ya en ese momento, previendo su detención, me comunicó la impresión que tenía de estar siendo perseguido y buscado por la policía. Me dijo que en el momento en que fuera aprehendido, haría alguna demostración, cualquier cosa, con tal de que su detención no se pareciera a la de otras personas detenidas clandestinamente y en secreto. Así, cuando llegó el momento, el 3 de noviembre de 1976, a las once de la mañana, provocó un verdadero escándalo en una calle de Santiago y su detención fue conocida; él mismo la puso en conocimiento de todos y yo prolongo hoy esa información ante ustedes.

Asimismo, contra toda expectativa, el recurso de amparo que su esposa y yo presentamos con la ayuda indispensable de la «Vicaría de la Solidaridad», se vio coronado por el éxito, tras larguísimas gestiones. Un éxito tal que se ordenó su liberación, pero la Corte Suprema, no pudiendo oponerse en los hechos a este derecho de recurso, procedió mediante una serie de maniobras de tipo legalista a su anulación práctica; y esto a pesar de que el propio Jefe de Estado se había puesto en contacto con el tribunal militar de Santiago para que se ocupara particularmente de este expediente.

El tiempo ha pasado y no hemos vuelto a saber nada de él, a pesar de la intervención de numerosos organismos internacionales, a los cuales quiero por lo demás rendir homenaje, pues representan actualmente para nosotros los chilenos la única defensa de nuestra seguridad y de nuestra vida.

No podemos olvidar que en Chile también existe un organismo, llamado «Vicaría de la Solidaridad», cuya ausencia lamento hoy aquí. Este organismo permitió la reunión, a principios del mes de noviembre de 1980, de un grupo de abogados dedicados a la defensa de los derechos humanos, reunión a la que fui invitado y que llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones: la situación de los derechos humanos en Chile, a partir del 11 de marzo de 1980 y como consecuencia de la aplicación de la neoconstitución aprobada, dejará a los chilenos absolutamente indefensos; esto no solo porque se han incorporado a esta mal llamada Constitución todas las leyes de excepción que han estado vigentes en el período que va desde 1973 hasta hoy, sino también porque la situación se ha agravado aún más por el hecho de que incluso el gobierno puede, desde el 11 de septiembre, modificar en cualquier momento y por simple decisión de la Junta, la constitución anteriormente aprobada. De tal suerte que nuestra situación es extremadamente grave, frágil y precaria.

Existe desde hace mucho tiempo en Santiago un organismo al que pertenezco y que agrupa a los familiares de los detenidos y desaparecidos, organismo al que mi nuera también ha pertenecido. Al principio, este organismo fue muy eficaz y realizó entre otras cosas una vasta huelga de hambre en un organismo internacional de Santiago: la CEPAL. Esta agrupación desea también, por mi intermedio, apoyar algunas de las peticiones formuladas en el último congreso de Costa Rica, y en particular la creación de una comisión de alto nivel que podría, en la medida de sus posibilidades, visitar cada uno de los países donde los derechos humanos son violados de manera tan flagrante.

A decir verdad, en estas reuniones donde se trata la situación de las personas desaparecidas, se han podido escuchar por supuesto una cantidad de proposiciones sumamente interesantes. Sin embargo, en mi opinión, las que revisten

la mayor importancia son aquellas que proponen dar un carácter internacional a las violaciones muy graves de los derechos humanos. Me parece que las prácticas que van en contra de los derechos humanos no pueden permanecer al nivel del simple derecho nacional. Por ello, algunas proposiciones sumamente interesantes escuchadas aquí son tal vez un poco idealistas, como las que suponen que la simple adopción de algunas disposiciones internas en los códigos penales o incluso en las constituciones serán suficientes para atar las manos de los regímenes dictatoriales.

Por el contrario, los organismos internacionales, con nuestra asistencia, y más particularmente la de mis colegas aquí presentes, deberían promover la elaboración de disposiciones y la creación de un nuevo derecho que irían en el sentido indicado por una colega italiana: que toda materia que se refiera al campo tan vasto de los derechos humanos tenga un carácter internacional, entre en el marco de las normas internacionales y de las sanciones internacionales.

De hecho, es verdad que los acuerdos adoptados por los organismos internacionales, empezando por el más grande de ellos, la Asamblea de las Naciones Unidas, tienen resultados muy positivos, y que no se puede negar su valor. Pero al respecto, quisiera relatarles un recuerdo personal. Cuando fui detenido por primera vez, en mi celda, había ya dos prisioneros: un joven médico y otro en muy malas condiciones físicas. Ambos estaban obligados a moverse con las manos en alto, sin cordones en sus zapatos, sin corbata, sin cinturón para sujetar su pantalón. En ese momento, llegué a la prisión, y uno de ellos me dijo: «Señor Contreras, ¿por qué no intenta usted algo a nivel de las Naciones Unidas?» ¡Yo llegaba prisionero, y él me pedía que actuara ante las Naciones Unidas! Además, quisiera decirles que, de vez en cuando, escucho por parte de las madres o de los amigos frases como esta: «¿Para qué tantos acuerdos, tantas condenas por parte de los organismos internacionales, para un resultado semejante: nada, nada y nada. No sabemos nada de nuestro hijo, de nuestro ser querido.»

Por todas estas razones, pienso que la tarea esencial para aquellos de los colegas aquí presentes que tienen la posibilidad de expresarse, o que tienen

audiencia o tribunas en el seno de los organismos internacionales, e incluso, para muchos de ellos que forman parte de las Naciones Unidas, creo que la tarea principal es comenzar rápidamente, o como lo decía una colega italiana, con toda urgencia, a elaborar las normas indispensables para la garantía y el respeto de los derechos humanos en el mundo entero. Porque ese es el punto fundamental para mí, para todos ustedes, para todos nosotros que estamos presentes aquí hoy.

*Apolinario Díaz Callejas*⁴⁷

Ayer se hizo referencia a la situación de Colombia. En nuestro país, vivimos el caso típico de una democracia restringida, en la cual siempre hay elecciones, el ejercicio de ciertas libertades y de ciertas garantías individuales hasta cierto punto, que fueron consagradas por la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa. Pero junto a esto asistimos a una militarización constante de las actividades del Estado. Esto conduce a la desaparición del poder judicial en beneficio de la aparición de los tribunales militares.

En el mundo, muchas personas dicen que Colombia es una de las raras democracias en América Latina. Por supuesto, nuestro país no vive la misma situación que Argentina, Uruguay o Chile, pero allí se ha comenzado a seguir una política de represión, como en esos países donde se ha asistido a una generalización de las torturas, de las desapariciones, a la aparición de una guerra cruel contra los indígenas, contra los ciudadanos del país.

Diferentes organizaciones internacionales como la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Internacional de Juristas Demócratas y Amnistía Internacional, han elaborado informes que demuestran la existencia de violaciones de los derechos humanos en Colombia, así como la supresión de las garantías sociales. En efecto, desde hace treinta y siete años existe la democracia en Colombia y esto ha desembocado en el hecho de que, en el poder ejecutivo, se asista a una concentración de todos los poderes. Quisiera subrayar este punto, porque no es solamente allí donde hay regímenes fascistas, militaristas y dictaduras que se constata una militarización y una ausencia de garantías sociales, sino también en el caso de las democracias restringidas.

47 Colombia. Senador

Por lo tanto, hay un denominador común frente a las dictaduras militares y a las democracias del tipo de la que existe en mi país. Hay que volver al libre juego del mercado o del capitalismo primitivo porque la defensa de este capitalismo primitivo, de hecho, beneficia al régimen militarista. Así pues, todas las reflexiones jurídicas que se han aportado a lo largo de este coloquio serán sumamente valiosas y constituirán una contribución a esta lucha contra ese delito monstruoso que es la desaparición forzada de personas.

Pero no debemos olvidar que la extinción de este problema sería un milagro. Ahora bien, este milagro no corre el riesgo de producirse si no hacemos nada, solo ocurrirá si los pueblos actúan. Es por ello que debemos dar muestras de solidaridad. Este coloquio demuestra dicha solidaridad, lo cual es sumamente valioso y estamos agradecidos por ello. A todos esos pueblos que se solidarizan, quisiera decirles que no hay muchos caminos para asegurar el fin de estas desapariciones. El único medio es la lucha.

Los desaparecidos paraguayos

*por Ruben Bareiro Saguier*⁴⁸

La práctica represiva de la desaparición no es reciente en el Paraguay. Su utilización data de varias décadas en este país que detenta actualmente en América Latina el récord de dictadura de un solo hombre. En efecto, la tiranía del general Alfredo Stroessner, en el poder desde mayo de 1954, ha recurrido sistemáticamente al procedimiento de la eliminación física, al secuestro o al encarcelamiento que no dejan rastro alguno de los opositores al régimen dictatorial.

Este procedimiento fue utilizado masivamente entre 1959 y 1962 para reprimir las acciones «subversivas» de dos grupos sucesivos. Cientos de combatientes, pero también campesinos anónimos, fueron suprimidos tras torturas y mutilaciones despiadadas o arrojados vivos desde aviones del gobierno sobre la selva. La prensa del Río de la Plata relató con profusión el hallazgo de cadáveres descompuestos y amputados en las orillas del río Paraná. Nombres conocidos, como los de los dirigentes rebeldes Juan José Rotela y Ávalos Carísimo, se encuentran en las listas de desaparecidos, junto a personas menos conocidas como María Rosa Aguirre, salvajemente torturada cuando se encontraba en la etapa final de su embarazo y que dio a luz antes de morir a una niña cuya suerte se ignora hasta la fecha.

Los campesinos anónimos que participaron, o que son sospechosos de haber ayudado a los «rebeldes», ni siquiera figuran en la trágica lista de los desaparecidos. Son oscuros hijos de la tierra, las víctimas propicias y propiciatorias más lamentables, por hallarse indefensas, del largo martirologio del pueblo paraguayo. Las operaciones masivas de exterminio o de desaparición de campesinos, ya más organizados en las Ligas Agrarias, culminaron en 1974 y 1975 en los

48 Paraguay. Escritor

sectores de Jejuí, Colonia Tuna, Yhú y Acaray; en 1976 en la región de Santa Rosa; en 1978 en la zona de Misiones y Amambay; en 1980 en la de Caaguazú (Ka'Agwasu), donde fueron ultimados de doscientos a doscientos cincuenta campesinos, según el testimonio de la prensa brasileña e internacional. Estas víctimas, a las que resulta imposible catalogar con referencias exactas, son la prueba de una práctica continua de la desaparición con fines de represión e intimidación por parte de la dictadura del general Stroessner.

MARCOS INSTITUCIONALES, TRANSGRESIONES CONTINUAS Y LEYES DE EXCEPCIÓN. EL PROCEDIMIENTO

Un sistema represivo basado en la intimidación y la violencia implica la violación organizada de los derechos vitales. Este sistema utiliza permanentemente un dispositivo que reniega de sus propios fundamentos jurídicos y contradice los principios ordenadores más elementales sobre los que se asienta. Compromete la legitimidad de sus instituciones y la confianza de los ciudadanos y de las asociaciones en un proceso democrático efectivo, y se halla en una situación crítica de la que todos los paraguayos deben tomar conciencia y que debe ser denunciada ante los pueblos y organismos internacionales veladores del respeto a los derechos universales.

En el plano de las declaraciones constitucionales, la promoción de los derechos humanos es uno de los principios rectores del dispositivo jurídico-político paraguayo. El preámbulo de la Constitución nacional se inspira textualmente en la «conciencia del deber de afirmar los derechos humanos» como una de las motivaciones fundamentales para la sanción de la Carta. Entre las declaraciones fundamentales que estructuran todo el derecho positivo nacional (cap. I), el artículo 9 admite los principios del derecho internacional y proclama el respeto a los derechos humanos. El capítulo V ratifica expresamente los derechos individuales, sociales, económicos, sindicales y políticos de los que gozan todos los habitantes de la República, así como los derechos y garantías de respeto a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, al honor y a

la reputación. Por otra parte, el Paraguay suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos en París, el 10 de diciembre de 1948.

Sin embargo, estos principios, eje esencial en torno al cual se articula todo el ordenamiento jurídico paraguayo, han sido sistemáticamente ignorados, y en estos últimos años han sido más que nunca transgredidos y violados sin consideración alguna y de la manera más brutal de toda la historia política del Paraguay. Derechos fundamentales afirmados por la Constitución, como el derecho a la vida, a la libertad, a la residencia en el territorio nacional, a la igualdad ante la ley, han sido violados. El libre desarrollo de la personalidad ha sido limitado a despecho del artículo 48 de la Constitución. Asimismo, el juicio previo, pese al artículo 61; la defensa efectiva durante el proceso de los prisioneros políticos que prescribe el artículo 62; la presunción de inocencia ratificada por el artículo 63, y finalmente el artículo 65 que prohíbe la tortura como medio de investigación, han sido violados.

Pero el instrumento privilegiado de la represión política es la manipulación y la distorsión del artículo 79 de la Constitución, que estipula:

«El estado de sitio se instituye para la defensa de esta Constitución y de las autoridades creadas conforme a ella. Solo podrá ser aplicado en caso de conflicto o de guerra internacional, de invasión exterior, de conmoción interior, o de amenaza grave de una de estas situaciones. El estado de sitio será total o parcial, según afecte a todo o solo a parte del territorio de la República y, mientras se halle en vigor, las personas acusadas de participar en cualquiera de estos hechos podrán ser detenidas o trasladadas de un punto a otro de la República; las reuniones y las manifestaciones públicas podrán ser prohibidas. Los detenidos en virtud del estado de sitio serán custodiados en locales sanos y limpios, no destinados a los reos de delitos comunes, y las asignaciones a residencia se harán siempre en localidades pobladas y salubres. La declaración del estado de sitio se hará por un período limitado y responderá en todos los casos a los fines de su institución. Su entrada en vigor no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, ni afectará el ejercicio de sus prerrogativas. La ley reglamentará la aplicación del estado de sitio.»

El mecanismo represivo se basa en la no reglamentación del estado de sitio. Este carácter, constante desde la promulgación de la Constitución nacional, es el pretexto para la negación de las garantías y de los derechos ratificados por el artículo 79 y los demás artículos citados. La falta de reglamentación permite prolongar el estado de sitio. En efecto, el decreto del poder ejecutivo que declara el estado de sitio es renovado sistemáticamente cada tres meses y, para una mejor simulación jurídico-legal, este es limitado de vez en cuando a ciertos departamentos del país entre los cuales se encuentra siempre el de Asunción, el departamento central. Son especialmente aquellos donde se temen manifestaciones de la oposición o movimientos de protesta. Esta situación equivale a instaurar el estado de sitio como un sistema constante de «convivencia jurídica» en el país, con las consiguientes restricciones de las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En resumen, se trata de erigir la arbitrariedad en sistema en lo que concierne a los derechos humanos con la vigencia sempiterna del estado de sitio decretado por el poder ejecutivo (art. 181); corresponde al jefe de este poder omnipotente, al presidente de la República, disponer de todo lo concerniente a las garantías y los derechos de las personas. De esta manera, los recursos de hábeas corpus y de amparo (art. 77 y 78) son regularmente anulados. La respuesta policial a la solicitud de comparecencia de un prisionero político es sistemática: «Sin objeto, pues el ciudadano citado ha sido detenido por orden del poder ejecutivo en aplicación del artículo 79 de la Constitución Nacional, que instaura el estado de sitio por tres meses...». De esta manera se cierra el círculo de la simulación deshonesto de legalidad en cuanto a las garantías y los derechos de las personas instituidos por el texto de la Constitución.

Como si esto no fuera suficiente, la dictadura ha hecho ratificar dos leyes represivas de excepción: la ley 294 de 1955 y la ley 209 de 1970 (que por una cruel ironía se titula «ley de defensa de la paz pública y de la libertad de las personas»). Esta ley de excepción típica fue dictada con el fin de sancionar los «delitos de opinión». Condena a «toda persona que predique el odio entre paraguayos o

la destrucción de las clases sociales», a los miembros o afiliados a «organizaciones ilegales», a cualquier partido comunista o a todo organismo que busque «la destrucción violenta del régimen republicano y democrático de la nación» e incluso a toda persona sorprendida en posesión de «libros subversivos» (sic). Las penas previstas para estos delitos van de seis meses a doce años de prisión. La ley 209 fue aplicada por primera vez en 1976 para condenar a trece dirigentes de la oposición y a intelectuales inconformistas. Es interesante subrayar que las pruebas de convicción en las que se basaban los fallos judiciales eran las actas de las declaraciones arrancadas a los inculpados mediante la tortura en los locales de la policía política (Departamento de Investigaciones). Esto muestra claramente la dependencia total de los jueces respecto del poder ejecutivo (todos los magistrados son nombrados por el presidente de la República). El papel de la justicia se reduce, para los «delitos políticos», a legalizar y a reforzar la represión instaurada como sistema de «convivencia» jurídica por el régimen dictatorial paraguayo.

*Roberto Cuellar*⁴⁹

En primer lugar, quiero dirigir en nombre de los compañeros, madres de prisioneros y desaparecidos políticos de El Salvador, un saludo fraternal a las heroicas Madres de Plaza de Mayo de Argentina, y un saludo fraternal a todos los familiares de los prisioneros y desaparecidos políticos de América Latina; nuestra esperanza, la esperanza del pueblo salvadoreño, es también vuestra esperanza. Quiero igualmente, en nombre de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, cuya directora, la profesora Marianela García Villas, se encuentra entre nosotros esta noche, expresar nuestro acuerdo con los numerosos informes realizados sobre la situación jurídica respecto a los desaparecidos.

Hacer una exposición detallada de las desapariciones forzadas es imposible en el actual contexto político salvadoreño: en la medida en que a un pueblo, y es él quien está desapareciendo, se le niega por la fuerza de las armas y con el apoyo de potencias extranjeras, la existencia legítima de un derecho inalienable, el derecho legítimo a la autodeterminación de los pueblos. Por lo tanto, voy a describir brevemente la situación de los derechos humanos en El Salvador, precisamente en 1980.

El tema de la violación de los derechos humanos en nuestro país tiene ya una historia. En efecto, de 1977 a 1979, observadores internacionales llevaron a cabo cuatro investigaciones en el curso de las cuales se establecieron violaciones constantes, a raíz de lo cual se recomendó al gobierno salvadoreño garantizar el respeto al ejercicio de estos derechos. A principios de 1979 la Organización de los Estados Americanos había propuesto, durante su asamblea general, una eventual sanción contra el régimen salvadoreño ante las constantes violaciones de los derechos humanos consignados en la Convención Americana de San José de Costa Rica en 1969. Desde aquel día, el 15 de octubre de 1969 [sic], contrariamente a

49 El Salvador. Miembro de la Asistencia jurídica del Arzobispado

lo que se podía esperar, no sólo no ha disminuido el número de violaciones, sino que ha aumentado. Por otra parte, no se puede hablar de violaciones parciales de los derechos humanos, ya que los datos indican cuantitativa y cualitativamente que una gran parte de la población está siendo sistemáticamente exterminada y que, para ello, se han perfeccionado los instrumentos de exterminio.

Las tendencias represivas observadas hoy en este régimen han sido constantes en El Salvador durante todo el año 1980. Quince mil salvadoreños, indefensos, han sido asesinados por el régimen militar, y no se trataba de enfrentamientos armados. El exterminio es sistemático en la medida en que está dirigido contra un sector de la población cuyo denominador común es su oposición ideológica al régimen. Es indiscriminado contra la población civil en general, en la medida en que resulta imposible identificar sistemáticamente a dicha oposición política. El exterminio finalmente es intencional, en la medida en que el régimen salvadoreño crea aparatos jurídicos, políticos y de ejecución para llevarlo a cabo. La creación de tales instrumentos viene precedida por formulaciones ideológicas de la junta y del gobierno salvadoreño que desvirtúan a la oposición política e intentan justificar y legitimar la creación de estos aparatos.

Esta situación de genocidio nos preocupa. En 1948 las Naciones Unidas establecieron una convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio. El Salvador ratificó esta convención el 9 de diciembre de 1948. Nadie puede negar, por ejemplo, que las prácticas de exterminio sistemático e intencional del régimen del Sha de Irán contra el pueblo iraní, o del régimen de Saigón y de sus aliados norteamericanos contra el pueblo vietnamita, o incluso del régimen de Somoza contra nuestro pueblo nicaragüense, fueron tácticas de genocidio. Dejando a un lado el aspecto cuantitativo, todas tenían como punto en común la intención de exterminar sistemáticamente a la oposición política.

Esta represión no es una novedad histórica en El Salvador. Ya en 1932, de veinticinco a treinta mil hombres, mujeres y niños, campesinos en su mayoría, fueron asesinados por la dictadura militar en menos de tres días. A partir de ese año, se instaló una sucesión de dictaduras militares que ha sido durante

cincuenta años nuestra suerte, la de nosotros los salvadoreños. En cuanto al aspecto cuantitativo del problema, debemos señalar las siguientes cifras: tan solo tres meses después de la instalación de la junta de gobierno en El Salvador, el 15 de octubre de 1979, se contabilizaban más asesinatos que durante los catorce años de los tres gobiernos militares anteriores. Ese año, lo repito, quince mil salvadoreños indefensos fueron asesinados según un plan de exterminio.

Ante estos hechos, numerosos miembros del gabinete del gobierno de la primera junta indicaron que el proceso provenía totalmente de la derecha, que la oligarquía más reaccionaria se había fortalecido y que, una vez más, se habían impuesto las tesis de reformas con represión. Un grupo, el grupo de derecha del partido Demócrata Cristiano de El Salvador, concluyó un acuerdo, al precio de la sangre del pueblo salvadoreño, con las fuerzas armadas en enero de 1980. No conocemos ningún acuerdo internacional que permita decir a partir de qué porcentaje de muertos se puede hablar de exterminio. Sin embargo, las cifras que hemos dado muestran claramente una tendencia al crecimiento de los asesinatos políticos por parte del régimen. Estas cifras superan con creces aquellas por las que el gobierno actual hizo caer al gobierno del general Romero, que iba a ser sancionado por la comunidad de naciones americanas.

Nos parece muy importante precisar los aspectos cualitativos del exterminio. En su momento, hay que remarcarlo, el régimen de Somoza no asesinó a obispos, no asesinó a nueve sacerdotes en menos de un año como lo ha hecho el de El Salvador, no asesinó a un líder demócrata como Enrique Álvarez Córdova (Albarique Córdoba), conocido por su participación en gobiernos anteriores y por ser miembro de las catorce familias más ricas de El Salvador. El régimen de Somoza no asesinó a miembros del famoso Grupo de los Doce, pero asesinó a cuarenta mil hermanos nicaragüenses. El aspecto cualitativo del exterminio en El Salvador debe ser subrayado, porque con ello se intenta confundir a la opinión pública internacional. Cualitativamente, entonces, el sector de la población más afectado es el de los campesinos, obreros y estudiantes, que representan en total el 60% de los asesinatos cometidos en 1980.

¿Cuál es el punto en común de toda esta gente? El genocidio se define como el exterminio sistemático por razones étnicas, raciales o religiosas. Si bien es evidente que ninguna de estas razones entra en juego, podemos decir que el punto en común es la oposición organizada y militante al régimen, o una militancia supuesta, y en su mayoría, las víctimas son independientes, miembros de base afiliados a un sindicato o miembros de la gran organización campesina de El Salvador. Un porcentaje muy elevado de los campesinos asesinados murieron durante gigantescas operaciones del ejército salvadoreño y de los cuerpos de Seguridad Nacional, llevadas a cabo bajo el nombre de «operaciones de limpieza».

El presidente Duarte y la junta de gobierno parecen estar decididos a exterminar a la oposición y, dado el incremento de las matanzas, se puede suponer que la oposición no es tan reducida como pretenden los discursos oficiales, ni parece tampoco disminuir. Muy por el contrario. Cada día cobra nuevas fuerzas y, en la medida en que las prácticas represivas y destructoras se han reforzado, se han vuelto cada vez menos selectivas. De las operaciones de exterminio del ejército salvadoreño se ha pasado, en los últimos tres meses de 1980, a los bombardeos de zonas rurales campesinas en su totalidad; de las operaciones de limpieza se ha pasado a la acción militar definitiva del ejército salvadoreño.

Precisemos brevemente los aspectos intencionales del exterminio. Evidentemente, hay que afirmar que esta destrucción es sistemática, pero dada su magnitud, es intencional y permite reconocer claramente contra quién va dirigida. Por plan de exterminio en El Salvador entendemos esta totalidad estructurada, en la que se percibe la ofensiva dirigida hacia objetivos predeterminados con la finalidad de destruir totalmente a la oposición política. Además, es posible identificar los aparatos jurídicos, políticos y de ejecución que hacen posible esta ofensiva. No existe ningún sindicato legal en El Salvador; todos han sido destruidos con dinamita por el ejército salvadoreño el año pasado. Se puede observar tanto la conjunción de estos procedimientos como la adopción de ciertas prácticas que aseguran e incrementan sus efectos. Por último,

se pueden establecer las responsabilidades individuales e institucionales en la ejecución y legitimación del plan.

Para terminar, queremos decir que la responsabilidad del exterminio recae igualmente sobre los Estados Unidos de América, un país que según el presidente Reagan ha sido bendecido por Dios. Recordamos que Monseñor Romero, la persona más pacífica que pueda existir, asesinado el 24 de marzo de 1980, preguntó al gobierno norteamericano qué proyecto popular había apoyado en América Latina en los últimos sesenta años. Estemos bien persuadidos, hermanos latinoamericanos, de que el principal enemigo de nuestros países es el norte de nuestro continente. Allí es donde se encuentran los motores y los principales asesores de todos los planes de exterminio en América Latina. Lo sabemos y lo percibimos en nuestra propia carne en El Salvador. Mañana será tal vez Guatemala u otro país de América Latina, que quiera autodeterminarse como nuestro pueblo. Bajo el pretexto de frenar el avance del comunismo en América Central, en el Caribe, etc., los Estados Unidos favorecen la confusión a nivel internacional.

El principal responsable del exterminio es la fuerza armada salvadoreña como ejecutora directa. Finalmente, un pequeño grupo del partido Demócrata Cristiano de El Salvador, dirigido por José Napoleón Duarte, es cómplice y amigo de los verdugos del pueblo salvadoreño. Son ellos los responsables directos del exterminio en El Salvador, santificadores internacionales del plan de genocidio. Napoleón Duarte, quien presentó sus excusas a los miembros del partido Demócrata Cristiano aquí presentes, está manchando con la sangre del pueblo salvadoreño los principios sociocristianos internacionales.

Como cristiano y ante esta violación constante del derecho a la vida, declaro que han sido asesinados miembros de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, que un miembro de esta comisión ha desaparecido tras haber sido capturado por el ejército, y que una mujer miembro de la oficina de Cáritas también fue capturada por el ejército la semana pasada. Ante este ataque constante, ante las violaciones del principal de los derechos, el derecho a la vida del

pueblo salvadoreño, siguiendo la enseñanza de un hombre totalmente pacifista como el arzobispo Óscar Romero, que selló con su sangre un amor profundo por su pueblo, queremos decirles que acompañamos al pueblo salvadoreño en su inmenso clamor por su liberación.

Por otra parte, queremos denunciar a los Estados Unidos de América, que han violado la resolución internacional de las Naciones Unidas adoptada el 15 de diciembre de 1980, en la cual condenaban las violaciones de los derechos humanos en El Salvador y pedían urgentemente a los gobiernos del mundo que cesaran los envíos de armamento a la junta militar salvadoreña. Los Estados Unidos, bajo pretextos burdos y falaces, han incrementado su ayuda militar, han enviado asesores y aviación para una guerra contra el pueblo de El Salvador.

El Salvador es el futuro de América Latina. Si no queremos seguir trayendo información sobre desapariciones, sobre el exterminio de pueblos enteros como el del pueblo salvadoreño, apoyemos la lucha por la liberación de nuestros pueblos y de los pueblos de América Latina. Monseñor Romero afirmaba que el grito de liberación de nuestro pueblo no puede ser acallado por nadie y que sube hacia el cielo.

*Philippe Machefer*⁵⁰

Quisiera hablar de un problema que, aunque presenta similitudes con los casos que se acaban de abordar, es de todos modos específico: el de los desaparecidos grecochipriotas durante los acontecimientos de 1974.

Recordaré que, habiéndose producido en Nicosia, capital de la república de Chipre, un golpe de Estado fomentado desde Atenas por el régimen militar contra monseñor Makarios, presidente de la República, los turcos, interpretando abusivamente ciertas cláusulas de los acuerdos de Zúrich y Londres que organizaban la independencia del Estado chipriota, lanzaron una operación militar. La mayor parte de esta operación militar se produjo por lo demás, y creo que hay que insistir en ello, tras el restablecimiento del orden legal en Atenas y en Nicosia, durante el mes de agosto de 1974.

Esto se tradujo en el paso bajo ocupación militar turca de cerca del 40 % de la superficie de la isla de Chipre, que representa aproximadamente el 70 % de las riquezas naturales de este país. Un terror voluntariamente organizado había provocado la huida de doscientos mil grecochipriotas hacia el sur de la isla, donde aún permanecen. Pero no es el problema de los refugiados el que quiero evocar aquí, sino el de los desaparecidos.

Durante estas operaciones militares de 1974 fueron capturados por las tropas turcas combatientes grecochipriotas de los cuales poseemos varias fotografías que demuestran claramente que estaban vivos en el momento de su captura en el verano de 1974. Desde el verano de 1974, el silencio ha caído sobre el destino de estas personas, que suman unas dos mil, entre las cuales había mujeres y niños. Mi calificación y mi función al estar presente en esta casa, y el tiempo, no me permiten entrar en un análisis detallado y jurídico del problema.

50 Francia. Senador

El elemento importante a mi juicio, que es el que quisiera exponer, es la resolución adoptada por la Tercera Comisión de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1978. Esta resolución insta a la creación de un comité de investigación, bajo la presidencia de un representante del secretario general de las Naciones Unidas y en colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja. A pesar de la insistencia con la que las Naciones Unidas han solicitado la aplicación de esta decisión, esta ha quedado sin efecto debido a la negativa del gobierno de Ankara a darle curso. Sin embargo, se han aportado pruebas de que muchas de las dos mil personas desaparecidas siguen vivas, lo que refuta las afirmaciones turcas de que no habría prisioneros. Desde hace ya más de seis años, cientos de familias chipriotas viven en la angustia y la espera. Acabamos de preocuparnos por el problema de las personas desaparecidas en el continente sudamericano. Sepamos que a nuestro lado, en este mundo mediterráneo que es el nuestro, se nos plantea la misma cuestión.

6. LAS FAMILIAS HABLAN

*Leonte Herdocia*⁵¹

Quisiera ante todo precisar el motivo de mi presencia. Soy ciudadano nicaragüense, y estoy aquí solidariamente, fraternalmente, porque los nicaragüenses han vivido una época dolorosa hoy superada. Ahora somos un país libre. Durante nuestra lucha, encontramos mucha comprensión y fuimos objeto de una gran solidaridad internacional.

Hoy, aunque somos un país pequeño y pobre, nos corresponde desarrollar a nuestro turno, en la medida de nuestros medios, esta solidaridad frente a la tragedia que azota a otros pueblos, donde los derechos fundamentales del hombre son violados.

Del 20 al 23 de enero, San José de Costa Rica acogió el primer congreso latinoamericano de familiares de desaparecidos. El congreso había sido convocado por el Comité Ecuménico pro Derechos Humanos de Costa Rica y por la Fundación Latinoamericana por los Derechos Humanos y el Desarrollo Social (Venezuela: Fundalatin). A propuesta de setenta y ocho delegados provenientes de veintidós países, fui elegido presidente del Congreso, el cual me ha encargado además darles lectura del acta final de este primer congreso latinoamericano de familiares de desaparecidos. Helo aquí.

51 Nicaragua. Ex presidente de la Comisión para la promoción de los derechos humanos

ACTA FINAL

El primer congreso latinoamericano de familiares de desaparecidos fue convocado con los siguientes objetivos:

1. Desarrollar en el seno de los pueblos, de los gobiernos democráticos, de las Iglesias, de las organizaciones culturales, sindicales y políticas, una toma de conciencia continental de las prácticas represivas que consisten en la eliminación física del adversario mediante la sistematización de los regímenes de fuerza, inspirados en la llamada doctrina de la seguridad nacional;
2. Agrupar a las organizaciones de familiares de desaparecidos, favoreciendo así intercambios que facilitarán trabajos de coordinación y reforzarán la eficacia del conjunto;
3. Proponer a las organizaciones internacionales (OEA, ONU) bases jurídicas distintas de la cínica fórmula de la «muerte presunta», mediante la cual se pretende hoy escapar a las responsabilidades, y elaborar normas uniformes de protección contra estos hechos;
4. Establecer sanciones morales para los ejecutores, los cómplices, los jueces y demás personas que participan por acción u omisión en las desapariciones.

El pueblo latinoamericano vive una etapa decisiva en la medida en que el combate por una sociedad más justa y más digna se organiza y se estructura. Frente a este movimiento, los gobiernos represivos en primer lugar han concluido acuerdos mutuos de asistencia militar y de ayuda en caso excepcional. Ahora están implementando una política de intervención y de represión coordinada, basada en la doctrina de la seguridad nacional.

En la coyuntura actual, la política de las dictaduras militares en América Latina se articula en torno a dos ejes fundamentales: en el plano táctico, la amenaza y el terror de Estado; en el plano estratégico, el borrado de toda

memoria histórica haciendo tabla rasa del pasado a fin de someter a todo un pueblo al olvido de sí mismo.

Como no pueden modificar las verdaderas condiciones de esta explotación y de esta opresión, como son incapaces de suprimir las causas de la resistencia popular, intentan una vez más matar las ideas.

La ferocidad y la amplitud de la represión destruyen en América Latina toda herramienta eficaz para la defensa de los derechos elementales, tales como los órganos legislativos, el estado de derecho, los partidos políticos, los organismos asociativos, estudiantiles, campesinos, culturales, religiosos, etc. Los movimientos de familiares de desaparecidos resultan de esta desaparición de los medios normales de defensa. Reflejan una gran heterogeneidad sociopolítica, pero también una amplitud considerable.

Ante el aislamiento, la fragilidad y la inexperiencia de los inicios, lo que más sorprenderá será la originalidad, la continuidad y la intransigencia del movimiento, en su reivindicación eminentemente política por su contenido democrático y su carácter de enfrentamiento firme y directo, contra uno de los instrumentos más odiosos del régimen. Es en este difícil camino donde se forjan armas y experiencias. Como lo dicen por ejemplo las Madres de Plaza de Mayo: «Más allá del afecto herido, de las alegrías, del trabajo cotidiano, era necesario crear el anticuerpo capaz de prepararnos para la lucha, que será larga pero eficaz». ¡Cuántas responsabilidades para unas mujeres que hasta entonces solo sabían amar a los seres queridos!

El método de las desapariciones, inhumano, siniestro y amoral, debe acomodarse a medios jurídicos que permitan su puesta en práctica. A esta situación, oponemos la elaboración de un nuevo derecho que responda a la necesidad que tienen los pueblos de una justicia legítima.

Partiendo de estas consideraciones, el congreso decide:

1. La condición de detenido-desaparecido es una situación transitoria que no se extingue sino con la reaparición del interesado. Es por ello que

el congreso rechaza toda fórmula de muertes presuntas adelantada por gobiernos y organizaciones internacionales y expresa su voluntad unánime de continuar la lucha hasta que sean encontrados todos los detenidos desaparecidos;

2. La desaparición de las personas detenidas constituye un crimen contra la humanidad;
3. La constitución de una Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. Esta federación coordinará las acciones de las asociaciones representadas en el congreso y de aquellas que se sumen posteriormente. Uno de los objetivos prioritarios de la federación será formular un proyecto de convención a presentar ante las Naciones Unidas que contenga los siguientes principios: a) Los arrestos y las detenciones arbitrarias, seguidas de una desaparición forzada de la víctima, constituyen un crimen contra la humanidad. Los crímenes no podrán ser considerados como delitos políticos; b) Los promotores, instigadores, autores intelectuales y materiales así como los cómplices de estos crímenes son personalmente responsables sin que puedan invocarse como defensa ni el cumplimiento de órdenes superiores ni la doctrina del acto de Estado. Estos crímenes son imprescriptibles y no pueden ser objeto de gracia o amnistía; c) Debería crearse un organismo permanente que pudiera actuar y tomar medidas efectivas en situaciones de emergencia. Podría recibir informaciones relativas a las desapariciones, ya sea que emanen de individuos o de organizaciones internacionales no gubernamentales;
4. El congreso denuncia la práctica de las dictaduras militares que consiste en buscar compromisos internacionales en materia de protección y promoción de los derechos humanos, al mismo tiempo que sus legislaciones internas permiten que estos principios sean violados, como lo son por ejemplo en el caso de detenidos-desaparecidos;

5. El congreso denuncia el tráfico internacional de prisioneros al que se entregan las dictaduras fascistas y militares;
6. El congreso pide a los Estados miembros de la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que ratifiquen y amplíen el mandato del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, a fin de que estos mecanismos permitan encontrar con vida a los detenidos-desaparecidos;
7. El congreso condena la promulgación de leyes sobre la muerte presunta de detenidos-desaparecidos, a la cual proceden los gobiernos dictatoriales. Estas leyes desembocan en el asesinato por decreto de la persona desaparecida y encubren los crímenes.

El congreso ha condenado a los regímenes militares de Chile, Bolivia, Argentina, Paraguay, Uruguay, Guatemala, El Salvador y Haití que practican masivamente el secuestro. Se ha alzado contra la internacionalización de esta forma de represión tal como se ha manifestado por la intervención del gobierno argentino en el golpe de Estado militar de Bolivia.

El congreso ha tomado nota de la política noble y fraternal implementada en el plano exterior por el pueblo y el gobierno mexicanos. Sin embargo, el congreso ha estimado que había motivos de preocupación en el hecho de que se señalaran desapariciones en ese país, añadiendo que las mismas constataciones podían hacerse a mayor escala en Colombia y en Perú.

El congreso ha denunciado enérgicamente el genocidio actual perpetrado por la junta demócrata-cristiana contra el pueblo salvadoreño. Ha expresado el deseo de que se desarrolle la mayor solidaridad en esta ocasión y que se pida a todos los gobiernos del mundo romper sus relaciones con el régimen salvadoreño actual.

Tras haber estudiado los casos presentados, el congreso ha condenado el apoyo permanente brindado por el gobierno de los Estados Unidos a los

gobiernos represivos de América Latina, así como las intervenciones criminales perpetradas por este a fin de desestabilizar a los gobiernos democráticos.

El congreso ha lanzado un llamamiento a las Iglesias, a las organizaciones políticas y profesionales, a los medios de comunicación y a toda otra forma de organización para que se solidaricen con la causa de las familias y para que ninguno de sus miembros se vuelva cómplice por acción u omisión.

Por último, el congreso se ha dirigido a todos los familiares de desaparecidos del continente, particularmente a los más desesperados, a los más aislados, a los más olvidados. Convencido de que su dolor no era inútil, el congreso los ha invitado a unirse a las diferentes organizaciones de familiares en un movimiento fuerte y organizado que borrará para siempre este calvario, preparando una nueva aurora para la justicia, la paz y el amor en América.

Tantos sacrificios no pueden ser estériles, dice en conclusión el documento final de este congreso. Estos tormentos deben ser el germen de una resurrección en la cual la venganza, las represalias, el odio, el rencor, se transformarán en motor de paz y de justicia, en arma no violenta de liberación.

Las fuerzas democráticas y populares latinoamericanas, en su conjunto, afrontan hoy esta realidad, en homenaje a los 90.000 desaparecidos (50.000 en Guatemala, 5.000 en El Salvador, 30.000 en Argentina, 2.000 en Chile, 120 en Uruguay, 500 en México, 200 en Bolivia). Continuar trabajando hoy en esta perspectiva, tal es sin duda alguna el objetivo principal de este congreso.

Antes de terminar mi intervención, quiero precisar que he dado lectura de la resolución final del primer congreso latinoamericano de familiares de desaparecidos. El pueblo nicaragüense y su comisión nacional de Derechos Humanos se solidarizan completamente con esta declaración.

Quisiera también añadir que proseguiremos nuestros esfuerzos para que los derechos humanos sean cada vez más respetados en nuestro país, a fin de poder servir de ejemplo a otros pueblos hermanos del continente latinoamericano.

Madres de Plaza de Mayo

Señores miembros de las diferentes organizaciones de juristas

Señores participantes de este coloquio. A todos y a cada una de las personas aquí presentes:

Quienes han venido a asistir a este coloquio son principalmente juristas y las organizaciones que han analizado y planteado jurídicamente el problema de la desaparición forzada de personas. Pero hay también invitados que han adquirido sobre este problema otra clase de conocimiento. Son los familiares de los «desaparecidos», aquellos que han vivido la terrible experiencia del dolor de estas desapariciones y que soportan la angustia indescriptible y la interrogante permanente sobre el destino incierto de los «desaparecidos», sus sufrimientos, las torturas y las humillaciones. Pero el dolor es también fuente de conocimiento y de redención.

Nosotras, las «Madres de Plaza de Mayo», tenemos el honor de dirigirnos a esta asamblea y es ante ella que exponemos nuestro problema.

Sabemos bien que este nombre de «Madres de Plaza de Mayo» ha superado ampliamente la localización geográfica que estuvo en su origen. Esta pequeña ronda que se había formado a principios de 1977 y que había comenzado a girar (y que continúa haciéndolo cada vez que puede regresar a esta plaza) alrededor de la Pirámide de Mayo, estas mujeres apretadas las unas contra las otras por el miedo y dándose mutuamente fuerza frente a esa policía armada que las apremiaba a retirarse. El pequeño grupo inicial creció a medida que aumentaba la locura de la represión. Pero su presencia puntual y sistemática, bajo la lluvia o bajo un sol abrasador, la acusación palpable que representaba su presencia física, debía forzosamente ser eliminada por el gobierno. Puesto que esta presencia perturbaba el silencio que debía encubrir las desapariciones, por eso fueron expulsadas de la plaza.

El grupo, a pesar de todo, ha mantenido su unidad. Representa una realidad, es una forma de resistencia pacífica, pero es también hoy un símbolo que ha desbordado las fronteras del país. Nosotras mismas lo decimos: «Allí donde hay una madre de un desaparecido, hay una madre de Plaza de Mayo.» En cualquier lugar de la Argentina o del mundo donde impere el sistema de las desapariciones, aparecerán madres que reclamarán información sobre la suerte de sus hijos.

El nombre de «Madres de Plaza de Mayo» está unbilicalmente ligado a las desapariciones. Las madres mantienen a sus hijos con vida a través de su perpetua e infatigable búsqueda. Mediante listas detalladas, mediante testimonios individuales sobre cada caso, exigen ser informadas clara y definitivamente sobre el destino completamente desconocido de sus amados desaparecidos. Pues el hilo de la vida de cada una de ellas permanece ligado a cada desaparecido; ignoramos de qué se le acusó, en qué pruebas se basaron, si es que siquiera las hubo, quién determinó su grado de culpabilidad y a qué normas jurídicas se hizo referencia para analizar cada caso. Este destino secreto fue decidido según normas aún más secretas que, por lo que tienen de terrible y de aberrante, provocan la complicidad solidaria de las fuerzas armadas. Nuestros hijos e hijas han sido víctimas de este código secreto y nosotras recibimos como castigo la terrible ignorancia de dicho código.

Los militares han actuado «con las instrucciones en la mano y obedeciendo a órdenes superiores». Estas son las propias palabras del general Santiago Riveros que han sido reproducidas por la prensa. En este mismo discurso, el general añade: «Frente al formidable esfuerzo realizado por mi país, no recibimos ninguna ayuda, ni siquiera el más pequeño aplauso que sin embargo creemos tener bien merecido.» Confesión de la soledad de los militares frente a su propio país y frente al mundo que los juzga. Confesión que nos da fuerzas para seguir adelante.

Los militares, por tanto, son los únicos responsables de lo que le ha sucedido a cada desaparecido. No podemos hablar de una «guerra sucia», «no deseada», según las palabras que ellos emplean. Un Estado no puede elaborar ni poner

en práctica un sistema de lucha que no pueda ser explicado hasta en todas sus consecuencias, desde la primera hasta la última acción. No puede permitirse no decir toda la verdad sobre lo que ocurre.

La censura y la autocensura, el miedo, el terror, la desesperación ante la falta de trabajo, el deseo de preservar a la familia que nos queda, son los factores que han provocado el silencio del pueblo argentino sobre estos actos. Pero silencio no es sinónimo de ignorancia. Y no hay peor saber que aquel que se aprende a escondidas, en voz baja, levantando velos misteriosos. Este saber está condicionado como un talión y en consecuencia será arrastrado como un peso duradero bajo el cual incubará el odio. Este saber impreciso, hecho de murmullos, constituye la parte sumergida y por tanto la más enorme de este iceberg que flota a la deriva. Es la Argentina secreta, como ha dicho Monseñor Zaspé, obispo de Santa Fe. Es la verdad que un día estallará en pedazos y alcanzará a los culpables así como a los que callaron, lo cual es una forma de aprobación. Si la humanidad logra un día esa paz tan deseada, se contará como una leyenda terrible, un cuento de terror, como una de las torturas más siniestras que el hombre haya inventado jamás para mortificar a sus hermanos, la desaparición de personas. Y en este mito permanecerán las «Locas de Plaza de Mayo», esas madres que daban testimonio en el mundo entero de la suerte corrida por sus hijos y que reclamaban noticias suyas, ellos que habían sido arrancados con vida de su casa, de su trabajo o de la vía pública.

Señores miembros de la convención de juristas, señores asistentes:

En Argentina una violación de los derechos humanos está bien y debidamente establecida y ella implica otros derechos pisoteados: el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad; el derecho a vivir sin torturas ni malos tratos, todas cosas proclamadas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual Argentina es signataria.

Nuestros «desaparecidos» son seres fantasmales, una incógnita desgarradora entre el ser y el no ser. Y jamás la interrogante de Hamlet fue más trágica que en este caso.

En nombre de los «desaparecidos», nosotras las madres, venimos a abogar en esta audiencia. Nuestra voz se alza en favor de todos y cada uno, por los desaparecidos de nuestro país y por los de cualquier lugar de este mundo. No deseamos pasar a la historia con el mito del cual formamos parte. Queremos una solución ahora. Cada una de nosotras lleva en sí su pequeña tragedia personal, más o menos grande, más o menos sangrienta, más o menos visible, pero que todas tienen el mismo origen: la desaparición de un ser querido. Esta tragedia, cada uno de ustedes la puede adivinar. Con solo entreabrir la mirilla sobre este mundo intuido, tocarán las puertas del infierno que asoló a la Europa de los años treinta y cuarenta.

Ante la generalización de esta siniestra violación de los derechos humanos, llegamos hasta el final de las pocas acciones legales que nos quedan, entre otras invocamos el hábeas corpus, siniestramente burlado. Llamamos a las puertas de todas las instituciones: la Iglesia, los ministerios, los partidos políticos, las asociaciones. Es en el marco de esta acción que hemos decidido apelar a las organizaciones internacionales y reclamamos el respeto de las reglas de civilización unánimemente aceptadas.

Sin embargo, el mecanismo de muchas organizaciones exige que se transmita la denuncia al país cuestionado. En el caso de Argentina, la respuesta siempre ha sido la misma: «Caso X... el gobierno no tiene ninguna información. Esta persona no está siendo buscada. Continuamos nuestras investigaciones». No cabe duda de que habiendo sido previsto este mecanismo por los militares, tiene como consecuencia permitirles ganar tiempo. ¿Cómo es posible que un país, miembro de una institución humanitaria, que ha firmado acuerdos internacionales, pueda él mismo violar los principios que se ha comprometido a defender? Como ustedes bien comprenderán, este mecanismo de procedimiento nos deja desarmadas. ¿A cuántos «desaparecidos» hemos hecho reaparecer?

Nos parece esencial que de este coloquio emanen proposiciones concretas a nivel internacional tendientes a:

1. obtener el regreso, con vida, de los «desaparecidos»,
2. hacer que las desapariciones resulten imposibles para siempre,
3. encontrar un consenso internacional para sancionar esta forma de violación de los derechos humanos.

Son verdaderamente la ética y la conciencia internacionales las que resultan ofendidas y pisoteadas por esta práctica aberrante desarrollada por los regímenes de dictadura en nombre de una supuesta «teoría de la seguridad nacional». En consecuencia, reclamamos a este coloquio que dicte una norma jurídica unitaria y procedimientos que permitan iniciar una acción rápida y eficaz para lograr la erradicación de este procedimiento.

En nuestro caso preciso, les pedimos intervenir ante el gobierno argentino para que nuestros hijos reaparezcan con vida y para que se dé a sus madres, así como a la opinión pública nacional e internacional, una explicación muy clara, hasta el más mínimo detalle, de lo que ha sucedido en cada uno de los casos. De lo contrario, la opinión pública nacional e internacional deberá reconocer que existe allí un genocidio masivo. Lo cual no podemos admitir bajo ningún concepto, porque semejante ignominia demostraría que no se ha respetado el derecho a la vida, sino que incluso se ha llegado a profanar el derecho que tenemos, simplemente por el hecho de haber nacido, a un pedazo de tierra donde descansar, así como el derecho de celebrar el culto a nuestros familiares muertos.

7. DEL MUNDO ENTERO

*Alfred Kastler*⁵²

Nuestro comité, fundado en enero de 1977, se ha fijado la tarea de acudir en ayuda de nuestros colegas argentinos víctimas de la represión. En primer lugar, hemos buscado conocer la suerte de los encarcelados y de los desaparecidos interviniendo ante las autoridades argentinas, mediante cartas dirigidas a los gobernantes y visitas a la embajada en París. Se le han dirigido varias peticiones con firmas de participantes en conferencias científicas nacionales e internacionales. El presidente de la Sociedad Francesa de Física también ha intervenido en favor de los colegas argentinos particularmente conocidos en Francia por haber trabajado allí. Hemos podido saber que algunos físicos habían sido liberados tras una detención reconocida o no por las autoridades argentinas. Pero la mayoría de ellos han desaparecido, víctimas de secuestros perpetrados especialmente en los años 76 a 78. Seguimos sin noticias sobre su suerte y es por ello que nos sentimos particularmente preocupados por los trabajos del presente coloquio.

52 Francia. Premio Nobel de Física en 1966. Presidente del Comité para el apoyo de los físicos argentinos presos

*Derek Roebuck*⁵³

Amnistía Internacional se complace enormemente en participar en este coloquio. Nuestra organización fue creada para tratar un problema diferente de represión: el encarcelamiento a largo plazo, habitualmente, de quienes han expresado de forma pacífica su oposición a gobiernos de toda índole. Pero se trata de un encarcelamiento tras un juicio o en el marco de una legislación. Ahora, los gobiernos buscan aplicar su represión mediante métodos diferentes y Amnistía Internacional, al igual que otras organizaciones internacionales, debe hacer frente a estas nuevas técnicas y, por lo tanto, aplicar nuevos medios de acción ante este tipo de actuaciones.

Ahora que los gobiernos buscan eludir toda responsabilidad, Amnistía Internacional ha trabajado para combatir este problema de las desapariciones, y particularmente en América Latina. Me complace decir que Scheafferfilly, quien ha trabajado sobre el problema en Argentina, se encuentra entre nosotros, así como la Sra. Commysian, que trabaja con nosotros y a través de organizaciones internacionales, y representantes de la sección francesa de Amnistía, al igual que alemanes, holandeses y quizás otras personas que no he tenido el placer de conocer, y yo mismo; todos queremos desempeñar un papel de apoyo a este coloquio. Ahora hemos aprendido más sobre el problema y prometemos que continuaremos nuestras actividades e incrementaremos nuestro programa de acción contra lo que se ha convertido en un abuso de poder cruel y sistemático.

53 Abogado. Jefe de Investigación en el Secretariado internacional de Amnistía Internacional

*Giancarla Codrignani*⁵⁴

Me alegra mucho esta ocasión para aportarles la solidaridad de la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, en memoria de Lelio Basso, quien consagró tanta energía e inteligencia a la causa de la democracia de los pueblos y en cuyo nombre continuamos la obra de «su tribunal de los pueblos». El tribunal dedicó el año pasado una de sus sesiones a Argentina y la cuestión de las desapariciones resultó fundamental en la condena a la dictadura militar; hoy, nos encontramos en la víspera de otra sesión sobre América Latina, sobre El Salvador, a petición de la comisión de Derechos Humanos de ese país cuyo representante ya ha expuesto aquí la trágica situación de las desapariciones que se están transformando en genocidio.

Pero es importante que esta solidaridad se manifieste como una contribución crítica al debate. Pertenezco a la categoría de quienes hacen las leyes y, como diputada de un país democrático occidental, apporto mi testimonio: a mi juicio, hay que ser conscientes de que la causa de la democracia es indivisible y de que, si América Latina toca fondo, como decía Cortázar, todos debemos preocuparnos, pues existe el riesgo de ver esta degeneración desarrollarse y alcanzarnos. Mi país, como todos los que se declaran democráticos, cultiva el viejo concepto del respeto a la soberanía de los demás Estados, de la no injerencia, del uso ambiguo de la diplomacia que le permite conservar un embajador en El Salvador y prestar asistencia a los prisioneros italianos o de ascendencia italiana detenidos en América Latina. Sin embargo, como somos el país más afectado por esta última característica, tal vez podríamos actuar de manera más constructiva. La regla sutil y subyacente de la diplomacia consiste en rechazar la política para hacer política, mientras que el desafío de la democracia es ayudar al movimiento y a la solución de los problemas empujando hacia adelante.

54 Italia. Diputada. Miembro de la Liga Internacional para los derechos y la liberación de los pueblos

América Latina toca fondo, muestra la degeneración de los conceptos jurídicos tradicionales y parece dejar impotentes a los juristas. La forma de la «desaparición» o el «delito de ocultamiento» se convierten en una práctica gubernamental y la violencia de las autoridades se justifica por la defensa del orden. Este riesgo existe porque seguimos trabajando con un derecho y unas leyes que no están a la altura de las exigencias de nuestra época: en efecto, no hemos logrado hacer que el derecho respete los derechos humanos y pueda transformarse en derecho de los pueblos. Lo que prevalece siempre es el *jus gentium*, el derecho de las naciones, un derecho internacional que permanece en posición de debilidad frente a los casos imprevistos de defensa de la libertad. Es de temer que los demócratas caigan en la trampa del platonismo o parezcan demasiado subversivos y poco realistas. Por eso hay que decir que nos espera una larga tarea: debemos trabajar en los planos político y jurídico en el seno de los parlamentos, en las universidades, en las instituciones jurídicas, en los sindicatos y dondequiera que sea posible, para dar a la gente más competencias.

Tenemos poco tiempo por delante para sentar las bases de un derecho de los pueblos que respete los derechos humanos: la Convención de los Derechos Humanos sigue siendo un argumento de principio y aún no ha impregnado las leyes nacionales; la convención contra el genocidio no se aplica a los casos extremos como el de El Salvador; la convención de los derechos económicos de los pueblos y la de los derechos sociales, culturales y políticos no tiene aplicación porque la política de bloques no lo permite; en América Latina, países que en el siglo pasado tenían constituciones liberales y abiertas han sido destruidos por regímenes militares y no ha sido posible impedirlo. Mientras tanto en Europa, por primera vez, se construye un espacio jurídico común: se trata del terrorismo, y no, como hubiera sido lógico, de la defensa de las libertades democráticas y de las constituciones de libertad. Tampoco tenemos mucho tiempo para ayudar a la América Latina de los desaparecidos: en Argentina, la dirección del gobierno va a cambiar y el general Viola ya ha declarado que, para ir hacia una reconciliación popular, había que hacer borrón y cuenta nueva sobre todo lo sucedido, aun

cuando Juan Pablo II niega que pueda haber reconciliación sin restablecimiento de la verdad.

Por lo tanto, debemos trabajar mucho y rápidamente. Sobre todo porque hay hombres y mujeres dispuestos a trabajar y a luchar, o más bien que ya están trabajando y luchando. Las mujeres en particular: permítanme, como mujer, describirles la novedad de esta forma de participación de las mujeres que ha nacido de la tragedia de las desapariciones. Desaparecen hombres y mujeres, porque las mujeres trabajan como todo el mundo por la democracia. La única diferencia es que las dictaduras, que han tomado conciencia de su presencia decisiva, han encontrado formas de tortura específicas para las mujeres. Pero entre los que se quedan, son las mujeres las que se rebelan, las que intentan por todos los medios conocer la verdad y buscar justicia. De este crimen contra la vida que es la desaparición, nace en el seno mismo de la familia una nueva participación de las mujeres, mujeres que han aprendido la política a través del dolor y que pasan de la casa a los tribunales y a las sesiones de la ONU con la más alta conciencia cívica. ¡Las dictaduras deberían temer la venganza no violenta de las madres, de las hijas, de las esposas de los desaparecidos!

Pero decía que nuestro trabajo es una necesidad frente al compromiso en la lucha de tantos hombres y mujeres. Es lo menos que podemos hacer, un esfuerzo que demuestre que la inteligencia construye y aplaca la violencia. Vivimos una época de crisis: algunos sienten que el momento no es propicio para transformaciones positivas, pero es hora de construir también el futuro. Por eso hay que empujar hacia una salida justa a la crisis, una salida en la que los pueblos se reencuentren naturalmente, como decía Lidia Gueiler, en la democracia. Porque la democracia que engendra la liberación es un factor natural de paz.

*Antonio Carretero*⁵⁵

España no podía permanecer silenciosa ante el dolor y la injusticia que sufren estos pueblos más que hermanos. Por ello, la Asociación pro Derechos Humanos, bajo la presidencia de honor del rey Juan Carlos y del alcalde de Madrid, Enrique Tierno Galván, ha organizado coloquios que abordan el problema de las desapariciones desde los puntos de vista ético, religioso, político y jurídico.

Estos coloquios han contado con las intervenciones de D. Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, catedrático de derecho; Alberto Iniesta, obispo; Dña. Silvia Escobal de Amnistía Internacional; Jesús Vicente Chamorro, magistrado; Mario Silva Arriola, abogado argentino; Victoria Bellan, profesora de derecho internacional; yo mismo, magistrado; José Federico de Carvajal, parlamentario; José María Díez-Alegría, teólogo; Luis Otero, militar de la UMD; Juan Antonio Cimperlan, sacerdote; Pérez Morate, magistrado; Juan José Reyes Ugarte, sacerdote. La Unión de Centro Democrático (el partido en el gobierno), el Partido Socialista Obrero Español, el Partido Comunista de España, Comisiones Obreras, las comunidades cristianas populares, el club de la UNESCO, Fe y Secularidad, la Hermandad Obrera de Acción Católica, el IEPALA, Justicia y Paz, la Liga de los Derechos Humanos, y asociaciones de ex-presos han aportado su apoyo a estos coloquios. Estas jornadas han tenido una gran repercusión, ya que fueron difundidas por la televisión española, la prensa madrileña, así como en programas de gran audiencia, como Radio Nacional y Hora 25.

Voy a dar lectura a las conclusiones a las que hemos llegado, pero quizás convenga analizar algunas de nuestras reflexiones. Cuando un país se encuentra en una situación normal y serena, el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de sus ciudadanos; así, cuando una persona desaparece, todo el aparato policial y jurídico debe ponerse en marcha para encontrarla, a veces

55 España. Magistrado en Madrid. Asociación de los derechos humanos

incluso en contra de su voluntad si se ha marchado por su propia decisión. Señalamos además que en nuestro Código Penal, modelado sobre otras legislaciones similares, se supone que cuando una persona que ha sido secuestrada con violencia por otra no reaparece, ha sido asesinada o está retenida en contra de su voluntad; las penas, por tanto, se irán agravando hasta asimilar la desaparición sin justificación al homicidio. Pero, ¿qué se puede hacer cuando estos hechos se producen en una situación que no corresponde a un clima de «normalidad» y cuando se sabe que las últimas personas que retuvieron al desaparecido son, precisamente, los representantes de la autoridad? Esto significa la negación absoluta de la autoridad y del poder del Estado.

He aquí ahora nuestras conclusiones:

- ▮ En primer lugar, que el grupo de trabajo actualmente establecido en la ONU sea autorizado a proseguir su labor mediante una prolongación indefinida de su mandato; que se le den los medios para crear un registro oficial de desaparecidos y que disponga de todas las facilidades para investigar los hechos denunciados *in situ*, dando a estas informaciones la más amplia difusión posible.
- ▮ Que la ONU se comprometa a organizar una convención internacional a fin de denunciar y declarar como crimen contra la humanidad la desaparición forzada de personas.
- ▮ Que se tomen medidas efectivas de sanción contra los responsables a nivel internacional, con vistas a obtener una condena ejecutiva que supere el nivel de las sanciones puramente morales, aunque incluyéndolas.
- ▮ Que se emprendan las acciones necesarias, de inmediato, para obtener la reaparición o, en su defecto, la localización de las personas desaparecidas.
- ▮ Tomar igualmente todas las medidas para prevenir y evitar nuevos hechos de esta naturaleza promoviendo acciones internacionales y nacionales, e invitando a los pueblos, gobiernos, asociaciones y diversos grupos humanos a una acción concertada.

- Por otra parte, mostrar toda nuestra solidaridad a las familias de los desaparecidos.

A estas conclusiones que hemos sacado en Madrid, podemos añadir las reacciones y reflexiones que provocan tales hechos que, bajo las apariencias de un crimen vulgar y común, camuflan un verdadero crimen institucional.

*Adolphe Chauvin*⁵⁶

Para responder al llamado de mis amigos argentinos en París he aceptado decir unas palabras, pero tengan la seguridad de que seguiré su consejo, pues voces más autorizadas que la mía deben hacerse oír para que este coloquio desemboque en conclusiones.

Pero me permitirán, antes que nada, saludar a las personalidades presentes en esta sala y expresarles también a todos ustedes, que se han desplazado, a veces desde muy lejos, mis sentimientos de amistad, de solidaridad y de admiración por la lucha que llevan a cabo por el respeto a los derechos humanos. Estoy orgulloso de que hayan elegido mi país, y más concretamente el Senado, para celebrar su coloquio. Su éxito ha superado, me dirijo a los organizadores, sus expectativas, ya que nuestra sala de doscientas plazas se ha quedado pequeña, y les ruego que me disculpen por ello, puesto que serví de intermediario ante el presidente del Senado para que dispusiéramos de esta sala. Les ruego que perdonen las dificultades de esta mañana, que intentaremos subsanar poniéndonos en contacto con la Asamblea Nacional, que nos cederá una sala más grande mañana.

Por mi parte, deseo que la prensa escrita y hablada difunda el éxito de esta empresa y que esta información contribuya a sacudir la apatía y la indiferencia de demasiadas personas. ¡Sí! Uno de los mayores males de los países que aún tienen la suerte de vivir en democracia es la indiferencia, el repliegue sobre sí mismos. Las noticias cotidianas de detenciones, de torturas, de secuestros, de ejecuciones, que nos llegan de todos los rincones del mundo contribuyen a embotar la sensibilidad. La resignación, el desaliento se apoderan de muchos. ¿Qué hacer? La tentación de bajar los brazos es grande y muchos sucumben a ella. Algunos parlamentarios franceses no hemos aceptado esta resignación, este desaliento. Tras dos misiones a Chile y Argentina, por iniciativa del presidente

56 Francia. Senador

del Senado, el Sr. Alain Pöher, hemos decidido crear un grupo de defensa de los derechos humanos al que se han adherido más de ciento cincuenta senadores de todas las tendencias políticas.

Este grupo está a su servicio para ayudarles de las formas más diversas: materialmente, prestándoles su concurso para la organización de jornadas como esta, pero también formulando preguntas escritas u orales a nuestro gobierno, para incitarle a intervenir ante los gobiernos de sus países cuando se violan los derechos humanos.

Europa, y he tomado nota esta mañana con gran alegría del mensaje de la presidenta del Parlamento Europeo, la Sra. Simone Veil, Europa, y Francia en particular, tienen el deber de llevar a cabo una política más activa en este ámbito. El país de la Declaración de los Derechos del Hombre no puede permanecer en silencio cuando se violan los derechos humanos, sea donde sea.

Pero nuestra adhesión, nuestro compromiso, nuestro grupo de los Derechos Humanos tiene también otro significado. A ustedes, que han sufrido en su carne o en sus afectos, quisiera decirles que queremos compartir sus sufrimientos. Queremos que sepan que su sufrimiento es el nuestro, y también que su lucha es la nuestra. Nuestro corazón se llenó de inmensa alegría cuando supimos que el premio Nobel de la Paz había sido concedido a Adolfo Pérez Esquivel, ese caballero, ese héroe de la Paz, que ha conocido la prisión y la tortura. Basta con escucharle para comprender hasta qué punto comparte el sufrimiento de todos los que sufren, pero también para sentir la inmensa generosidad que es la esperanza que le anima.

Trataremos de imitar su generosidad, pero quisiera, para terminar, agradecerle la inmensa esperanza que su acción hace nacer en nuestros corazones. ¡Cómo habría deseado que los medios de comunicación de masas hubieran podido transmitir, anoche, el gran momento que vivimos en la Unesco! Estoy seguro de que este coloquio será un gran éxito y de que sus conclusiones serán retomadas por la Comisión de Derechos Humanos. Este es el deseo más ferviente que formulo al terminar.

*Bernard Stasi*⁵⁷

Le agradezco, señor presidente, por darme la palabra, y no abusaré de ella porque considero que cuando un político se encuentra en una manifestación como esta, debe dar muestras de una muy grande humildad. Una muy grande humildad, porque sería una lástima que una reunión de esta naturaleza se viera, por poco que fuera, empañada por propósitos que pudieran parecer partidistas o a los que, con razón o sin ella, se les pudieran atribuir intenciones de recuperación política. Humildad también porque me parecería indecente e irrisorio querer hacer un balance de la acción que se ha desplegado a favor de los derechos humanos y resulta que el intergrupo sobre los derechos humanos de la Asamblea Nacional, que tengo el honor de presidir, incluye a diputados de todas las formaciones políticas.

Ha efectuado, desde que existe, una serie de gestiones para denunciar los atentados contra los derechos humanos allí donde se produzcan, tanto en América Latina como en Europa del Este, en Afganistán o en ciertos países africanos. Tal vez en ciertas circunstancias hayamos tenido el sentimiento de que nuestras gestiones, nuestras presiones no han sido del todo en vano.

Hay que ser muy modestos, y de todas formas lo que se hace y los escasos resultados que a veces se pueden obtener no son nada o muy poco en comparación con lo que habría que hacer y en comparación también con la gravedad de la situación de los derechos humanos en el mundo tal como es.

Así que he venido aquí sobre todo para escuchar, para aportar con mi presencia este silencioso testimonio de la simpatía y de la solidaridad del intergrupo de los Derechos Humanos de la Asamblea Nacional hacia todos los que

57 Francia. Diputado y vicepresidente de la Asamblea Nacional en tiempo del coloquio.

luchan por los derechos humanos, hacia también y sobre todo todos aquellos que sufren a causa de los atentados contra los derechos humanos.

Pero antes de callarme, quisiera con una palabra agradecer a las diversas asociaciones o a los diversos movimientos que han tomado la iniciativa de organizar este coloquio, agradecerles en primer lugar por esta reunión, agradecerles también por la acción que llevan a cabo a lo largo del año para sensibilizar a la opinión, para presionar a los poderes públicos y también para interpelar a veces, con vehemencia, a los responsables políticos que somos. Nos ayudan a comprender que más allá de nuestros debates legítimos y de nuestras querellas a veces mediocres, existe el combate prioritario y el combate urgente que hay que librar por los derechos humanos. Nos ayudan también a comprender, estas asociaciones, estos movimientos, estos hombres, que nuestros compromisos políticos, sean cuales sean, y nuestras declaraciones, por muy noblemente humanistas que puedan ser, carecen de significado y no son más que engaños si no están sustentadas por una voluntad encarnizada, enfurecida de luchar por la causa de los derechos humanos.

Quisiera también expresar mi simpatía personal y la de mi intergrupo, simpatía, estima, admiración, hacia todos los testigos, a veces dolorosos de los derechos humanos, que están aquí hoy y que han venido de diferentes países y sobre todo de América Latina. Conozco a muchos de ellos, los he visto ya sea en sus países, ya sea aquí, quisiera decirles cuán solidarios somos con su combate y agradecerles también por la profunda significación que me parece encerrar su testimonio. En la lucha que llevan a cabo, en los sufrimientos que han padecido, que padecen, nos hacen comprender el precio, el valor de la libertad, y nos hacen comprender que cuando se tiene la suerte de gozar de la libertad, de gozar de ciertas libertades, es una suerte que hay que merecer y de la que hay que ser dignos. No creo que pueda haber mejor uso que hacer de la libertad de la que se beneficia, de la libertad de la que se goza que utilizarla plenamente para defender o preservar, para reconquistar la libertad de los demás.

Deseo con todas mis fuerzas que este coloquio alcance plenamente los objetivos que le son propios, es decir que nos permita, a unos y a otros, comprometidos con nuestras diversas motivaciones y la misma voluntad en este combate de los derechos humanos, conocernos mejor, que haga comprender también a la opinión francesa y a la opinión mundial la importancia del combate que hay que llevar a cabo porque la situación es grave. Que este coloquio nos permita también a cada uno de nosotros reforzar nuestra resolución para proseguir juntos este combate.

8. LAS DESAPARICIONES Y LA MORAL INTERNACIONAL

*Pierre Toulat*⁵⁸

Los informes anteriores han descrito y delimitado suficientemente las características de la desaparición forzada como para que no sea necesario volver sobre ello a propósito de una reflexión ética. Asimismo, se ha hablado de sus consecuencias sobre las personas y sobre las familias.

1. A la espera de que precisiones jurídicas (genocidio, crimen contra la humanidad) vengan a caracterizar el juicio emitido por la comisión internacional sobre la desaparición, quisiera apoyarme en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que habla de tratos inhumanos, crueles o degradantes.

En la desaparición forzada, la «degradación» consiste en que los individuos, sin consideración de su persona ni juicio de sus actos, son arrancados brutalmente de su existencia cotidiana, separados sin recurso y sin auxilio, sometidos a condiciones de detención sin control y sin defensa, arrastrados a un proceso de encierro sin relación y sin límite. El «desaparecido» es negado, eliminado, reducido, rebajado. Degradación de la víctima.

Pero también degradación de la existencia de los sobrevivientes. Se les deja en la ignorancia y la incertidumbre, negándoseles toda información, por más

58 Francia. Comisión francesa de Justicia y paz

que esté disponible en muchos de los casos. Son despojados de su libertad de decisión ya que ciertas legislaciones ni siquiera les conceden la iniciativa en el procedimiento de presunción de muerte o les imponen plazos irrisorios para la búsqueda y la reaparición de los desaparecidos.

Al hacerlo, el poder abusa de sus prerrogativas y se puede hablar de una degradación de la noción misma de Estado o de poder político, en la medida en que éste ya no asegura la protección de los derechos individuales, elimina a los opositores y mantiene así una forma de terror en el país. Por último, es la degradación de una sociedad, en la que algunos miembros se convierten en perseguidores de los demás, a pesar de pertenecer a una misma comunidad nacional y cultural.

2. Acabo de referirme, al hablar de moral internacional, a la Declaración de los Derechos Humanos. Se plantea una pregunta a este respecto: ¿existe verdaderamente una moral internacional? Es decir, ¿una moral para todos los hombres del planeta? ¿Un conjunto de reglas de conducta consideradas como válidas y que se imponen, por ello, a la conciencia de los individuos, ciudadanos y dirigentes políticos en el poder? ¿En qué y a los ojos de quién es inmoral una práctica? ¿Dónde está la norma moralmente exigente? ¿Quién la dicta? ¿Quién tiene autoridad para presentarla a la conciencia de aquellos que están al margen de la conducta reconocida como normal y humana?

Si no hay una regla moral universalmente admitida, al menos hay derechos y deberes definidos en documentos que sí lo son y aspiraciones o puntos de convergencia sobre los cuales existe un consenso, incluso si la práctica se queda corta respecto a los principios afirmados. Este es precisamente el sentido del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, presentada como el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y todas las naciones. Es a la luz de este ideal que aparece lo inaceptable y que la conciencia de la humanidad condena lo que va en contra de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana.

Reconocemos el valor y al mismo tiempo la fragilidad, ¡pues existen tantos medios y artimañas para eludir estas exigencias!, de una moral fundada en la dignidad del hombre. Es esta moral la que Juan Pablo II, en su discurso ante la UNESCO (1 de junio de 1980), expresa para la humanidad.

Hay sin embargo, dice él (y este «sin embargo» está cargado con el peso de las contradicciones), «una dimensión fundamental, que es capaz de trastornar hasta en sus cimientos los sistemas que estructuran el conjunto de la humanidad y de liberar la existencia humana, individual y colectiva, de las amenazas que pesan sobre ella» (nº 4). Es en esta afirmación del hombre, del hombre por sí mismo, y no por otra cosa que él, donde la solidaridad toma su forma y su fuerza.

Para millones de creyentes de todas las religiones, más particularmente los judíos y los cristianos, esta afirmación se origina en la revelación de su origen como imagen, icono, de Dios. Para millones de cristianos, esta afirmación del hombre pertenece a la sustancia misma de Cristo y de la misión de la Iglesia (Juan Pablo II). No es el menor de nuestros sufrimientos como discípulos de Jesucristo constatar cómo hombres de poder que se presentan como cristianos desprecian, en la práctica, esta convicción fundamental del valor de todo hombre.

3. En la búsqueda de una moral universal, nos vemos remitidos, sea cual sea nuestra creencia, a la experiencia de la enemistad en la sociedad de los hombres. El relato de Caín y Abel, que es una de sus expresiones más típicas, formula una pregunta siempre abierta, profunda y punzante. Se dirige a la conciencia de todo hombre: «¿Qué has hecho de tu hermano?». Resuena como un llamado a sacudir la indiferencia, la injusticia o la miseria.

En el contexto que nos ocupa hoy, esta pregunta se amplifica y cobra una intensa actualidad: «¿Dónde está tu hermano Abel?» (Génesis 4, 9-10). Es la misma pregunta que hacen las familias de los desaparecidos: «¿Dónde está?...». Y exigen que se les responda algo distinto al evasivo «no lo sé» o al cobarde «¿acaso soy yo el guardián de mi hermano?».

*André Jacques*⁵⁹

Los valores que forman el contenido de la moral internacional han sido más el fruto de luchas que de una especulación. El precio pagado es alto y se debe recordar que la adopción de numerosos principios ocurre las más de las veces después de guerras o luchas de independencia, y que un pesado tributo debe ser puesto en el haber de las poblaciones. El problema moral planteado en medio de las luchas más duras está muy bien definido por Amílcar Cabral, quien escribía: «En la época en que vivimos, para ser solidarios con quienes sufren y luchan por su liberación, ya no es necesario ser valiente, basta con ser honesto».

Así queda bien enmarcada nuestra reflexión: la conciencia de la humanidad y los consensos universales que ella adopta son verdaderamente el fruto de la historia y evolucionan con ella, alimentados por luchas objetivas cuya legitimidad es reconocida y que suscitan la solidaridad a través de un movimiento que va más allá de la emoción y que se llama honestidad o coherencia.

En este sentido, la desaparición forzada, tema de nuestro coloquio, es un doble desafío moral a la conciencia internacional y exige por nuestra parte un doble consenso en la respuesta:

1. La desaparición forzada, además de incluir casi siempre la tortura en sus prácticas, es en sí misma una tortura y tan condenable como esta última, de la cual es como un grado superior;
2. La desaparición forzada es como un desafío a la humanidad entera, la cual tendría que limitar sus intervenciones al pie de la soberanía nacional. Tendremos derecho a preguntarnos dónde echa raíces la legitimidad de la solidaridad y cómo puede expresarse el apoyo de los pueblos a las víctimas de semejante práctica.

59 Francia. Representante de la Cimade

Una primera reflexión se nos impone: ¿en nombre de qué los miembros de comunidades nacionales diversas y no exentas de debilidades pueden pretender expresarse? La humanidad a la que pertenecemos ha inscrito muy claramente en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 la más alta aspiración del hombre: «El advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del terror y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias».

El carácter universal de esta aspiración legítima la universalidad de los derechos adquiridos. Liberarse de la miseria y liberarse del terror, he aquí una tarea jamás acabada y que avanza por etapas. Pero esto equivale a decir también que un progreso del derecho positivo adquirido en cualquier país debe ser considerado como valioso para la humanidad entera. Y se saluda con alivio la adopción por parte de los Estados de una convención de carácter universal. Sin embargo, el logro formal, si bien marca la evolución de la conciencia universal y de la moral internacional, también sufre reveses a la hora de su aplicación: la historia también está hecha de los triunfos momentáneos del realismo ciego o de teorías monstruosas.

Es por ello que si el derecho adquirido se ve amenazado, su defensa se vuelve legítima y debemos considerar lo fundado del llamamiento de un pueblo a la solidaridad para recuperar su soberanía y poner fin a formas de gobierno que utilizan, por ejemplo, la desaparición forzada o la tortura, dos síntomas de una grave degradación de las costumbres políticas.

Nuestra solidaridad echa raíces, pues, en este punto: a saber, que toda debilidad en la aplicación del respeto a la moral social o internacional debilita a la humanidad como un cuerpo entero; del mismo modo que todo progreso es positivo, por efecto ejemplar y contagioso, para la comunidad internacional. Así ocurrió con la condena de la esclavitud, del colonialismo o de los crímenes tipificados contra la humanidad.

Si consideramos que la soberanía de los pueblos es irreductible, sabemos igualmente que como supremo recurso el hombre puede verse arrastrado a la rebelión contra la tiranía y la opresión. Ahora bien, el método de la desaparición forzada atrae, desde el punto de vista de la moral internacional, los siguientes reproches:

- ▮ Hacer desaparecer a un opositor es rechazar la alteridad, es negar al otro en su derecho a la contestación; es, para el poder que utiliza este procedimiento, un medio para justificarse a sí mismo, y finalmente para ocultar mejor los intereses ligados al poder. Hacer desaparecer es, además, prolongar en el tiempo el acto represivo mucho más allá del peligro que se pretende combatir y aterrorizar a un amplio círculo de la población; es intentar bloquear los mecanismos de libre pensamiento. Es ejercer el terrorismo.
- ▮ Un gobierno que utiliza tales procedimientos pierde, junto con el consenso de la población, la razón de su misión y la justificación moral y política de su poder, que es la protección. Peor aún, utiliza este poder para cometer actos universalmente reprobados. Cuando para negar el derecho a la libre expresión y a la contestación, un gobierno niega el beneficio operante del hábeas corpus y hace desaparecer a ciudadanos torturándolos o para torturarlos, este gobierno justifica involuntariamente el llamamiento a la reprobación universal.

Ciertamente, la moral internacional puede encontrarse en contradicción con el derecho internacional que sigue reconociendo al Estado, confundido con el gobierno cuando se trata de una dictadura. Ocurre que las instancias internacionales reconocen un Estado y aceptan a su gobierno para representarlo mientras que la moral internacional los condena. Es el caso de un número bastante elevado de Estados de América Latina. Buscar una salida a semejante situación incita a la reflexión y a la promoción de progresos en las estructuras internas de los países y de convenciones internacionales apropiadas.

Añadamos que un relevo puede entonces imponerse, cuando el derecho vigente y las estructuras internacionales resultan insuficientes: este relevo, y no podría ser otro, debe buscarse en la opinión internacional y en todas las formas de solidaridad. Es en este punto que debemos recordar el papel de los tribunales de opinión; aludimos tanto al tribunal Russell I sobre los crímenes de guerra estadounidenses en Vietnam, al tribunal Russell II sobre América Latina, como al «Tribunal Permanente de los Pueblos» que celebró una sesión sobre Argentina el 3 y 4 de mayo de 1980 en Ginebra, sesión que dedicó una parte importante a la dolorosa y repugnante cuestión de la desaparición de prisioneros.

Debemos reconocer que la moral internacional, no más que la moral privada, no tiene en sí misma los recursos suficientes para imponerse. Y si la naturaleza profunda de esta moral internacional hunde sus raíces en la historia de la lucha de los pueblos por su liberación, debemos refutar el argumento mediante el cual un Estado, invocando la seguridad nacional, justificaría la desaparición: no se defiende una causa justa empezando por destruirla en su misma raíz; no se combate un desorden sin atacar su verdadera causa.

Una pregunta queda por el momento sin verdadera respuesta, pero merece ser evocada aquí: ¿acaso la democracia se condenaría a permanecer demasiado a menudo indefensa? ¿Acaso los pueblos que optan por este camino deberían encontrarse siempre desprovistos frente a las fuerzas armadas? ¿No tendrían más que convenciones internacionales que esgrimir?

Otra pregunta que tampoco debe ser eludida: ¿el principio de no intervención en los asuntos internos de un Estado debería paralizar toda forma de solidaridad con las víctimas de la desaparición forzada? Muy por el contrario, la moral internacional tiene un imperativo que debemos recordar a modo de conclusión: el de la solidaridad de los pueblos con todas las víctimas de los diversos métodos de represión y métodos inhumanos de gobierno. La desaparición forzada es uno de esos casos que nos obliga a actuar con esa inventiva y ese encarnizamiento en los actos que estimulan tanto el desafío moral como la angustia humana engendrada.

Una revolución, en Francia, ha puesto en tela de juicio, definitivamente para la conciencia si no en los hechos, el sistema de los privilegios y la desigualdad fundamental; luchas a menudo oscuras de esclavos han terminado por vencer a la esclavitud o al menos a su legitimidad como sistema social; luchas de liberación colonial han comprado a un alto precio el derecho a la autodeterminación. A aquellos y aquellas que, aquí, representan a los prisioneros desaparecidos y a sus familias, les decimos: sus sufrimientos habrán sido fermento de la historia si escuchamos su clamor, si expresamos lo que nos dicta nuestra conciencia; todo debe ser puesto en marcha contra lo inadmisible, que hoy se sienta en el banquillo de los acusados.

*Charles Harper*⁶⁰

El Consejo Mundial de Iglesias forma parte de las organizaciones no gubernamentales, por intermedio de su comisión de las Iglesias para los asuntos internacionales. Es un organismo mundial, compuesto por 297 Iglesias miembros (de confesiones ortodoxa, anglicana y protestante), repartidas en más de cien países. En su nombre, permítanme expresar a los organizadores y a los responsables de este coloquio nuestro profundo agradecimiento por la oportunidad que se nos brinda de dar a conocer nuestro punto de vista sobre la cuestión de los desaparecidos.

La experiencia y las convicciones del Consejo Mundial de Iglesias en este ámbito emanan de sus Iglesias nacionales y de su compromiso vivo y dinámico frente a los problemas de las graves violaciones de los derechos humanos en los países donde estas se producen. Es en este contexto que contemplamos el hecho particularmente grave de la desaparición forzada de personas. El Consejo Mundial de Iglesias ha tomado posición públicamente y ha denunciado esta práctica en diversas ocasiones. En particular, tuvimos el privilegio de tomar la palabra en la trigésimo sexta sesión de la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hace exactamente un año, para proponer la creación de un dispositivo adecuado para hacer frente a este fenómeno cada vez más extendido en nuestro mundo de hoy, y exponer las características que, a nuestro juicio, debería presentar.

Desde hace algunos años, en diversos países de varios continentes, el COE brinda su apoyo a las Iglesias que comparten el sufrimiento, la angustia y la indignación de aquellos cuyos seres queridos, amigos y colegas desaparecen por razones de Estado. La expresión concreta de una solidaridad cotidiana ha hecho nacer la esperanza en miles de personas cuyas familias ponen en común sus

60 Gran Bretaña. Delegado del Consejo Mundial de Iglesias

recursos materiales, morales y espirituales para emprender la búsqueda paciente y agotadora de un marido, de una hija, de un primo. Hablamos, por tanto, apoyándonos en hechos reales y no imaginarios. Este es un punto que consideramos importante subrayar, porque es necesario que todo el mundo sepa que estas situaciones nacionales son preocupación de todos. El COE ha afirmado: «Somos miembros los unos de los otros, y cuando uno de los miembros sufre, todos sufren».

¿Qué significa, a fin de cuentas, la práctica particularmente brutal del secuestro y de la desaparición forzada de personas?

1. En primer lugar, estas desapariciones son una negación de las garantías más elementales del derecho a la vida: la desaparición misma de una persona niega en última instancia su posibilidad de existir, por no hablar de su existencia real y verificable.
2. La práctica del secuestro arbitrario de una persona, y su posterior desaparición, se utilizan con mayor frecuencia contra los opositores políticos reales o imaginarios de un régimen dado. Sin embargo, están dirigidas no solo contra esta categoría de personas, sino también contra quienes se oponen a toda forma de represión como tal, y actúan por razones humanitarias, profesionales o religiosas.
3. El secuestro y la desaparición van acompañados la mayoría de las veces de una detención prolongada, de la tortura y de otras formas de violación de los derechos. No obstante, se puede decir que la desaparición inexplicable de personas, organizada por las fuerzas de seguridad de un gobierno determinado, es de hecho una forma sutil para ese gobierno de acomodarse a la preocupación por los derechos humanos expresada a nivel nacional e internacional. Mientras que la mayoría de los demás medios de represión que afectan a las víctimas establecen pruebas de violaciones de los derechos humanos, la desaparición, por definición, no deja prueba alguna. Es manifiestamente más «limpia» que la tortura.

4. La desaparición representa, en último análisis, la negación extrema de la identidad humana del individuo, que es el fundamento bíblico y teológico de una comunidad plenamente realizada de hombres y mujeres que viven en la justicia y la paz ante Dios. ¡A los que mueren se les priva incluso de una sepultura honorable y decente, lo que a los ojos de sus familias constituye la negación brutal de que alguna vez hayan existido! Todo el aparato, que no puede calificarse sino de demoníaco, está destinado a borrar a sus víctimas de la historia y de la memoria colectiva. Se busca, pues, deliberadamente negar las particularidades y la personalidad físicas del individuo.
5. Esta práctica tiene otro aspecto intolerable: el de la desaparición planificada de niños, y por consiguiente la eliminación de la generación siguiente. El COE tiene en sus manos, junto con la organización brasileña Clamor vinculada a la arquidiócesis católica romana de São Paulo, los expedientes relativos a los casos de 164 niños que fueron secuestrados y han desaparecido, o que nacieron en detención en el curso de los últimos años, en Argentina, Chile, Uruguay y Brasil. Veintiuno de ellos son niños de corta edad que tenían menos de cinco años cuando fueron secuestrados con sus padres. Cincuenta y cinco eran adolescentes menores de dieciocho años. Ochenta y ocho nacieron en prisión. Las difíciles y minuciosas búsquedas emprendidas por un gran número de personas en América Latina, solo han permitido hasta la fecha encontrar a seis niños: tres en Chile y tres en Argentina. Sabemos de buena fuente que algunos de estos niños fueron confiados a miembros del personal militar para su «adopción». Otros, se supone, están muertos. Nos parece inadmisibles que no se haga nada para poner fin a estos intentos de borrar de la historia a dos o tres generaciones y que niños inocentes, víctimas de la inhumanidad de los adultos, sean privados de su identidad y de una protección real y duradera.

A este respecto, es significativo que sea precisamente en Brasil donde se organizan las actividades más eficaces y representativas de la defensa de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el «cono sur» de América Latina.

Considerando lo que se acaba de decir, y la urgencia con la que hay que reclamar la adopción de medidas destinadas a encontrar y proteger a las personas desaparecidas, estamos convencidos de lo siguiente:

- a) Es imperativo encontrar los medios para localizar y liberar a las personas desaparecidas y ayudarlas después a reintegrarse en sus familias y en la sociedad. Se piensa que un gran número de personas dadas hoy por desaparecidas están vivas. Algunas de ellas incluso han reaparecido. A otras hay que encontrarlas.
- b) Conviene tomar medidas eficaces para velar por que el mandato del grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones involuntarias o forzadas de personas sea renovado y reforzado. Además, habría que prestar seria atención a la creación de otros instrumentos internacionales, a nivel intergubernamental o no gubernamental, que tuvieran la autoridad moral, la fuerza y la eficacia suficientes para proteger a las personas desaparecidas y a las que están amenazadas de secuestro. El trabajo debería proseguir sin trabas administrativas, financieras o políticas.
- c) Es necesario dar a conocer la verdad mucho más ampliamente sobre las desapariciones. ¡No es en vano recordar que «la verdad os hará libres»! La manipulación deliberada de la información y la censura de la información, practicadas no solo por los gobiernos represivos, sino también por ciertas agencias de prensa, exigirían que se recopile y se intercambie información objetiva, precisa y exacta sobre la cuestión de las personas desaparecidas.

Por último, el COE reconoce que el problema de las personas desaparecidas no es obra particular de una sola persona, ni de un solo grupo de personas en el poder. Tampoco se trata de una práctica aislada en el contexto de las violaciones de los derechos humanos tales como la detención prolongada o la tortura. Si, por todas las razones mencionadas en este coloquio, los secuestros y las desapariciones de personas continúan, nuestro silencio y nuestra inacción frente a tales prácticas constituyen una verdadera complicidad para con ellas. Permítanme

ser más explícito. Intereses políticos y económicos específicos, en los países altamente industrializados, protegen y alientan con demasiada frecuencia a regímenes culpables que practican el secuestro y la desaparición forzada de personas. Basta con citar un solo ejemplo de esta complicidad posible o real: el de los Estados Unidos de América. En una carta abierta dirigida al presidente Reagan el 20 de enero de 1981, 42 misioneros norteamericanos católicos y protestantes que trabajan en México denunciaron el hecho de que el gobierno de los Estados Unidos concediera una ayuda económica y militar por valor de 90 millones de dólares a la junta en el poder en El Salvador. Los misioneros pidieron con insistencia al nuevo presidente que honrara los valores históricos de la autodeterminación en sus relaciones con la nación salvadoreña. Es por ello que el Consejo Mundial de Iglesias ruega encarecidamente a los sectores influyentes de todas nuestras sociedades, ya estén relacionados con la Iglesia, las municipalidades, los partidos políticos, las agrupaciones profesionales o sindicales, que aborden esta cuestión y que ejerzan al respecto todo el peso del que disponen.

Así nuestra solidaridad con los que luchan por la justicia en América Latina, comenzando por la protección de las personas desaparecidas, será auténtica, y podremos reconocer este imperativo moral internacional como una responsabilidad que nos incumbe.

*Jean Goss*⁶¹

Como secretario internacional itinerante del Movimiento Internacional de la Reconciliación, que asumió a través del mundo, tanto en el este como en el oeste, esta responsabilidad durante más de veinte años, y hoy como co-vicepresidente de este Movimiento mundial de no violencia revolucionaria, quiero reiterar aquí hasta qué punto estos encarcelamientos políticos, con demasiada frecuencia acompañados de tortura y muerte, son inadmisibles y sublevan el corazón de los pueblos. Quiero proponer caminos vividos de soluciones dignas del hombre. Diré en primer lugar: «¡Estos encarcelamientos deben cesar inmediatamente en el mundo entero! ¡Quienes los preconizan y los llevan a cabo son indignos del nombre de hombre!»

He aquí por qué:

¡El hombre es el verdadero y único valor del mundo! ¡Es lo que me han afirmado todas las universidades donde he hablado, desde París a São Paulo y desde Roma a Moscú! No hay un valor en el mundo que sea superior al hombre: ni la comunidad, ni la sociedad, ni la Iglesia, ni el partido. Todos estos medios humanos han sido creados para el bien del hombre, están al servicio del hombre. Es a partir de este hombre que brotan todos los valores, humanos y divinos: ¡un solo ser humano, sea quien sea, tiene más valor que el universo entero! «¡El sábado ha sido hecho para el hombre, y no el hombre para el sábado!» El partido es para el hombre y no el hombre para el partido; etc. Por lo tanto, no se tiene el derecho: ¡ni de mentirle, ni de explotarle, ni de torturarlo, ni de matarlo! Tal debe ser mañana, si queremos sobrevivir a los errores de las dictaduras, la ética de todas las naciones y de todos los pueblos.

61 Francia. Vicepresidente del Movimiento Internacional de la Reconciliación

Pero, para los cerca de mil millones de cristianos de nuestro planeta, este hombre tiene tanto valor que Dios mismo, en Cristo, ha dado su vida por este hombre, es decir por la verdad, la justicia, el respeto absoluto de la persona humana. Por lo tanto, a ejemplo de Dios mismo, debemos servir al hombre y amarle, hasta dar, si es preciso, nuestra vida por él sin quitarle jamás la suya. Además, al encarcelar como lo hacen tantos países hoy en día, al torturar y al matar al hombre, ¡no se defiende ni la verdad, ni la justicia, ni al hombre, en ningún caso! Al contrario: ¡se los traiciona y se los destruye! Porque ni la verdad, ni la justicia, ni el hombre, ni Dios necesitan defensores que maten para defenderlos... Solo necesitan testigos, es decir, hombres que crean en estos valores, que crean en el hombre o en Dios, y que vivan, que encarnen estos valores hasta la prisión y hasta la muerte, si es necesario, como Cristo, Gandhi, Martin Luther King, Adolfo Pérez Esquivel, aquí presente, y como los cientos de miles de mártires, creyentes y no creyentes, que han descubierto esta verdad y que la han encarnado. ¡Todos los demás medios o métodos que torturan y matan al hombre, traicionan estos valores, traicionan al hombre y a Cristo, pero no los defienden jamás!

¡Tal es la constatación, la convicción que comparto con millones de hombres, después de cuarenta años de vida y de compromiso al servicio de la liberación de los pueblos de toda raza y confesión, en cuatro continentes, en el este y en el oeste!

De esta experiencia se derivan el principio y la estrategia siguientes:

- analizar bien la injusticia sufrida;
- prepararse para denunciarla con verdad y ver cómo negarse a participar en ella;
- atacar con toda justicia, respetándolas, todas las conciencias responsables;
- atacarlas hasta que lo encarcelen, lo torturen, como le ocurrió a Adolfo Pérez, o lo maten.

Si esto se enseña y se vive desde hoy en la sociedad, en todas las escuelas y todas las confesiones del mundo entero, entonces, muy pronto, desaparecerán estas atrocidades impensables que son la vergüenza de los países que las toleran

o las practican. ¡Porque ningún gobierno, ninguna dictadura en el mundo puede nacer, ni sobrevivir frente a semejante presión de verdad, de justicia y de respeto a la persona humana por parte de todos los cuerpos docentes, de todas las autoridades morales, de todos los pueblos! ¡Es imposible! ¡Lo que hace la fuerza de las injusticias y de las dictaduras son nuestras pasividades, nuestros silencios cómplices, nuestros miedos o nuestras cobardías! Estas injusticias, estas dictaduras nos necesitan, se apoyan en nosotros. ¡Sin nosotros, sin nuestra aceptación, sin nuestra participación, no podrían existir!

Para empezar, pedimos pues a todas las naciones, a todos los gobiernos, que liberen a todos sus prisioneros políticos. Y, si han muerto, o han sido asesinados, que esto se diga con toda honestidad, que las familias sean indemnizadas y los cuerpos entregados a sus padres o amigos.

Por otra parte, es necesario que cada uno de nosotros, en el corazón del mundo, en el corazón de cada país, participe, apoye y ayude a estos equipos que realizan estas investigaciones sobre las injusticias, sobre las faltas de respeto a los derechos humanos, y que con la participación de todos, pueden transformar radicalmente estos sistemas que faltan al respeto al hombre. Medios, métodos y estrategias de lucha mediante la no violencia activa, agresiva contra el mal y la injusticia, nunca contra el hombre, existen y se aplican ya eficazmente en numerosos países. Otras estrategias quedan por descubrir incesantemente y ya están transformando nuestro mundo.

Adolfo Pérez Esquivel, aquí presente, es una vez más, entre tantos otros, un ejemplo vivo y una inmensa esperanza para todos los pueblos. Cada uno de nosotros debe ser un Adolfo Pérez, allí donde esté. ¡Si nuestros corazones están decididos a trabajar seriamente por el respeto absoluto del hombre, una verdadera toma de conciencia de la humanidad puede liberar a todos nuestros hermanos encarcelados injustamente y librar a nuestro mundo de todas las potencias de dominación y de todas las dictaduras!

9. ¿QUÉ HACER?

*Yves Laurin*⁶²

El desarrollo intolerable, desde el inicio de la última década, acrecentado aún recientemente, de la odiosa práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas, que viola los derechos más sagrados del individuo, debe ser denunciado incansablemente.

Catorce países en el mundo, cinco de ellos muy particularmente, conocen este flagelo que encuentra sus fuentes en los peores métodos del período del nazismo hitleriano. Se trata, a este respecto, de un crimen contra la humanidad que atenta contra el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad de la persona consagrado por:

- la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9),
- la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (artículo 5) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7).

Los gobiernos de los países en cuestión no pueden eludir sus responsabilidades internacionales enmascarando sus actos bajo el encubrimiento de acciones cometidas por grupos paramilitares con los cuales mantienen lazos evidentes, o declarando fallecidas, tras un breve plazo y sin búsqueda previa ni verdadera investigación, a las personas desaparecidas.

62 Francia. Secretario de la Federación Internacional de Derechos Humanos

La Federación Internacional de Derechos Humanos desea fervientemente que se adopte una convención internacional sobre la desaparición en el más breve plazo para completar los instrumentos internacionales existentes, en particular con miras a:

1. Instituir una presunción de responsabilidad contra los Estados en cuyo territorio se operan secuestros sistemáticos y organizados y que se niegan a dar cualquier indicación sobre las personas desaparecidas o pretenden no estar en condiciones de aportar informaciones concernientes a estas personas sin siquiera haber procedido a una investigación apropiada;
2. Declarar a las personas desaparecidas presuntamente vivas hasta la completa culminación de los procedimientos puestos en marcha por la convención para localizarlas y buscarlas.

Por otra parte, la Federación Internacional de Derechos Humanos, consciente de que solo una acción continua de la comunidad internacional, en particular a través de la Organización de las Naciones Unidas, puede asegurar eficazmente la lucha contra la práctica de las desapariciones, pide a la Comisión de Derechos Humanos:

1. Rogar al Secretario General que continúe usando sus buenos oficios, prestando especial atención a los casos urgentes donde son necesarias medidas para proteger la vida o la integridad de los individuos;
2. Invitar al Secretario General a designar un representante especial encargado de intervenir en la cuestión de las desapariciones de personas;
3. Prorrogar la misión del grupo de trabajo creado por la resolución 20 (XXXVI), cuya amplitud y calidad de la tarea ya cumplida deben ser subrayadas;
4. Dar mandato a los miembros del grupo de trabajo para viajar a los países donde se denuncian desapariciones forzadas o involuntarias de personas y examinar in situ la situación de estas personas.

*Eduardo Barcesat*⁶³

Las fórmulas, los enunciados y las proposiciones que voy a exponer en esta intervención provienen fundamentalmente del ejercicio y de la práctica de la profesión de abogado, así como de la defensa de los derechos humanos en Argentina. Es decir que los temas que se van a tratar aquí forman parte de la lucha que se desarrolla en Argentina, y pienso que reviste un carácter de generalidad para toda la Argentina, en la defensa y profundización de lo que consideramos como la más alta expresión de la profesión de abogado: la defensa del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica del individuo.

Nuestra primera observación en lo que concierne al problema de las desapariciones, es recordar la forma generalizada en la que se producen, para extraer de ahí un nivel de proposiciones sobre la manera de prevenir la repetición de este delito infamante contra la humanidad.

Junto con quienes piensan como nosotros que el derecho es algo más que su expresión normativa o que el lenguaje de las normas, creemos que se debe definir la forma de acción de esta intervención del poder en la cual se inscribe la desaparición para, a partir de ahí, poder formular proposiciones y criterios que sirvan a la comunidad internacional y a las organizaciones especialmente concernidas por la defensa de los derechos humanos.

Notamos como otra característica de las técnicas de desaparición, en general, el hecho de que permanecen insondables respecto a quien comete el acto, la poca claridad y certeza sobre los autores de la privación de libertad, sobre los medios utilizados para esta privación de libertad, sobre el lugar de donde emana la orden en virtud de la cual se comete esta misma privación y sobre el destino o el resultado de la víctima en la privación de libertad. Porque esta forma de proceder

63 Argentina. Abogado. Liga Argentina por los Derechos del Hombre. Asociación internacional de juristas demócratas.

se inserta en un dispositivo de poder. No es importante ver si todos los delitos incluidos en el hecho de la desaparición ya están catalogados en las normas penales de cada derecho interno o si hay que buscar una nueva definición del delito de desaparición. Lo importante y significativo es subrayar que esta forma de ejercicio del poder se integra en un dispositivo muy específico que no solo se contenta con la forma de ejercicio del poder, sino que exige también instancias o niveles ideológicos, me refiero a la doctrina de la seguridad nacional, que requieren una cierta descomposición del poder judicial, que se expresa en la limitación de sus aptitudes o a veces en su complicidad con esta forma de ejercicio del poder, y más especialmente con un instrumento nuevo que invade el ejercicio del poder político, y me refiero al problema del silencio, de la clandestinidad, del razonamiento ausente, de la negativa específica, donde no hay respuesta para quienes interrogan sobre esta forma de violación de los derechos humanos.

Ante esta situación, evidentemente, no queda más remedio que reclamar la determinación y la precisión en todos los actos de ejercicio del aparato de fuerza del Estado. He aquí la proposición que sostiene la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, ya sea como recomendación o como contenido de un futuro acuerdo internacional. Lo interesante aquí es expresar su nivel de denuncia y esto forma parte de una conciencia jurídica universal, porque la regla del derecho domina y es necesario que este principio domine en todo acto que implique el ejercicio de la autoridad.

Lo expresamos de la siguiente manera:

- La autoridad que ejerce el arresto o la detención deberá ser claramente identificable mediante el uso del uniforme, de una placa o de una tarjeta de identidad o de cualquier otro medio exterior y visible a fin de que sean identificables la presencia de la autoridad y el ejercicio regular de la fuerza del Estado. Deberán ser también identificables los vehículos o los demás medios de los que se sirve la autoridad para ejercer el arresto o la detención. Después de cada arresto o detención, se establecerá, tras el acto mismo de privación de libertad, un acta que incluirá al menos las siguientes precisiones:

- la autoridad que permite el arresto y que asume su responsabilidad, la causa que se invoca para la detención o el arresto, el hecho que se le imputa a quien se priva de libertad, la norma o la disposición legal en la cual se apoya el arresto o la detención;
- el lugar a donde será conducido el detenido o arrestado precisando el nombre del establecimiento o de la penitenciaría, la autoridad a cargo, el horario para el público, el horario de visita para los familiares y los abogados;
- la enumeración de los efectos secuestrados en su caso con la indicación del lugar de su depósito a fin de que los controlen el detenido, su familia o su abogado;
- la lista o el documento que identifique a todo el personal que haya intervenido en el acto de arresto o de detención, y se entregarán copias del acta al familiar o al vecino más cercano y a la secretaría administrativa del tribunal judicial de más alta jurisdicción en el territorio donde el arresto o la detención haya sido cometido.

Así se verifican dos principios: la certeza y la seguridad jurídica. Certeza sobre quien comete el acto de privación de libertad y seguridad jurídica para quien es privado de ella. Como en muchos actos administrativos que rige el derecho patrimonial, hay un principio establecido, el de la certeza y la seguridad, que deben ser reforzadas cuando la vida y la libertad del individuo están en juego.

Bajo las condiciones que hemos descrito anteriormente, el papel de la justicia es más que limitado, por no decir nulo. Deberíamos decir que en lo que respecta a Argentina, que todavía no ha podido esclarecer, en un procedimiento de *hábeas corpus*, ni una sola desaparición, se ha ordenado una sola liberación de una persona arrestada, sin acusación ni juicio. Evidentemente esta estadística sería demasiado dolorosa si no añadiéramos que, gracias al esfuerzo de las instituciones y de las organizaciones de derechos humanos, se ha logrado que se reconozca en sesión judicial que estamos en plena situación de jurisdicción

condenada; los jueces no pueden hacer nada al respecto. Ahora bien, si el derecho no existe, no puede actuar. También se ha reconocido que es mediante el procedimiento del hábeas corpus finalmente como se debe investigar sobre la situación del desaparecido. Los jueces deben tomar todas las medidas necesarias para este esclarecimiento.

Es por ello que entendemos perfectamente que las desapariciones no pueden ser integradas ni investigadas bajo la forma jurídica tradicional de la privación ilegítima de libertad, ya que esta regla está prevista para casos aislados, generalmente privaciones de libertad por razones económicas que no tienen nada que ver con los datos que analizamos aquí, donde nos encontramos frente a una situación de privación de libertad que comienza con un acto irregular del ejercicio de la autoridad y se ejecuta bajo la forma de un secuestro. Se define o se consolida más tarde en una situación de desaparición que no permite ninguna forma de defensa jurisdiccional, ninguna forma de garantía o de protección efectiva sobre la vida y sobre la libertad.

Esta situación también, o lo que hemos llamado el dispositivo de esta forma de ejercicio de la fuerza del Estado, afecta evidentemente al ejercicio de la profesión de abogado. No me quiero extender, porque ustedes ya las conocen, sobre las situaciones personalmente dolorosas de los abogados, sino más bien reunir en forma de proposición lo que intentamos para poder ejercer el derecho en su dimensión que hemos definido como la más digna.

Afirmamos, retomando las declaraciones de los congresos profesionales de los abogados en Argentina, que en el ejercicio de su labor el abogado no puede ser confundido ni identificado con la persona o la ideología de su cliente. En el ejercicio de su labor, el abogado gozará de los mismos tratos, respeto y consideración que el juez, en el tribunal judicial ante el cual cumple su misión. El abogado de la defensa debe poder tener acceso, en las mismas condiciones que la acusación, a todos los documentos y a todos los elementos del expediente, y nadie podrá negarle el examen de las piezas del expediente y de las pruebas, bajo pretexto de razones de seguridad o en nombre del secreto. El abogado debe poder, en todo

momento, visitar a su cliente y entrevistarse con él, en condiciones que garanticen el secreto, la confianza y el carácter confidencial de la entrevista. En ningún caso se pueden imponer al abogado trámites o medidas vejatorias en el ejercicio de la defensa de su cliente. En el caso de que la persona encarcelada no tuviera a su disposición un abogado de su entera confianza, se le debe proponer uno si así lo manifiesta, por parte del colegio de abogados o cualquier organización sindical local verdaderamente representativa.

Además, proponemos como medida fundamental la adopción de reglas internacionales sobre el *habeas corpus*, es decir, reglas que, conforme a los principios enunciados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, permitan una protección eficaz de la vida y de la libertad de las personas. Esto porque sabemos que la forma en que se utiliza hoy en día el recurso de *habeas corpus* en los países latinoamericanos no permite satisfacer las aspiraciones constitucionales que debería constituir este medio supremo de protección y defensa de las garantías constitucionales.

Proponemos en este sentido que, frente a todo acto de autoridad que comporte una utilización legítima o ilegítima del poder del Estado y que comprometa el derecho a la vida y a la libertad de los individuos, que ponga en riesgo su integridad física o psíquica, se pueda incoar lo más rápidamente posible un procedimiento judicial, ya sea de oficio o a petición de cualquier particular o de cualquier organización vinculada o no al acusado. Este trámite tendrá por objeto establecer la situación presente del acusado y el lugar donde se encuentra, e identificar la instancia o la persona que, valiéndose de una legitimidad de su poder, ha emprendido las diligencias que han afectado los bienes jurídicamente protegidos que son la vida, la libertad y la integridad del individuo: asegurarse de la legitimidad y el fundamento de la medida impugnada, hacer cesar, si fuera necesario, las restricciones o amenazas sobre los bienes jurídicamente protegidos, sin que puedan emprenderse acciones en su contra como consecuencia de hechos reprobables.

A imagen del célebre anatema de Hobbes en el Leviatán, consideramos que el crimen más abyecto es aquel en el que el autor sabe que puede cometerlo con total impunidad. Es por esta razón que pedimos que estas proposiciones y estas recomendaciones, que expresan el principio de un Estado de derecho, revistan el carácter de una norma de derecho internacional, para que el incumplimiento de estos principios jurídicos que hemos descrito pueda ser sancionado como un delito a la luz del derecho internacional y contra la comunidad internacional.

Proponemos también el estudio de sanciones que estarían concebidas no como una condena al país concernido, sino que se aplicarían a las personas declaradas culpables y sancionarían eficazmente a los funcionarios o instancias responsables. En este sentido, proponemos que las organizaciones de defensa de los derechos humanos estudien la posibilidad de sancionar a los autores de crímenes cometidos contra la humanidad, prohibiéndoles ejercer cualquier cargo en las organizaciones internacionales o cualquier representación diplomática en el país que haya adoptado la sanción; la pérdida del derecho de asilo para el responsable de un delito que vaya en contra de las reglas impuestas por la Convención. Proponemos igualmente que la comunidad internacional no tolere más los cargos o funciones ejercidos por los funcionarios responsables.

Nos hemos visto llevados a abordar un problema ligado a las proposiciones relativas a la función de la justicia, y quiero tratar aquí un punto particular que se me ha señalado: el de la ley sobre el fallecimiento presunto de las personas desaparecidas, problema específico de la Argentina.

Quiero ante todo señalar, sobre todo para los juristas europeos, que la legislación civil argentina, desde 1875, prevé reglas precisas sobre la desaparición con presunción de fallecimiento, en casos de catástrofes naturales, infortunios particulares, que se resolvían normalmente en el marco de la ley. Este texto fue posteriormente modificado en 1946; por tanto, existe hoy en día, y está vigente, un régimen completo que prevé todas las situaciones de familia y de herencia que puedan derivarse de una desaparición con presunción de fallecimiento,

desaparición debida a causas naturales o a un caso de fuerza mayor, o una guerra, pero de ninguna manera resultante del ejercicio normal de la fuerza del Estado.

Este proyecto se está imponiendo en Argentina, en contra de la opinión pública nacional e internacional que se opone a él desde que se dio a conocer, y debemos, a este respecto, expresar toda nuestra gratitud hacia esta opinión pública internacional por la envergadura y la eficacia de su crítica frente a esta ley que, lo repito, se presenta como la solución al problema de los desaparecidos. La solución del problema de las personas desaparecidas consistía en permitir al Estado recurrir a la justicia para que se constatará la declaración de fallecimiento presunto de las personas desaparecidas desde la instauración del último estado de sitio en Argentina, y esto mediante un procedimiento no contradictorio e incluso en contra de la voluntad de los familiares, es decir, que los fiscales estaban encargados de pedir a los jueces constatar el fallecimiento presunto de las personas desaparecidas con ocasión del estado de sitio o desde su aplicación.

Sumándose a la campaña internacional de protesta y a las condenas hechas por partidos y organizaciones de Argentina, se está poniendo en marcha una iniciativa judicial para lograr que esta norma sea declarada inconstitucional. No voy a recordar aquí todos sus argumentos: basta recordar que no podemos concebir la existencia de una norma que, en lugar de favorecer el esclarecimiento de la situación de las personas desaparecidas, impedirá, por medio de la declaración de fallecimiento presunto, toda investigación judicial sobre lo sucedido al desaparecido. Es decir que esta declaración de fallecimiento presunto equivalía a fomentar una verdadera conspiración de silencio, en lugar de favorecer las investigaciones y la elucidación de los casos de desaparición por parte de la justicia.

Una nota del procurador general de la Nación, desnaturalizando completamente el contenido de esta disposición, prevé que esta no podrá aplicarse sino en los casos en que el Estado pretenda derechos sobre una herencia a raíz del fallecimiento de un desaparecido, es decir, la vuelta al régimen ordinario de la legislación en materia civil que siempre hemos conocido y que se aplica uniformemente en todos los países. Quizás autoriza, con un cierto humor, digámoslo,

a que esta ley sobre la ausencia con fallecimiento presunto se convierta en una ley presuntamente fallecida. Por supuesto, no podemos saber qué pasará con esta ley ni si podrá ser sustituida.

Lo que deseo hacer saber es el compromiso de los abogados argentinos, de las entidades de defensa de los derechos humanos, de articular las vías de recurso jurídico, las vías de denuncia nacional e internacional, para que la humanidad entera no tenga, de nuevo, que soportar la vergüenza de otro decreto de «noche y niebla». Ni más ni menos.

*Sylvie Deniniolle*⁶⁴

A usted, señor decano del colegio de abogados Pettiti, le corresponde el inmenso mérito de haber fundado el Instituto de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de París. Y es bajo su eminente dirección, y en estrecha colaboración con la UNESCO, que el Instituto ha emprendido la redacción de un proyecto de convención internacional destinado a prevenir toda práctica de desapariciones forzadas o involuntarias de personas y destinado a remediar, en la medida de lo posible, la propagación de tal flagelo.

Las anteriores contribuciones al coloquio han subrayado ampliamente cuán urgente era, para todos, introducir en el seno de la comunidad internacional algunas reglas de derecho específicas y particulares susceptibles de poner freno a tal método de gobierno de las naciones.

Si la introducción de tales reglas de derecho en el seno de la comunidad internacional no debe conducir a una pseudo «institucionalización» del fenómeno, ni tampoco favorecer, poco o mucho, su «banalización», en cambio podría afortunadamente desbaratar el peligroso propósito que consiste, para algunos, en hacer regir por el derecho civil de la ausencia la situación de los desaparecidos forzados o involuntarios, lo cual es absolutamente inaceptable; por lo demás, ¿es necesario insistir sobre el carácter eminentemente peligroso de tal asimilación, cuando se sabe que numerosos derechos civiles instituyen una presunción de fallecimiento del ausente a veces después de un muy corto lapso de tiempo?

Sea lo que fuere de la utilidad o de la pretendida peligrosidad de una convención internacional relativa a la situación de los desaparecidos que, en definitiva, es una cuestión viciada por numerosas hipótesis puramente políticas, a los redactores del Instituto les pareció evidente que en el estado actual de

64 Francia. Abogada. Instituto de los derechos humanos del colegio de abogados de París.

evolución del derecho internacional no era posible ningún enfoque de convención internacional sobre otras bases si no se quería comprometer las posibilidades de aprobación por parte de los Estados.

Es así como, animados por la doble preocupación de eficacia y de credibilidad, los redactores han buscado, cada vez que han podido, acondicionar mecanismos jurídicos conocidos y experimentados; muy naturalmente, como juristas europeos, fuimos en busca de los mecanismos probados de funcionamiento y de aplicación de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, pero también hemos buscado adoptar mecanismos ya sancionados por convenciones concluidas bajo los auspicios de la ONU, en particular nos hemos inspirado claramente en las modalidades de funcionamiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

PRESENTACIÓN FORMAL DE LA CONVENCIÓN

Tras un preámbulo, redactado según el método clásico de los considerandos, recordando los términos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el proyecto se divide en cinco partes y totaliza cuarenta y ocho artículos.

PRESENTACIÓN MATERIAL DE LA CONVENCIÓN

La primera parte del proyecto (cuatro artículos) define el objeto, el ámbito de aplicación personal y espacial, los diversos compromisos que los Estados partes suscribirán. La definición es, por supuesto, tan amplia como pareció deseable que fuera; así, la expresión «desaparición forzada o involuntaria» debe entenderse en el sentido de la Convención «de todo acto o todo acontecimiento de naturaleza tal que atente contra la integridad o la seguridad física, psíquica o moral de toda persona». El ámbito de aplicación, en particular el personal, se contempla

de la siguiente manera: «La presente convención se aplica sin distinción, exclusión o restricción según se trate de nacionales o de no nacionales de un Estado parte en la convención, y sin discriminación respecto a una nacionalidad particular», habiéndose preferido esta formulación a cualquier otra para abarcar a la vez la desaparición de nacionales en el territorio nacional de un Estado como de simples residentes que se encuentren en él. Por último, desde el primer artículo, los redactores desearon incluir la mención, habitual en materia de convención internacional, de reserva de los derechos internos, en el entendimiento de que estos no podían verse afectados por la convención, siempre y cuando no fueran contrarios o incluso simplemente incompatibles con los objetivos de la convención y no tuvieran por efecto retrasar o impedir su más completa realización.

Así, este último párrafo del artículo primero, redactado según las fórmulas clásicas del derecho internacional, salvaguarda la soberanía de los Estados que la firman y no impide sin embargo la exclusión de la aplicación de sus derechos internos en caso de contrariedad absoluta con el objeto mismo de la convención.

El artículo 2 reviste una extrema importancia debido al hecho de que introduce la noción de crimen contra la humanidad. Está redactado así:

Párrafo 1: «Los Estados partes condenan la práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas, y toda medida de naturaleza tal que favorezca esta desaparición, tales como el arresto y la detención arbitrarios, el encarcelamiento ilegal sin juicio justo y equitativo.»

Párrafo 2: «Los Estados partes afirman que la práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye un crimen contra la humanidad.»

Reviste aún una extrema importancia en razón de su párrafo 3 redactado de la siguiente manera: «Los Estados partes reconocen que una persona considerada como desaparecida en el sentido de la presente convención se presume viva hasta la completa culminación de los procedimientos de localización instituidos por la presente convención; agotados estos procedimientos, los órganos instituidos por los Estados partes en la presente convención para tramitarlos podrán

siempre decidir, soberanamente, perpetuar esta presunción de vida durante todo el tiempo que juzguen útil.» Así, el proyecto establece una presunción de vida mientras los procedimientos organizados no estén cerrados; además, se deja a los órganos que actúan en el marco de la convención una última facultad de prórroga de esta presunción.

El artículo 3 recoge el conjunto de los compromisos de los Estados de prevenir y reprimir en su propio territorio o bajo su jurisdicción toda práctica de desaparición, en el entendimiento, pero claramente especificado, de que se comprometen también a proporcionar la asistencia jurídica y técnica apropiada a los órganos establecidos por la convención y a colaborar con ellos durante la búsqueda del desaparecido.

En cuanto al artículo 4, organiza la protección de las familias en los siguientes términos: «Los Estados partes se comprometen, no obstante sus propias legislaciones, a asegurar la protección de los derechos familiares, patrimoniales y extrapatrimoniales de toda persona reputada desaparecida en el sentido de la presente convención, y a no perjudicar, de ninguna manera, a toda persona que tenga interés en la protección de estos mismos derechos.»

La segunda parte del proyecto se refiere a los órganos creados. Como se ha anunciado, hemos tomado el modelo de lo que ya existía, en particular para los problemas de discriminaciones raciales. Hemos imaginado así crear un comité de la desaparición y una comisión de la desaparición. El comité se divide a su vez en dos secciones, rigurosamente independientes la una de la otra, teniendo la primera vocación de decidir sobre la admisibilidad de las peticiones, teniendo la segunda vocación de efectuar en los territorios de los Estados partes las búsquedas efectivas de la persona o de las personas desaparecidas. A falta de tiempo, no me es posible relatarles todas las disposiciones jurídicas relativas al funcionamiento del comité, a sus miembros, a sus poderes. No puedo sino remitirles al texto mismo, que es extremadamente detallado sobre estos diversos puntos.

En cuanto a la comisión, su misión consiste en provocar la respuesta de los Estados a las situaciones largamente desarrolladas en los informes de búsqueda

efectuada por el comité, sección de búsqueda. Redacta a su vez observaciones, tras un debate contradictorio con el Estado en cuestión, que son transmitidas a la secretaría de la ONU y publicadas por cuenta de esta última. La comisión es, por tanto, el órgano que favorecerá la sanción internacional mediante la condena inequívoca de la situación examinada y creada y que no ha sido mejorada, sanción llevada públicamente a la asamblea de las Naciones Unidas.

Sin extenderme más, hay que tener presente que la acción del comité se concentra directamente sobre la persona del desaparecido (localización, etc.) mientras que la acción de la comisión se centra en el Estado implicado, que se verá señalado y, si procede, condenado por esta práctica públicamente en el seno de la comunidad internacional. Precisemos además que la acción sobre el terreno efectuada por la sección «búsqueda» del comité recae naturalmente en sus miembros, que tienen estatus de expertos ante la ONU y son elegidos según las fórmulas habituales en materia de convención internacional, pero que también puede ser confiada a la Agencia Central de Búsqueda (Cruz Roja) según la sugerencia expresada por los servicios de la UNESCO.

Si la segunda parte del proyecto es relativa, en verdad, al funcionamiento interno de los órganos, su condición material, sede, miembros, estatutos, elecciones, etc., en cambio he precisado suficientemente que es en la tercera parte del proyecto donde se encuentran las condiciones de admisibilidad de las peticiones (quién puede presentarlas, cómo) y las condiciones de funcionamiento de la sección de «búsqueda» del comité cuya misión es pública; en la misma parte del proyecto, se encontrará también el detalle de la misión de la comisión que examina los informes elaborados tras la búsqueda por el comité a puerta cerrada y que, tras un debate contradictorio con el Estado implicado, dirige recomendaciones y posibles condenas a la secretaría general de la ONU.

La cuarta parte de la convención comprende ciertas medidas financieras, como es clásico en toda convención que crea órganos supranacionales. La quinta recoge todas las menciones habituales relativas al problema de la ratificación y a las condiciones de denuncia y de entrada en vigor.

Por último, las peticiones individuales o colectivas que llegan al comité son admisibles no obstante el no agotamiento de las vías de recurso interno, entendiéndose que esta condición es reemplazada por la obligación de todo peticionario de haber requerido previamente al Estado concernido que le proporcione ya sea la localización exacta del desaparecido, ya sea el cuerpo del desaparecido, requerimiento del cual se puede aportar prueba mediante testigos. Además, los redactores del proyecto han creído oportuno indicar, entre muchas otras cosas, que en caso de rechazo de la petición, rechazo sin recurso posible salvo que sobrevenga un hecho nuevo, el conocimiento del asunto por parte del comité se mantiene en secreto respecto al Estado o los Estados señalados en la petición rechazada.

La misión del comité no puede prolongarse más allá de dos años completos con posterioridad a haber sido apoderado, y la misión de la comisión no puede por su parte prolongarse más allá de un año. Los plazos de procedimiento son, por tanto, como máximo de tres años completos a contar desde la petición inicial, sin perjuicio de una posible prórroga con motivo de hechos nuevos. Durante este procedimiento, se presume que el desaparecido está vivo, y su familia o derechohabientes están protegidos por los órganos de la convención.

CONCLUSIÓN

Hemos intentado facilitar el acceso del individuo a una instancia internacional con el mantenimiento de la regla clásica según la cual solo los Estados tienen acceso al juez internacional, ya que únicamente la convención europea ha modificado esta regla. Además, en el cuerpo mismo de los considerandos del preámbulo de nuestro proyecto, hemos intentado abarcar la práctica de la desaparición cometida por orden de la ley, por orden de una decisión judicial, por orden del poder gubernamental, o cometida por quienquiera que sea. Este coloquio y la gran altura de los informes que han precedido y seguirán aportan o aportarán, indiscutiblemente, las enmiendas y complementos indispensables.

*Alberto Pedroncini*⁶⁵

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL

La delegación compuesta por miembros de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Argentina ha presentado un proyecto de convención internacional sobre el tema que está en el centro de nuestras preocupaciones hoy.

Antes de redactarlo, nos entregamos a un examen de conciencia sobre dos aspectos preliminares, susceptibles de condicionar la redacción de nuestro trabajo o de hacernos desistir de él. El primer aspecto se refiere a nuestra posibilidad de conservar una cierta objetividad, ya que el trabajo, al igual que sus redactores, proviene de una de las regiones del mundo más afectadas por el flagelo que nos reúne hoy. La segunda cuestión que nos planteamos fue saber si era útil proponer una convención internacional sobre este tema en este momento.

Hemos retenido con mucha atención la preocupación de la Sra. Questiaux, quien se pregunta si la presentación de un proyecto de convención internacional sobre la desaparición forzada de personas podría ser utilizada como pretexto por ciertos gobiernos para arruinar, por medios indirectos, el trabajo eficaz que realizan en este momento comisiones y grupos de trabajo de las Naciones Unidas. Pero estamos en condiciones de resolver esta aparente contradicción.

El programa de este coloquio incluye un capítulo titulado: «Hacia una convención internacional», es decir, que busca el establecimiento de un proceso, no un acto instantáneo, la aprobación de tal o cual texto. En este ámbito les recordamos un aspecto fundamental de la concepción del proyecto de la delegación argentina. Es un proyecto corto y redactado en un lenguaje muy directo, pero está sustentado por una filosofía, una perspectiva de una posible inserción en el marco de un proceso posterior. Este trabajo considera que los datos del

65 Argentina. Abogado. Miembro del Consejo de presidencia de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en Argentina.

derecho se sitúan en dos terrenos: el terreno de las normas del derecho positivo, que en este caso sería la convención, y por otra parte el terreno donde se desarrolla la toma de conciencia de la comunidad jurídica internacional. Estos fenómenos de evolución de la conciencia de la comunidad jurídica internacional, todo jurista debe considerarlos de frente; no se pueden descuidar para evaluar el efecto futuro de las normas que se prevén o que se proponen como proyecto.

Sobre la objetividad de nuestro trabajo, nos hemos preguntado si no sufríamos algún traumatismo de la represión que nos habría marcado tras haber sentido hasta qué punto este tipo de represión es infernal en la psicología de los seres humanos que la han vivido. No creemos estar afectados por ello, no gracias a una fuerza de carácter particular que la providencia nos hubiera prodigado, sino porque, con nosotros, existen en la sociedad argentina otras fuerzas en presencia con las cuales confrontamos nuestras experiencias, comparamos ciertos errores. Estas son las fuerzas del movimiento sindical, de los partidos políticos, de las Iglesias, de los intelectuales, de los empresarios, de las familias, en contacto con las organizaciones de derechos humanos. Es por ello que, a pesar de la presión ejercida por esta tragedia sobre nuestra emotividad, estamos en condiciones de alcanzar ese mínimo de objetividad que exige la redacción de un proyecto de convención.

En lo que concierne a la utilidad misma del proyecto de convención, nuestra respuesta es igualmente positiva. Al aspirar a acelerar la toma de conciencia jurídica internacional y no solamente la solución inmediata de los problemas del derecho positivo, realizamos un trabajo de juristas tan útil como aquel que desemboca inmediatamente en normas positivas.

Uno de nuestros capítulos propone el establecimiento de un registro internacional de desaparecidos y prevé una comunicación activa entre los gobiernos y la comisión de Derechos Humanos, sometiendo a los gobiernos a una obligación de información: desde el momento en que se presentan los recursos de *habeas corpus*, la obligación de informar a la comisión de Derechos Humanos sobre el hecho de la desaparición, y la continuación de este mecanismo de comunicación

exigiendo informaciones cada vez más precisas y completas sobre la evolución de las investigaciones llevadas a cabo por el Estado para determinar dónde se encuentra el desaparecido.

He aquí la regla muy simple que queremos presentar como ejemplo de esta preocupación que tenemos por la importante función que debe asumir la conciencia jurídica de los pueblos. Tras haber descrito el último período de comunicación de informaciones, decimos lo siguiente:

«Si, de acuerdo con la última información comunicada, el desaparecido no ha sido hallado, la comisión de Derechos Humanos podrá disponer de los medios necesarios para publicar en todos los periódicos de gran difusión en el país del que se trate, la fotografía de la persona concernida y una síntesis de los elementos, tal como resulten de los términos del recurso de hábeas corpus y de la información dada por el gobierno.»

Semejante publicación apelará al recurso general de la población para el esclarecimiento del asunto y para que se encuentre al desaparecido. Es una regla muy simple, casi infantil, pero quiero expresar todo lo que para nosotros encierra como posibilidades.

En primer lugar, la publicación de una fotografía sugiere la vida: no aceptamos la muerte presunta ni la muerte probable ni la muerte estadística. No queremos limitar los esfuerzos a realizar para señalar las desapariciones. El segundo aspecto atañe a la movilización ligada a la publicación de esta fotografía, la movilización de la opinión pública interna. Ciertamente, muchos de ustedes no pueden imaginar lo que representaría para cualquier pueblo abrumado por este flagelo la simple publicación en un diario cotidiano de la fotografía de un desaparecido, por orden de la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sin que esta publicación vaya acompañada de acusación alguna. Ello representaría no solamente la salvaguardia de un rostro que se ha querido suprimir para siempre, mediante esta supresión total de la identidad, de la cual se ha hablado tanto en este coloquio, sino que además representaría la presencia viva de la comunidad

internacional por intermedio de uno de sus organismos, especialmente encargado de la protección de la vida. Ello representaría la posibilidad de un contacto, de una movilización de un pueblo que respondería ciertamente a esta demanda y si las fotografías son numerosas porque los desaparecidos son numerosos, no es necesario describir su efecto multiplicador.

Pero también sucedería, como otro efecto positivo, que la publicación en uno de los medios de comunicación de masas de los países afectados por este flagelo, órganos sometidos a la más asfixiante de las censuras sobre los problemas de los derechos humanos, que esta aparición provocaría en la conciencia del pueblo de ese país una toma en consideración de la degradación del derecho represivo e inversamente del progreso del derecho internacional, obra de la humanidad entera. Una presencia bajo esta forma no violaría de ninguna manera el principio de no intervención y no impediría ni transgrediría en absoluto el ejercicio de ninguna de las prerrogativas del Estado en cuyo territorio se hace esta publicación. Pero puede tener un efecto revolucionario: el de iniciar esta revolución a través de la paz de la que nos hablaba ayer nuestro ex presidente el doctor Illia, porque desde entonces, y todos aceptamos esta idea, la salvaguardia de la vida es el camino hacia la paz.

Pero hay todavía algo más, a propósito de estas fotografías se dijo ayer que los gobiernos que han recurrido a estos brutales métodos represivos buscan legitimarse, buscan barnizar su fachada bajo una forma de consenso. Les será tanto más difícil pretender darse una falsa legitimidad si al mismo tiempo sus acciones prácticas se enfrentan a las exigencias de la comunidad internacional. La presencia en la prensa de un país de las intervenciones de los órganos de la comunidad internacional impedirá el desarrollo de la maniobra que consiste en dotarse de una legitimidad totalmente aparente. Muy por el contrario, semejante maniobra se desarrollará necesariamente bajo los focos de la opinión pública internacional y de la opinión pública interna, esta última iluminada por aquella. Así aparecerá el aspecto falaz de tal intento que, a partir de entonces, los pueblos condenarían al fracaso.

Nuestro proyecto busca igualmente describir el problema sobre el que debe fallar la convención: no lo describimos como representativo de un aspecto del derecho penal, sino con la intención de establecer una presunción de responsabilidad sobre los funcionarios de Estado que hubieran cometido tales hechos. El proyecto termina con tres disposiciones que constituyen sanciones de derecho internacional.

Aquí se ha detenido la pluma del jurista, pero somos conscientes de que un hecho extremadamente grave, una dimensión comprendida en este terrible fenómeno de la desaparición forzada no ha sido tratada aquí con la formulación particular que requiere su excepcional gravedad; hay en esta asamblea numerosas madres, hermanas, hijas de desaparecidos. El problema ante el cual la redacción de los juristas se ha detenido en nuestro proyecto es el del secuestro y la desaparición de madres embarazadas o con niños de corta edad. No hemos podido encontrar las palabras propias para la formulación jurídica que permitan recoger la terrible condena que las características de este crimen exigen.

Las fuerzas de los pueblos que hacen la historia, aceleradas por el concurso de todos, incluidos todos los juristas del mundo comprometidos con la causa del progreso, acentúan esta función histórica y preparan el desenlace. Entonces vuelven a nuestra mente estas palabras: «El pueblo de Gran Bretaña, sometido al diluvio de sangre, de sudor y de lágrimas, escuchaba las palabras del hombre que en ese momento dirigía el Estado inglés mientras Coventry era arrasada por las bombas que caían sin cesar, destruyendo lentamente Londres: ‘Todavía no podemos contener sus ataques, pero ya son moralmente los proscritos de la humanidad’.»

10. HAY QUE ACTUAR

*Adolfo Pérez Esquivel*⁶⁶

Durante estas dos jornadas de trabajo intenso, hemos escuchado evocar los grandes problemas que viven muchos países latinoamericanos. Desgraciadamente, el tiempo no ha permitido que todos pudieran expresarse en esta tribuna, algo que habríamos deseado. Les ruego que nos disculpen por ello. Hemos tenido que dar prioridad a los juristas y a aquellos que podían concretamente permitirnos dar un paso en la elaboración de soluciones a los problemas que se nos planteaban. Testimonio vivo del dolor, de la lucha y de la esperanza de los pueblos, estos dos días han sido un aporte a la conciencia de nuestros países de América Latina que tanto sufren y a la del resto del mundo.

Hay entre nosotros juristas cuyo prestigio es internacional y rebasa las fronteras de su país, representantes de organismos que trabajan por la causa de los derechos humanos y muchas otras personalidades que han venido de muy lejos para compartir con nosotros la reflexión y el compromiso que significa la búsqueda de toda solución. También hay familias, madres y su testimonio, hombres y mujeres que defienden la dignidad de la persona humana. Quisiera mencionar muy particularmente el apoyo que nos han brindado el Senado y la Asamblea, y agradecer por su presencia a numerosos organismos franceses y extranjeros que han contribuido a la celebración de este coloquio. No somos un tribunal, pero este coloquio tiene la fuerza moral de sus representantes para dar a conocer al mundo el drama que viven numerosos pueblos hermanos. Queremos así contribuir de manera concreta a que existan normas jurídicas internacionales

66 Argentina. Premio Nobel de la Paz en 1980. Servicio Paz y Justicia. Presidente del Coloquio.

que impidan las graves violaciones de los derechos humanos de las cuales estos pueblos, en todo el mundo, son hoy víctimas.

¿Y qué decir del inmenso drama que representan las desapariciones de niños, criaturas inocentes arrancadas de sus familias, del de las mujeres secuestradas cuando estaban embarazadas y de sus hijos nacidos en cautiverio? No hay palabras para calificar este atentado contra la humanidad, contra Dios. El mundo no puede callar ante este drama que los responsables se niegan a reconocer, ocultándose en la sombra de la impunidad. Es necesario que la acción solidaria contribuya a encontrar a estos desaparecidos, a estos niños y a sus familias. Es necesario que los gobiernos responsables den explicaciones y abran investigaciones valiéndose de medios jurídicos para que sepamos la verdad.

Estos dramas existen porque los pueblos están privados de libertad y de democracia, porque están sometidos a la injusticia, a la opresión, a la marginalidad. El drama de El Salvador es nuestro drama; no ocurre en un país lejano y el pueblo salvadoreño es también nuestro pueblo como lo son los de Bolivia, de Chile, de Uruguay, de Paraguay, de Guatemala y tantos otros pueblos hermanos. Debemos tomarnos de la mano y unirnos fraternalmente para formar un solo pueblo y, como tal, responder a las tiranías.

A menudo me he preguntado hasta cuándo los pueblos libres permanecerían pasivos ante esta situación diabólica, como lo ha señalado hoy Julio Cortázar. Los testimonios presentados en este coloquio y los trabajos jurídicos llevados a cabo deben llegar a los organismos internacionales a fin de contribuir a la instauración de mecanismos jurídicos eficaces que no sean simples palabras. Debemos proseguir todos juntos nuestra tarea para que todas estas contribuciones sean aportes concretos al establecimiento de una jurisdicción internacional.

Tarde o temprano, la verdad estallará. Sabemos que debemos proseguir nuestra lucha por la dignidad de la persona humana en su dimensión espiritual y social. A pesar de todas las dificultades, sabemos que manos fraternales se unen a nuestras voluntades y a nuestros esfuerzos; en todas partes del mundo, los pueblos se unen para crear una sociedad libre de toda dominación.

Informe general

*por Louis Joinet*⁶⁷

Durante los debates, los participantes han intentado aportar una respuesta a las siguientes preguntas:

- ▷ ¿cuál es el contexto geopolítico, jurídico y moral en el que se desarrollan las «políticas de desapariciones forzadas de personas»?
- ▷ ¿cuáles son las respuestas aportadas en el plano interno por los gobiernos, sus límites y sus carencias?
- ▷ ¿cuáles son las respuestas aportadas por la comunidad internacional?
- ▷ ¿qué proposiciones para el futuro, a fin de reforzar la prevención de las desapariciones forzadas de personas?

I. EL CONTEXTO GEOPOLÍTICO, JURÍDICO Y MORAL DE LAS POLÍTICAS DE DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS

En reiteradas ocasiones los ponentes han subrayado que la magnitud de las políticas de desapariciones forzadas constituye un fenómeno nuevo y que estas tienden a revestir una dimensión internacional. Se ha mencionado el informe del grupo de trabajo sobre los «desaparecidos» de la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recientemente hecho público. Este menciona que se han recibido numerosas informaciones que conciernen, en grados muy diversos, a los catorce países siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chipre, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Indonesia, México, Nicaragua, Perú, Filipinas, Sudáfrica y Uruguay. Informaciones relativas a unos once mil a trece mil casos han sido dirigidas al grupo de trabajo, el cual subraya que el número de estos casos varía

67 Francia. Magistrado. Ex consejero técnico del Primer Ministro.

considerablemente de un país a otro y que esta lista no puede considerarse exhaustiva. El grupo, que no ha podido desarrollar su actividad durante seis meses, no ha estado en condiciones de formular conclusiones precisas, aunque subraya que, entre los casos señalados, muchos de ellos son lo suficientemente alarmantes como para que la comisión de Derechos Humanos continúe con prioridad su acción a favor de la protección de las personas desaparecidas.

Numerosos juristas han subrayado que, según las informaciones recabadas por organizaciones humanitarias y transmitidas al coloquio, Argentina y El Salvador parecen ser los países donde estas prácticas revisten la mayor magnitud. Otros juristas han insistido para que se haga una clara distinción entre:

- por una parte, las desapariciones que se producen de manera masiva, continua o reiterada, tal como se ha subrayado, por ejemplo, para Argentina, Guatemala o El Salvador;
- por otra parte, las que constituyen un evento de corta duración, que afectan a un número reducido de casos, que son la consecuencia inmediata de una guerra civil reconocida como tal a nivel internacional y que se han producido durante el breve período en el que un nuevo gobierno aún no está en condiciones de establecer un control efectivo sobre el conjunto del territorio. Se ha considerado, a este respecto, que en las circunstancias en las cuales casos de desapariciones habrían podido dar lugar a alegaciones en número muy reducido, por ejemplo para Nicaragua, semejante situación no podría en ningún caso ser calificada de «política de desaparición forzada de personas».

El informe sobre el contexto del marco institucional ha mostrado la relación constatada entre la existencia de regímenes de excepción y las desapariciones forzadas. Estas se producen la mayoría de las veces en un contexto de gran tensión política, ligada al mantenimiento del orden interior por regímenes que se apoyan, en América Latina especialmente, en la doctrina de la seguridad nacional. De tal suerte que las desapariciones forzadas constituyen, para un

régimen de excepción, el último medio de deshacerse de sus opositores políticos, cuando el Estado, habiendo agotado otros modos de represión (encarcelamiento, tortura, etc.) quiere eludir sus responsabilidades frente a la comunidad internacional.

En lo que respecta al aporte de la moral internacional, los ponentes han comentado los siguientes puntos:

- ▮ el calificativo de «degradante» en el sentido del art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos basta para caracterizar las desapariciones forzadas. Estas prácticas son degradantes no solamente para la víctima, el «desaparecido», así como para sus allegados, sino también para el «poder político» que no hace todo lo posible para encontrar a las personas y, de este modo, fomenta el terror; la sociedad entera se ve finalmente gangrenada;
- ▮ los valores que constituyen el contenido de la moral internacional han sido más el fruto de luchas que de especulaciones, incluso si, finalmente, encuentran su consagración en normas jurídicas. Tal fue el caso cuando personas y pueblos lucharon y resistieron por el reconocimiento de los derechos humanos: ¿hace falta recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos surgió del drama de la Segunda Guerra Mundial, es decir de la lucha contra el nazismo? Del mismo modo, la lucha de los familiares de las personas desaparecidas es el fermento de la historia para que por fin todo se ponga en marcha a fin de que tales hechos sean definitivamente estigmatizados por la conciencia universal y sus autores castigados como culpables de crímenes contra la humanidad

II. LÍMITES Y CARENCIAS DE LAS INICIATIVAS TOMADAS POR LOS GOBIERNOS EN EL PLANO INTERNO

Se ha subrayado particularmente, por una parte, la impunidad de la que gozan los instigadores y ejecutores de las desapariciones forzadas debido a las carencias de la ley y de la justicia, y por otra parte la debilidad, por no decir la hipocresía, de los argumentos presentados por los Estados para su defensa.

A) La impunidad de los instigadores y de sus ejecutores

Uno de los ponentes llegó a decir: «El problema de las desapariciones forzadas, como prácticas políticas, es tanto más grave cuanto que los autores tienen la casi certeza de no ser castigados.»

1. Una impunidad organizada por la ley misma

a) *Ya sea debido a la inadaptación del derecho interno.*

Dos puntos se han puesto particularmente en evidencia: el derecho interno, concebido en una época en que las desapariciones forzadas no constituían una práctica política, no hace de ellas un delito específico; solo contempla:

- ▮ por una parte, los hechos de desaparición «voluntaria» y los procedimientos llamados «de búsqueda en interés de las familias» que, según la recomendación R (779) 6 del Consejo de Europa, no son sino la manifestación de la libertad de circulación y del derecho a la vida privada, salvo cuando la persona voluntariamente desaparecida intenta sustraerse a sus obligaciones;
- ▮ por otra parte, los hechos de desaparición «forzada» llamados «de derecho común», es decir, exclusivamente cometidos por personas privadas, con fines de lucro, y de manera aislada.

De ello resulta que las desapariciones operadas a instigación o con la complicidad activa o pasiva de las autoridades no están específicamente reprimidas y que los procedimientos de *habeas corpus*, elaborados para casos aislados, no siempre están adaptados, según los países, a las situaciones de desapariciones forzadas «masivas» y sistemáticas.

b) *Ya sea debido a una manipulación del derecho interno.* Entre los ejemplos más conocidos se han citado:

- ▮ las leyes penales de amnistía que, como en Chile, benefician con prioridad a los autores de estos tratos crueles, inhumanos o degradantes que son, al igual que la tortura, las desapariciones forzadas;

- ▮ las leyes civiles que organizan, como en Argentina, «la ausencia», es decir la muerte presunta, se debería decir el asesinato legal de las personas desaparecidas. En ambos casos, el objetivo es claro: archivar el asunto para que cesen todas las investigaciones, incluyendo y sobre todo respecto a los instigadores y autores.

2. Una impunidad reforzada por las carencias, e incluso la complicidad de la justicia

Se ha señalado que, en Argentina, por ejemplo, la eficacia de la intervención de la justicia solo se ha verificado en un único caso. A esto, dos razones:

a) la dimisión de los jueces o la limitación progresiva de sus poderes.

La dimisión de los jueces concierne en primer lugar a las cortes supremas que, pretextando el estado de excepción o de guerra interna, se declaran incompetentes o deciden que los hechos están cubiertos por el «secreto de la defensa», incitando así al conjunto de los jueces a la dimisión. A este respecto, se ha sugerido que el derecho internacional tome en consideración esta forma de dimisión de los jueces como un atentado contra los derechos humanos por omisión. La expropiación de la justicia ordinaria en beneficio de la justicia militar. Se ha mostrado cómo, bajo el efecto de la doctrina de la seguridad nacional, de «medidas de urgencia» en «estado de guerra interna», el derecho de excepción tiende a generalizarse para finalmente convertirse en el derecho común. De tal suerte que el poder militar sojuzga progresivamente a la institución judicial invadiéndola, ya sea por la manipulación de sus garantías de independencia, o sustituyéndola por tribunales militares o paramilitares;

b) la desaparición progresiva de los derechos de la defensa.

Además de los atentados demasiado conocidos perpetrados contra los derechos de la defensa (incomunicación, no acceso al expediente, ausencia de una instrucción o de un juicio «en igualdad de armas»), la atención del colofón fue particularmente atraída sobre una práctica preocupante, que afecta

solidariamente a todos los abogados en el mundo: la práctica llamada de «presunción de complicidad» que consiste en amalgamar el acto de defensa –siendo que se trata de un deber profesional del abogado– con un apoyo a los motivos o a la ideología que han animado los hechos imputados a su cliente.

B) La ausencia de base jurídica de los argumentos presentados por los gobiernos

Primer argumento: el estado de excepción como hecho justificativo

Se trata del argumento avanzado con mayor frecuencia, especialmente recurriendo al concepto de «guerra interna», a fin de justificar una supuesta «legítima defensa» u oponer el «secreto de defensa». A esto se respondió que el derecho internacional positivo no admite en ningún caso tal hecho justificativo y que, muy por el contrario, todos los tratados lo rechazan implícita o explícitamente.

a) *Implícitamente*: si, en derecho internacional, la teoría de las circunstancias excepcionales admite ciertas restricciones a los derechos fundamentales de la persona humana, es bajo la triple condición, en derecho interno:

- ▮ estar prevista por la ley,
- ▮ ser proporcionada a los derechos o intereses amenazados y esto «en la estricta medida en que la situación lo exija»,
- ▮ estar limitada en el tiempo. Ahora bien, estas condiciones nunca se cumplen.

b) *Explícitamente*: en cualquier hipótesis, las desapariciones forzadas están expresamente prohibidas, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, incluso cuando los gobiernos invocan un «estado de guerra interna».

- ▮ Por una parte, el artículo 3 común de los convenios de Ginebra (1949) sobre el derecho humanitario de la guerra, que se refiere especialmente a los conflictos armados internos, precisa las garantías mínimas de la persona que no pueden en ningún caso ser objeto de restricciones. Entre estas, la

prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los que se inscriben las desapariciones forzadas, está expresamente prevista.

- Por otra parte, las disposiciones de los convenios de Ginebra relativas a los desaparecidos en tiempo de guerra solo contemplan situaciones que excluyen la coacción directa (se trata de desertiones, de prisioneros cuyo destino aún no se conoce o de personas fallecidas cuyo cuerpo aún no ha sido encontrado o identificado). De ahí la «obligación de investigación» que se impone a los Estados.

Segundo argumento: los secuestros seguidos de desaparición son obra de delinquentes de derecho común

Esta tesis pretende descargar a las autoridades gubernamentales de toda responsabilidad como autores y, con mayor razón, como instigadores. Los hechos se imputan a «grupos incontrolados», a «ajustes de cuentas entre, o en el seno de grupos terroristas». Esta tesis supone y explica que la mayoría de las veces los autores pertenecen a grupos paramilitares o parapoliciales o que, tratándose de funcionarios militares o policiales, estos suprimen todo signo exterior de sus funciones (ropas civiles, vehículos sin matrícula...). Numerosísimos indicios y testimonios recabados por las organizaciones no gubernamentales o por los grupos *ad hoc* de las organizaciones internacionales han permitido desenmascarar estos procedimientos y poner en evidencia la complicidad de las autoridades, especialmente en Chile, Argentina, Uruguay, El Salvador, Guatemala y, en menor grado pero de manera persistente, en Brasil.

III. LAS RESPUESTAS APORTADAS POR LA COMUNIDAD Y EL DERECHO INTERNACIONAL

A) Orígenes del estatuto jurídico de los desaparecidos

La cuestión de los desaparecidos fue tomada en consideración por el derecho desde el siglo XIX en el marco de los conflictos armados internacionales. Los convenios de Ginebra de 1949 y la acción del Comité Internacional de la Cruz

Roja (CICR) consagrarían una serie de obligaciones a cargo de los Estados y de derechos a favor de las personas dignas de protección:

- ▮ la obligación de efectuar búsquedas incluso después del conflicto,
- ▮ la obligación de identificar a las personas y de localizarlas,
- ▮ la obligación de intercambio mutuo de informaciones,
- ▮ el reconocimiento «del derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros» (protocolo I de los convenios de Ginebra, art. 12).

B) Iniciativas tomadas por las organizaciones internacionales

El balance de las actividades de las organizaciones internacionales en el ámbito de las desapariciones forzadas muestra que estas han elaborado progresivamente ciertas «jurisprudencias» originales e innovadoras; también han hecho un uso creciente de ciertos métodos y reglas de procedimiento. El inventario elaborado ha retenido particularmente:

- ▮ en lo que concierne al derecho de la prueba, la actitud que consiste en presumir como ciertos los hechos sobre los cuales los gobiernos se negarían a aportar explicaciones o se opondrían a toda forma de investigación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Comisión Europea de Derechos Humanos);
- ▮ reglas de procedimiento que toman en consideración la noción de urgencia:
 - envío de telegramas (Comisión Interamericana – Grupo de trabajo de la ONU);
 - peticiones de informaciones complementarias dirigidas por el director general de la OIT sin esperar a la reunión del comité de libertad sindical;
 - inscripción prioritaria en el orden del día (OIT);
- ▮ la posibilidad de someter un asunto sin exigir el agotamiento de los recursos internos (UNESCO);

- ▮ el método de los contactos directos, de las investigaciones sobre el terreno (todas las organizaciones);
- ▮ procedimientos que buscan, en un primer momento, la cooperación del gobierno concernido:
 - procedimientos confidenciales e invitación cursada al gobierno para participar en las reuniones del organismo (UNESCO) —«buenos oficios» (OIT, UNESCO, ONU);
- ▮ el recurso a medidas de publicidad a título de sanciones (todas las organizaciones), y en particular:
 - elaboración de un informe público (excepto la UNESCO, al menos en una primera etapa);
 - debates públicos (ej.: UNESCO cuando se trata de violaciones flagrantes y sistemáticas, ONU);
- ▮ recomendaciones tendentes a la instauración de oficinas nacionales que centralicen:
 - las informaciones relativas a las personas detenidas (Comisión Interamericana);
 - las declaraciones de desaparición;
 - sirviendo de centro de intercambio de informaciones (Comisión Europea de Derechos Humanos).

Por último, los participantes acordaron subrayar el papel irremplazable de las organizaciones no gubernamentales para facilitar de manera general la recopilación y la transmisión de informaciones y muy particularmente para llamar la atención sobre casos individuales. Se sugirió que coordinaran su acción en el ámbito de la protección de las personas desaparecidas.

IV. PROPOSICIONES PARA EL REFUERZO DE LA PREVENCIÓN DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Se plantearon dos enfoques para incrementar los efectos de la prevención de las desapariciones forzadas:

- uno sugería reforzar los mecanismos protectores actualmente implementados por las organizaciones internacionales en diversos foros tales como:

 - creación de grupos de trabajo sobre los desaparecidos a imagen del de la comisión de Derechos Humanos de la ONU,
 - investigaciones sobre el terreno por grupos *ad hoc*,
 - procedimientos de «urgencia»...
- el otro proponía el marco de una convención internacional. En este sentido se sometieron tres proyectos al coloquio: el del Instituto de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de París y los proyectos de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Argentina y de la Liga Argentina de los Derechos del Hombre.

El primer enfoque, de inspiración pragmática, encuentra su fuente en la interpretación activa que ciertas organizaciones competentes dan o podrían dar a su mandato. El segundo, que recurre al derecho convencional, suscitó algunas reservas, con el argumento de que corre el riesgo de institucionalizar indirectamente el concepto mismo de «desapariciones forzadas o involuntarias» o de servir de pretexto para que las discusiones en los foros internacionales sean aplazadas a la espera de la adopción de un instrumento internacional.

Finalmente se acordó reconocer:

- que estos dos enfoques eran complementarios y no alternativos,
- que si, a corto plazo, y habida cuenta de la urgencia parecía preferible dar prioridad al primer enfoque, no había que descuidar, a largo plazo, la capacidad de movilización de la opinión que podría suscitar una campaña para la adopción de semejante convención,

- ▮ que en cualquier hipótesis, los dos enfoques tienen al menos en común un punto: la mejora (ya sea pragmática, o convencional) de los mecanismos protectores existentes,
- ▮ que estas mejoras deberían centrarse prioritariamente en una mejor definición de las bases jurídicas y del alcance del derecho a la protección y una eficacia mayor de las reglas de procedimiento, del régimen de la prueba y de las posibles sanciones.

Primera proposición: por una definición más precisa del fundamento y del alcance del derecho a la protección

A) Los derechos humanos afectados por las desapariciones forzadas o involuntarias

1º En lo que concierne a la persona desaparecida

Con insistencia, la mayoría de los ponentes subrayaron que tales prácticas constituyen en realidad múltiples violaciones de los derechos humanos, tal como lo recuerda la resolución 33/173 de la asamblea general de las Naciones Unidas: violación del derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad de circulación, a un juicio justo, de la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes y de las detenciones arbitrarias... Estas violaciones pueden incluso afectar al ejercicio de derechos colectivos, como el derecho de asociación, como lo demuestra el frecuente secuestro seguido de desaparición de dirigentes sindicales o, especialmente en América Latina, de responsables de comisiones nacionales de Derechos Humanos. Por consiguiente, todo sistema de defensa basado en la exégesis de la violación de tal derecho en lugar de tal otro debe ser descartado, constituyendo las «desapariciones», al igual que la tortura, cuanto menos una forma agravada de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2º En lo que concierne a los allegados del desaparecido

Su derecho a la protección encuentra su origen en el derecho fundamental que tienen las familias a conocer la suerte de sus allegados, tal como lo definen los convenios y protocolos de Ginebra. Este derecho debería extenderse a los amigos y familiares del desaparecido a fin de ampliar el círculo de personas que, en circunstancias difíciles, pueden ampararse en un «interés para actuar».

B) El alcance del derecho a la protección

Las proposiciones hechas en el coloquio revisten una particular importancia, ya que apuntan a «moralizar» las relaciones en el seno de la comunidad de los Estados. Se retuvieron tres principios:

1. La protección, en tiempo de paz, de los desaparecidos y de sus familias debe ser superior o a fortiori al menos igual a la reconocida a los desaparecidos en tiempo de guerra. Resulta en efecto chocante en el plano humanitario y cuanto menos paradójico en derecho constatar que, de facto, las personas sometidas a desapariciones forzadas o involuntarias no se benefician de las garantías que el derecho positivo reconoce y particularmente los convenios de Ginebra, a las personas desaparecidas durante o con ocasión de conflictos armados.
2. El estado de excepción promulgado a raíz de disturbios internos no puede admitirse como hecho justificativo. Del mismo modo, la calificación de «guerra interna» corrientemente utilizada, por ejemplo, en el derecho de excepción latinoamericano, no puede ser admitida jurídicamente, salvo si el Estado que sostuviera esta tesis asumiera la siguiente consecuencia política: tal argumento equivaldría a reconocer implícitamente el estatuto de movimiento de liberación a favor de la parte no estatal, ella misma parte en un conflicto armado entre nacionales. Asimismo, los tribunales internos no deberían servirse de este argumento para declararse incompetentes.

3. La obligación de investigación subsiste con posterioridad al cese del estado de excepción o a la promulgación de una ley de amnistía. La amnistía no puede surtir efecto, aunque pueda lamentarse, sino respecto al autor de la infracción y no respecto a la suerte y a los intereses de la víctima y de sus allegados.

Segunda proposición: por una mayor eficacia de las reglas de procedimiento

Se sugirió promover en la práctica o de incluir en un proyecto de convención mecanismos de protección basados en procedimientos simples, tomando en consideración particularmente la urgencia. A la vista de la experiencia anteriormente analizada de las diversas organizaciones internacionales, se consideraron como susceptibles de ser generalizadas:

- ▮ los procedimientos de «contacto directo»,
- ▮ la designación de una autoridad o de un órgano habilitado para intervenir entre las sesiones de los organismos competentes,
- ▮ la facultad, para tal o cual caso, de beneficiarse de un procedimiento de inscripción prioritaria en el orden del día,
- ▮ la posibilidad de someter un caso sin exigir el agotamiento exhaustivo de los recursos internos y la admisibilidad de la prueba, por todos los medios, de que se han interpuesto recursos.

Tercera proposición: por una mejora del régimen de la prueba

Muchos profesionales recordaron hasta qué punto, con la ayuda de la mala fe de las autoridades, la prueba incontestable de los hechos era extremadamente difícil de aportar en ausencia de un derecho normativo de la prueba en este ámbito. Se propuso un régimen de prueba, basado en un mecanismo de presunción. Se recurriría a los conceptos, por una parte de «presunciones suficientes de pertinencia», y por otra de «presunciones suficientes de veracidad» de los hechos alegados:

- la *presunción de pertinencia* sería requerida para la admisibilidad, es decir la toma en consideración de las denuncias en forma de comunicaciones o peticiones: solo podría admitirse en presencia de «indicios constantes, precisos y concordantes» resultantes de testimonios, documentos, pruebas materiales, memorandos. Tales presunciones son en general ya admitidas;
- la *presunción de veracidad* se basaría en el comportamiento de las autoridades del Estado cuestionado. Produciría efectos equivalentes a los de una prueba desde el momento en que se constatará:

 - ya sea la carencia pura y simple de las autoridades: carencia manifestada por el silencio en un plazo dado o por desmentidos que se basaran en simples afirmaciones;
 - ya sea cuando resultara de las justificaciones presentadas que no se ha satisfecho suficientemente la obligación de búsqueda, cuando menos, según las reglas del derecho interno;
- además, se recordó que en aplicación del art. 2 § 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberían tomarse disposiciones previas que permitieran dar efecto a los derechos reconocidos a la persona por el pacto. Ahora bien, dos obligaciones, inspiradas en las resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 del Consejo Económico y Social relativas a la protección de las personas sometidas a detención o a encarcelamiento, prevén tales disposiciones. Por tanto, se obligaría a los Estados:

 - a llevar un registro nacional de todos los lugares de detención, constantemente actualizado, con la obligación, en todo momento, de entregar copia a todo organismo internacional habilitado que lo solicitase; este registro podría además ser accesible al público;
 - a llevar en cada local de detención un registro encuadernado, foliado, indicando para cada detenido: su identidad, los motivos de la detención, la autoridad competente que la ha decidido, los días y horas de ingreso, de salida o de traslado a otro establecimiento.

El incumplimiento de una y/o de otra de estas obligaciones constituiría una presunción suficiente de veracidad de los hechos alegados. Se objetó que el sistema de prueba propuesto, que equivale a oponer presunciones, y no pruebas, a la presunción de inocencia, es poco compatible con el respeto de las garantías reconocidas a toda persona, en este caso a los Estados, a los que se imputan hechos reprobables. Esta tesis fue rechazada, por el motivo de que el sistema propuesto se sitúa en el ámbito de la sanción moral y no penal:

- ▮ por una parte, los organismos competentes no están dotados *stricto sensu* de poderes jurisdiccionales y sus decisiones solo se aplican a entidades (Estados, gobiernos, autoridades, servicios...);
- ▮ por otra parte, toda persona física o jurídica señalada por su nombre puede, en cualquier hipótesis, beneficiarse de las garantías de la acción por difamación contra el autor de las alegaciones

Cuarta proposición: por una mayor eficacia de las sanciones

Se recordó que los órganos especializados a los que se hace referencia (comisiones, comités, grupos especializados...) toman decisiones de carácter jurídico-político y no jurisdiccional. Estos órganos no pueden por tanto utilizar otras coacciones que no sean morales y sus decisiones la mayoría de las veces solo toman la forma de recomendaciones. Ahora bien, la experiencia muestra que esta autoridad, muy relativa, tiene tanto más peso cuanto que las conclusiones y recomendaciones adoptadas se hacen públicas. La publicidad sigue siendo, en la situación actual, la única sanción eficaz. Por consiguiente, se propuso darle un marco normativo para conferirle el valor de un sustituto de la pena. Todo ello velando por conciliar eficacia y equidad.

A) Regla

La confidencialidad se reserva únicamente a los buenos oficios. La publicidad ya no está ligada al procedimiento sino a cada caso con una deliberación expresa.

- *1er grado*: Procedimiento confidencial con inscripción en el orden del día hecha pública.
- *2º grado*: Debate público sin citar el nombre de los Estados.
- *3er grado*: Debate público con designación de los Estados.
- *4º grado*: Publicidad de los debates con facultad de designar a las personas físicas directamente implicadas en las violaciones.
- *5º grado*: Facultad, por deliberación especial, de pedir que dichas personas físicas sean deferidas ante las jurisdicciones internas.

B) Publicidad de los documentos

- *1er grado*: difusión confidencial
- *2º grado*: difusión restringida
- *3er grado*: difusión general
- *4º grado*: publicación oficial decidida por deliberación expresa
 - 4 (1): bajo la forma de comunicado de prensa
 - 4 (2): bajo la forma de edición del documento concernido. Además, se acordaría que todo documento que no designe a los Estados cuestionados debería como mínimo, y de pleno derecho, ser objeto de una difusión general.

CONCLUSIÓN

Estas proposiciones sólo conciernen a la toma en consideración del derecho internacional por los organismos internacionales especializados. Ahora bien, una iniciativa muy reciente, de origen estadounidense, merece ser alentada: la extensión de la competencia de las jurisdicciones nacionales para conocer de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero.

Cabría destacar muy especialmente la jurisprudencia de la Corte federal de Brooklyn en el caso *Filartiga, V.P. Pena* (n° 79.6080). En 1976, se interpuso denuncia en Paraguay contra un funcionario de policía por tortura y asesinato del hijo de un célebre opositor, denuncia que quedó sin más efecto... ¡que el arresto y la exclusión profesional del abogado del demandante! Posteriormente el padre de la víctima se enteraría de que el autor de las violaciones estaba detenido en Estados Unidos por «entrada ilegal en el territorio». La denuncia se interpuso de nuevo basándose en una legislación estadounidense de 1789 que había caído en desuso y que autorizaba a los extranjeros a incoar un pleito por violación de la «ley de las naciones». La Corte estimó, tratándose de los actos cometidos por el policía paraguayo Americo Pena, que se hallaba ante un caso de «tortura deliberada perpetrada bajo los auspicios de una autoridad oficial [y que] viola las normas universalmente aceptadas de la legislación internacional sobre derechos humanos, sea cual sea la nacionalidad de las partes implicadas». Y añade: «la protección contra la tortura forma parte de los derechos humanos fundamentales, protegidos por la ley internacional» y decide, en consecuencia, que el asunto era competencia de la jurisdicción estadounidense.

El coloquio deseó que esta jurisprudencia se extienda a los casos de «desapariciones forzadas o involuntarias» que, al igual que la tortura, no son en definitiva sino formas agravadas de tratos crueles, inhumanos o degradantes

Recomendaciones del Coloquio a las ONG

El coloquio recomienda a las ONG (organizaciones no gubernamentales) que transmitan a las organizaciones e instituciones internacionales competentes y muy particularmente a la ONU, la OEA, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, la siguiente resolución.

El coloquio se congratula por la tarea cumplida por el grupo de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, si bien lamenta que este último no haya dispuesto de tiempo suficiente para proceder a todas las investigaciones deseadas, ruega encarecidamente a la comisión de Derechos Humanos que prorrogue el mandato del grupo, y pide además, habida cuenta de la experiencia adquirida, la ampliación de este mandato.

1. En lo que concierne a las reglas de procedimiento, pide la intensificación de las intervenciones del presidente entre las sesiones y la aplicación por el grupo de sus poderes de investigación sobre el terreno, en particular en Chile, Bolivia, Argentina, Uruguay, Paraguay, Guatemala, El Salvador, así como en Haití y en todos los demás países donde las alegaciones versen sobre el carácter masivo y constante de tales prácticas.
2. En lo que concierne a la recopilación de pruebas, pide que se tenga en cuenta el grado mayor o menor de cooperación de los Estados en el establecimiento de las pruebas y sugiere que la presunción de veracidad de los hechos de desaparición se adquiera a título de prueba:
 - a) ya sea en caso de carencia pura y simple de las autoridades resultante del silencio en un caso dado o de los desmentidos,
 - b) ya sea cuando resulte de las justificaciones presentadas que no se ha satisfecho suficientemente la obligación de búsqueda;

Pide que la discusión por la comisión de Derechos Humanos relativa a las desapariciones forzadas siga desarrollándose en sesión pública con exclusión de todo procedimiento confidencial a fin de informar mejor a la comunidad internacional,

Pide que se emprendan estudios por la comisión de Derechos Humanos para que las desapariciones forzadas sean calificadas de crimen contra la humanidad desde el momento en que revistan un carácter masivo y sistemático, con fines racionales tales como la eliminación de los opositores políticos, y por otra parte cuando sean asimilables a prácticas administrativas

Adolfo Pérez Esquivel

Antes de concluir este coloquio y de entregarles algunas reflexiones sobre los trabajos de estas dos jornadas, deseo agradecer a los organismos y a las personas que han hecho posible este inmenso esfuerzo: la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, la Comisión Internacional de Juristas, la Federación Internacional de Derechos Humanos, el Movimiento Internacional de Juristas Católicos y la Unión Internacional de Abogados. Agradezco igualmente a los Cristianos por la Abolición de la Tortura, la Comisión Francesa Justicia y Paz, el Cimade, el Comité Católico contra el Hambre y por el Desarrollo, el Instituto de Derechos Humanos y el Colegio de Abogados de París por el apoyo que han aportado a la realización de este coloquio. Mi gratitud se dirige igualmente a los colaboradores silenciosos que han dedicado mucho de su tiempo para que este encuentro sea posible y que vienen de todas las partes de América Latina y del mundo.

Finalmente, quiero expresar mi reconocimiento, que es también el de todos ustedes, a las instituciones y a las personas que han trabajado en estas jornadas.

Ayer, la falta de tiempo nos impidió dar lectura a un telegrama y a una carta. El telegrama nos fue enviado por Monseñor Hesayne, obispo de Viedma, en Argentina; dice en sustancia:

«Gracias por su cordial invitación. Imposible participar por razones pastorales diocesanas. Felicito la organización del coloquio al cual me adhiero, trabajo evangélico por la justicia y la paz. Rezo por todos los participantes. Con mi bendición. Padre Hesayne, obispo de Viedma, Argentina.»

La carta es del obispo de Neuquén, Monseñor Jaime de Nevares, y paso a leérsela:

«Les agradezco de todo corazón el honor que representa para mí esta invitación al coloquio que proyectan organizar a fin de tratar este gravísimo y muy actual problema que afecta particularmente a mi país. No podré asistir, pero a través de esta carta, les comunico mi adhesión a esta iniciativa. Mis mejores deseos de éxito, mis saludos a los presidentes del coloquio y a todos aquellos que, de una forma u otra, deben intervenir en él.» Jaime de Nevares, obispo de Neuquén.

ANEXOS

Proyecto de convención internacional sobre la desaparición⁶⁸

Los Estados partes en la presente convención,

considerando que la Carta de las Naciones Unidas se funda en los principios de la dignidad y de la igualdad de todos los seres humanos, y que todos los Estados miembros se han comprometido a actuar, tanto conjunta como separadamente, en cooperación con la Organización, con el fin de alcanzar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, a saber, desarrollar y alentar el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de idioma o de religión, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama además que nadie puede ser arbitrariamente arrestado, detenido ni desterrado, que toda persona tiene derecho en plena igualdad, a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal independiente e imparcial,

considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha reafirmado solemnemente que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho debe ser protegido por la ley, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona,

considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha proclamado también que nadie puede ser objeto de un arresto o de una detención arbitrarios,

convencidos de que todo arresto, detención o encarcelamiento arbitrarios son excesos injustificables que pueden conducir a la desaparición forzada o involuntaria de personas y a otras violaciones de los derechos humanos,

convencidos de que la desaparición forzada o involuntaria de personas como consecuencia de actos ilícitos o de excesos cometidos por las autoridades encargadas del orden

68 Del Instituto de los Derechos Humanos del Colegio de Abogados de París

público y de la seguridad, actuando a través de sus órganos legislativos, gubernamentales o judiciales, o cometidos por quienquiera que sea, es incompatible con los ideales de toda sociedad humana,

convencidos de que, para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso, susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos así como la coexistencia armoniosa de las personas en el seno de un mismo Estado, la cooperación internacional es necesaria, alarmados por las manifestaciones cada vez más numerosas en el mundo de arrestos, detenciones, encarcelamientos arbitrarios y de prácticas encaminadas a la desaparición forzada o involuntaria de personas,

resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir la existencia de tales prácticas, considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades del hombre,

han convenido lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Artículo primero.

1. En la presente convención, la expresión «desaparición forzada o involuntaria» se entiende como todo acto o todo acontecimiento de naturaleza tal que atente contra la integridad o la seguridad física, psíquica o moral de toda persona.
2. La presente convención se aplica sin distinción, exclusión o restricción según se trate de nacionales o de no nacionales de un Estado parte en la convención, y sin discriminación respecto a una nacionalidad particular.
3. Ninguna disposición de la presente convención podrá interpretarse en el sentido de que afecte en modo alguno a las disposiciones legislativas de los Estados partes en la convención concernientes al derecho de la ausencia y a los derechos de los ausentes, siempre y cuando dichas disposiciones no sean contrarias, o incompatibles, con los objetivos de la presente convención, y que no tengan por efecto retrasar o impedir su más completa realización.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la práctica de la «desaparición forzada o involuntaria» de personas, y toda medida de naturaleza tal que favorezca esta desaparición, tales como el arresto y la detención arbitrarios, el encarcelamiento ilegal sin juicio justo y equitativo.
2. Los Estados partes afirman que la práctica de la «desaparición forzada o involuntaria» de personas constituye un crimen contra la humanidad.

3. Los Estados partes reconocen que una persona considerada como «desaparecida» en el sentido de la presente convención se presume viva hasta la completa culminación de los procedimientos de localización instituidos por la presente convención; una vez agotados estos procedimientos, los órganos instituidos por los Estados partes en la presente convención para tramitarlos podrán siempre decidir, soberanamente, perpetuar esta presunción de vida durante todo el tiempo que juzguen útil.

Artículo 3

1. Los Estados partes se comprometen a seguir por todos los medios apropiados, y sin retraso, una política tendente a prevenir y a eliminar toda forma de «desaparición forzada o involuntaria» de personas, y a tal fin:
 - a. cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto y en ninguna práctica de esta naturaleza contra personas, o grupos de personas, y a asegurar que todas las autoridades públicas o instituciones públicas, nacionales y locales, se ajusten a esta obligación;
 - b. cada Estado parte se compromete a prohibir a toda persona, o grupo de personas, u organismos cualesquiera, recurrir a o favorecer tales actos o prácticas;
 - c. cada Estado parte debe tomar medidas eficaces, incluyendo, si las circunstancias lo exigen, medidas legislativas, para prevenir y reprimir el recurso a actos que favorezcan o conduzcan a la desaparición forzada o involuntaria de personas;
 - d. cada Estado parte se compromete a facilitar el funcionamiento de cualquiera de los órganos creados por la presente convención, a proporcionarles la asistencia técnica y jurídica apropiada y a colaborar eficazmente con ellos en la búsqueda y la localización de personas desaparecidas.
 - e. Artículo 4 Los Estados partes se comprometen, no obstante sus propias legislaciones, a asegurar la protección de los derechos familiares, patrimoniales y extrapatrimoniales de toda persona reputada «desaparecida» en el sentido de la presente convención, y a no perjudicar, de ninguna manera, a toda persona que tenga interés en la protección de estos mismos derechos.

SEGUNDA PARTE

Artículo 5

Para la consecución de los objetivos de la presente convención, se constituye un comité sobre la desaparición y una comisión sobre la desaparición.

Artículo 6

1. El comité sobre la desaparición está constituido por dos secciones rigurosamente independientes la una de la otra:
 - a. una sección denominada «de estudio de las peticiones» compuesta por quince miembros conocidos por su alta moralidad y su imparcialidad y que posean una competencia reconocida en el ámbito de los derechos humanos. Se tendrá en cuenta el interés que presenta la participación en los trabajos de la sección de algunas personas con experiencia jurídica.
 - b. una sección denominada «de búsqueda» de la persona reputada desaparecida en el sentido de la presente convención compuesta por siete miembros conocidos por su alta moralidad y su imparcialidad y que posean una competencia reconocida en el ámbito de los derechos humanos. Se tendrá en cuenta el interés que presenta la participación en los trabajos de la sección de algunas personas con experiencia jurídica.
2. Los miembros del comité son elegidos y actúan a título individual.

Artículo 7

1. Los miembros del comité son elegidos en escrutinio secreto sobre una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 6, y presentadas a este efecto por los Estados partes en la presente convención.
2. Cada Estado parte en la presente convención puede presentar a dos personas como máximo para cada una de las secciones del comité. Estas personas pueden ser, o no, nacionales del Estado que las presenta.
3. La misma persona solo puede formar parte de una sola sección del comité a la vez.
4. La misma persona puede ser presentada de nuevo, pero únicamente para formar parte de la sección del comité en la que ya haya sido elegida.

Artículo 8

1. La primera elección tendrá lugar a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente convención.
2. Al menos cuatro meses antes de la fecha de toda elección al comité, distinta a una elección con miras a cubrir una vacante declarada conforme al artículo 12, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados partes en la presente convención a designar, en un plazo de tres meses, a los candidatos que propongan como miembros del comité, con indicación de la sección en la que desean que participen.

3. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas elaborará la lista alfabética de todas las personas así presentadas mencionando los Estados partes que las han presentado y la indicación de la sección del comité en la cual son candidatos, y la comunicará a los Estados partes en la presente convención a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. Los miembros de cada una de las secciones del comité son elegidos durante una reunión de los Estados partes en la presente convención convocada por el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas en la sede de la Organización. En esta reunión, donde el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados partes en la presente convención, resultarán elegidos miembros del comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes. La sesión de elección se abre con la elección de los miembros del comité llamados a formar parte de la sección denominada «de estudio de las peticiones» y termina con la elección de los miembros del comité llamados a formar parte de la sección denominada «de búsqueda».

Artículo 9

1. Las secciones del comité no pueden estar integradas cada una por más de un nacional de un mismo Estado.
2. Para las elecciones, se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diversas formas de civilización así como de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 10

1. Los miembros del comité son elegidos por cuatro años. Son reelegibles si son presentados de nuevo, pero únicamente para la sección en la cual ya han participado. Sin embargo, el mandato de nueve de los miembros elegidos durante la primera elección a la sección denominada «de estudio de las peticiones» finaliza al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de estos nueve miembros serán sorteados por el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas. Ocurrirá lo mismo para tres miembros de la sección denominada «de búsqueda».
2. Al expirar el mandato, las elecciones tendrán lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos precedentes de la presente parte de la convención.

Artículo 11

1. El comité, reuniendo las dos secciones, elige a su presidente en escrutinio secreto por una duración de cuatro años.

2. Si, a juicio unánime de los demás miembros, un miembro de una sección del comité ha dejado de ejercer sus funciones por cualquier causa ajena a una ausencia de carácter temporal, el presidente del comité informará de ello al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien declarará entonces vacante el asiento que ocupaba dicho miembro.
3. En caso de fallecimiento o de renuncia de un miembro del comité, el presidente informará inmediatamente al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien declarará el asiento vacante a partir de la fecha del fallecimiento o de aquella en que la renuncia surta efecto.

Artículo 12

1. Cuando una vacante sea declarada conforme al artículo 11 y si el mandato del miembro a reemplazar no expira en los seis meses siguientes a la fecha en que la vacante ha sido declarada, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas lo notificará a los Estados partes en la presente convención, los cuales podrán, en un plazo de dos meses, designar candidatos conforme a las disposiciones del artículo 7 con el fin de cubrir la vacante.
2. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas elaborará la lista alfabética de las personas así presentadas y la comunicará a los Estados partes en la presente convención. La elección con el fin de cubrir la vacante tendrá lugar posteriormente conforme a las disposiciones pertinentes de la presente parte de la convención.
3. Todo miembro del comité elegido para un asiento declarado vacante conforme al artículo 11 formará parte del comité hasta la fecha normal de expiración del mandato del miembro cuyo asiento haya quedado vacante en el comité conforme a las disposiciones de dicho artículo.

Artículo 13

Los miembros del comité recibirán, con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emolumentos deducidos de los recursos de la Organización de las Naciones Unidas en las condiciones fijadas por la Asamblea General, dada la importancia de las funciones del comité.

Artículo 14

El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas pondrá a disposición del comité el personal y los medios materiales que le sean necesarios para desempeñar eficazmente las funciones que le han sido confiadas en virtud de la presente convención.

Artículo 15

1. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas convocará a los miembros del comité, para la primera reunión, en la sede de la Organización.
2. Tras su primera reunión, el comité se reunirá en toda ocasión prevista por su reglamento interno.
3. Las reuniones del comité tendrán lugar normalmente en la sede de la Organización de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 16

Todo miembro del comité debe, antes de asumir sus funciones, asumir en sesión pública el compromiso solemne de desempeñar sus funciones con toda imparcialidad y a conciencia.

Artículo 17

1. El comité elegirá a su mesa directiva por un período de dos años. Los miembros de la mesa directiva son reelegibles y deben incluir siete miembros de la sección denominada «de estudio de las peticiones» y tres miembros de la sección denominada «de búsqueda», sin contar al presidente del comité.
2. El comité establecerá su propio reglamento interno; este debe, sin embargo, contener, entre otras disposiciones, las siguientes:
 - a. el quórum es de seis miembros;
 - b. las decisiones del comité se toman por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 18

1. La comisión sobre la desaparición está compuesta por siete miembros que necesariamente no serán miembros del comité sobre la desaparición.
2. La comisión está compuesta por nacionales de los Estados partes en la presente convención, que deben ser personalidades de alta moralidad y que posean una competencia reconocida en el ámbito de los derechos humanos. Se tendrá en cuenta el interés que presenta la participación en los trabajos de la comisión de algunas personas con experiencia jurídica.
3. Los miembros de la comisión son elegidos y actúan a título individual.

Artículo 19

1. Los miembros de la comisión son elegidos en escrutinio secreto sobre una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 18 y presentadas a este efecto por los Estados partes en la presente convención.
2. Cada Estado parte en la presente convención puede presentar a dos personas como máximo. Estas personas pueden ser, o no, nacionales del Estado que las presenta.
3. La misma persona puede ser presentada de nuevo.

Artículo 20

1. La primera elección tendrá lugar a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente convención y el día siguiente a la elección de los miembros del comité sobre la desaparición.
2. Al menos cuatro meses antes de la fecha de toda elección a la comisión, distinta a una elección para cubrir una vacante declarada conforme al artículo 24, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados partes en la presente convención a designar, en un plazo de tres meses, a los candidatos que propongan como miembros de la comisión.
3. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas elaborará la lista alfabética de todas las personas así presentadas mencionando los Estados partes que las han presentado y la comunicará a los Estados partes en la presente convención a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. Los miembros de la comisión son elegidos durante una reunión de los Estados partes en la presente convención convocada por el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas en la sede de la Organización el día siguiente a la elección de los miembros del comité. En esta reunión, donde el cuórum estará constituido por los dos tercios de los Estados partes en la presente convención, resultarán elegidos miembros de la comisión los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

Artículo 21

1. La comisión no puede estar integrada por más de un nacional de un mismo Estado.
2. Para las elecciones a la comisión, se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diversas formas de civilización así como de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 22

1. Los miembros de la comisión son elegidos por cuatro años. Son reelegibles si son presentados de nuevo. Sin embargo, el mandato de tres de los miembros elegidos durante la primera elección finalizará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de estos tres miembros serán sorteados por el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Al expirar el mandato, las elecciones tendrán lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 18 y siguientes de la presente parte de la convención.

Artículo 23

1. La comisión elige a su presidente en escrutinio secreto por una duración de cuatro años.
2. Si, a juicio unánime de los miembros, un miembro de la comisión ha dejado de ejercer sus funciones por cualquier otra causa ajena a una ausencia de carácter temporal, el presidente de la comisión informará de ello al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien declarará entonces vacante el asiento que ocupaba dicho miembro.
3. En caso de fallecimiento o de renuncia de un miembro de la comisión, el presidente informará inmediatamente al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien declarará el asiento vacante a partir de la fecha del fallecimiento o de aquella en que la renuncia surta efecto.

Artículo 24

1. Cuando una vacante sea declarada conforme al artículo 23, y si el mandato del miembro a reemplazar no expira en los seis meses siguientes a la fecha en que la vacante ha sido declarada, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas lo notificará a los Estados partes en la presente convención, los cuales podrán, en un plazo de dos meses, designar candidatos conforme a las disposiciones del artículo 1 con miras a cubrir la vacante.
2. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas elaborará la lista alfabética de las personas así presentadas y la comunicará a los Estados partes en la presente convención. La elección para cubrir la vacante tendrá lugar posteriormente conforme a las disposiciones pertinentes de los artículos 18 y siguientes de la presente parte de la convención.
3. Todo miembro de la comisión elegido para un asiento declarado vacante conforme al artículo 23 formará parte de la comisión hasta la fecha normal de expiración del mandato del miembro cuyo asiento haya quedado vacante en la comisión conforme a las disposiciones de dicho artículo.

Artículo 25

Los miembros de la comisión recibirán, con la aprobación de la asamblea general de las Naciones Unidas, emolumentos deducidos de los recursos de la Organización de las Naciones Unidas en las condiciones fijadas por la asamblea general, dada la importancia de las funciones de la comisión.

Artículo 26

El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas pondrá a disposición de la comisión el personal y los medios materiales que son necesarios para desempeñar eficazmente las funciones que le han sido confiadas en virtud de la presente convención.

Artículo 27

1. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas convocará a los miembros de la comisión, para la primera reunión, en la sede de la Organización, la cual tendrá lugar el día anterior a la reunión del comité prevista en el artículo 15 de la presente parte de la convención.
2. Tras su primera reunión, la comisión se reunirá en toda ocasión prevista por su reglamento interno.
3. Las reuniones de la comisión tendrán lugar normalmente en la sede de la Organización de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 28

Todo miembro de la comisión debe, antes de asumir sus funciones, asumir en sesión pública el compromiso solemne de desempeñar sus funciones con toda imparcialidad y a conciencia.

Artículo 29

1. La comisión elige a su mesa directiva por un período de dos años. Los miembros de la mesa directiva son reelegibles. La mesa directiva está compuesta por tres miembros como máximo, sin contar al presidente de la comisión.
2. La comisión establecerá su propio reglamento interno; este debe, no obstante, contener entre otras disposiciones, las siguientes:
 - a. el quórum es de cuatro miembros,
 - b. las decisiones de la comisión se toman por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 30

El presidente del comité sobre la desaparición y el presidente de la comisión sobre la desaparición no tendrán ningún voto de calidad en ninguna de las deliberaciones de estos órganos.

TERCERA PARTE

Artículo 31

El comité sobre la desaparición y la comisión sobre la desaparición, instituidos por los Estados partes en la presente convención para su plena y entera ejecución, son órganos independientes el uno del otro, y asumirán, uno y otro, las funciones definidas a continuación.

Artículo 32

1. El comité sobre la desaparición está constituido para recibir las peticiones, presentadas de forma escrita, que emanen de una o varias personas que puedan justificar un interés cualquiera, directo o indirecto, en la constatación de la desaparición forzada o involuntaria de una o varias personas.
2. Toda petición que llegue a la sede del comité será examinada por la sección de estudio de las peticiones, que se pronunciará, soberanamente y sin recurso, sobre su admisibilidad.
3. Una petición será declarada seria y admisible por la sección de estudio de las peticiones siempre que el o los peticionarios puedan justificar haber formulado previamente una reclamación ante el Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción una o varias personas se considerarían desaparecidas en el sentido de la presente convención, reclamación que no hubiere sido seguida de ninguna información pertinente o respuesta seria del Estado considerado al término de un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha reclamación.
4. El carácter pertinente y serio de la respuesta del Estado considerado prevista en el párrafo anterior será soberanamente apreciado por la sección de estudio de las peticiones del comité sobre la desaparición.
5. El o los peticionarios podrán aportar la prueba del cumplimiento del procedimiento previsto en el párrafo 3 del presente artículo por cualquier medio; la simple confesión o el ofrecimiento de prueba testifical podrán ser juzgados como satisfactorios por la sección de estudio de las peticiones cada vez que la situación del o de los peticionarios lo exija.

Artículo 33

1. Si la petición es reconocida como seria y declarada admisible, la sección de estudio de las peticiones informará inmediatamente de ello al o a los peticionarios así como al o a los Estados señalados en la petición.
2. En caso de rechazo, la sección de estudio de las peticiones informará inmediatamente de ello al o a los peticionarios; en este supuesto, la remisión del caso al comité se mantendrá en secreto respecto al o a los Estados señalados en la petición rechazada.
3. Cada Estado parte en la presente convención se compromete a no perjudicar, bajo ningún aspecto, a toda persona que haya hecho uso de los procedimientos instituidos por la presente convención, y a no procesar a este o a estos peticionarios en razón de este uso, ni penal ni civilmente.

Artículo 34

1. Una vez declarada admisible la petición, la sección de búsqueda del comité se hará cargo de ella inmediatamente.
2. La sección de búsqueda tiene por misión realizar todas las diligencias útiles a fin de localizar a la o a las personas desaparecidas en el sentido de la presente convención.

Artículo 35

1. La misión de la sección de búsqueda es pública.
2. La misión de la sección de búsqueda no puede exceder de dos años completos a partir de que se le asigne el caso.
3. La sección de búsqueda puede, si lo juzga oportuno, confiar una misión de investigación a la Agencia Central de Búsqueda, por un tiempo limitado y para un objetivo preciso.
4. Cada Estado parte se compromete a facilitar la misión de la sección de búsqueda, y en particular se compromete a no prohibir el acceso a su territorio a sus miembros y a la Agencia Central de Búsqueda que la sustituya en virtud del párrafo anterior del presente artículo.
5. Toda investigación en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado parte se llevará a cabo de manera contradictoria con dicho Estado.

Artículo 36

1. La misión de la sección de búsqueda terminará con la localización certera de la persona desaparecida en el sentido de la presente convención, y a más tardar una vez transcurrido un plazo de dos años completos a partir de que asuma el caso.

2. La sección de búsqueda elaborará, para cada caso del que haya tenido conocimiento, un informe circunstanciado que contendrá la descripción de las investigaciones realizadas y los resultados obtenidos.
3. El informe de la sección de búsqueda será transmitido por el presidente del comité: a) a cada uno de los peticionarios, b) a cada Estado parte en la presente convención señalado en la petición o implicado por la sección de búsqueda con ocasión de su misión, c) a la comisión sobre la desaparición, que asumirá entonces el caso.
4. No obstante la presentación de este informe, la reapertura de la misión de la sección de búsqueda siempre será posible si hechos nuevos lo justifican.
5. La reapertura de la misión de la sección de búsqueda podrá ser solicitada ya sea por el o los peticionarios autores de la petición inicial, ya sea por otros que tengan un interés suficiente, o bien por un Estado parte implicado en el informe de la sección de búsqueda.
6. La reapertura de la misión de la sección de búsqueda será ordenada por el presidente del comité, quien será soberano para apreciar su oportunidad.
7. Si alguno de los miembros del comité tiene conocimiento personal de hechos nuevos susceptibles de modificar el informe de la sección de búsqueda, deberá informar de ello al presidente del comité, quien, proprio motu, declarará la reapertura de la misión de la sección de búsqueda.
8. En caso de reapertura de la misión de la sección de búsqueda, conforme a los párrafos 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, el presidente del comité fijará la fecha en la cual la sección de búsqueda deberá transmitirle un nuevo informe.
9. En caso de reapertura de la misión de la sección de búsqueda, conforme a los párrafos 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, la comisión sobre la desaparición suspenderá su propia misión hasta que se le remita el nuevo informe de la sección de búsqueda.
10. En caso de reapertura de su misión, ordenada en virtud de los párrafos 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, la sección de búsqueda tendrá los mismos poderes y las mismas obligaciones que en el caso de un procedimiento normal.
11. El informe de la sección de búsqueda elaborado tras la reapertura de su misión, conforme a los párrafos 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, se transmitirá igualmente:
 - a. a cada uno de los peticionarios,
 - b. a cada Estado parte en la presente convención señalado en la petición inicial o implicado en la solicitud de reapertura, o implicado por la sección de búsqueda ya sea en su primer informe o con ocasión de su segunda misión,
 - c. a la comisión sobre la desaparición, que se hará cargo nuevamente del caso y deberá pronunciarse a la luz de ambos informes reunidos.

Artículo 37

1. La comisión sobre la desaparición está constituida para examinar, a puerta cerrada, los informes que le lleguen.
2. Sobre cada informe, invitará al o a los Estados partes interesados a presentarle todas las observaciones pertinentes, oralmente o por escrito, o bajo ambas formas, que contribuyan a favorecer el retorno al pleno respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales tal como los reconoce la presente convención, si hubieren sido violados.
3. La comisión procederá a este examen y estudiará las observaciones del o de los Estados partes interesados, en un plazo máximo de doce meses después de que el asunto le haya sido remitido por el presidente del comité.
4. Durante este examen, pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de lograr el más completo respeto de los derechos reconocidos por la presente convención.
5. Tras haber estudiado la cuestión en todos sus aspectos, y en todo caso en el plazo máximo de doce meses, la comisión someterá sus conclusiones y sus recomendaciones al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.
6. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas garantizará la transmisión de las conclusiones y recomendaciones de la comisión:
 - a. a cada Estado parte en la presente convención señalado en el informe de la comisión,
 - b. al presidente del comité sobre la desaparición,
 - c. a cada uno de los peticionarios.
7. La comisión elaborará, además, un informe anual sobre sus actividades, que será transmitido por el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a cada Estado parte en la presente convención.
8. El informe anual de la comisión sobre la desaparición, que incluirá recomendaciones y sugerencias de orden general, será sometido cada año por el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a la asamblea general de las Naciones Unidas.
9. La comisión, sin perjuicio de las comunicaciones previstas en los párrafos 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, asegurará ella misma la publicación de los trabajos cuya divulgación amplia estime, soberanamente, oportuna.

CUARTA PARTE

Artículo 38

Los miembros del comité sobre la desaparición y los miembros de la comisión sobre la desaparición, designados conforme a la presente convención, tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para la Organización de las Naciones Unidas, tal como se enuncian en las secciones pertinentes de la convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Las disposiciones de aplicación de la presente convención se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos instituidos en materia de derechos humanos en virtud o conforme a los instrumentos constitutivos y convenciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para la solución de una controversia conforme a los acuerdos internacionales generales o especiales que los vinculen, ni impedirán los recursos individuales de toda persona con derecho a ello ante las cortes de justicia nacionales o supranacionales.

Artículo 40

Ninguna disposición de la presente convención debe ser interpretada como que afecta en modo alguno a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de los estatutos de los organismos especializados que definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en lo relativo a las cuestiones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

QUINTA PARTE

Artículo 41

1. La presente convención está abierta a la firma de todo Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados, de todo Estado parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como de cualquier otro Estado invitado por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas a convertirse en parte de la presente convención.
2. La presente convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.
3. La presente convención estará abierta a la adhesión de todo Estado mencionado en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se realizará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado la presente convención o que se hayan adherido a ella del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 42

1. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito ante el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas del vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la presente convención o se adhieran a ella después del depósito del vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión, dicha convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 43

Las disposiciones de la presente convención se aplicarán, sin limitación ni excepción alguna, a todas las unidades constitutivas de los Estados federativos.

Artículo 44

1. Todo Estado parte en la presente convención puede proponer una enmienda y depositar el texto ante el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas. El secretario general transmitirá entonces todos los proyectos de enmiendas a los Estados partes en la presente convención pidiéndoles que le indiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes para examinar esos proyectos y someterlos a votación. Si al menos un tercio de los Estados se declaran a favor de tal convocatoria, el secretario general convocará la conferencia bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia será sometida para su aprobación a la asamblea general de las Naciones Unidas.
2. Estas enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la asamblea general de las Naciones Unidas y aceptadas, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales, por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en la presente convención.
3. Cuando estas enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, quedando los demás Estados partes vinculados por las disposiciones de la presente convención y por cualquier enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 45

1. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o que puedan llegar a ser partes en la presente convención

el texto de las reservas que se hayan hecho en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que formule objeciones a la reserva avisará al secretario general, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de dicha comunicación, que no acepta dicha reserva.

2. No se autorizará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente convención, así como tampoco ninguna reserva que tuviera por efecto paralizar el funcionamiento de cualquiera de los órganos creados por la convención. Una reserva se considerará incluida en las categorías arriba definidas si al menos dos tercios de los Estados partes en la convención plantean objeciones.
3. Las reservas pueden ser retiradas en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. La notificación surtirá efecto en la fecha de recepción.

Artículo 46

1. Todo Estado parte puede, en cualquier momento, denunciar la presente convención mediante notificación escrita dirigida al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.
2. La denuncia no entorpecerá la aplicación de las disposiciones de la presente convención, en particular sus artículos 31 y siguientes, siempre que la remisión de casos a los órganos instituidos por la presente convención sea anterior a la fecha en que la denuncia surta efecto en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 47

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 41, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas informará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 de dicho artículo:

- a. de las firmas puestas en la presente convención y de los instrumentos de ratificación y de adhesión depositados de conformidad con el artículo 41,
- b. de la fecha en la cual la presente convención entrará en vigor de conformidad con el artículo 42 y de la fecha en la cual entrarán en vigor las enmiendas previstas en el artículo 44 y las reservas previstas en el artículo 45.

Artículo 48

1. La presente convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas.
2. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente convención a todos los Estados mencionados en el artículo 41.

Propuesta por Argentina de convención internacional⁶⁹

Considerando:

que el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama: «La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana»,

que el segundo párrafo de la misma declaración afirma que «el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad»,

que una de las formas más recientes, más extendidas y más graves de violación de estos derechos está representada actualmente por el secuestro y la desaparición de personas con las consecuencias de sustraerlas de la sociedad a la que pertenecen y de todas las formas de jurisdicción regular del Estado,

que tal práctica atenta fundamentalmente, de manera manifiesta e incontestable, contra los valores supremos de la vida, de la libertad, de la seguridad del ser humano protegidos por el tercer artículo de la declaración universal,

Considerando además:

que la práctica de desaparición forzada de personas como método represivo estatal o para-estatal ha conocido un desarrollo alarmante que, además del hecho de que tal forma de persecución ha acarreado concretamente miles de víctimas, constituye un desafío insostenible a las normas fundamentales del derecho interno de toda sociedad civilizada y a los principios igualmente esenciales del derecho internacional,

que la prosecución de tal política represiva sólo es posible con la conjunción de ciertas formas de ilegalidad —por acción o por omisión— en el comportamiento de los altos funcionarios de los Estados en los que se produce,

que uno de los elementos comunes a estas técnicas represivas está constituido por el silencio del poder político ante cada uno de los casos de desaparición y también por la ausencia de todo medio de búsqueda eficaz y concreto,

que a esto se suma la pretensión de legitimar indirectamente tal política invocando el estado de excepción y tratando de prolongar este de forma indefinida en el tiempo, negando así a los pueblos el ejercicio de su soberanía,

69 De la Asamblea permanente de Derechos Humanos de Argentina

que tales métodos hacen ineficaz el recurso de hábeas corpus y hacen imposible a los magistrados judiciales requeridos para salvaguardar la vida de las personas concernidas por tales hechos ejercer sus funciones constitucionales con la eficacia real requerida por el derecho,

que todo ello hace necesario y urgente un esfuerzo de la comunidad internacional para la creación de nuevas formas de protección de la vida y de la libertad de las personas, creación que puede hacerse en perfecta armonía con el principio de no intervención.

Para alcanzar tal objetivo es necesario quebrar el silencio inaceptable de los regímenes políticos que practican o toleran las desapariciones de personas, como si tales hechos fuesen ajenos a su obligación de respetar y hacer respetar la vida del hombre en el territorio bajo su jurisdicción; es necesario crear un sistema de presunción que exprese de forma inequívoca la existencia de una conciencia universal clara sobre la naturaleza y el origen de tales hechos; es igualmente indispensable, finalmente, que se formulen un mínimo de disposiciones-sanciones de derecho internacional que constituyan una manifestación jurídica objetiva del rechazo suscitado en la comunidad de las naciones por tales hechos.

El pleno del coloquio contra la política de desaparición forzada de personas decide proponer a los organismos competentes la adopción de la convención contra la política de desaparición forzada de personas siguiente:

A) Creación de un registro internacional de las personas desaparecidas por motivos políticos

- 1º Todo gobierno bajo cuya jurisdicción se haya presentado un recurso de hábeas corpus sin resultado a favor de una persona cuya desaparición se haya denunciado en la forma legal apropiada como debida a motivos políticos tiene la obligación de comunicar el hecho a la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los cinco días siguientes a la entrega de la respuesta negativa al juez encargado del hábeas corpus.
- 2º Diez días después de esta primera comunicación, y si la desaparición continúa, el gobierno en cuestión deberá remitir a la misma comisión una nueva nota informando:
 - a) el texto del recurso de hábeas corpus presentado a favor del desaparecido,
 - b) la copia íntegra de la respuesta proporcionada por el funcionario político, la autoridad militar o el servicio de seguridad que haya respondido a la petición de información del juez del hábeas corpus,
 - c) los elementos de información personales completos y los antecedentes políticos del desaparecido si los tiene, acompañados de una fotografía de este.
- 3º En los diez días siguientes el gobierno de que se trate deberá informar de manera circunstanciada a la misma comisión dándole a conocer el resultado o el estado de las diligencias que se hayan ordenado. Si según esta última comunicación, el desaparecido

ha sido hallado vivo, los representantes de la comisión de Derechos Humanos podrán visitarlo de inmediato en el lugar donde se encuentre, a fin de verificar su estado de salud físico y psíquico y de recibir el testimonio que la persona concernida pudiera desear aportar.

Si según la última comunicación, el desaparecido no ha sido hallado, la comisión podrá disponer de los medios necesarios para la publicación inmediata en dos periódicos de gran difusión del país de que se trate de la fotografía de la persona concernida y de un resumen de los hechos tal como resulten de los términos de la petición de hábeas corpus y de la información gubernamental. Esta publicación solicitaría el concurso general de la población para esclarecer los hechos y encontrar al desaparecido.

- 4º La comisión de Derechos Humanos, sobre la base del conjunto de las investigaciones realizadas, conformará un expediente individual del cual entregará copia auténtica al jefe del Estado concernido, a la jurisdicción suprema de este Estado y a los particulares que hubieran presentado el recurso de hábeas corpus.

B) Régimen de presunciones

- 1º Se presumirá la responsabilidad del gobierno en cuya jurisdicción se haya producido la desaparición si este gobierno ha omitido efectuar las comunicaciones previstas en el capítulo precedente, o si las diligencias efectuadas han sido manifestamente insuficientes o han sido simplemente de pura forma, en consideración a la naturaleza de los hechos y en consideración a los medios materiales de búsqueda de los que dispone el gobierno de que se trate.

- 2º La responsabilidad del gobierno en cuestión será igualmente presumida si la desaparición ha sido precedida de detención regular o de secuestro.

En el primer caso, el cese formal de la detención mediante el reconocimiento firmado por la persona concernida de su supuesta liberación, o cualquier anotación o cualquier registro equivalente, no producirá ningún efecto absolutorio para una desaparición posterior a la detención si, entre una y otra situación, la persona concernida no ha regresado a su domicilio o a su lugar de trabajo por sus propios medios.

En el segundo caso, el secuestro conllevará la presunción de responsabilidad del gobierno cuando haya sido obra de un grupo de personas —con uniforme o sin él— actuando con la capacidad de operación característica de la fuerza pública, sin que ningún miembro indiscutible de la fuerza pública intervenga para impedir el secuestro ilegal o para perseguir a los autores del secuestro de manera inmediata y efectiva.

- 3º Se presumirá igualmente la responsabilidad del gobierno en cuestión cuando la desaparición se haya producido de manera virtualmente contemporánea a la difusión de las doctrinas oficiales sobre las técnicas represivas o con la declaración universal de Derechos Humanos o con las convenciones internacionales aplicables en tiempos de

guerra; o cuando el ejercicio del poder represivo de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad haya sido delegado de manera tal que cualquier oficial con poder de mando pueda emplear su autoridad sin la obligación de ajustarse en toda circunstancia a las leyes vigentes, o sin la obligación de informar a sus superiores de los hechos producidos en tales condiciones.

- 4º La responsabilidad del gobierno del que se trate será igualmente presumida cuando este haya omitido informar a la opinión pública de su propio país, por medios oficiales y fidedignos, de las acciones relacionadas con las personas desaparecidas.

Esta presunción no admitirá la prueba en contrario ante el derecho internacional cuando tal omisión vaya acompañada de la formulación oficial u oficiosa del derecho a no informar, o a no rendir cuentas en ningún momento de los eventos, o incluso de la afirmación de que es definitivamente imposible retroceder sobre los hechos de los que se trate.

C) Disposiciones de fondo

- 1º El secuestro y la desaparición de personas que hayan acarreado la muerte o la ignorancia definitiva de sus lugares de residencia es un delito imprescriptible en el derecho internacional contemporáneo.
- 2º Ninguna amnistía general o particular decretada por el gobierno bajo cuya jurisdicción y régimen se hayan producido tales hechos podrá tener ningún efecto absolutorio alguno respecto a sus autores mientras dicha medida no haya sido confirmada por el poder legislativo de un gobierno elegido libremente por el pueblo del país de que se trate, salvo si los desaparecidos son hallados sanos y salvos.
- 3º No hay derecho de asilo para los autores de desapariciones o de secuestros acompañados o no de desapariciones. Para la denegación del derecho de asilo, se tendrán en cuenta, sin perjuicio de los demás elementos de decisión, o de los antecedentes, las presunciones establecidas en el capítulo B anterior.

Proyecto de convención de la Liga argentina de Derechos Humanos

Considerando:

- ▮ que el derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la independencia económica es un principio reconocido por el derecho internacional actual;
- ▮ que el derecho de los pueblos a dotarse de la organización política, económica y social que más convenga a sus intereses es también un principio reconocido;
- ▮ que el colonialismo y el neocolonialismo, así como todas las demás formas de dependencia política, económica, constituyen un delito con arreglo a los criterios y a los principios del derecho internacional contemporáneo;
- ▮ que se constata la existencia de un cierto número de sistemas que constituyen un atentado contra el principio de la soberanía popular y que se caracterizan por el recurso a formas abusivas del poder político, en detrimento de principios protegidos por el derecho como el derecho a la vida, la libertad y la integridad física y psíquica de las personas;
- ▮ que la comunidad internacional acuerda reconocer a los Estados el derecho de ejercer este poder de manera exclusiva y centralizada en el marco de las instituciones de las que se han dotado con este fin;
- ▮ que se hace necesario elaborar un código de conducta de la comunidad internacional que, sobre la base de los principios mencionados, asegure la garantía efectiva del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas y que sancione, como un crimen contra la humanidad, toda violación de estos principios jurídicos;

Proponemos:

la aprobación del Código de conducta de la Comunidad internacional, enunciado a continuación, con miras a una garantía efectiva del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas.

Nota: Nos referimos aquí a las condiciones particulares que caracterizan a los países latinoamericanos, descritas en el informe.

Sin embargo, en la convención, se ha juzgado útil restringir el alcance geográfico de esta propuesta. Por el contrario, se notará la relación existente entre los procesos de liberación nacional y la aparición de formas abusivas del poder político...

Artículo 1 - Arresto y encarcelamiento

En todos los casos de arresto y de detención estipulados y reglamentados por la ley, deberán respetarse los principios del derecho internacional enumerados a continuación.

- 1.1 Todo funcionario habilitado para proceder al arresto o a una detención debe poder ser claramente identificado mediante el porte del uniforme, por un número de matrícula o documento de identidad o cualquier otro signo exterior y visible que permita identificar inmediatamente a la autoridad en cuestión y asegurarse de que se trata de un representante legítimo del Estado actuando en el ejercicio de sus funciones.
- 1.2 De la misma manera, los vehículos y todos los demás medios utilizados en el marco de un arresto o de un encarcelamiento deben ser claramente identificables.
- 1.3 Todo arresto o detención debe ser objeto de un acta cuya redacción debe seguir inmediatamente a la privación de libertad y que debe al menos incluir las informaciones siguientes:
 - 1.3.1 designación de la autoridad que procede al arresto o al encarcelamiento y que es responsable de la privación de libertad;
 - 1.3.2 motivo o causa invocados para el arresto o el encarcelamiento y que constituyen el delito atribuido a la persona privada de su libertad;
 - 1.3.3 norma o disposición legal que justifica el arresto o el encarcelamiento;
 - 1.3.4 precisiones concernientes al lugar a donde es conducida la persona arrestada o detenida y, en particular, designación del establecimiento penitenciario o del centro de encarcelamiento y de la autoridad que es responsable del mismo, horarios de apertura al público y de las visitas de los familiares y de los abogados;
 - 1.3.5 inventario de los efectos personales confiscados en su caso con la designación del lugar donde serán depositados para que los familiares y/o los abogados puedan tener acceso a ellos;
 - 1.3.6 lista nominativa y documentos que justifiquen la identidad de todos los agentes que intervienen en el arresto o el encarcelamiento;
 - 1.3.7 un ejemplar del acta debe ser entregado a los familiares o vecinos más cercanos;
 - 1.3.8 un segundo ejemplar debe ser depositado en la secretaría del tribunal judicial de más alta instancia de la circunscripción en la cual se haya efectuado el arresto o el encarcelamiento.
- 1.4 Un arresto o una detención no puede en ningún caso prolongarse más allá de 48 horas, si no ha sido objeto de un mandato previamente emitido por el magistrado competente según la naturaleza del delito y el lugar donde se haya cometido.

- 1.5 Tras la expiración del plazo previsto y si la autoridad que ha ordenado el arresto no ha reunido las pruebas suficientes que deben ser comunicadas al juez competente, aquella deberá entonces proceder a la liberación de la persona arrestada o encarcelada, y es también responsable de su integridad física; debe liberarla en el lugar donde se produjo la privación de libertad. La autoridad es responsable personalmente de todos los perjuicios que hayan podido resultar de la privación injustificada de la libertad.
- 1.6 Las disposiciones anteriores son válidas para todo arresto o encarcelamiento o toda otra forma de privación de libertad, cualesquiera que sean las normas o las disposiciones legales invocadas. En el espíritu de esta convención internacional, se considera privación de libertad toda forma de arresto, toda restricción a la libertad individual.

Nota: Es cierto que este conjunto de artículos constituye por sí solo bases suficientes de una protección real de la vida y la libertad de las personas.

Sin embargo, conviene insistir sobre la importancia fundamental de las reglas del derecho concernientes al arresto y/o al encarcelamiento, ya que solo su respeto puede garantizar la eficacia de las demás disposiciones contenidas en la convención.

En efecto, la validez, por ejemplo, de un procedimiento de hábeas corpus reposa fundamentalmente sobre la posibilidad de identificar a la autoridad que hace proceder a la privación de libertad.

La estratagema utilizada para eludir la ley sobre el arresto consiste en efecto en efectuar esta última sin que la autoridad responsable sea identificable.

También hay que prever que se invoque el argumento según el cual la adopción de estas reglas jurídicas por los Estados obstaculizaría la acción de las fuerzas de seguridad en la represión de la delincuencia.

Por nuestra parte, concebimos la convención no como establecedora de límites o de trabas a las investigaciones de las fuerzas de seguridad, sino como establecedora de normas del procedimiento de arresto o de encarcelamiento.

Consideramos además que, si hubiera que elegir entre la salvaguardia de la vida y de la libertad individual y la represión de los delitos de derecho común, se debería dar la prioridad a la primera.

Artículo 2 - De las garantías de la persona arrestada o encarcelada

Toda persona arrestada o detenida ya sea por una duración máxima de cuarenta y ocho horas, o una vez superado este plazo, por un período más largo ordenado por una autoridad judicial, debe beneficiarse de las garantías a continuación.

- 2.1 No puede ser interrogada sino en presencia del juez declarado competente por la naturaleza del delito y el lugar donde este último se ha cometido y de un abogado de la defensa en el que ella confíe.
- 2.2 Si la autoridad que procede al arresto o al encarcelamiento no tiene competencia judicial, podrá solamente exigir al acusado que declare su identidad.
- 2.3 La autoridad que decide el arresto o el encarcelamiento debe necesariamente hacer proceder a un examen médico que determine la salud física y mental del acusado desde su ingreso en el establecimiento de encarcelamiento. Este examen será certificado conforme por un miembro juramentado del cuerpo médico.
- 2.4 La persona arrestada o detenida debe poder, en todo momento, ser objeto de un examen médico o de cuidados prestados por un médico elegido por la familia y/o por el abogado del interesado y en el que estos hayan depositado su confianza.
- 2.5 El lugar de la detención o del encarcelamiento debe corresponder al lugar de residencia permanente de la persona arrestada o detenida y declarado como tal por esta última. La autoridad no puede en ningún caso decidir sobre un traslado del acusado, que implicaría un alejamiento del lugar de residencia permanente de este último.
- 2.6 La persona detenida o arrestada no debe en ningún caso ser puesta bajo la autoridad de una comisión especial de una jurisdicción de excepción (tribunal militar) o de cualquier otra de la que pueda depender por su pertenencia a las fuerzas armadas, o a cualquier otro organismo militar del Estado.
- 2.7 Se ratifican las disposiciones de la convención n°... en fecha del... y que condena la tortura así como todas las formas de malos tratos físicos o psíquicos infligidos a la persona del detenido. 2.8 Se declara inadmisibles toda forma de trato discriminatorio con respecto a las personas arrestadas o detenidas, con la excepción de aquellos que puedan basarse en consideraciones ligadas a la edad o al sexo de los detenidos.

Nota: El establecimiento de los principios jurídicos enunciados en el artículo 2 del presente proyecto de convención internacional tiene por objeto asegurar que en ningún caso una persona privada de su libertad será alejada de su lugar de residencia permanente. Se trata igualmente de asegurar que dicha persona no podrá ser oída sino en presencia del magistrado competente en la materia, así como de un abogado de su confianza.

Nos dedicaremos ahora a estudiar el problema de los derechos de la defensa y del abogado que está a cargo de esta. Es esencial subrayar que se considera como nulo y sin efecto todo procedimiento emprendido ante jurisdicciones o comisiones especiales. Tales prácticas no pueden sino atentar contra la libertad individual y contra los derechos de la defensa tal como deben ser garantizados durante todo juicio. Y, en lo que concierne a la integridad física y psíquica del acusado, proponemos la adhesión a una de las convenciones internacionales en vigor. Por otra parte, recomendamos el estudio de la propuesta elaborada a este respecto por la Asociación Internacional de Derecho Penal.

Artículo 3 - Garantía del derecho de la defensa y del abogado de la defensa

Se erige en principio del derecho internacional el derecho de la defensa en el marco de un juicio, así como la integridad de los derechos del interesado, cuya protección es asegurada por el abogado en el que ha depositado su confianza.

- 3.1 En el ejercicio de sus funciones, el abogado de la defensa no debe ser identificado o asimilado a la persona de su cliente, o a la ideología de este.
- 3.2 En el ejercicio de sus funciones, el abogado de la defensa debe ser objeto del trato, del respeto y de las consideraciones que le son debidas, a igual título que el magistrado o la jurisdicción ante los cuales es llamado a ejercer.
- 3.3 El abogado de la defensa debe poder, a igual título que la acusación, tener acceso a todas las piezas del expediente. La presentación de las piezas o pruebas no puede en ningún caso serle prohibida, incluso invocando consideraciones de seguridad, de secreto o de reserva.
- 3.4 El abogado de la defensa debe en todo momento estar autorizado a rendir visita a su cliente y a entrevistarse con él, en condiciones que garanticen que esta entrevista permanezca confidencial y se desarrolle en total confianza. En ningún caso el abogado de la defensa debe ser obligado a gestiones humillantes o ser objeto de vejaciones por el hecho de su decisión de asegurar la defensa del detenido.
- 3.5 Si la persona arrestada o detenida no puede asegurarse los servicios de un abogado de su confianza y si manifiesta la voluntad de hacerlo, un abogado puede ser designado por el colegio de abogados de cualquier otro colegio de abogados representativo en la zona de jurisdicción.

Nota: El texto propuesto ha sido elaborado a partir de las posturas adoptadas por abogados argentinos durante diversas conferencias, especialmente con ocasión de la séptima conferencia de abogados de la provincia de Buenos Aires (junio de 1979) y del noveno congreso nacional de abogados (San Francisco, octubre de 1979).

Se ha inspirado ampliamente en la experiencia de abogados que han tenido que asegurar la defensa de sus clientes en condiciones anormales desde el punto de vista institucional. Así, hemos tenido conocimiento de un caso en el que a un abogado arrestado y puesto a disposición del poder ejecutivo nacional en virtud del estado de sitio, se le ha reprochado haber asegurado la defensa de prisioneros políticos, lo cual ha sido retenido contra él como antecedente de peligrosidad.

Artículo 4 - Garantía de una vía jurisdiccional que asegure el respeto del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas

Se ratifica la disposición del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según la cual:

«Todo individuo tiene derecho a recurrir a las jurisdicciones competentes que tienen el deber de asegurar su protección frente a eventuales atentados contra los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o la ley.»

En consecuencia, se decide que:

4.1 Toda manifestación de autoridad, implique o no un recurso al poder legítimo, desde el momento en que atente contra el derecho a la vida y a la libertad de un individuo, o que comporte un peligro potencial para la integridad física o psíquica de este último, debe tener como contrapartida un procedimiento judicial. Emprendido a la mayor brevedad, podrá ser incoado de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, vinculada o no al interesado. Deberá alcanzar los siguientes objetivos:

- 4.1.1 establecer con exactitud la situación y el lugar de residencia del interesado;
- 4.1.2 identificar a la autoridad o a la persona que, en el ejercicio del poder del cual ha sido legítimamente investida, está en el origen de la medida que constituye un atentado contra los derechos de la persona protegida por el derecho: derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica;
- 4.1.3 asegurarse de la legitimidad y de lo fundado de esta medida;
- 4.1.4 poner fin, en su caso, a las restricciones o amenazas que afecten a uno de estos derechos.

Nota: El texto propuesto aprueba la disposición de la Declaración Universal de Derechos Humanos citada anteriormente, en particular el punto que tiene que ver con la rapidez con la que debe poder ser incoado un procedimiento judicial y con la posibilidad de ejercer un control jurisdiccional sobre las actuaciones del aparato político-administrativo.

Estos dos principios esenciales (rapidez del procedimiento y posibilidad de control) son reducidos a la nada desde que un régimen instaure el estado de excepción. Hoy en día, el hábeas corpus está prácticamente reducido a un procedimiento ordinario por el cual el acusado está casi obligado a probar su inocencia. Un gran número de tribunales, invocando el principio de la separación de los poderes, se han negado a ejercer un control jurisdiccional cualquiera sobre la legalidad y el fundamento de las medidas tomadas por el otro poder, no dependiendo estas, a sus ojos, sino de la competencia exclusiva de este último.

Artículo 5 - Responsabilidad y sanciones

Toda violación de los principios establecidos por la convención será considerada como un delito de lesa humanidad contra la comunidad internacional y, como tal, acarreará la sanción de sus autores o instigadores.

Además:

La persona perjudicada, así como sus familiares cercanos, abogados designados o toda persona física o moral que haya emprendido un procedimiento judicial, estará autorizada a llevar el caso ante la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y ante la organización regional reconocida por la ONU. Estos organismos, conforme a su reglamento interno, estarán encargados de estudiar el caso que les sea sometido y de presentar sus conclusiones a su asamblea general. Podrán, en su caso, recomendar la adopción por parte de dicho organismo de sanciones, las cuales deberán ser aplicadas por la comunidad internacional en contra de los individuos que hayan contribuido a un caso de violación de los principios jurídicos reconocidos por el derecho internacional y adoptados por la convención.

Nota: En virtud de un principio unánimemente reconocido por el derecho contemporáneo, se trata de hacer recaer sobre individuos la responsabilidad del delito y la sanción correspondiente, y no de imponer responsabilidades y sanciones de alcance colectivo que, a fin de cuentas, perjudicarían a todos los habitantes del país concernido. Se comprenderá la dificultad de establecer un sistema de sanciones individuales aplicables a escala internacional. Sin embargo, se pueden proponer como forma de sanciones los siguientes ejemplos: prohibición de ejercer funciones en las organizaciones internacionales, pérdida de las funciones diplomáticas ejercidas en el marco de las relaciones con el país que haya adoptado la sanción; pérdida del derecho de asilo; pérdida del reconocimiento por parte de la comunidad internacional de la función o del puesto ocupado por el funcionario responsable del delito.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Aprobada el 20 de diciembre de 2006

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «desaparición forzada» el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:
 - a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

- b) Al superior que:
 - i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
 - ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
 - iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;
 - c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.
2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Los Estados Partes podrán establecer:
 - a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;
 - b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:
 - a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

- b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.
- 2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

- 1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
- 2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.
- 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

- 1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.
- 2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicando si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.
3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.
2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.
3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

- a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
 - b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participen en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.
2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.
3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.
4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.
5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.
6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.
2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

- a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
 - b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
 - c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
 - d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
 - e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;
 - f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.
3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:
- a) La identidad de la persona privada de libertad;
 - b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
 - c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
 - d) La autoridad que controla la privación de libertad;
 - e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
 - f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:
 - a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
 - b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
 - c) La autoridad que controla la privación de libertad;
 - d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
 - e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
 - f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
 - g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.
2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.
2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.
2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:
 - a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
 - b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
 - c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.
2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.
3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «víctima» la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.
6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.
 7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:
 - a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
 - b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra .
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.
3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si

procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

SEGUNDA PARTE

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo «el Comité») integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.
2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
6. El Comité establecerá su reglamento interno.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.
8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.
9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.
4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.
2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) No carece manifestamente de fundamento;
 - b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
 - c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
 - d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y

- e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.
- 3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.
- 4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

- 1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
- 2. El Comité declarará inadmisble cualquier comunicación si:
 - a) Es anónima;
 - b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
 - c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si
 - d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.
- 3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.
- 4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines

de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.
2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.
3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.
4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.
5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio

bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

TERCERA PARTE

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.

AUTORES PARTICIPANTES DEL COLOQUIO DE PARÍS

Dalmo de Abreu Dallari

Jurista brasileño y profesor de derecho en la Universidad de San Pablo. Se destacó como uno de los mayores defensores de los derechos humanos. Opositor a la dictadura militar, participó en la creación de la Comisión Justicia y Paz de San Pablo, aportando asistencia jurídica a las víctimas de la represión. Falleció en 2022.

Clodomiro Almeyda

Profesor en la Universidad de Chile. Fue un diputado socialista antes de ser designado Ministro del Trabajo, Ministro de Minería y luego Ministro de Relaciones Exteriores bajo el gobierno de la Unión Popular de Salvador Allende. Detenido y torturado después del golpe, logró exiliarse a Alemania del Este y luego a México, desde donde lideró la oposición en el exterior y denunció las atrocidades cometidas por Pinochet. A la vuelta a la democracia fue nombrado Embajador en la Unión Soviética. Falleció en 1997.

Alejandro Artucio

Jurista uruguayo nacido en 1934. Se exilió en Europa tras el golpe militar de 1973. Instalado en Ginebra, se vuelve consejero jurídico de la Comisión Internacional de Juristas y documenta los casos de violaciones a los derechos humanos en el Cono Sur. A la vuelta de la democracia en Uruguay, es autor del informe Nunca Más del SERPAJ Uruguay. Siguió su compromiso con la ONU, siendo vicepresidente del Consejo de Derechos Humanos en 2007.

Maurice Aydalot

Fue Presidente del Tribunal de Casación francés entre 1967 y 1975 y luego de la Comisión para la revisión del Código Penal de 1975 a 1980. Fue un magistrado comprometido con la defensa de los derechos fundamentales. Asimismo, luchó en contra de la pena de muerte y abogó por una justicia más independiente y más consciente de las realidades sociales. En este marco, co-presidió el Coloquio sobre la política de desapariciones forzadas. Falleció en 1996 dejando una huella importante en el derecho.

Enrique Bacigalupo

Jurista reconocido en derecho penal. Ex Procurador del Tesoro de la Nación Argentina bajo el gobierno de Cámpora en 1973, fue obligado a exiliarse tras ser perseguido por la Triple A. Instalado en Europa, sigue enseñando derecho penal y constitucional y dedicó sus trabajos a la necesidad de garantías penales, de un juicio justo y de un Estado de derecho funcional. Su obra se nutrió mucho de su experiencia de las violencias políticas. Falleció el 16 de julio de 2026

Eduardo Barcesat

Jurista de formación, fue un docente que tuvo que alejarse de las aulas después de la dictadura de Onganía en 1966. Con el golpe de 1976, apoyó a las víctimas del terrorismo de Estado siendo abogado de la Liga Argentina por los Derechos Humanos. Dirigió la Asociación Americana de Juristas contribuyendo al desarrollo del derecho internacional y a la lucha contra la impunidad de los crímenes de Estado.

Ruben Bareiro Saguier

Es conocido como uno de los escritores claves de la literatura paraguaya. En su juventud, la década del 50, fue dirigente estudiantil, lo cual lo llevó a ser encarcelado varias veces. Emigró a Francia para estudiar, donde también enseñó literatura hispanoamericana y lengua guaraní. Tras publicar «Ojo por diente» en 1971, fue arrestado en una de sus visitas a Paraguay por la dictadura de Stroessner por «concomitancias con el comunismo internacional», antes de ser liberado gracias a la movilización de intelectuales como Gabriel García Márquez o Simone de Beauvoir. A la caída de la dictadura, se desempeñó como embajador en Francia, antes de regresar a Asunción, donde falleció en 2014.

Luis Belaustegui

Abogado. Miembro del servicio jurídico de la Confederación General del Trabajo (CGT).

Juan José Bustos Ramírez

Nacido en 1935, fue un profesor chileno y especialista en derecho penal. Detenido por la dictadura pinochetista. Forzado al exilio, experiencia que lo marcó para siempre, y que lo hizo dedicarse a la defensa del estado de derecho frente a las políticas represivas de las autocracias. Desarrolló una teoría según la cual la dignidad humana prevalece. Participó de manera activa en las redes de exiliados y de juristas que denuncian las acciones de las dictaduras. Falleció en 2008.

Antonio Carretero

Magistrado español que militó por la independencia de la Justicia, sobre todo en tiempos del franquismo, cuando cofundó «Justicia democrática», organización clandestina de juristas a favor de reformas del sistema jurídico y judicial. Era miembro de la Asociación Pro Derechos Humanos donde se comprometió con la defensa internacional de los derechos humanos. Falleció en 1989.

Giancarla Codrignani

Política italiana nacida en 1930. Fue diputada del grupo Sinistra Indipendente de 1976 a 1987. A lo largo de su carrera abogó por los derechos de la mujer y de los refugiados. Fue miembro de la Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos. Realizó una misión parlamentaria a Chile donde conoció actores de la sociedad civil, y luego apoyó la acción de Madres de Plaza de Mayo. Hoy sigue publicando artículos sobre no violencia y los derechos humanos.

Luis Contreras

Prefecto de Concepción en Chile, se sumó a la oposición en el exilio después del golpe. Detenido en 1974 por su compromiso con el universo sindical, fue liberado dos años antes de la detención y desaparición de su hijo.

Julio Cortázar

Nacido en 1914, es considerado como una de las figuras más importantes de la literatura argentina y latinoamericana. Profesor de letras en Argentina, se muda a París en 1951 tras la reelección de Juan Domingo Perón, donde vivirá toda su vida. A partir del golpe de Estado de 1976, utiliza su notoriedad para romper el silencio impuesto por la Junta y se compromete contra la política de desapariciones forzadas, como lo destaca su participación en el Tribunal Russell II contra las dictaduras del Cono Sur. Falleció en 1984, pocos meses después de la vuelta a la democracia en Argentina.

Roberto Cuellar

Abogado salvadoreño, fundó el Socorro Jurídico Cristiano. Junto al arzobispo Oscar Romero, documentó y denunció las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas durante la guerra civil salvadoreña (1979 - 1992). A partir de 1992 dirigió el Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos, hasta 2011 donde contribuyó al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de dichos derechos. Desde 2013 se desempeña como coordinador del Instituto de Educación de Derechos Humanos y Democracia de la Organización de los Estados Iberoamericanos.

Adolphe Chauvin

Nacido en 1911, Chauvin fue profesor de inglés, antes de llegar a la política en 1945. Senador entre 1959 y 1986. Mediante su posición, denunció las violaciones a los derechos humanos en los países en desarrollo y adoptó una postura de solidaridad internacional de Francia hacia los pueblos víctimas de dictaduras. Por ello, fue vicepresidente del intergrupo senatorial de defensa de los derechos humanos a partir de 1984. Falleció en 1989.

Sylvie Deniniolle

Abogada y miembro del Instituto de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de París. Intervino en casos importantes ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, contra casos de detención provisional y en defensa de los derechos fundamentales y procesales.

Apolinario Díaz Callejas

Nacido en 1921 en el Caribe colombiano, fue una persona clave de la reforma agraria en Colombia. Vinculado al Partido Liberal Colombiano, fue Gobernador del departamento de Sucre y Senador antes de ser nombrado Ministro de Agricultura. Abogó contra la militarización creciente de la política colombiana, y denunció las represiones que conocía toda Latinoamérica. En 1973 constituyó el Comité de Solidaridad con Chile. A partir de la década de los 1990 se dedicó a trabajos académicos, hasta su muerte en 2010.

GAAEF

(Grupo de Abogados Argentinos Exiliados en Francia)

Asociación fundada en Francia por exiliados argentinos con la finalidad de sensibilizar a la comunidad internacional, principalmente francesa, mediante documentos probatorios de las atrocidades cometidas por la dictadura militar. Su accionar estuvo enfocado en la desaparición forzada de personas, especialmente en el ámbito del derecho penal internacional, con el objetivo de asimilar esas desapariciones como crímenes de lesa humanidad.

Jean Goss

Nacido en 1912, fue movilizado durante la Segunda Guerra Mundial, experiencia que lo transformó. Movidado por la no violencia, adhiere al Movimiento Internacional de la Reconciliación, del cual se hizo vicepresidente. Junto con su esposa, Hildegard Goss-Mayr, capacitó a cientos de líderes religiosos y activistas en la resistencia no violenta y contribuyó al surgimiento del SERPAJ (Servicio Paz y Justicia) en América Latina. Falleció en 1991.

Lidia Gueiler

Nacida en 1921, militó con el Movimiento Nacionalista Revolucionario desde el 1947. Tras un golpe de Estado en noviembre de 1979 que no se pudo mantener frente a la presión popular, la Central Obrera Boliviana (COB) la nombró Presidenta Interina de Bolivia - primera mujer en ocupar este cargo. En julio de 1980 se interrumpió su mandato tras un golpe de Estado respaldado por el Proceso de Reorganización Nacional argentino, y se tuvo que exiliar en Francia. Al retorno de la democracia, ocupó cargos diplomáticos y parlamentarios, siempre abogando a favor de los derechos de la Mujer, antes de fallecer en 2011.

Charles Harper

Fue un pastor presbiteriano estadounidense y director de la Oficina de Recursos para los Derechos Humanos en América Latina del Consejo Mundial de Iglesias de 1973 a 1992. Desempeñó un papel fundamental en el apoyo a las víctimas de las dictaduras latinoamericanas. Falleció en 2016, dos años después de haber sido distinguido con la Orden Comendador de Mayo en Argentina por su trabajo junto a Estela de Carlotto.

Leonte Herdocia

Jurista nicaragüense, es nombrado Comisionado nacional de derechos humanos y asuntos humanitarios después de la Revolución Sandinista de 1979. Colaboró con Amnistía Internacional en sus visitas a Nicaragua. Su compromiso lo llevó a ser miembro del Comité de Derechos Humanos de la ONU en 1980, hasta que falleciera en 1983.

Arturo Illia

Nació en 1900. Miembro de la Unión Cívica Radical, fue presidente de la República Argentina de 1963 a 1966 antes de ser derrocado por un golpe militar dirigido por el General Onganía. Defensor de la democracia y el Estado de Derecho, fue una figura de la oposición a la Junta militar. Falleció en 1983.

Sergio Insunza

Activista comunista chileno, fue nombrado Ministro de Justicia bajo el gobierno de Salvador Allende. Perseguido por los militares, logró exiliarse en Berlín Este donde se radicó hasta la vuelta a la democracia. En su exilio, militó contra las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por Pinochet e integró la Asamblea de Juristas Democráticos. Falleció en 2014.

André Jacques

Nacido en 1925, fue responsable de «La Cimade», asociación protestante francesa comprometida con la defensa de los refugiados y los derechos humanos con la cual participó de acciones de solidaridad con las víctimas de las dictaduras latinoamericanas. También presentó un informe de situación ante el Tribunal permanente de los pueblos en Argentina en 1980. Presidió el Servicio Internacional para los Derechos Humanos hasta 2000 y la ACAT. Falleció en 2006

Louis Joinet

Nacido en 1934, fue un magistrado francés conocido por su activismo a favor de la universalidad de los derechos humanos. Comprometido con ideales de una justicia independiente, cofundó el Sindicato de la Magistratura. En los años 1970 llevó a cabo con la FIDH misiones de investigación en el Cono Sur. Además, fue experto independiente en la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU, en la cual presentó un informe sobre la lucha contra la impunidad en 1997. Asociado a sus 42 principios (los Principios Joinet), fue uno de los arquitectos de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en 2006. Falleció en 2019.

Alfred Kastler

Ganador del Premio Nobel de Física en 1966, fue un profesor francés en la prestigiosa École Normale Supérieure, conocido también como un militante pacifista y humanista muy importante. Profundamente pacifista, presidió la Federación Francesa contra el arma atómica, militó por la paz en Vietnam y Argelia. Presidió también la organización «Acción contra el hambre». Después del golpe argentino presidió el Comité para la liberación de los físicos argentinos encarcelados. Defendió los derechos humanos hasta su muerte en 1984.

Yves Laurin

Abogado francés que prestó juramento en 1917, formó parte del Colegio de Abogados de París y de la República Checa y ocupó el cargo de Secretario de la Federación Internacional de Derechos Humanos. En 2013, el expresidente de la FIDH, Michel Blum, lo condecoró con la Legión de Honor.

Thomas McCarthy

Abogado estadounidense y funcionario en las Naciones Unidas desde los años 70, dedicó toda su carrera a la defensa de los derechos humanos. En las Naciones Unidas

trabajó mucho en el tema de las desapariciones forzadas de las dictaduras latinoamericanas. Asimismo, fue integrante del grupo de trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos de ONU en un viaje a Chile en 1978. Entre 2004 y 2010 persiguió su compromiso a través de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT).

Niall Mac Dermot

Diputado británico del Partido Laborista. Dejó la vida parlamentaria para dedicarse a la defensa de los derechos humanos. Presidió la Comisión Internacional de Juristas entre 1970 y 1990, ONG internacional con la cual ayudó a documentar e investigar casos de violaciones a los derechos humanos en las dictaduras latinoamericanas. Fue uno de los primeros juristas en considerar el uso de la desaparición forzada como práctica sistemática de las dictaduras. Falleció en 1996.

Philippe Machefer

Profesor agregado de Historia, fue un Senador francés afiliado al Partido Socialista. Miembro de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado, se interesó en cuestiones de derecho internacional y de protección de las libertades fundamentales. Su carrera se vio interrumpida por su fallecimiento a los 48 años, en 1982.

Madres de Plaza de Mayo

Asociación argentina fundada en 1977 que reúne a las madres argentinas cuyos hijos e hijas fueron víctimas de desapariciones forzadas. Movilizadas cada jueves alrededor de la Pirámide de la Plaza de Mayo, lograron internacionalizar sus reivindicaciones, sobre todo a partir del testimonio a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979. Su actividad no terminó con la caída de la Junta, siguieron buscando a sus hijos, reclamando el juicio de los militares y la oposición a la ley de amnistía. Su acción contribuyó a hacer de la desaparición forzada una categoría jurídica autónoma, inspirando los grupos de trabajo de la ONU.

Emilio Fermin Mignone

Nacido en 1922, es considerado una de las figuras más importantes del movimiento argentino por los derechos humanos. Tras la desaparición de su hija en 1976, co-fundó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), ONG que denunció el terrorismo de Estado de la Junta y que inició un tercio de las causas por delitos de lesa humanidad. A la vuelta a la democracia, participó de los juicios a la Junta. Ocupó el cargo de presidente del CELS hasta su fallecimiento en 1998.

Joë Nordmann

Abogado francés nacido en 1905. Se afilió al Partido Comunista Francés antes de la Segunda Guerra Mundial. Formó parte de la Resistencia, y participó en el Tribunal Militar de Nuremberg, donde se empezó a preocupar por la noción de crimen de lesa humanidad. Movido por la defensa de la justicia y de los derechos humanos, fundó junto a otras personas la Asociación Internacional de los Juristas Demócratas, que abogó contra los dictadores suramericanos. Falleció en 2005.

Eduardo Novoa Monreal

Jurista y académico chileno. Fue Presidente del Consejo de Defensa del Estado bajo el gobierno de Allende. Obligado al exilio después del golpe militar, puso su experiencia al servicio de la defensa de la democracia y los derechos humanos. Profesor en varios países (México, Venezuela, España, Argentina), escribió muchos ensayos sobre el derecho y las violaciones a los derechos humanos cometidas en las dictaduras. Falleció en 2006.

Alberto Pedroncini

Abogado argentino. Se adhirió al Partido Comunista en 1958. Defendió a muchos presos políticos y sindicales bajo el gobierno de Onganía. Vicepresidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, documentó los casos de desaparición forzada y representó a las víctimas en los tribunales nacionales e internacionales. Fue uno de los primeros en presentar un proyecto de convención internacional sobre el crimen de desaparición forzada. A la vuelta a la democracia, siguió su acción hasta su muerte en 2017.

Adolfo Pérez Esquivel

Artista argentino y uno de los defensores de los derechos humanos más conocidos de América Latina. Movido por ideales de justicia social y de solidaridad, coordinó la acción del Servicio Paz y Justicia en América Latina. Fue detenido y torturado durante la dictadura militar en 1977. Recibió el Premio Nobel de la Paz en 1980 por su compromiso con los derechos humanos.

Louis Pettiti

Nacido en 1916, este abogado parisino fundó el Instituto de los Derechos Humanos en el Colegio de Abogados de París y fue nombrado Presidente del Movimiento Internacional de los Juristas Católicos en 1968. Su compromiso con los derechos humanos lo llevó a apoyar organizaciones opositoras a dictaduras, en particular la chilena y la iraní. Falleció en 1998, después de 18 años siendo Juez de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Alain Pöher

Formó parte de la Resistencia durante la Segunda Guerra Mundial. Fue presidente del Senado de la República Francesa entre 1968 y 1992. Con este cargo, fue dos veces Presidente interino de la República y ratificó la adhesión de Francia a la Convención Europea de Derechos Humanos. Su compromiso por la democracia y los derechos humanos se ilustró con el envío de misiones de investigación senatoriales a Chile y Argentina después de los golpes de Estado y con la creación en el Senado de un grupo de defensa de derechos humanos. Falleció en 1996, después de 45 años como senador.

Nicole Questiaux

Ex-diputada francesa socialista, formó parte de la Subcomisión para la lucha contra las discriminaciones y la protección de las minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, antes de ser nombrada Ministra de la Solidaridad Nacional en 1981. Después fue nombrada presidenta de la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos.

Marion Raoul

Jurista francesa especializada en la protección de refugiados y derechos humanos. Empezó en la Comisión Internacional de Juristas en la cual se encargó de los temas de apartheid y de desapariciones forzadas en Latinoamérica. En 1981 entró en la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas, y en 1982 dirigió la división América latina de la OFPRA y acompañó a varios refugiados y exiliados a ser reconocidos.

Derek Roebuck

Jurista británico especializado en derecho comparado y derecho del desarrollo. Fue nombrado director del departamento de investigación de Amnistía Internacional donde documentó, analizó y averiguó informaciones sobre violaciones a los derechos humanos. Supervisó las investigaciones que se realizaron sobre las dictaduras del Cono Sur y en América Central. Falleció en 2020.

Vicente Leonides Saadi

Gobernador peronista de la provincia argentina de Catamarca, se vio alejado del poder tras el golpe de Estado en 1976. Decidió entonces poner su bufete de abogados al servicio de los familiares de los desaparecidos y colaboró con organizaciones de derechos humanos. En este marco, entregó personalmente las denuncias de desapariciones forzadas a la Corte

Interamericana de Derechos Humanos cuando visitó al país en 1979. Al terminar la dictadura, recuperó su escaño en el Senado por la provincia de Catamarca hasta su muerte en 1988.

Oscar Sanjinés

Dirigente sindical boliviano, representó a la Central Obrera Boliviana (COB) en el Coloquio. En ese momento, Bolivia estuvo marcada por varios golpes de estado. A través de la COB y la CONADE (Comité Nacional de defensa de la Democracia) denunció las desapariciones forzadas, el uso de la tortura y los asesinatos a líderes sindicales.

Hipólito Solari Yrigoyen

Miembro de la Unión Cívica Radical, es un abogado argentino que fue Senador de la Nación en los años previos al golpe militar. Fue víctima de un atentado de la Triple A, y luego detenido-desaparecido de la Junta. A su liberación, se exilió a París donde denunció activamente los crímenes de la dictadura. Regresó a su país tras la vuelta a la democracia y fue designado por el presidente Raúl Alfonsín como embajador plenipotenciario. Integró el Comité de Derechos Humanos de la ONU, del cual fue presidente dos años antes de ser electo como Presidente de la Convención Nacional de la UCR, cargo que sigue ocupando al día de hoy.

Bernard Stasi

Ex Ministro francés de los Territorios Ultramarinos, fue un político francés centrista movido por la cooperación y solidaridad internacional. Fue elegido diputado en la Asamblea Francesa antes de ser su vicepresidente de 1978 a 1983, mandato durante el cual presidió el intergrupo sobre derechos humanos de la Asamblea, donde denunció las violaciones a los derechos humanos en América Latina. Después fue diputado europeo antes de ser Mediador de la República hasta 2004. Falleció en 2011.

Henriette Taviani

Funcionaria del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se especializó en la protección de los refugiados. Participó en la elaboración de normas jurídicas para el asilo en los años 1980. Falleció en 2001

Philippe Texier

Nacido en 1941, es un magistrado francés comprometido con los derechos humanos y que tiene numerosos lazos con América Latina. Participó de misiones de observaciones de la ONU, trabajando sobre violaciones a los derechos humanos en Latinoamérica y dirigió la División de Derechos Humanos de la ONUSAL en El Salvador en 1991. Presidió en varias ocasiones el Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU y colaboró estrechamente con la Federación Internacional para los Derechos Humanos (FIDH).

Radomiro Tomic

Cofundador de la Falange Nacional, Tomic fue abogado y un dirigente importante de la democracia cristiana chilena. Elegido en varias ocasiones diputado y senador. Se presentó contra Allende en los comicios de 1970, los cuales perdió. Ferviente opositor a la dictadura, se movilizó a nivel internacional para denunciar los abusos del régimen. Fue nombrado embajador de Chile ante la ONU en 1990. Murió en Santiago en 1992.

Pierre Toulat

Sacerdote francés nacido en 1922, fue una figura del compromiso de la Iglesia en favor de los derechos humanos. Secretario de la comisión Justicia y Paz, cofundó la Acción de los cristianos para la abolición de la tortura (ACAT). En ambas organizaciones denunció la tortura, la venta de armas y defendió la acogida de refugiados. Falleció en 2018.

Óscar Zamora Medinaceli

Abogado y político boliviano, nacido en 1934. Fue un militante comunista importante de Bolivia. Fundó la Juventud Comunista de Bolivia y lideró el Partido Comunista de tendencia marxista. Expulsado a Argentina por la dictadura de Banzer, volvió al país defendiendo ideales democráticos y de lucha por medios parlamentarios. Figura de la oposición, fue electo varias veces en el Senado, que presidió entre 1986 y 1987, antes de ser nombrado Ministro del Trabajo en 1989. Falleció en 2017.

Albert Henri Paul Zurfluh

Fue un abogado francés nacido en 1915. Presidió la Unión Internacional de los Abogados entre 1977 y 1979, y participó del coloquio internacional, representando a los abogados y apoyando la necesidad de buscar una respuesta jurídica al uso de la desaparición forzada como política estatal. Falleció en 1990.

LES CONCLUSIONS D'UN COLLOQUE INTERNATIONAL À PARIS " La politique de disparition forcée de personnes est un crime contre l'humanité "

La commission des droits de l'homme des Nations unies se réunit à partir de ce lundi 2 février à Genève. Elle sera saisie d'une résolution la priant de " proroger et élargir le mandat du groupe de travail sur les disparitions ", élaborée lors d'un colloque international qui s'est réuni à Paris les 31 janvier et 1er février.

Par JEAN PIERRE CLERC

Publié le 03 février 1981 à CONDO, réédité le 03 février 1981 à GCHQD. © L'Asymétrie 3 min.

Para la organización del Coloquio de París, realizado los días 31 de enero y 1 de febrero de 1981, y los resultados notables que obtuvo, el Grupo de Abogados Argentinos exiliados en Francia (GAAEF) trabajó en estrecha colaboración con organismos especializados en la defensa de los derechos humanos, las asociaciones internacionales de juristas, las ONG, los movimientos religiosos. Se desarrolló bajo la presidencia de Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz 1980, y de Maurice Aydalot, ex Primer Presidente del Tribunal de Casación. El Informe General estuvo a cargo de Luis Joinet, ex Magistrado, y en ese momento Consejero Técnico del Primer Ministro.

El título del libro, *La negación del Olvido*, fue tomado del Prefacio de Julio Cortázar que da inicio al mismo. Continúa con la Introducción del GAAEF en la que se expuso la necesidad de sensibilizar a la comunidad internacional para lograr el cese de las desapariciones forzadas de personas y, a la vez, en el ámbito del derecho penal internacional, se procuraba asimilar estas desapariciones a un crimen de lesa humanidad, lo que significa que los autores no pueden beneficiarse de la prescripción o del asilo político. Siguieron los testimonios, los textos de los actores y personalidades del mundo jurídico internacional.

Los trabajos y documentos presentados en el Coloquio de París pensamos que fueron provechosos para las instancias previas de la elaboración de la «Convención Internacional de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», adoptada por la ONU el 20 de diciembre de 2006, y que entró en vigencia el 23 de diciembre de 2010.

LUCIO GARZÓN MACEDA, NORBERTO CONSANI Y HUGO QUIROGA



AMBASSADE
DE FRANCE
EN ARGENTINE

*Liberté
Égalité
Fraternité*

ISBN 978-987-4492-22-7



9 789874 492227